



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15902

SÁBADO 27 DE FEBRERO DE 2021

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. N° 036-2021-PCM.-** Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM **5**

**R.M. N° 065-2021-PCM.-** Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021" de la PCM **9**

##### AMBIENTE

**R.M. N° 037-2021-MINAM.-** Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente **10**

**R.M. N° 039-2021-MINAM.-** Amplían plazo de publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional **11**

##### DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

**Res. N° D000028-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.-** Disponen la publicación de proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación" **12**

##### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**Res. N° 0029-2021-FOCODES/DE.-** Designan Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes **13**

**Res. N° 226-2021-MIDIS/PNCM.-** Designan Jefa de la Unidad Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más **15**

**Res. N° 245-2021-MIDIS/PNCM.-** Designan Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más **15**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 031-2021-EF.-** Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas **15**

**Fe de Erratas R.M. N° 071-2021-EF/43** **16**

##### ENERGIA Y MINAS

**Fe de Erratas R.M. N° 042-2021-MINEM/DM** **17**

**Fe de Erratas R.M. N° 043-2021-MINEM/DM** **17**

##### INTERIOR

**R.M. N° 0107-2021-IN.-** Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a México, en misión de estudios **17**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**D.S. N° 003-2021-JUS.-** Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal **18**

##### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. N° 058-2021-MIMP.-** Aprueban los "Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres" **33**

##### PRODUCE

**R.M. N° 00056-2021-PRODUCE.-** Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE" **34**

**R.M. N° 00058-2021-PRODUCE.-** Designan Director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio **35**

**R.M. N° 00060-2021-PRODUCE.-** Designan Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio **35**

**R.M. N° 00061-2021-PRODUCE.-** Designan Directora de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria **36**

##### SALUD

**D.S. N° 010-2021-MINSA.-** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional **36**

**R.M. N° 290-2021/MINSA.-** Designan Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública **42**

**R.M. N° 293-2021/MINSA.-** Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial de Salud Pública **42**

**R.M. N° 295-2021/MINSA.-** Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Bucal de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública **42**

**R.M. N° 296-2021/MINSA.-** Aceptan renuncia de Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades **43**

**R.M. N° 297-2021/MINSA.-** Designan Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades **43**

**R.M. N° 299-2021/MINSA.-** Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Viceministerial de Salud Pública **43**

**R.M. N° 301-2021/MINSA.-** Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública **44**

**R.M. N° 302-2021/MINSA.-** Aprueban el Plan Anual de Transferencia Sectorial 2021 **44**

#### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. N° 039-2021-TR.-** Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo del Año 2021" **45**

**Res. N° 008-2021-TR/SG.-** Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) **46**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 146-2021-MTC/01.02.-** Aprueban la reclasificación Definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Pasco **47**

**R.M. N° 147-2021-MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **49**

#### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**D.S. N° 005-2021-VIVIENDA.-** Decreto Supremo que modifica el numeral 3.1 del Artículo 3 y el numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social **50**

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**R.J. N° 023-2021/SIS.-** Designan al Gerente de la Gerencia del Asegurado como responsable del Libro de Reclamaciones en Salud de la Sede Central de la IAFAS SIS, así como a funcionarios a nivel nacional en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones **51**

### ORGANISMOS REGULADORES

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 030-2021-OS/CD.-** Procedimiento Técnico del COES N° 04 "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN" *(Separata Especial)*

**Fo de Erratas RES. N° 025-2021-OS/CD** **52**

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 029-2021-CD/OSIPTEL.-** Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A **52**

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

**RR. N°s. 009, 011 y 012-2021-CONCYTEC-P.-** Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas **55**

#### INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Res. N° 10-2021-INGEMMET/PE.-** Asignan los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de enero de 2021 **60**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Res. N° 017-2021-SUNEDU/CD.-** Deniegan la licencia institucional a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **65**

#### PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**Res. N° 19-2021-PGE/PG.-** Delegan facultades y/o atribuciones en diversos funcionarios de la Procuraduría General del Estado **74**

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 000018-2021-P-CE-PJ.-** Cesan por límite de edad a Jueza Mixta titular de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ayacucho **77**

**Res. Adm. N° 000019-2021-P-CE-PJ.-** Autorizan a Juez provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, para que los días 23, 24 y 25 de febrero se dedique de manera exclusiva al trámite del Expediente N° 08-2014, en su condición de director de debates y ponente del referido proceso judicial **77**



**Res. Adm. N° 000046-2021-CE-PJ.-** Aprueban el "Plan de Actividades 2021 de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial" **78**

**Res. Adm. N° 000053-2021-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento y labor de itinerancia de diversos órganos jurisdiccionales, y dictan otras disposiciones **78**

**Res. Adm. N° 000054-2021-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios y dictan otras disposiciones **83**

#### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 000050-2021-P-CSNJPE-PJ.-** Disponen el funcionamiento corporativo del área de informática de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **89**

**Res. Adm. N° 000052-2021-P-CSNJPE-PJ.-** Aprueban el Cronograma de Audiencias Públicas Extraordinarias 2021, las que efectuarán la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **90**

**Res. Adm. N° 000082-2021-P-CSJLI-PJ.-** Conformen Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel y Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan magistrados **91**

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 401-2020-UNSCH-R.-** Designan funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga **92**

**Res. N° 429-2020-UNSCH-R.-** Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19 **92**

**Res. N° 451-2020-UNSCH-R.-** Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a favor de la Contraloría General General de la República, para la contratación de sociedad de auditoría **93**

**Res. N° 041-2021-UNSCH-R.-** Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga **94**

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0255-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00056-2021-JEE-PUNO/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Renovación Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno **95**

**Res. N° 0260-2021-JNE.-** Revocan Resolución N° 00348-2021-JEE-LIC1/JNE, que resolvió excluir a candidato de la organización política Democracia Directa al Parlamento Andino **97**

**Res. N° 0261-2021-JNE.-** Revocan Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC1/JNE, que resolvió excluir a candidato de la organización política Partido Nacionalista Peruano al Parlamento Andino **100**

**Res. N° 0265-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú a representante peruano ante el Parlamento Andino **103**

**Res. N° 0266-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, que declaró la exclusión de candidato de la organización política Juntos por el Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba **106**

**Res. N° 0267-2021-JNE.-** Declaran nula la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional **110**

**Res. N° 270-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00084-2021-JEE-HVCA/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Renovación Popular al Congreso de la República por el departamento de Huancavelica **114**

**Res. N° 0272-2021-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura **117**

**Res. N° 0273-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00116-2021-JEE-CPOR/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Fuerza Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ucayali **120**

**Res. N° 0276-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00184-2021-JEE-PIU1/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **123**

**Res. N° 0277-2021-JNE.-** Confirman Resolución N° 00658-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **127**

**Res. N° 0282-2021-JNE.-** Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente al nombre del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Maynas para el proceso de Elecciones Generales 2021 **131**

**Res. N° 0283-2021-JNE.-** Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 para el proceso de Elecciones Generales 2021 **132**

**Res. N° 0284-2021-JNE.-** Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021 **133**

#### MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 286-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao. **133**

**Res. N° 287-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador **134**

**Res. N° 288-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina **134**

**Res. N° 285-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Pool de Fiscales de Lima Sur **135**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**Ordenanza 167-2019-CR/GRC.CUSCO.-** Disponen reconocer e implementar la Consulta Previa, libre e informada, a que tienen derecho los Pueblos Indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas **135**

#### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

**Ordenanza N° 054-2020-GRH-CR.-** Ordenanza que declara de necesidad pública y prioridad regional el reconocimiento, titulación y ampliación de comunidades nativas en el departamento de Huánuco **137**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD  
DE BARRANCO**

**R.A. N° 075-2021-MDB.-** Establecen que el Subgerente de Sistemas y Tecnologías de la Información es el Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia estándar de la Municipalidad **139**

**MUNICIPALIDAD  
DE COMAS**

**Ordenanza N° 607/MDC.-** Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas **141**

**D.A. N° 003-2021-AL/MDC.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 603/MDC que establece aplicación de descuentos en Arbitrios Municipales del año 2021 por Pronto Pago del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales **146**

**MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA**

**D.A. N° 001-2021/MLV.-** Prorrogan el Incentivo por Pronto Pago, ítem 2, del artículo quinto de la Ordenanza N° 361/MLV; la fecha de vencimiento de pago al contado del impuesto predial 2021, así como la primera cuota del impuesto predial 2021 para su pago fraccionado; y de la primera y segunda cuota de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021 **147**

**MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**

**D.A. N° 013-2021-MDMM.-** Amplían fecha de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales correspondiente al ejercicio 2021 **149**

**MUNICIPALIDAD  
DE MIRAFLORES**

**D.A. N° 001-2021/MM.-** Prorrogan el Horario Excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; con excepción del día sábado el cual se sujeta al horario ordinario. **149**

**MUNICIPALIDAD DEL RIMAC**

**D.A. N° 002-2021/MDR.-** Prorrogan fechas de vencimiento para pago total o fraccionado de primera cuota del Impuesto Predial, así como la primera y segunda cuota mensual de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021; asimismo el régimen de incentivos por el pronto pago **150**

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**Ordenanza N° 657-MSB.-** Ordenanza que establece beneficios tributarios extraordinarios por Pronto Pago 2021 a favor de los contribuyentes del Distrito de San Borja **151**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**R.A. N° 136-2021-A/MDSJL.-** Delegan diversas facultades administrativas al Gerente Municipal **153**

**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

**Acuerdo N° 000003-2021/MDSA.-** Reconocen el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita **154**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DE LA PERLA**

**Ordenanza N° 001-2021-MDLP.-** Ordenanza del monto mínimo, fecha de vencimiento del Impuesto Predial e incentivos tributarios por pronto pago de arbitrios para el año 2021 en el distrito de La Perla **157**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA**

**Ordenanza N° 011-2020-CM-MDY-PASCO.-** Aprueban actualización y modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad **159**

**SEPARATA ESPECIAL****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Res. N° 030-2021-OS/CD.-** Procedimiento Técnico del COES N° 04 "Ensayos para la Determinación de la Potencia Mínima de las Unidades de Generación del SEIN"

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

## PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM**DECRETO SUPREMO  
N° 036-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileña), con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que

afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, hasta el 28 de febrero de 2021;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se modifica el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, aprobándose el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario modificar el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, en el cual se identifican las provincias y los departamentos en los que se vienen aplicando algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional**

Prórroguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas velará por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM**

Modifícase el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, con el siguiente texto:

**“Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**

8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
-	Cajamarca	Amazonas	-
-	La Libertad	Apurímac	-
-	Lambayeque	Arequipa	-
-	Madre de Dios	Tumbes	-
-	Piura	Áncash (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Huaraz
-	San Martín	Ayacucho (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Huamanga
-	Ucayali	Cusco (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Canchis
-	-	Huancavelica (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Huancavelica y Tayacaja
-	-	Huánuco (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Huánuco
-	-	Ica (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chincha e Ica
-	-	Junín (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chanchamayo, Chupaca, Huancayo, Satipo y Tarma
-	-	Lima (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Barranca, Huaral, Huarochirí, Huaura y Lima
-	-	Loreto (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Maynas
-	-	Moquegua (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Ilo
-	-	Pasco (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Oxapampa
-	-	Puno (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Puno
-	-	Tacna (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Tacna
-	-	-	Provincia Constitucional del Callao

Desde el 01 hasta el 14 de marzo de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado: De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta alto: De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta muy alto: De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Nivel de alerta extremo: De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y, los domingos todo el día.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, abastecimiento de tiendas de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes y bodegas, servicio de restaurante para

entrega a domicilio (según lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

8.5 Desde el 01 hasta el 14 de marzo de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta alto: Domingo

Nivel de alerta muy alto: Domingo

Nivel de alerta extremo: Domingo

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente.

8.6 Durante la inmovilización social obligatoria se exceptúa al personal de los organismos del sistema electoral peruano; siempre que porten su credencial o documento que acredite el vínculo con la entidad y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación.

8.7 Dispóngase el fortalecimiento del control migratorio en la frontera norte del país, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

8.8 Suspéndase desde el 01 hasta el 14 de marzo de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de procedencia de Europa, Sudáfrica y/o Brasil, o que hayan realizado escala en dichos lugares.

8.9 Dispóngase que para el uso de playas, ríos, lagos o lagunas en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta moderado y alto, se deben respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin generar aglomeraciones, concentraciones, ni poner en riesgo la



salud de las personas. Para tal efecto, las Municipalidades Provinciales adoptarán las acciones correspondientes en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud o las que hagan sus veces”.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM**

Modifícase el artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, con el siguiente texto:

**“Artículo 14.- De las restricciones Focalizadas**

14.1 Hasta el 14 de marzo del 2021, en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta muy alto y extremo, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, de la zona de mar, ni de la ribera de ríos, lagos o lagunas, con las excepciones previstas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo, según corresponda. La realización de deportes acuáticos sin contacto y con distanciamiento físico o corporal no abarca la enseñanza de dichos deportes.

14.2 Dispóngase que, desde el 01 hasta el 14 de marzo de 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento:

- a) Nivel de alerta moderado: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 40%  
Artes escénicas en espacios abiertos: 60%  
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 50%  
Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 60%  
Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 60%  
Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 70%  
Templos y lugares de culto: 40%  
Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 60%  
Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 50%  
Bancos y otras entidades financieras: 60%
- b) Nivel de alerta alto: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 30%  
Artes escénicas en espacios abiertos: 50%  
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 40%  
Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 60%  
Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 50%  
Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 60%  
Templos y lugares de culto: 30%  
Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 50%  
Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 40%  
Bancos y otras entidades financieras: 60%
- c) Nivel de alerta muy alto: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 0%  
Artes escénicas en espacios abiertos: 30%  
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 30%

Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50%  
Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 30%  
Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 40%  
Templos y lugares de culto: 20%  
Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 40%  
Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 30%  
Enseñanza cultural en espacios abiertos: 40%  
Bancos y otras entidades financieras: 50%  
Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- d) Nivel de alerta extremo: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 0%  
Artes escénicas en espacios abiertos: 20%  
Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 20%  
Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 40%  
Restaurantes y afines en zonas internas (con ventilación): hasta 30%  
Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 30%  
Templos y lugares de culto: 0%  
Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 30%  
Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 0%  
Peluquerías y spa, barberías, masajes faciales, manicura, maquillaje y otros afines: 40% (previa cita)  
Enseñanza cultural en espacios abiertos: 20%  
Bancos y otras entidades financieras: 40%  
Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.  
Servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery): hasta las 23:00 horas

14.3 Los gobiernos locales regulan la actividad económica de los conglomerados en sus jurisdicciones, con la finalidad de reducir el riesgo de actividades en lugares cerrados sin adecuada ventilación y el riesgo de aglomeraciones, teniendo en consideración los siguientes lineamientos:

- Establecer la adecuada ventilación de espacios cerrados.
- Delimitar espacios físicos y cierre de accesos, con el objeto de controlar y diferenciar las zonas de entrada y de salida.
- Establecer límites de aforo y horarios de supervisión en las horas de alta afluencia del público.
- Implementar medidas idóneas para efectuar el control efectivo de aforos.
- Facilitar el uso de los espacios públicos al aire libre para asegurar el distanciamiento físico o corporal.

14.4 En las actividades económicas señaladas en los cuatro (04) niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales, entregas a domicilio (delivery) y recojo en local para el caso de restaurantes y afines, en los horarios establecidos. Asimismo, los establecimientos comerciales deben cerrar dos (02) horas

antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, con excepción de los ubicados en las provincias del Nivel de Alerta Extremo, que deben cerrar tres (03) horas antes. Las actividades económicas no contempladas en el presente artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de la reanudación de actividades económicas vigentes; con excepción del nivel de alerta extremo, en el que rigen las siguientes actividades:

**Agricultura, pecuario, caza y silvicultura:**

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

**Pesca y acuicultura:**

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

**Energía, hidrocarburos y minería:**

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

**Manufactura primaria y no primaria:**

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

**Construcción:**

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos. Incluye proyectos de interés nacional (licencias, trámites, adquisición y transporte de bienes, servicios y personal, así como actividades relacionadas a la cadena logística).

- Actividades de arquitectura e ingeniería para trámites de licencias, supervisión, inspección de obra y levantamiento de información.

**Comercio:**

- Mantenimiento y reparación de vehículos no motorizados, vehículos automotores y motocicletas.

- Servicios de adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

**Servicios a la ciudad:**

- Evacuación de aguas residuales.

- Captación, tratamiento y distribución de agua.

- Actividades de prevención de riesgos de desastres.

- Mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes.

- Limpieza y recojo de residuos sólidos.

**Servicios generales:**

- Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

- Servicios y establecimientos de salud, incluye odontología, rehabilitación, reproducción asistida, diagnóstico, oftalmología, veterinarias.

**Servicios básicos:**

- Servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial.

- Transporte de carga, mercancías, encomiendas, mudanzas y caudales, en todas sus modalidades y actividades conexas.

- Transporte de pasajeros por vía férrea, marítima y fluvial, incluye cabotaje.

- Transporte de caudales.

- Servicios de almacenamiento en general.

- Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo, férreo, terrestre, marítimo y fluvial, incluye cabotaje.

- Actividades aeronáuticas no comerciales.

- Actividades relacionadas al transporte aéreo.

- Actividades de mensajería (servicio postal, encomiendas, delivery).

- Hoteles categorizados, hospedaje (apart hotel) y transporte turístico.

- Albergues, hostales y establecimientos de hospedaje no clasificados y categorizados.

- Entrega de inmuebles y servicios post venta.

- Servicios vinculados a telecomunicaciones (incluida la radiodifusión), como instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de redes para servicios públicos de telecomunicaciones.

- Actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y satélite, otras actividades de telecomunicación y otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p (como por ejemplo los proveedores de infraestructura pasiva).

- Actividades postales y de mensajería.

- Servicios de infraestructura en telecomunicaciones: instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura y redes para servicios públicos de telecomunicaciones.

- Puntos de ventas de servicios de telecomunicaciones ubicados en supermercados, mercados, bodegas y farmacias.

- Diseño, Instalación, Implementación, operación y mantenimiento de los proyectos públicos y privados de redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.

- Servicios de telecomunicaciones: con alcance a las empresas operadoras de telecomunicaciones, así como a los contratistas y proveedores de dichas operadoras; además, es aplicable para el trabajo administrativo, en centrales de monitoreo-NOC, call centers, instalación de servicios o atención de averías, actividades de venta y delivery.

- Centros de atención al cliente o similares de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Servicios ofrecidos por centros de inspección técnica vehicular, centros de revisión periódica de cilindros, certificadoras y talleres de conversión de GNV, certificadoras y talleres de conversión de GLP, entidades certificadoras de conformidad, modificación, fabricación y montaje de vehículos, entidades verificadoras de vehículos y entidades certificadoras de vehículos de colección.

- Centros de evaluación, escuelas de conductores, entidades habilitadas para expedir certificados de salud, centros de emisión de licencias de conducir, entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos.

- Medios de comunicación.

- Entidades financieras, seguros y pensiones y actividades conexas.

- Servicios funerarios.

- Servicios de lavandería, ferreterías, servicios de limpieza.

- Alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores.

- Servicios notariales.

- Servicios de reciclaje.

- Actividades de envase y empaque.

- Servicios de almacenamiento de abonos y materias primas agropecuarias, artículos de plásticos, vidrio, papel, cartones, aserradura de madera, hielo para actividades en general.

- Servicios de carpintería, gasfitería, electricidad, mantenimiento de artefactos y reparación de equipos, incluye mantenimiento de equipo relacionado a edificaciones y hogares.

- Actividades de producción, almacenamiento, comercialización, transporte, y distribución para la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, gas de uso doméstico y combustibles.

- Actividades de transporte para la continuidad de servicios públicos (agua, saneamiento, gas, entre otros).

- Transporte aéreo: vuelos nacionales e internacionales conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de taxi.

- Servicios de transporte terrestre de trabajadores en todos los ámbitos.

- Servicio de transporte terrestre de personas en vehículos menores.

- Producción audiovisual para medios de comunicación.

- Registro y transmisión de artes escénicas, incluido teatro, danza, circo y música

- Actividades deportivas federadas priorizadas por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, con protocolos aprobados en coordinación con el Ministerio de Salud.



**Servicios complementarios:**  
- Actividades de centrales telefónicas, incluye call centers con 50% de aforo.  
- Actividades jurídicas. Las entrevistas de abogados defensores con personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios se realizan virtual o telefónicamente, con arreglo a Ley.  
- Ensayos y análisis técnicos para las actividades económicas permitidas.  
- Investigación, innovación y desarrollo experimental relacionadas a las actividades económicas permitidas.  
- Actividades de las sedes centrales.  
- Actividades combinadas de apoyo a instalaciones asociadas a los servicios de limpieza, apoyo a edificios y mantenimiento de jardines.  
- Alquiler y arrendamiento operativo de otros tipos de maquinarias, equipos y bienes tangibles.  
- Actividades de seguridad privada.  
- Servicios de transporte.  
- Venta y distribución de medios de comunicación impresos.  
- Actividades para la organización de procesos electorales.  
- Actividades de servicio de sistemas de seguridad.  
- Actividades de soporte de TI y reparación de equipos de cómputo.”

#### Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 01 de marzo de 2021.

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Derógase el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 202-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 206-2020-PCM, los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, los artículos 2, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

1931251-1

### Aprueban el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021” de la PCM

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2021-PCM

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTOS;

El Acta N° 01-2021-PCM/CST de la Comisión Sectorial de Transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Informe N° D000055-2021-PCM/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, emitido en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial de Transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; y, se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos desde el gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos

Regionales, disponen que el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencia, las cuales propondrán, hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, planes anuales de transferencia;

Que, el literal b) del sub numeral 11.3 del numeral 11 de la Directiva N° 005-CND-P-2005, "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, prevé que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial, a más tardar el último día útil de febrero de cada año;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 302-2020-PCM se conforma la Comisión Sectorial de Transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de conducir la transferencia de competencias y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, la referida Comisión, en sesión de fecha 15 de febrero de 2021, mediante Acta N° 01-2021-PCM/CST, acordó aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencia Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021 y encargar a la Oficina General de Planificación y Presupuesto, en su calidad de Secretaría Técnica, continuar con el trámite correspondiente;

Que, a través del Informe N° D000055-2021-PCM/OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, en su calidad de Secretaría Técnica de la citada Comisión, sustenta la aprobación del "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021", indicando que este es un instrumento orientador que permite articular las acciones en los tres niveles de gobierno, y ordena las actividades en torno a objetivos compartidos y funciones transferidas;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021" de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el visado del Viceministerio de Gobernanza Territorial, de la Secretaría Administrativa, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021" de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 2.- Remisión**

Remitir una copia de la presente Resolución Ministerial y del "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021" a la Secretaría de Descentralización y a los miembros de la Comisión Sectorial de Transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y del "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales 2021", en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1930998-1

## AMBIENTE

### Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037-2021-MINAM

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTOS; el Acta N° 001-2021-MINAM/CST, de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente; el Memorando N° 00201-2021-MINAM/SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00043-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00070-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, a través del artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; se dispone la creación de Comisiones Sectoriales de Transferencia, presidida por un/a Viceministro/a del Sector, la que debe presentar planes anuales de transferencia;

Que, el literal b) del numeral 11.3 de la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005 del Consejo Nacional de Descentralización, hoy Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, establece que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial;

Que, la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente constituida por Resolución Ministerial N° 086-2009-MINAM, y modificada por Resoluciones Ministeriales N° 171-2009-MINAM, 075-2014-MINAM y 290-2017-MINAM; mediante Acta N° 001-2021-MINAM/CST acordó aprobar la propuesta de Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente, así como la priorización de los servicios del sector para desarrollar el proceso de formulación de Modelo de Provisión de Bienes y Servicios durante el 2021, a fin de que sea aprobado por el Titular del Sector;

Que, mediante Memorando N° 00201-2021-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente, remite el Informe N° 00043-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, mediante el cual se sustenta la aprobación del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales

y Locales del año 2021 del MINAM, señalando que ha sido elaborado sobre la base de la información remitida por los órganos de línea del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos, de acuerdo a las pautas proporcionadas por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros; razón por la cual corresponde aprobar el citado Plan Anual;

Que, con Informe N° 00070-2021-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre la propuesta de aprobación del Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del MINAM, efectuada por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, la Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, que aprueba la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales";

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y a los miembros de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

1931242-1

### **Amplían plazo de publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 039-2021-MINAM**

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS; el Informe N° 00062-2021-MINAM/VMDERN/DGDB/DRGB de la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad; el Informe N° 00048-2021-MINAM/VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biológica; el Memorando N° 00148-2021-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00072-2021-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, señala que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados; el aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad por un período mínimo de diez (10) días útiles;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales; dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 028-2021-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2021, se dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional, modificada por la Ley N° 31111, para recibir las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cual vence el 26 de febrero de 2021;

Que, mediante el Informe N° 00048-2021-MINAM/VMDERN/DGDB, la Dirección General de Diversidad Biológica hace suyo el Informe N° 00062-2021-MINAM/VMDERN/DGDB/DRGB de la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad, a través del cual se solicita ampliar el plazo de la publicación del proyecto Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional, modificada por la Ley N° 31111, dispuesto según la Resolución Ministerial N° 028-2021-MINAM, hasta el 6 de marzo de 2021, en atención a lo señalado en los citados Informes;

Que, mediante el Informe N° 00072-2021-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre lo solicitado por la Dirección General de Diversidad Biológica;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Dirección General de Diversidad Biológica, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años; Ley N° 31111, Ley que modifica la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 15 años, a fin de establecer la moratoria hasta el 31 de diciembre de 2035; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Ampliar el plazo de la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el

Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional, modificada por la Ley N° 31111, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 028-2021-MINAM, hasta el 6 de marzo de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

1931242-2

## DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

### Disponen la publicación de proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación"

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000028-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° D000228-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, asimismo, el artículo 14 de la citada Ley establece como una de las funciones del SERFOR, el emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 86 de la acotada Ley, establece que todo aprovechamiento de fauna silvestre, con excepción del uso para autoconsumo de comunidades nativas y pobladores rurales, cuenta con un plan de manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o está comprendido en el respectivo calendario de caza, según lo establezca el reglamento;

Que, en esa línea, el artículo 31 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, señala que el plan de manejo de fauna silvestre es el instrumento de gestión y planificación estratégica y operativa de mediano y largo plazo para el manejo de fauna silvestre; asimismo, establece que para el inicio de operaciones es necesario contar con el referido plan aprobado, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR;

Que, el artículo 33 del citado Reglamento, dispone que el SERFOR aprueba los lineamientos y formatos para la elaboración de los planes de manejo, para cada modalidad de aprovechamiento, en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre; entre ellos, el plan de manejo denominado Declaración de Manejo de Fauna Silvestre (DEMAFS);

Que, en ese sentido, el artículo 51 del mencionado Reglamento, establece que los centros de conservación son un tipo de centro de cría en cautividad, y como tales requieren contar con una autorización de proyecto, que incluye el plan de manejo y permite la construcción de las instalaciones del centro de cría en cautividad y, una autorización de funcionamiento, que permite el manejo de la fauna en cautiverio, según el plan de manejo aprobado;

Que, dentro de ese marco, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre - DGPCFFS,

mediante el documento del Vistos, manifiesta su conformidad respecto de los Informes Técnicos N° D000008-2020-MINAGRI-SERFOR-DPR y N° D000062-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, los cuales sustentan y proponen los "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación", elaborados en cumplimiento de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre; recomendando su prepublicación, a efectos de recibir aportes y/o comentarios por parte de la ciudadanía en general;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal del Vistos, concluye que la citada propuesta se encuentra amparada en el artículo 86 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y los artículos 31 y 33 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; por lo que, estando a lo propuesto por la DGPCFFS, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que corresponde expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que dispone la publicación del citado proyecto normativo, a efectos de continuar con el trámite de aprobación de la norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; así como, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación", que forma parte integrante de la presente Resolución, por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las personas interesadas.

**Artículo 2.-** Los comentarios y/o aportes al proyecto de "Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación", deben remitirse de acuerdo con el formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, a la sede central del SERFOR, ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, urbanización Oarrantia, Magdalena del Mar, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, o a la dirección electrónica serforpropone@serfor.gob.pe.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre recibir, procesar y sistematizar los comentarios y/o aportes que se presenten en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así también, se publica la presente Resolución, el documento mencionado en el Artículo 1 y el Anexo, en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ([www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA  
Director Ejecutivo (e)  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre



## ANEXO

**FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS  
Y/O APORTES A LOS  
"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE  
LA DECLARACIÓN DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE  
PARA CENTROS DE CONSERVACIÓN"**

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

1931239-1

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Designan Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000029-2021-FONCODES/DE

Lima, 25 de febrero de 2021.

VISTO:

El Informe N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes a dicho sector;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del titular de la entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional y dispone en el literal i) del artículo 9 como función de la Dirección Ejecutiva, la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 108-2020-FONCODES/DE, se designó a partir del

24 de octubre de 2020, al señor Henry Murrieta Lozano en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 149-2019-FONCODES/DE, prevé que el cargo de Jefe de Unidad Territorial del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, tienen la clasificación EC - Empleado de Confianza;

Que, mediante Informe N° 000053-2021-MIDIS/FONCODES/URH, la Unidad de Recursos Humanos señala que conforme lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva a través del Memorando N° 000051-2021-MIDIS/FONCODES/DE se ejecute, la siguiente acción: Dar por concluida, con efectividad al 28 de febrero de 2021, la designación al cargo público de confianza del Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del servidor Henry Murrieta Lozano y se designe en dicho cargo de confianza al señor Jorge Saavedra Ramírez, a partir del 01 de marzo del presente año;

Que, para dicho efecto, la Unidad de Recursos Humanos ha evaluado los documentos del señor Jorge Saavedra Ramírez quien, según el informe del visto, cumple con los requisitos para ocupar el cargo antes mencionado;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Conclusión de designación**

Dar por concluida, al 28 de febrero de 2021, la designación del servidor Henry Murrieta Lozano al cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, dispuesta mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 108-2020-FONCODES/DE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.- Designación**

Designar, a partir del 01 de marzo de 2021, al señor JORGE SAAVEDRA RAMÍREZ en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Huancayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 3.- Disposición**

Disponer que la Unidad de Recursos Humanos, efectúe las acciones necesarias para adjuntar en el legajo del servidor, copia de la presente Resolución.

**Artículo 4.- Publicación**

Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO P. VILA HIDALGO  
Director Ejecutivo  
Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

1930496-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

La solución para sus trámites  
de publicación de  
Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**

**SENCILLO**

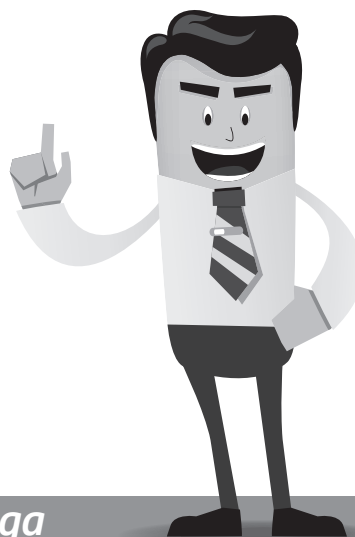
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



[pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)



## Designan Jefa de la Unidad Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 226-2021-MIDIS/PNCM

Lima, 25 de febrero de 2021.

#### VISTO:

El Memorándum N° 374-2021-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano y el Informe N° 285-2021-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 572-2020-MIDIS/PNCM de fecha 4 de noviembre de 2020, se designa al señor Arturo Javier Sanz Delgado como Jefe de la Unidad de Territorial Arequipa del Programa Nacional Cuna Más;

Que, mediante Carta s/n de fecha 24 de febrero de 2021, el señor Arturo Javier Sanz Delgado presenta renuncia al referido cargo, señalando que su último día de labores es el 28 de febrero de 2021;

Que, mediante el Memorándum N° 374-2021-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 25 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la renuncia del señor Arturo Javier Sanz Delgado, en el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Arequipa, así como la propuesta para designar a la señora Yelitza Linares Portilla como Jefa de la Unidad de Territorial Arequipa, precisando que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo en mención, conforme al Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM;

Que, mediante Informe N° 285-2021-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 25 de febrero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la referida designación;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más; el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 11-2018-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aceptar la renuncia del señor ARTURO JAVIER SANZ DELGADO, en el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Arequipa, siendo su último día de funciones el 28 de febrero de 2021, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.** Designar a la señora YELITZA LINARES PORTILLA, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Arequipa, a partir del 1 de marzo de 2021.

**Artículo 3.** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1931219-1

## Designan Jefa de la Unidad Territorial Callao del Programa Nacional Cuna Más

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 245-2021-MIDIS/PNCM

Lima, 26 de febrero de 2021.

#### VISTO:

El Memorándum n° 378-2021-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Gestión del Talento Humano y el Informe n° 306-2021-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n° 150-2021-MIDIS/PNCM de fecha 9 de febrero de 2021, se designa temporalmente al señor Omar Agustín Barboza Lachos, en el cargo de Jefe de la Unidad de Territorial Callao, en adición a sus funciones;

Que, mediante el Memorándum n° 378-2021-MIDIS/PNCM/UGTH de fecha 26 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la propuesta de designación de la señora Olga María del Carmen Ramos Huamán como Jefa de la Unidad Territorial Callao, precisando que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo en mención, conforme al Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n° 386-2020-MIDIS/PNCM, los cuales se encuentran conformes;

Que, mediante Informe n° 306-2021-MIDIS/PNCM/UAJ de fecha 26 de febrero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica considera jurídicamente viable la referida designación;

Con el visado de conformidad, de acuerdo a sus competencias, de la Unidad de Gestión del Talento Humano y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial n° 274-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más; el Manual de Perfiles de Puestos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva n° 386-2020-MIDIS/PNCM y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial n° 11-2018-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dejar sin efecto, a partir del 1 de marzo de 2021, la designación temporal del señor OMAR AGUSTIN BARBOZA LACHOS, como Jefe de la Unidad Territorial Callao, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.** Designar a la señora OLGA MARIA DEL CARMEN RAMOS HUAMAN, en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Callao, a partir del 1 de marzo de 2021.

**Artículo 3.** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más ([www.cunamas.gob.pe](http://www.cunamas.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

CARMEN LOURDES SEVILLA CARNERO  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional Cuna Más

1931219-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas

#### DECRETO SUPREMO N° 031-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 43 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, dispone que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos, además de la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos, su calificación, así como la evaluación que corresponda y el pago de derecho de trámite en caso proceda, para cada procedimiento;

Que, el artículo 5 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, establece cuatro supuestos para la aprobación o modificación del TUPA, de los cuales, el tercero procede cuando se trate de la modificación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad en los que se produzca uno o más de los siguientes supuestos: incremento de requisitos, aumento de plazo máximo de atención, incremento del monto de derecho de tramitación, cambio en la calificación, entre otros;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que, a través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del sector competente y por el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la Metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, comprendidos en los TUPA de las entidades públicas;

Que, de acuerdo con el numeral 53.2 del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444, son condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en su TUPA vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.5 del artículo 44 del citado TUO, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del sector, en caso contrario, la aprobación se realiza mediante Decreto Supremo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 305-2012-EF, se aprueba el TUPA del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 190-2016-EF y las Resoluciones Ministeriales N° 256-2013-EF/41, N° 194-2014-EF/43, N° 254-2014-EF/41, N° 324-2014-EF/41, N° 389-2016-EF/41, N° 280-2017-EF/41, N° 484-2017-EF/41 y N° 343-2020-EF/41;

Que, con Memorando N° 0217-2020-EF/40.01, el Tribunal Fiscal propone la modificación de TUPA del MEF en lo concerniente al servicio prestado en exclusividad N° 2 "Expedición de copias de folios de expedientes del Tribunal Fiscal", a fin de incorporar dos modalidades de prestación "información por correo electrónico" e "información por CD", siendo el costo por derecho de tramitación de este último un sol (S/ 1.00), costo determinado por la Oficina General de Administración, de acuerdo a la metodología establecida por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, y puesto en conocimiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante el Memorando N° 1368-2020-EF/43.06;

Que, a través del Informe N° 0009-2021-EF/61.01, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos emite opinión favorable a la propuesta de modificación del TUPA del MEF, respecto de la fijación de la cuantía de derechos de tramitación;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la modificación del TUPA del MEF, en lo concerniente al servicio prestado en exclusividad N° 2 "Expedición de copias de folios de expedientes del Tribunal Fiscal"; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la Metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas; y, los Lineamientos para la elaboración y aprobación del

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Economía y Finanzas**

Modifícase el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Decreto Supremo N° 305-2012-EF y sus modificatorias, en lo concerniente al servicio prestado en exclusividad N° 2 "Expedición de copias de folios de expedientes del Tribunal Fiscal", a fin de incorporar las siguientes modalidades de prestación:

- Información por correo electrónico.
- Información en CD.

#### **Artículo 2. Aprobación del derecho de tramitación**

Apruébase el derecho de tramitación correspondiente a la modalidad de entrega de información en CD del servicio prestado en exclusividad N° 2 "Expedición de copias de folios de expedientes del Tribunal Fiscal" según los formatos TUPA que, como Anexo, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 3. Publicación**

Publícase el presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial.

#### **Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1931196-1

#### **FE DE ERRATAS**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071-2021-EF/43**

Mediante Oficio N° 343-2021-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 071-2021-EF/43, publicada en la edición del 24 de febrero de 2021.

**DICE:**

"(...)

Artículo 2. Autorizar al/a la Director/a General de la Oficina General de Administración para que, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica con el Estudio Foley Hoag LLP."

**DEBE DECIR:**

"(...)

Artículo 2. Autorizar al/a la Director/a General de la Oficina General de Administración para que, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica con el Estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP."

1930565-1

**ENERGIA Y MINAS****FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 042-2021-MINEM/DM**

Mediante Oficio N° 165-2021-MINEM/SG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 042-2021-MINEM/DM, publicada en la edición del 24 de febrero de 2021.

Lugar y fecha de expedición

**DICE:**

Lima, 23 de enero de 2021

**DEBE DECIR:**

Lima, 23 de febrero de 2021

1930781-1

**FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 043-2021-MINEM/DM**

Mediante Oficio N° 165-2021-MINEM/SG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MINEM/DM, publicada en la edición del 24 de febrero de 2021.

Lugar y fecha de expedición

**DICE:**

Lima, 23 de enero de 2021

**DEBE DECIR:**

Lima, 23 de febrero de 2021

1930781-2

**INTERIOR****Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a México, en misión de estudios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0107-2021-IN**

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS, el Oficio N° 104-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú; y el Informe N° 00227-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta S/N de fecha 25 de enero de 2021, la Profesora Titular del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina (CPAEM) "Procedimientos Avanzados de Microcirugía Reconstructiva", avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y con sede en el Hospital General de México, comunica a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, que cuentan con una vacante para dicho curso dirigida a un miembro del staff de Cirujanos Plásticos de dicha institución, el mismo que inicia el 1 de marzo de 2021 y termina el 28 de febrero de 2022;

Que, con Oficio N° 048-2021-DIRSAPOL/OFAD-AREGEPS.Cap.Pas de fecha 17 de febrero de 2021, la

Dirección de Sanidad Policial traslada a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe Justificadorio N° 001-2021-DIRSAPOL.SUBDSP-HN.PNP.LNS/UNITRDOC comunicando la designación de la Capitán de Servicios de la Policía Nacional del Perú Rocío Belén Pérez Heredia para participar en el mencionado curso;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 18-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 20 de febrero de 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en misión de estudios, de la Capitán de Servicios de la Policía Nacional del Perú Rocío Belén Pérez Heredia, del 28 de febrero de 2021 al 1 de marzo de 2022, a la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos, para que participe en el curso antes citado, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, puesto que dicho evento académico permitirá al indicado personal adquirir nuevos conocimientos, técnicas, herramientas y experiencias en una subespecialidad de alta complejidad como es la microcirugía reconstructiva, beneficiando así al personal policial y a sus familiares;

Que, los conocimientos y experiencias a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en el curso indicado, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de alojamiento y alimentación, son asumidos por el Hospital General de México, mientras que los gastos que irroga por concepto de pasajes aéreos, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior; sin perjuicio de esto, considerando que las agencias de viaje no tienen programada la venta de pasajes para la fecha de retorno, solo se ha cubierto el pasaje de ida, debiendo considerarse como fecha de retorno el 1 de marzo de 2022, conforme lo precisa la Hoja de Estudio y Opinión N° 18-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI;

Que, estando a lo antes señalado, el pasaje de retorno se deberá tramitar con un mes de anticipación al término de la misión de estudios del personal policial designado, como lo precisa el Oficio N° 034-2021-DIRADM-DIVECO-PNP/DPTO.RyV/S.PyV;

Que, la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 1267 establece en su artículo 5 que "El personal policial tiene los siguientes derechos: (...) 3) Formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente. (...)";

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Misión de estudios (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)";

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2021, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República

estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac (...);

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)";

Que, a través del informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, de la efectivo policial antes mencionada, a la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos, para que participe del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina (CPAEM) "Procedimientos Avanzados de Microcirugía Reconstructiva";

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, de la Capitán de Servicios de la Policía Nacional del Perú Rocío Belén Pérez Heredia, del 28 de febrero de 2021 al 1 de marzo de 2022, a la Ciudad de México de los Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos, en clase económica, incluyendo la tarifa de uso de aeropuerto que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Personas	Total US\$
Pasaje aéreo (ida)	397,00	X 1	397,00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los pasajes aéreos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

1931159-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2021-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 654 se aprobó el Código de Ejecución Penal, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 1991;

Que, posteriormente, se han aprobado diversas normas modificatorias del Código de Ejecución Penal, incluyendo las establecidas mediante los Decretos Legislativos N°s. 826, 921, 984, 1123, 1229, 1239, 1296, 1325 y 1328, entre otras normas legales, alcanzando a afectarse a casi el 25% de su texto original, resultando así necesario aprobar un Texto Único Ordenado, el cual compile y ordene los cambios introducidos hasta la fecha;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que es su función rectora el velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto a la Constitución Política del Perú y la legalidad, disponiendo su artículo 7 que entre sus funciones específicas se encuentran la promoción de la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales; y la sistematización de la legislación de carácter general;

Que, asimismo, de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen, con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable de este Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley N 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

Apruébase el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, que consta de nueve (09) títulos, diecisiete (17) capítulos, siete (7) secciones, ciento cuarenta y ocho (148) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

#### Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), el mismo día de la publicación de la presente norma.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL  
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I. Objeto de regulación**

Este Código, de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Política del Perú, regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

- 1.- Pena privativa de libertad.
- 2.- Penas restrictivas de libertad.
- 3.- Penas limitativas de derechos.

Comprende, también, las medidas de seguridad.

(Texto según el artículo I del Decreto Legislativo N° 654, cuya referencia es a la Constitución Política de 1979. La norma a la cual se remite este artículo tiene su símil en el artículo 139, inciso 22 de la vigente Constitución)

**Artículo II. Objetivos de la Ejecución Penal**

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

(Texto según el artículo II del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo III. Principio de Humanidad**

La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

(Texto según el artículo III del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo IV. Sistema progresivo**

El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

(Texto según el artículo VI del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo V. Derechos subsistentes del interno**

El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.

Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

(Texto según el artículo V del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo VI. Asistencia Post-Penitenciaria**

La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post- penitenciaria.

(Texto según el artículo VI del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo VII. Traslado de condenados al exterior**

La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.

No se autorizará la transferencia de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte.

La transferencia se autorizará mediante Resolución Suprema.

(Texto modificado según el artículo único de la Ley N° 27090)

**Artículo VIII. Retroactividad e interpretación benigna**

La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

(Texto según el artículo VIII del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo IX. Protección de madres internas e hijos**

La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

(Texto según el artículo IX del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo X. Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas**

El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

(Texto según el artículo X del Decreto Legislativo N° 654)

**TÍTULO I****EL INTERNO****Artículo 1. Derechos del interno**

El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

(Texto según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 2. Judicialidad de la condena y legalidad penitenciaria**

El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 3. Ambiente adecuado y tratamiento integral**

El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

(Texto según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 4. Nombre del interno**

El interno debe ser llamado por su nombre.

(Texto según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 5. Observancia de disposiciones**

El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

(Texto según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 6. Examen médico**

Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

(Texto según el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 7. Agrupaciones de internos**

Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el Reglamento autorice.

(Texto según el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 8. Derecho de comunicar ingreso o traslado a otro Establecimiento Penitenciario**

El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 654)

**TÍTULO II****RÉGIMEN PENITENCIARIO****CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 9. Información al interno**

Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

(Texto según el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 10. Ficha y expediente personal**

Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente.

(Texto según el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 11. Criterios de separación de internos**

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad.
- 5.- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están
- 6.- Los que, a través de la evaluación de la Junta Técnica de Clasificación, obtienen una prognosis favorable para su readaptación de los que requieren mayor tratamiento.
- 7.- Otros que determine el Reglamento.

(Texto según el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 12. Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario**

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984)

**Artículo 13. Clasificación de internos en un régimen penitenciario**

13.1 Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen

Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

13.2 La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 14. Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial**

14.1 En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad; y,
- 3.- Mínima seguridad.

14.2 En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

14.3 Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.4 En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa "A";
- 2.- Etapa "B"; y
- 3.- Etapa "C".

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

14.5 Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

14.6 La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 15. Alojamiento del interno**

El interno es alojado en un ambiente individual o colectivo, de acuerdo a la clasificación que determine la Junta Técnica de Clasificación, donde recibirá el tratamiento penitenciario correspondiente.

(Texto según el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 16. Custodia de objetos de valor del interno**

Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo el interno, previo inventario, podrá quedar bajo custodia de la Administración Penitenciaria, o será entregado a la persona que aquél determine.

(Texto según el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 17. Derecho de queja y petición**

El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario.

En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 654)



**Artículo 18. Revisión y registro de internos**

Las revisiones y registros del interno, de sus pertenencias o del ambiente que ocupa, se realizan en presencia del Director o Sub-Director y del Jefe de Seguridad del Establecimiento, si son de rutina. En el caso de ser súbitas o extraordinarias, debe contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 19. Vestimenta**

19.1 El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la administración penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.

19.2 Excepcionalmente, la administración penitenciaria puede disponer el uso de vestimenta de acuerdo al régimen en que se ubique al interno y para casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario.

(Texto según el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

**Artículo 20. Alimentación**

La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

(Texto según el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 21. Participación del interno en actividades diversas**

Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

(Texto según el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 22. La libertad del interno**

La libertad del interno sólo puede ser otorgada por la autoridad competente y en la forma prevista por la ley.

La orden de libertad es cumplida de inmediato, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 23. Certificado de libertad**

Al momento de su liberación, se entrega al interno un certificado de libertad.

(Texto según el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DISCIPLINA**

**Artículo 24. Objeto del régimen disciplinario**

El régimen disciplinario tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los Establecimientos Penitenciarios.

(Texto según el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 25. Caracteres del régimen disciplinarios**

El régimen disciplinario es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios cerrados y se atenúa en los Establecimientos Penitenciarios semi-abiertos y abiertos, tendiendo hacia la autodisciplina del interno.

(Texto según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 26. Falta disciplinaria**

Incurre en falta disciplinaria el interno que infringe las disposiciones establecidas en este Capítulo.

(Texto según el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 27. Clases de faltas disciplinarias**

Las faltas disciplinarias se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

(Texto según el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 28. Faltas disciplinarias graves**

Son faltas disciplinarias graves:

- 1.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.
- 2.- Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario.
- 3.- Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
- 4.- Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- 5.- Realizar actos contrarios a la moral.
- 6.- Instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos.
- 7.- Intentar evadirse del Establecimiento Penitenciario.
- 8.- Agredir a cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario.
- 9.- Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía.
- 10.- Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.
- 11.- Cometer cualquier otro acto similar previsto en el Reglamento.

(Texto según el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 654, cuyo numeral 5 original quedó derogado según la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 29867).

**Artículo 29. Faltas disciplinarias leves**

Son faltas disciplinarias leves:

- 1.- Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.
- 2.- Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.
- 3.- Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.
- 4.- Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
- 6.- No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.
- 7.- Incumplir las demás disposiciones sobre el Régimen Penitenciario que establece el Reglamento.

(Texto según el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 30. Sanciones disciplinarias**

Sólo pueden imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Privación de paseos o actos recreativos comunes, cuando corresponda hasta un máximo de treinta días.
- 3.- Limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días.
- 4.- Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.
- 5.- Aislamiento hasta un máximo de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 33.

(Texto según el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 31. Sanción de aislamiento**

La sanción de aislamiento es de aplicación sólo en los casos en que el interno manifiesta agresividad o violencia y cuando reiterada y gravemente altera la normal convivencia en el Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 32. Informe médico previo al aislamiento**

La sanción de aislamiento se cumple previo informe médico al Director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo al estado de salud del interno.

(Texto según el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 33. Exentos a la sanción de aislamiento**

No se aplica la sanción de aislamiento:

- 1.- A la mujer gestante.
- 2.- A la madre que tuviera hijos consigo; y
- 3.- Al interno mayor de sesenta años.

(Texto según el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 34. Lugar de aislamiento**

El aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en el que determina la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 35. Aislamiento no exonera de trabajo**

El interno sancionado con aislamiento no es exonerado del trabajo, siempre que le sea posible efectuarlo dentro del ambiente que ocupa. Se le permite tener material de lectura.

(Texto según el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 36. Duración del aislamiento, cuando sigue vigente sanción anterior**

La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenticinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

(Texto según el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 37. Información de falta cometida**

El interno es informado de la falta que se le atribuye permitiéndosele ejercitar su defensa.

(Texto según el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 38. Prohibición de función disciplinaria**

El interno no debe ejercer función disciplinaria alguna.

(Texto según el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 39. Autorización y finalidad de las medidas coercitivas**

39.1 Sólo con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario podrá utilizarse los medios coercitivos que se establecen en el Reglamento, para impedir actos de evasión, violencia de los internos o alteraciones del orden, que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

39.2 El uso de las medidas coercitivas está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y subsistirá sólo el tiempo estrictamente necesario.

(Texto según el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO TERCERO**

**VISITAS Y COMUNICACIONES**

**Artículo 40. Derecho de comunicación**

40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.

40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.

(Texto según el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 41. Promoción de comunicaciones y visitas**

La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

(Texto según el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 42. Condiciones para las visitas**

El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.

(Texto según el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

**Artículo 43. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos**

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 44. Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos**

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad serán sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 45. Entrevista con Abogado Defensor**

El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.



(Texto según el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 46. Comunicación de fallecimiento o enfermedad del interno o sus familiares**

El Director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunicará a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave del interno.

(Texto según el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO CUARTO**

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**Artículo 47. Beneficios penitenciarios**

Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida.
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- 3.- Semi-libertad.
- 4.- Liberación condicional.
- 5.- Visita íntima.
- 6.- Otros beneficios.

(Texto según el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 654)

**SECCIÓN I**

**PERMISO DE SALIDA**

**Artículo 48. Permiso de salida**

48.1 El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

48.2 Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 654)

**SECCIÓN II**

**REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN**

**Artículo 49. Redención de pena por el trabajo**

49.1 El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva.

49.2 En caso de encontrarse en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva.

49.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.

49.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día por seis días de labor efectiva.

49.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del

régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva.

49.6 Los regímenes penitenciarios y las etapas aplicables a los internos se encuentran regulados en el Reglamento del Código de Ejecución Penal.

(Texto según el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

**Artículo 50. Redención de pena por estudio**

50.1 El interno ubicado en la etapa de "mínima" y "mediana" seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.2 En el caso de encontrarse en la etapa de "máxima" seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.3 En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.4 En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por seis días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

50.5 En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

(Texto según el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

**Artículo 51. Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio**

51.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

51.2 En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

51.3 Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

(Texto según el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963)

**Artículo 52. Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo**

52.1 El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

52.2 Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

(Texto según el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

### SECCIÓN III

#### BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

##### Artículo 53. Semi-libertad

53.1 El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

53.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

(Texto según el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

##### Artículo 54. Liberación condicional

54.1 El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

54.2 Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

(Texto según el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

##### Artículo 55. Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394,

395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

(Texto según el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 3 de la Ley N° 30838 y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963)

##### Artículo 56. Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi-libertad o liberación condicional

El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto mientras dure el registro de la sanción disciplinaria.
3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario, o ha obtenido nota aprobatoria. Deberá incluirse una descripción de las labores y/o estudios realizados para lo cual se adjuntará las planillas de control.
5. Constancia de régimen de vida otorgado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa en los que se encuentra ubicado el solicitante del beneficio penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas al interno.
6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

(Texto según el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

### SECCIÓN IV

#### CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

##### Artículo 57. Criterios para evaluar su procedencia

El juez concederá el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno; así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.



4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.

5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.

6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.

(Texto según el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

#### Artículo 58. Procedimiento

58.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.

Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

58.2 Recibido el expediente administrativo, el juez, dentro del plazo de 05 días hábiles, evalúa si éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente código, a efectos de admitir a trámite el pedido de beneficio.

58.3 Declarada la admisión, en el mismo día el juez notifica el auto admisorio con los recaudos correspondientes, definiendo una fecha de audiencia que no podrá exceder los diez días. A la audiencia concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado, su defensa, y los profesionales y personas que el juez estime conveniente.

58.4 Iniciada la audiencia, el abogado del sentenciado realizará el informe oral correspondiente, debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se dedicará el beneficiado. Para tal efecto puede ofrecer pruebas adicionales en el mismo acto.

Acto seguido, el fiscal expondrá las razones que fundamentan su opinión.

58.5 El juez merituará los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

El juez resolverá en el mismo acto de la audiencia o dentro de los dos días hábiles de celebrada la misma. De otorgar el beneficio, fijará las reglas de conducta que deberá cumplir el beneficiado, pudiendo disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control.

58.6 Contra la resolución procede recurso de apelación en el mismo acto de la audiencia, o en el plazo de dos días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya fundamentado, se tendrá por no interpuesto el recurso impugnativo.

58.7 La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

Presentada la apelación debidamente fundamentada, el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá en el plazo de 05 días hábiles bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

#### Artículo 59. Obligaciones del beneficiado

59.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional obligan al beneficiado a pernoctar en el domicilio señalado, así como al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el juez, y de los compromisos laborales o educativos asumidos al solicitar el beneficio penitenciario.

59.2 En cualquier caso, el beneficiado se encuentra sujeto a control e inspección del representante del Ministerio Público y de la autoridad penitenciaria. Asimismo, puede estar sujeto a la vigilancia electrónica personal.

(Texto según el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

#### Artículo 60. Reglas de conducta

El Juez, al conceder el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, fijará las siguientes reglas de conducta en forma conjunta o alterna:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.

2. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

4. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.

5. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días o la que establezca la resolución de otorgamiento del beneficio.

6. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.

7. Cumplir con el pago de la reparación civil y la multa en el monto y plazo que el juez determine.

8. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.

9. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol en caso que el juez lo determine.

10. Los demás deberes que el Juez estime conveniente para consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales.

(Texto según el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

#### Artículo 61. Revocatoria

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional se revocan si el beneficiado comete un nuevo delito doloso; incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 55 de la presente norma; o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

(Texto según el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

#### Artículo 62. Efectos de la revocatoria

62.1 La revocatoria de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del beneficio. En los otros casos, el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta desde el momento de la resolución de la revocatoria.

62.2 Al interno a quien se le revocó la semi-libertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena.

(Texto según el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296)

### SECCIÓN V

#### APLICACIÓN TEMPORAL

(Sección incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296)

**Artículo 63. Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional**

63.1 Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

63.2 En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296)

**SECCIÓN VI**

**VISITA ÍNTIMA**

**Artículo 64. Visita íntima**

64.1 La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad.

64.2 El mismo beneficio, y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe.

(Texto según el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 2 de la Ley N° 30253)

**SECCIÓN VII**

**OTROS BENEFICIOS**

**Artículo 65. Estímulos y recompensas**

Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal.

Estas recompensas son:

- 1.- Autorización para trabajar en horas extraordinarias.
- 2.- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas.
- 3.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.
- 4.- Otras que determine el Reglamento.

(Texto según el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO QUINTO**

**REVISIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA**

(Capítulo incorporado según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921)

**Artículo 66.- Procedimiento**

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se

refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

**CAPÍTULO SEXTO**

**REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA**

(Capítulo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1243)

**Artículo 67.- Procedimiento**

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.

2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.

6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.

7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

**TÍTULO III**

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 68. Objetivo del tratamiento penitenciario**

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.



(Texto según el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 69. Definición del tratamiento penitenciario**

El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno.

(Texto según el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 70. Individualización del tratamiento**

Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

(Texto según el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 71. Clasificación del interno**

El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el Establecimiento Penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

(Texto según el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 72. Categorías de Clasificación del interno**

La clasificación del interno es continua, de acuerdo a su conducta y en las siguientes categorías:

- 1.- Fácilmente readaptable; y,
- 2.- Difícilmente readaptable.

(Texto según el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**TRABAJO**

**Artículo 73. El trabajo para el interno y para el procesado**

El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario.

(Texto según el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo único de la Ley N° 27187)

**Artículo 74. Regulación del trabajo penitenciario**

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

(Texto según el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 75. Remuneración**

75.1 El trabajo del interno es remunerado. De esta remuneración un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

75.2 El pago efectuado por este concepto será abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Si se produjere un atraso en el pago correspondiente, no se cobrarán intereses, moras u otros derechos. En este último caso el INPE y el interno suscribirán un acuerdo para cancelar la deuda de manera fraccionada en un plazo de seis meses. La

cancelación de la deuda habilita al interno a obtener el certificado de cómputo laboral y el goce del beneficio penitenciario, para el caso que tenga derecho a la redención de la pena por el trabajo.

75.3 Los Directores de los establecimientos o quienes ellos designen realizarán, a solicitud de parte, las liquidaciones de adeudos derivados del trabajo del interno solicitante.

(Texto según el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo único de la Ley N° 27875)

**Artículo 76. Embargo de la remuneración**

La remuneración del trabajo del interno sólo es embargable de acuerdo a ley.

(Texto según el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO TERCERO**

**EDUCACIÓN**

**Artículo 77. Educación del interno**

En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

(Texto según el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 78. Interno analfabeto**

El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos.

(Texto según el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 79. Obligación al aprendizaje técnico**

El interno que no tenga profesión u oficio conocidos, está obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

(Texto según el artículo 71 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 80. Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa**

En los casos de capacitación para el trabajo y educación técnica productiva de los internos estudiantes en base a proyectos productivos y empresariales que produzcan ganancias, el 10% de las mismas servirá obligatoriamente para costear los gastos que generen la implementación y mantenimiento de los centros de educación técnicos productivos, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

(Artículo incorporado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 81. Estudios por correspondencia, radio o televisión**

La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que realice estudios por correspondencia, radio o televisión.

(Texto según el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 82. Promoción del arte, la moral y el deporte**

La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral y cívica, y las prácticas deportivas del interno.

(Texto según el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 83. Derecho a la información**

83.1 El interno tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

83.2 El Consejo Técnico Penitenciario puede, mediante resolución motivada y por exigencias del tratamiento, establecer limitaciones a este derecho.

(Texto según el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 84. Otorgamiento de certificados, diplomas y títulos**

Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO CUARTO****SALUD****Artículo 85. Bienestar físico mental**

85.1 El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

85.2 Para estos efectos, incorpórese a un representante titular y un alterno del Instituto Nacional Penitenciario al Consejo Nacional de Salud - CNS, que desempeñará sus funciones de conformidad a la Ley 27813 y su Reglamento. El representante titular debe ser el más alto funcionario directivo del INPE. El representante alterno concurrirá a las sesiones del CNS en ausencia del titular.

(Texto según el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 86. Servicio médico**

Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

(Texto según el artículo 77 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 87. Servicios médicos especializados**

En los establecimientos penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, podrá contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud así como el personal técnico y auxiliar sanitario.

(Texto según el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 88. Ambientes para los servicios de salud**

88.1 Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente; asimismo, deben estar de acuerdo a las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y deben encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

88.2 Igualmente cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas y para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos.

(Texto según el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**Artículo 89. Servicio médico particular**

El interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 80 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 90. Servicio médico para mujeres y niños**

90.1 En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología.

90.2 En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

(Texto según el artículo 81 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 91. Atención médica externa**

91.1 El interno que requiere atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario la solicita al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispondrá que una junta médica compuesta por tres profesionales de la Administración Penitenciaria se pronuncie, dentro de tercero día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se completa dicho número con profesionales al servicio del Estado. Sólo en el caso en que no haya posibilidad de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere.

91.2 En caso de emergencia, el Director del Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público y, en el caso del interno procesado, al Juez que conoce del proceso.

91.3 La atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado.

91.4 El Director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

(Texto según el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 92. Traslado a centro hospitalario especializado**

Ante la aparición de alguna anomalía psíquica durante la reclusión que afecte gravemente el concepto de la realidad del interno, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la administración penitenciaria y previa decisión del juez que dispuso el internamiento.

(Artículo incorporado según la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

**CAPÍTULO QUINTO****ASISTENCIA SOCIAL****Artículo 93. Asistencia Social**

La asistencia social apoya al interno, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

(Texto según el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 94. Acciones de la asistencia social**

La asistencia social desarrolla las acciones necesarias que permiten mantener relaciones entre el interno y su familia.



(Texto según el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 95. Tratamiento del interno y obtención de trabajo y alojamiento**

La asistencia social participa en el proceso de tratamiento del interno y coordina con las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria en las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

(Texto según el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 96. Apoyo de las organizaciones en el proceso de tratamiento del interno**

La asistencia social promueve el apoyo de las organizaciones públicas y privadas en el proceso de tratamiento del interno, de la víctima del delito y de los familiares inmediatos de ambos.

(Texto según el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO SEXTO  
ASISTENCIA LEGAL**

**Artículo 97. Asistencia Legal gratuita**

En cada Establecimiento Penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

(Texto según el artículo 87 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 98. Conformación de la Asistencia Legal**

La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional.

(Texto según el artículo 88 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 99. Competencia de la Asistencia Legal**

La asistencia legal absuelve las consultas que formule el interno, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa del interno indigente.

En ningún caso interfiere en la defensa del interno que designe abogado particular.

(Texto según el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 100. Asesoramiento en la tramitación de beneficios penitenciarios**

La asistencia legal presta asesoramiento y ayuda al interno sentenciado en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios.

(Texto según el artículo 90 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 101. Prohibición de los miembros de la Asistencia Legal**

Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de los internos.

(Texto según el artículo 91 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO SÉTIMO  
ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

**Artículo 102. Asistencia psicológica**

La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

(Texto según el artículo 92 del Decreto Legislativo N° 654)

**CAPÍTULO OCTAVO  
ASISTENCIA RELIGIOSA**

**Artículo 103. Libertad de culto y asistencia religiosa**

La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

(Texto según el artículo 93 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 104. Libertad de asistir a los actos de culto**  
Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

(Texto según el artículo 94 del Decreto Legislativo N° 654)

**TÍTULO IV  
LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
INSTALACIONES**

**Artículo 105. Clases de Establecimientos Penitenciarios**

Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados.
- 3.- Establecimientos de Mujeres.
- 4.- Establecimientos Especiales.

(Texto según el artículo 95 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 106. Establecimientos de procesados**

Los Establecimientos de Procesados son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. En estos Establecimientos funcionan Centros de Observación y Clasificación.

(Texto según el artículo 96 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 107. Establecimientos de sentenciados**

Los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son:

- 1.- De régimen cerrado.
- 2.- De régimen semi-abierto.
- 3.- De régimen abierto.

(Texto según el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 108. Establecimientos de régimen cerrado**

108.1 Los Establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales.

108.2 Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior.

108.3 Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente.

(Texto según el artículo 98 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 109. Establecimientos de régimen semi-abierto**

Los Establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.

(Texto según el artículo 99 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 110. Establecimientos de régimen abierto**

Los Establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

(Texto según el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 111. Colonias agrícolas, agropecuarias e industriales**

La Administración Penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarias e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

(Texto según el artículo 101 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 112. Establecimientos de Mujeres**

Los Establecimientos de Mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones.

(Texto según el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 113. Edad límite del niño para convivir con madre interna**

Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.

(Texto según el artículo 103 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 114. Establecimientos Especiales**

Los Establecimientos Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

- 1.- Centros hospitalarios.
- 2.- Centros psiquiátricos.
- 3.- Centros geriátricos.
- 4.- Centros para madres con hijos, los mismos que cuentan con un local para guardería infantil.
- 5.- Centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el Código Penal.

(Texto según el artículo 104 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 115. Servicios necesarios del establecimiento penitenciario**

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. De acuerdo al régimen

penitenciario establecido, la administración penitenciaria establecerá el control del dinero y de las compras de artículos a través de medios electrónicos, coadyuvando a la seguridad penitenciaria.

(Texto según el artículo 105 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239)

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ÓRGANOS**

**Artículo 116. Órganos del Establecimiento Penitenciario**

El Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órganos técnicos y administrativos y el personal que determine la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 117. Director del Establecimiento Penitenciario**

117.1 El Director es la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. En ausencia del Director, el Sub-Director, o quien haga sus veces, asume sus funciones.

117.2 En caso de emergencia, sólo el Director, o quien haga sus veces, podrá autorizar el ingreso de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 107 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 118. Órgano Técnico de Tratamiento**

El Órgano Técnico de Tratamiento está integrado por los profesionales de la administración penitenciaria.

(Texto según el artículo 108 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 119. Consejo Técnico Penitenciario**

El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por mayoría.

(Texto según el artículo 109 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 120. Funciones del Consejo Técnico Penitenciario**

Son funciones del Consejo Técnico Penitenciario:

- 1.- Asesorar al Director del Establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad.
- 2.- Investigar y sancionar las faltas disciplinarias y resolver las peticiones de reconsideración.
- 3.- Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios.
- 4.- En los casos de progresión o regresión en el tratamiento del interno puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

(Texto según el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 654)

**Artículo 121. Ubicación de los Establecimientos Penitenciarios**

La Administración Penitenciaria determina la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios de acuerdo al Plan Nacional de Regionalización.

(Texto según el artículo 111 del Decreto Legislativo N° 654)



### CAPÍTULO TERCERO

#### SEGURIDAD

##### Artículo 122. Seguridad Penitenciaria

El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

(Texto según el artículo 112 del Decreto Legislativo N° 654)

##### Artículo 123. Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad

El interno que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

##### Artículo 124. Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios

La conducción de internos para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos análogos permitidos por Ley, será realizada por el personal penitenciario. El INPE solicitará apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

##### Artículo 125. Coordinaciones de seguridad

125.1 El INPE, de acuerdo a su Plan de Operaciones de Seguridad, coordinará con la Policía Nacional del Perú el apoyo para la ejecución de acciones de conducción y traslado de internos.

125.2 Asimismo, coordinará con la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, el apoyo y acciones de respuesta en los casos que se produzcan vulneración de la seguridad dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, durante la ejecución de diligencias de conducción, traslado de internos y otras situaciones de emergencias; con la finalidad de poner en alerta el respectivo Plan de Seguridad Conjunto.

(Artículo incorporado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

##### Artículo 126. Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios

126.1 La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

126.2 La seguridad brindada al exterior de los penales podrá ser entregada al sector privado para su prestación, mediante una asociación pública privada. En estos supuestos, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa la correcta prestación de dichos servicios.

(Texto según el artículo 113 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la primera disposición

complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229)

##### Artículo 127. Reglamento especial del personal de seguridad

El personal de seguridad se rige por un reglamento especial. Porta armas reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones, observándose lo dispuesto por el artículo 285 de la Constitución Política del Perú.

(Texto según el artículo 114 del Decreto Legislativo N° 654)

##### Artículo 128. Control de visitas y comunicaciones

El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

(Texto según el artículo 115 del Decreto Legislativo N° 654)

##### Artículo 129. Control de ingreso de bienes

La cantidad, tipo y otras condiciones de los bienes que ingresan a los establecimientos penitenciarios, para tratamiento, mantenimiento de infraestructura, administración, salud, seguridad y con motivo de visitas a internos, se establece en el Reglamento.

(Artículo incorporado según la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325)

##### Artículo 130. Empleo de la fuerza y de armas

El personal de seguridad puede hacer uso de la fuerza y de las armas, en la medida estrictamente necesaria, para controlar situaciones de violencia o alteraciones del orden generadas por los internos o que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

(Texto según el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 654)

##### Artículo 131. Coordinaciones de la Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en los planes y acciones de seguridad.

(Texto según el artículo 117 del Decreto Legislativo N° 654)

### TÍTULO V

#### EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

##### Artículo 132. Expulsión del país

Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.

(Texto según el artículo 118 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30219)

### TÍTULO VI

#### EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

##### Artículo 133. Prestación de servicios a la comunidad

133.1 La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

133.2 La Administración Penitenciaria coordina con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios.

(Texto según el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 134. Aptitudes del penado y lugar de la ejecución**

134.1 Para asignar los servicios, se tiene en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del penado.

134.2 La prestación de servicios se realiza, preferentemente, en el lugar del domicilio del penado.

(Texto según el artículo 120 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 135. Supervisión de la ejecución**

La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Administración Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público.

(Texto según el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 136. Limitación de los días libres**

El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

(Texto según el artículo 122 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 137. Implementación de locales**

La administración Penitenciaria gestiona la implementación de locales adecuados para la ejecución de la pena de limitación de días libres. Los establecimientos cuentan con los profesionales necesarios para orientar al penado a efectos de su rehabilitación.

(Texto según el artículo 123 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 138. Reglamentación**

El Reglamento contiene las disposiciones complementarias relativas a este Título.

(Texto según el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 654)

### **TÍTULO VII**

#### **ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA**

#### **Artículo 139. Finalidad de la Asistencia Post-penitenciaria**

La Asistencia Post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

(Texto según el artículo 125 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 140. Juntas de Asistencia Post-penitenciaria**

En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria que sean necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

(Texto según el artículo 126 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 141. Atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria**

Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

- 1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.
- 2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.
- 3.- Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
- 4.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

(Texto según el artículo 127 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 142. Coordinación de las Juntas de Asistencia**

Las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria mantendrán coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

(Texto según el artículo 128 del Decreto Legislativo N° 654)

### **TÍTULO VIII**

#### **PERSONAL PENITENCIARIO**

#### **Artículo 143. Personal de la Administración Penitenciaria**

La Administración Penitenciaria cuenta con el personal necesario y debidamente calificado para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y su Reglamento. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

(Texto según el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 144. La Carrera Penitenciaria**

El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad.

(Texto según el artículo 130 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 145. Derechos y obligaciones del personal penitenciario**

El personal penitenciario está sujeto, en cuanto a sus derechos y obligaciones, a lo que establece el presente Código y el Reglamento de Organización y Funciones.

(Texto según el artículo 131 del Decreto Legislativo N° 654)

#### **Artículo 146. Organización y régimen laboral**

El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

(Texto según el artículo 132 del Decreto Legislativo N° 654)

### **TÍTULO IX**

#### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

#### **Artículo 147. Instituto Nacional Penitenciario**

147.1 El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.



147.2 El INPE es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional. Sus competencias y funciones se regulan en la Ley de la materia.

147.3 Los servicios brindados al interior del penal, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio del Interior, así como la seguridad brindada al exterior de los penales, podrán ser entregados al sector privado para su prestación. Cuando dicha prestación recaiga sobre los servicios de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa su correcta ejecución.

(Texto según el artículo 133 del Decreto Legislativo N° 654, modificado según la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

#### **Artículo 148. Recursos del INPE**

Constituyen recursos del Instituto Nacional Penitenciario:

1.- La quinta parte de los bienes y el dinero decomisados y de las multas impuestas por la comisión de delitos y faltas.

2.- El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su consignación.

(Texto según el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 654, cuyos numerales 1, 4, 5 y 6 originales quedaron derogados según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Única. Competencia de jueces**

Los Juzgados que conocieron los procesos respectivos, tramitarán y resolverán las solicitudes de beneficios penitenciarios establecidos en este Código, a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Única. Conducción y traslado de internos**

La conducción y traslado de los internos están a cargo del Ministerio del Interior, mientras se implemente el personal de seguridad penitenciario.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **Única. Derogación**

Derógase el Decreto Legislativo N° 330. En tanto se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces de Ejecución Penal continuarán ejerciendo su función.

(Texto según la sección de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 654)

1931251-2

## **MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

**Aprueban los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 058-2021-MIMP**

Lima, 26 de febrero de 2021

Vistos, el Proveído N° D000782-2021-MIMP-DVMM del Despacho Viceministerial de la Mujer, el Informe N° D000003-2021-MIMP-DPVLV de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, la Nota N° D000119-2021-MIMP-DGCVG de la Dirección General Contra la Violencia de Género, el Informe N° D000038-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, el Informe N° D000047-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, el Informe N° D000081-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorandum N° D000150-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000042-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1098, y modificatoria, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es un organismo del Poder Ejecutivo, entre otros, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables;

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Política General de Gobierno al 2021 aprobada por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, establece, como un lineamiento prioritario de dicha política, promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP se aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género - PNIG, indicando que la misma constituye una política nacional multisectorial, cuya conducción está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la cual se señala que para lograr la igualdad de género, el problema público a atender es la discriminación estructural contra las mujeres, la misma que se encuentra profundamente arraigada en las actitudes tradicionales, prácticas institucionales y en la sociedad en su conjunto de manera sistemática y que uno de los efectos más serios de esta discriminación estructural contra las mujeres es la vulneración del derecho a una vida libre de violencia;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizado en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los/las integrantes del grupo familiar;

Que, el artículo 50 del citado TUO de la Ley N° 30364, entre otros, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la citada Ley;

Que, en ese marco normativo, la Dirección General Contra la Violencia de Género, a través del Informe N° D000003-2021-MIMP-DPVLV de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, sustenta la necesidad de aprobar los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, cuyo objetivo es establecer pautas estratégicas para orientar la intervención intersectorial articulada y multinivel en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres, con énfasis en la prevención primaria, en el marco de la implementación de la Ley N° 30364, y de la Política Nacional de Igualdad de Género;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° D000081-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° D000047-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Informe N° D000038-2021-MIMP-OMI, de la Oficina de Modernización Institucional, emite opinión técnica favorable al proyecto de “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”;

Que, mediante el Informe N° D000042-2021-MIMP-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente procedente la emisión de la presente Resolución; en el marco de la normativa detallada y lo sustentado por la Dirección de Políticas para una Vida Libre Violencia de la Dirección General Contra la Violencia de Género;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Dirección General Contra la Violencia de Género, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, a que se refiere el artículo precedente, en el portal institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.gob.pe/mimp](http://www.gob.pe/mimp)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1931161-1

## PRODUCE

**Disponen la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE”**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00056-2021-PRODUCE

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS: Los Informes Nos. 00000019-2020-PRODUCE/DGAC-aperezs, 00000014-2020 y 00000015-2020-PRODUCE/DGAC-lbravo de la Dirección General de Acuicultura; los Informes Nos. 00000023-2020 y N° 00000025-2020-PRODUCE/OEE-dvasquezb y los Informes Nos. 00000013-2020 y N° 00000014-2020-PRODUCE/OEE-ycoronado de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; los Informes Nos. 00000008-2020, 00000011-2020, 00000013-2020 y 00000038-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; los Informes Nos. 00000061-2020 y 00000001-2021-PRODUCE/DIGAM-jcabrerav de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; los Informes Nos. 00000201-2020, 00000264-2020 y 00000279-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección

General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y el Informe N° 00000097-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 1, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, es competente en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5 y con el numeral 7.1 del artículo 7, el Ministerio de la Producción tiene como función específica aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente, y como una función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva, respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 16, señala que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad;

Que, el artículo 17 de la Ley General de Acuicultura prevé que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente, que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan la referida Ley, sus normas reglamentarias y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por otras entidades cuando sea el caso; siendo sanciones administrativas la multa, el decomiso, la reducción de áreas acuícolas y la cancelación de la autorización o concesión directa, de acuerdo a lo señalado en el RISPAC;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, regula disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional; estableciendo, además, las conductas que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción;

Que, por su parte, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE,



regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola; estableciendo en sus artículos 33, 34 y 35 infracciones y sanciones y la fórmula para el cálculo de la sanción de multa, respectivamente;

Que, a fin de contribuir al cumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y que la acuicultura se desarrolle de manera sostenible, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, incluyendo la tipificación de infracciones ambientales correspondientes a la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y sus correspondientes sanciones;

Que, con Resolución Ministerial N° 180-2020-PRODUCE se dispuso la publicación de la primera versión del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción y en el Diario Oficial El Peruano;

Que, como resultado de los comentarios y/o aportes de la ciudadanía recibidos por dicha publicación, se han realizado modificaciones al proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE"; por lo que resulta necesario efectuar la publicación previa de dicha propuesta normativa para conocimiento de la ciudadanía y recibir sus comentarios, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del

día siguiente de la referida publicación, a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

#### Artículo 2.- Mecanismo de participación

Dispóngase que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sean remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: [dgparpa@produce.gob.pe](mailto:dgparpa@produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1931201-1

### Designan Director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00058-2021-PRODUCE

Lima, 26 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, a partir del 01 de marzo de 2021, al señor PAULO CESAR CERVERA ALCANTARA en el cargo de Director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1931195-1

### Designan Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00060-2021-PRODUCE

Lima, 26 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones

de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor YOSEF NICOLAI MONTALVO BOSSIO en el cargo de Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1931197-1

### **Designan Directora de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00061-2021-PRODUCE**

Lima, 26 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, a partir del 02 de marzo de 2021, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, a partir del 02 de marzo de 2021, a la señora LUCÍA ANA OCHARAN CASABONA en el cargo de Directora de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1931200-1

## SALUD

### **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional**

#### **DECRETO SUPREMO N° 010-2021-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover la protección de la salud; así como que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; además que es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública, y que el Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, los numerales 1), 6) y 8) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas; los Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; y la Infraestructura y equipamiento en salud;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, prevé que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de las Enfermedades, establece que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización. Asimismo, que el Ministerio de Salud, ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de



salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, conforme a lo dispuesto en los literales a), b) y e) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, son funciones rectoras del Ministerio de Salud: Conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud; formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, regular y dictar normas de organización para la oferta de salud, de los diferentes prestadores que brindan atenciones, para que en conjunto sean integrales, complementarias, de calidad, y que preste cobertura de manera equitativa y eficiente a las necesidades de atención de toda la población;

Que, el artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, dispone que la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud responsable de proponer normatividad en materia de organización y gestión de servicios en salud. Asimismo, propone normatividad para implementar el intercambio prestacional con la finalidad de generar mayor cobertura de los servicios y utilizar la oferta pública de forma eficiente y supervisa la política en materia de aseguramiento en salud a nivel nacional;

Que, la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional, tiene por objeto establecer medidas a fin de reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva y oportuna para la atención de los pacientes en el sector salud, priorizándose en todos los niveles de atención, con énfasis en los establecimientos de segundo y tercer nivel, respecto al uso de oxígeno medicinal;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31113 dispone que el Poder Ejecutivo en un plazo no menor de treinta (30) días calendario, a partir de la publicación de la presente ley promulga el reglamento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de las Enfermedades; y la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional.

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación de Reglamento**

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional, que consta de dieciséis (16) Artículos y siete (7) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en los portales institucionales del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)), y del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Defensa y el Ministro del Interior.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Denuncias de actos irregulares**

1. Las entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría Pública a cargo del sector correspondiente, denuncian ante el Ministerio Público la posible comisión del delito de especulación y alteración de precios y medidas tipificado en el artículo 234 del Código Penal, que pudiera encontrarse vinculada con el incremento injustificado del precio del oxígeno medicinal.

2. Cualquier ciudadana o ciudadano que tome conocimiento de posibles hechos delictivos relacionados con el comercio del oxígeno medicinal puede denunciar los hechos ante la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNANDEZ  
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

OSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

#### **REGLAMENTO DE LA LEY N° 31113, LEY QUE REGULA, AUTORIZA, ASEGURA Y GARANTIZA EL USO DE OXÍGENO MEDICINAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS A NIVEL NACIONAL**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento establece las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

2.1 El presente reglamento se aplica a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS y UGIPRESS públicas del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas; así como a las IPRESS y UGIPRESS privadas y mixtas.

2.2 Asimismo, es aplicable a los establecimientos farmacéuticos autorizados para la importación, fabricación, envasado, fraccionamiento, acondicionamiento, reacondicionamiento, control de calidad, almacenamiento, distribución y comercialización del oxígeno medicinal.

2.3 El presente reglamento también es aplicable a las instituciones o entidades que cuentan con autorización excepcional otorgada por la ANM, para la fabricación y uso o importación y uso de oxígeno medicinal (producto terminado) en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

##### **Artículo 3.- Definiciones operativas y acrónimos**

###### **3.1. Definiciones operativas**

Para la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a) Abastecimiento: Es el conjunto de actividades que permiten el aprovisionamiento del oxígeno medicinal que comprende las etapas de planeamiento, programación, adquisición, almacenamiento, distribución, redistribución y suministro de este producto farmacéutico.

b) Concentrador de oxígeno medicinal: Es un dispositivo médico (equipo biomédico) conectado a una fuente de energía eléctrica que toma aire del ambiente y extrae el oxígeno; produciendo oxígeno medicinal para ser administrado al paciente.

c) Discontinuación de la fabricación o importación de oxígeno medicinal: Condición dada cuando el titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario o de la autorización excepcional interrumpe la comercialización del oxígeno medicinal.

d) Discontinuación temporal de la fabricación o importación de oxígeno medicinal: Es la discontinuación de la fabricación o importación de oxígeno medicinal por un periodo definido por el titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario o autorización excepcional sin efectuar trámites que afecten la vigencia de estos.

e) Discontinuación definitiva de la fabricación o importación de oxígeno medicinal: Es la discontinuación permanente de la fabricación o importación de oxígeno medicinal por el titular del registro sanitario o del certificado de registro que expresa la decisión de cancelar o no renovar su registro sanitario o certificado de registro sanitario. Aplica al titular de una autorización excepcional, que decide no fabricar o importar el oxígeno medicinal.

f) Distribución de oxígeno medicinal: Para efectos del presente reglamento, es el conjunto de procedimientos mediante los cuales se abastece a las IPRESS o UGIPRESS públicas, privadas o mixtas de oxígeno medicinal en estado líquido o gaseoso. Incluye el suministro de oxígeno gaseoso a través de redes (Sistema de tuberías) desde una fuente de suministro de oxígeno medicinal gaseoso hasta las tomas murales, incluyendo todas las válvulas y reguladores de presión de los puntos de uso del oxígeno medicinal.

g) Equipo multidisciplinario conformado en la IPRESS para la gestión de oxígeno medicinal: Equipo conformado como mínimo por un representante, ingeniero biomédico o quien haga sus veces, del área de servicios generales, abastecimiento, área de calidad, áreas usuarias del oxígeno medicinal y la UPSS farmacia. En el caso de las IPRESS públicas, se conforma por acto resolutivo y en las IPRESS privadas por su máxima autoridad. Este equipo conduce la gestión del oxígeno medicinal, que incluye las acciones dirigidas a la generación y control de calidad del oxígeno medicinal y al abastecimiento, así como a la planificación y ejecución del plan de mantenimiento de los dispositivos médicos destinados a la generación del oxígeno medicinal y de reportar la información de stock, consumo, gastos de mantenimiento y abastecimiento.

h) Establecimiento farmacéutico de oxígeno medicinal: Es un laboratorio o droguería autorizada por la ANM o ARM, según corresponda, para la fabricación, importación, envasado, fraccionamiento, y comercialización de oxígeno medicinal, según corresponda, en concordancia con la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, y sus normas reglamentarias.

i) Establecimiento no farmacéutico de oxígeno medicinal: Institución o entidad pública o privada que no es laboratorio ni droguería y que cuenta con autorización excepcional otorgada por la ANM, durante una emergencia sanitaria declarada en el país, para la fabricación y uso o importación y uso de oxígeno medicinal.

j) Fabricación: Todas las operaciones que incluyen la adquisición de los insumos, producción, control de calidad, liberación, almacenamiento, distribución de productos farmacéuticos y los controles relacionados.

k) Farmacopea de referencia: Texto recopilatorio de monografías de materias primas y de medicamentos, en los que se incluyen especificaciones de calidad. Este texto constituye una herramienta para asegurar la calidad de los medicamentos. Las Farmacopeas de referencia como base para el otorgamiento de la autorización sanitaria en el país, establecen los estándares que deben cumplir los productos para su correcta fabricación (calidad del

producto).

l) Generación de oxígeno medicinal en la IPRESS: es una operación para la obtención de oxígeno medicinal a partir de un dispositivo médico, plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías o concentradores de oxígeno medicinal, en la IPRESS. Incluye la obtención del oxígeno medicinal gaseoso a partir del oxígeno líquido criogénico.

m) Oxígeno medicinal: Es un gas medicinal, con una concentración no menor al 93%, destinado a la administración al paciente que lo requiera. Puede presentarse como líquido criogénico o gas comprimido.

n) Plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques: Documento de gestión en el que se establecen los objetivos, metas, necesidades, recursos y acciones programadas para la adecuada conservación y funcionamiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, que contribuyen a la prestación de servicios de salud con oportunidad, calidad y seguridad. Es elaborado de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Ministerio de Salud.

o) Planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA (Pressure Swing Adsorption): Es un dispositivo médico que cuenta con componentes electromecánicos, electrónicos y neumáticos, entre ellos, generador, compresor de aire estacionario, equipo de secado, tanque de almacenamiento de aire comprimido, oxígeno y otros, los mismos que a través de la adsorción por diferentes presiones, toma el aire atmosférico para secarlo y filtrarlo eliminando las partículas en suspensión, humedad y bacterias. Este aire procesado se hace pasar por los generadores de oxígeno dotados con columnas de adsorción formadas por tamices moleculares de zeolita que tienen la particularidad de adsorber el nitrógeno contenido en el aire, recuperar el oxígeno y posteriormente almacenarlo o alimentar un sistema de distribución de red, diseñado para generar oxígeno para uso medicinal con una concentración no menor al 93% de pureza.

p) Proceso de la generación de oxígeno medicinal en la IPRESS: Comprende la generación de oxígeno medicinal y su control en proceso, control de calidad, envasado y/o distribución y almacenamiento en la IPRESS.

q) Productores, importadores y comercializadores de oxígeno medicinal: Son los establecimientos farmacéuticos o establecimientos no farmacéuticos que cuentan con autorización sanitaria otorgada por la ANM o ARM, según corresponda, bajo las exigencias y condiciones establecidas en la Ley N° 29459 y sus normas reglamentarias.

r) Programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles: Documento operativo en el que se describen las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, de calibración, control de calidad y cambio de los consumibles de los equipos de generación de oxígeno, de las líneas de distribución y almacenamiento de oxígeno, a ejecutarse en un periodo establecido, indicándose la frecuencia, horas y el costo referencial de cada actividad. La calibración de los equipos de generación de oxígeno se debe realizar con un instrumento patrón certificado.

s) Reactivación de la fabricación o importación de oxígeno medicinal: Condición dada cuando el titular del registro sanitario o del certificado de registro sanitario o autorización excepcional del oxígeno medicinal informa a la ANM el reinicio de la fabricación, importación o su distribución.

t) Suministro: Conjunto de prestaciones periódicas, determinadas o determinables, que tienen por finalidad proveer de oxígeno medicinal a las IPRESS o UGIPRESS públicas, privadas o mixtas, para la satisfacción de su necesidad. Este oxígeno medicinal puede ser en cualquiera de sus dos estados: líquido criogénico o gas comprimido.



### 3.2. Acrónimos

- ANM: Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, actualmente DIGEMID.
- ANS: Autoridad Nacional de Salud
- ARM: Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional.
- ARS: Autoridad Regional de Salud
- ASLM: Autoridad Sanitaria de Lima Metropolitana
- CENARES: Centro Nacional de Recursos Estratégicos en Salud
- DGIESP: Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública
- DIGEMID: Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas
- DGOS: Dirección General de Operaciones en Salud
- IPRESS: Institución(es) Prestadora(s) de Servicios de Salud
- UGIPRESS: Unidad de Gestión de IPRESS
- OGTI: Oficina General de Tecnologías de la Información
- SUSALUD: Superintendencia Nacional de Salud

#### Artículo 4.- Estándares de calidad del oxígeno medicinal

4.1 El oxígeno medicinal con una concentración no menor de 93% de pureza debe cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en la farmacopea de referencia, según la autorización sanitaria otorgada por la ANM, en el marco de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y sus normas reglamentarias.

4.2 El oxígeno medicinal fabricado por establecimientos farmacéuticos, debe contar con la autorización sanitaria correspondiente para su fabricación, importación, almacenamiento, distribución, envasado y/o comercialización, emitida por la ANM, bajo las exigencias y condiciones establecidas en la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, y sus normas reglamentarias.

4.3 La planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías y el concentrador de oxígeno medicinal, deben contar con la autorización sanitaria de dispositivo médico emitida por la ANM.

4.4 La calidad del oxígeno medicinal es controlada por los profesionales competentes en el proceso de generación de oxígeno medicinal en las IPRESS públicas, privadas y mixtas, mediante el uso de las tecnologías disponibles que permitan determinar el porcentaje de concentración del oxígeno medicinal para su administración a los pacientes que lo requieran, así como, el monitoreo permanente del límite de impurezas.

#### Artículo 5.- Programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles

5.1 Las UGIPRESS e IPRESS públicas, privadas y mixtas elaboran e implementan un programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles. En el caso de las UGIPRESS e IPRESS públicas es aprobado por su titular conforme los lineamientos elaborados por el Ministerio de Salud, y en las UGIPRESS e IPRESS privadas y mixtas por su máxima autoridad.

5.2 En el caso de las IPRESS públicas, las UGIPRESS, ARS y ASLM deben promover y supervisar el cumplimiento del programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y

almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles.

En el caso de las IPRESS privadas, la Dirección Técnica es la responsable de la ejecución del programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles

5.3 La ARS o la ASLM informa a la DGOS la ejecución del programa de mantenimiento y calibración de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques, líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal, control de calidad y cambio de los consumibles de las IPRESS públicas, privadas y mixtas de su ámbito.

5.4 Las UGIPRESS e IPRESS públicas, privadas y mixtas del Segundo y Tercer Nivel de atención deben contar con equipos de análisis de concentración de oxígeno e impurezas asociadas con certificados de calibración vigente para el monitoreo de la planta generadora de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénico e isotanques y de las líneas de distribución y almacenamiento del oxígeno medicinal.

#### Artículo 6.- Seguimiento del stock y consumo del oxígeno medicinal en las IPRESS

6.1 La ANM coordina con los gobiernos regionales, la ASLM, las Sanidades de las Fuerzas Armadas, la Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud, las acciones para que las IPRESS a su cargo informen oportunamente sobre los niveles de stock y consumo del oxígeno medicinal a efectos de implementarlas de manera eficiente, sin afectar las operaciones de dichas IPRESS.

Los Gobiernos Regionales, la ASLM, las Sanidades de las Fuerzas Armadas, la Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud monitorizan e informan periódicamente a la ANM respecto al cumplimiento de lo dispuesto.

6.2 La OGTI tiene a su cargo el desarrollo y soporte tecnológico de la plataforma de información para el seguimiento dispuesto en el presente artículo, así como de poner a disposición la información del seguimiento del stock y consumo del oxígeno medicinal.

#### Artículo 7.- Verificación para abastecimiento de oxígeno medicinal

La IPRESS o UGIPRESS pública, privada o mixta para abastecerse de oxígeno medicinal verifica previamente el Registro Nacional de Productores y Comercializadores de Oxígeno Medicinal.

#### Artículo 8.- Obligación de las IPRESS de informar sobre el oxígeno medicinal

8.1 La IPRESS y UGIPRESS pública, privada y mixta, proporciona a la ANS la información diaria sobre el stock y consumo del oxígeno medicinal, así como la información quincenal de los costos de mantenimiento y abastecimiento del oxígeno medicinal en sus instituciones, a través del aplicativo informático dispuesto por el Ministerio de Salud.

8.2 La IPRESS pública, privada y mixta, a través del equipo multidisciplinario conformado en la IPRESS para la gestión de oxígeno medicinal, registra la información del stock, consumo, costos de mantenimiento y abastecimiento del oxígeno medicinal, según la trama de datos y procedimiento que defina el Ministerio de Salud para tal fin.

8.3 Las IPRESS y las UGIPRESS públicas, privadas y mixtas son responsables de garantizar el registro, confiabilidad, veracidad y envío de información, la misma que tiene carácter de declaración jurada.

8.4 Los órganos técnicos del Ministerio de Salud en el marco de sus competencias, se encargan del seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 9.- Generación de oxígeno medicinal

El proceso de la generación de oxígeno medicinal en

una IPRESS pública, privada o mixta se realiza conforme a la Guía Técnica para la generación y control de calidad de oxígeno medicinal establecida por el Ministerio de Salud, y está a cargo del equipo multidisciplinario conformado en la IPRESS para la gestión de oxígeno medicinal, que conduce el aprovisionamiento de los diferentes servicios que la integran, de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en el artículo 4, dotándoseles de los recursos necesarios para su operatividad y sostenibilidad.

#### **Artículo 10.- Distribución de oxígeno medicinal**

10.1 La distribución del oxígeno medicinal en la IPRESS o UGIPRESS públicas, privadas o mixtas debe realizarse preferentemente mediante redes de oxígeno medicinal.

10.2 Las IPRESS o UGIPRESS públicas, privadas o mixtas según corresponda, son las responsables del abastecimiento del oxígeno medicinal a fin de tener una respuesta sanitaria efectiva y oportuna para la atención de los pacientes en el sector salud.

10.3 El abastecimiento del oxígeno medicinal considera su programación anual tomando en cuenta el informe técnico anual elaborado por el equipo multidisciplinario conformado en la IPRESS para la gestión de oxígeno medicinal, el mismo que se presenta ante la Dirección Técnica de la IPRESS y contiene el Plan de tendido de Redes de puntos de oxígeno medicinal en los hospitales y la propuesta de incluir en el Plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénicos o isotanques, ubicados en las IPRESS públicas, privadas o mixtas.

10.4 El abastecimiento a cargo de la IPRESS o UGIPRESS pública, privada o mixta incluye el procedimiento de adquisición según la normativa que le sea aplicable, así como su distribución.

10.5 La DGOS en el marco de sus funciones propone y conduce la implementación de las normas, lineamientos y estándares, mecanismos y planes para realizar el monitoreo y evaluación de la Gestión Administrativa en las IPRESS y UGIPRESS a nivel nacional relacionados al suministro del oxígeno medicinal.

10.6 A fin de asegurar el suministro ininterrumpido de oxígeno medicinal, las IPRESS públicas, privadas o mixtas deben contar al menos con un sistema alternativo de suministro con la autonomía suficiente para afrontar las contingencias que se puedan presentar en el suministro de oxígeno medicinal.

10.7 El proceso de distribución de oxígeno medicinal en una IPRESS está a cargo del equipo multidisciplinario conformado en la IPRESS para la gestión de oxígeno medicinal, que conduce el aprovisionamiento a los diferentes servicios que lo integran, de acuerdo a los estándares de calidad definidos en el artículo 4, dotándosele de los recursos necesarios para su operatividad y sostenibilidad.

#### **Artículo 11.- Estándares de consumo y utilización de oxígeno medicinal**

11.1 La DGIESP define los estándares de consumo y utilización de oxígeno medicinal a ser observado por las IPRESS públicas, privadas y mixtas.

También se encarga de proponer, supervisar y evaluar el planeamiento y/o modelo de las acciones de las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgo y daños a la salud debido a la falta de suministro de oxígeno, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Salud; así como con los gobiernos regionales.

11.2 Los estándares de consumo y utilización de oxígeno medicinal en las IPRESS públicas, privadas o mixtas son establecidos con los criterios señalados y desarrollados en los documentos normativos aprobados por el Ministerio de Salud.

#### **Artículo 12.- Abastecimiento de oxígeno medicinal durante la emergencia sanitaria**

12.1 En los supuestos de situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones

que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave riesgo de que se produzca alguno de los supuestos antes señalados, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud, CENARES asume de manera complementaria el abastecimiento de oxígeno medicinal que las IPRESS o UGIPRESS públicas sin perjuicio de la adquisición de oxígeno que éstas efectúan regularmente para sí mismas conforme a la normativa vigente.

12.2 En los supuestos regulados en el numeral 12.1, la DGOS consolida la necesidad nacional adicional del oxígeno medicinal de las IPRESS y UGIPRESS públicas, incluyendo las solicitadas por el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y lo remite a CENARES para que proceda con el procedimiento de abastecimiento complementario correspondiente.

De presentarse requerimientos de oxígeno medicinal de las IPRESS y UGIPRESS públicas con posterioridad a la culminación de la consolidación de la necesidad nacional adicional de oxígeno medicinal, DGOS los remite a CENARES mediante comunicación electrónica que autoriza el abastecimiento correspondiente.

12.3 Para la consolidación de la necesidad adicional del oxígeno medicinal a nivel nacional, DGOS debe considerar las necesidades de infraestructura, dispositivos médicos, equipos, insumos y servicios de las IPRESS o UGIPRESS públicas señaladas en el numeral 12.2 de la presente norma.

12.4 A solicitud de la DGOS y bajo responsabilidad, las IPRESS o UGIPRESS públicas indicadas en el numeral 12.2. deben remitirle en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contado a partir de declarada la emergencia sanitaria, los volúmenes en m<sup>3</sup> adicionales requeridos de oxígeno medicinal, así como un informe situacional del estado de su infraestructura, insumos, servicios, y abastecimiento de este producto farmacéutico.

12.5 De ser necesario, y a solicitud de la DGOS, CENARES efectúa la redistribución del oxígeno medicinal entre las IPRESS o UGIPRESS públicas señaladas en el numeral 12.2 del presente artículo.

Para efectos de la redistribución CENARES recibe de la DGOS la nueva distribución del oxígeno medicinal a efectos de realizarla en concordancia con la normativa vigente sobre contratación pública. La redistribución no puede afectar la capacidad de atención de la IPRESS.

12.6 De acuerdo a la capacidad de respuesta del mercado de oxígeno medicinal para atender la demanda de las IPRESS públicas, CENARES establece diferentes estrategias de abastecimiento no excluyentes entre sí, como son:

12.6.1 Abastecimiento de oxígeno medicinal con atención a punto de destino, mediante el cual la IPRESS o UGIPRESS pública es abastecida por el productor o comercializador de oxígeno medicinal en sus instalaciones.

12.6.2 Abastecimiento de oxígeno medicinal con atención en planta de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías mediante el cual la IPRESS o UGIPRESS pública es abastecida en la planta de oxígeno medicinal del productor o comercializador.

12.6.3 Servicio de transformación de oxígeno medicinal líquido a oxígeno medicinal gaseoso mediante el cual se realiza la vaporización del oxígeno medicinal en su estado líquido a estado gaseoso.

12.6.4 Otros necesarios para asegurar el abastecimiento del oxígeno medicinal en la IPRESS pública.

12.7 En el supuesto que el mercado nacional no tenga capacidad de respuesta para el abastecimiento del oxígeno medicinal adicional requerido, CENARES puede recurrir al mercado internacional a fin de importar el oxígeno medicinal necesario aplicando las reglas, usos y costumbres del comercio internacional.

Para esta importación CENARES requiere contar con la autorización sanitaria emitida por la ANM.

12.8 Efectuada la contratación del oxígeno medicinal adicional, cada IPRESS y UGIPRESS pública señalada en el numeral 12.2 debe remitir a CENARES en un plazo



no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recepcionado este producto farmacéutico, el acta de recepción con la documentación sustentadora establecida en las bases del proceso de contratación, señalando la fecha de recepción, los volúmenes recibidos, así como el cumplimiento de las condiciones contractuales, para que CENARES proceda con el trámite de emisión de la conformidad y pago correspondiente.

12.9 Durante una emergencia sanitaria o por indicación médica, para la atención de pacientes que requieren iniciar o proseguir con administración de oxígeno medicinal en las IPRESS públicas, privadas o mixtas, domicilio o albergue temporal, las IPRESS públicas, privadas y mixtas, DIRESA, GERESA, DIRIS y UGIPRESS son las responsables de la provisión y disponibilidad de oxígeno medicinal para la atención de pacientes en los Centros de Aislamiento Temporal y Seguimiento Comunitario, Centros de Atención y Aislamiento Temporal o establecimientos similares o en el domicilio; previa prescripción realizada por el profesional médico.

#### **Artículo 13.- Plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénicos o isotanques**

13.1 Las IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas y mixtas elaboran e implementan el plan de mantenimiento de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, adecuándolo a sus condiciones de operación y ubicación geográfica; debiendo gestionar el financiamiento ante su pliego presupuestal correspondiente en el caso de las IPRESS y UGIPRESS públicas.

13.2 La DGOS supervisa la implementación del plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénicos o isotanques, y presta la asistencia técnica correspondiente.

#### **Artículo 14.- Registro Nacional de Productores y Comercializadores de Oxígeno Medicinal**

14.1 Créase el Registro Nacional de Productores y Comercializadores de Oxígeno Medicinal en el Ministerio de Salud, sobre la base del Registro Nacional de Establecimientos farmacéuticos de oxígeno medicinal autorizados para el suministro de oxígeno medicinal, a cargo de la ANM.

14.2 Toda mención al registro de proveedores autorizados de oxígeno medicinal en la ley, se entiende referida al Registro Nacional de Productores y Comercializadores de Oxígeno Medicinal.

#### **Artículo 15. Transparencia de la información**

15.1 Los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de oxígeno medicinal están obligados a reportar a la ANM cualquier situación que altere el abastecimiento nacional de oxígeno medicinal.

15.2 La información sobre la discontinuación temporal o definitiva de la importación, fabricación y comercialización del oxígeno medicinal, así como de su reactivación, es reportada por los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de oxígeno medicinal a través de la aplicación web de la ANM, denominada "Registro de discontinuación temporal y definitiva de la fabricación o importación de medicamentos y productos biológicos, así como su reactivación", para lo cual la ANM efectuará las adecuaciones técnicas y normativas necesarias conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2019 y su reglamento.

15.3 Los establecimientos citados en el sub numeral 15.1 del presente Reglamento son responsables de la veracidad y actualización de la información remitida; la misma que tiene carácter de declaración jurada.

15.4 La ANM publica en su portal institucional ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)) la información reportada por los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de oxígeno medicinal.

#### **Artículo 16.- Información presentada al Ministerio de Salud**

Toda la información que se presente al Ministerio de Salud en el marco del presente Reglamento tiene el carácter de Declaración Jurada, y en consecuencia se sujeta a las responsabilidades y consecuencias legales correspondientes.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera. - Normas complementarias**

El Ministerio de Salud emite las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 31113, Ley que regula, autoriza, asegura y garantiza el uso de oxígeno medicinal en los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional y en el presente Reglamento.

##### **Segunda.-Trama de datos y procedimiento para suministro de datos sobre la discontinuación y reactivación de oxígeno medicinal**

El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, aprueba la trama de datos y el procedimiento para el suministro de datos sobre la discontinuación y reactivación de la importación, fabricación y comercialización del oxígeno medicinal que proporcionan los establecimientos farmacéuticos de oxígeno medicinal y los establecimientos no farmacéuticos de oxígeno medicinal.

La ANM en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores a la aprobación de la Resolución Ministerial señalada en el párrafo precedente, pone a disposición de los establecimientos farmacéuticos de oxígeno medicinal y de los establecimientos no farmacéuticos de oxígeno medicinal, el aplicativo informático para el referido suministro de datos.

##### **Tercera.- Procedimiento para registrarse en el Registro nacional de productores y comercializadores de oxígeno medicinal**

El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, aprueba el procedimiento para el registro de los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de oxígeno medicinal en el país en el Registro Nacional de productores y comercializadores de oxígeno medicinal.

La ANM en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores a la aprobación de la Resolución Ministerial señalada en el párrafo precedente, pone a disposición el aplicativo informático para el referido registro.

##### **Cuarta.- Guía técnica para la generación y control de calidad del oxígeno medicinal en las IPRESS**

El Ministerio de Salud aprueba mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Guía Técnica para la generación y control de calidad de oxígeno medicinal en las IPRESS públicas, privadas y mixtas indicada en el artículo 9 del presente reglamento.

##### **Quinta.- Trama de datos y procedimiento para envío de información de las IPRESS y UGIPRESS**

El Ministerio de Salud aprueba mediante Resolución Ministerial, en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la trama de datos y el procedimiento para el envío diario de la información que realizan las IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas o mixtas, sobre el stock, consumo, costos de mantenimiento y abastecimiento del oxígeno medicinal en sus instituciones conforme a lo señalado en los artículos 6 y 8 del presente reglamento, a través del aplicativo informático dispuesto por el Ministerio de Salud para dicho fin.

##### **Sexta.- Lineamientos del Plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores**

**de oxígeno medicinal y tanques criogénicos o isotanques.**

El Ministerio de Salud a iniciativa de la DGOS aprueba en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los lineamientos para elaborar el plan de mantenimiento de las plantas generadoras de oxígeno medicinal de tecnología PSA u otras tecnologías, concentradores de oxígeno medicinal y tanques criogénicos o isotanques, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.

**Sétima.- Responsabilidades**

La ANS y SUSALUD son responsables del cumplimiento del presente reglamento, en el ámbito de sus competencias y funciones establecidas; debiendo tramitar la actualización de sus normas referidas a la fiscalización y sanción correspondientes.

1931251-3

**Designan Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 290-2021/MINSA**

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-021675-001, que contiene el Memorándum N° 138-2021-DVM-SP/MINSA emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 763) de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, se encuentra clasificado como cargo de confianza y en condición de vacante;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar al señor LUIS ALBERTO HUAMANI PALOMINO, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 185-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor LUIS ALBERTO HUAMANI PALOMINO en el cargo de Director General (CAP – P N° 763), Nivel F-5, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-1

**Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial de Salud Pública****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 293-2021/MINSA**

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-021584-001, que contiene el Memorándum N° 133-2021-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP – P N° 021) del Despacho Viceministerial de Salud Pública se encuentra clasificado como cargo de confianza. y en condición de vacante;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar al señor PAUL ESTEBEN PACHAS CHAVEZ, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 192-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor PAUL ESTEBEN PACHAS CHAVEZ en el cargo de Ejecutivo Adjunto II (CAP – P N° 021), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-2

**Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Bucal de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 295-2021/MINSA**

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-018246-002, que contiene el Memorándum N° 134-2021-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 827) de la Dirección de Salud Bucal de la Dirección General



de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar al señor MARCOS RUBEN CALLE QUISPE, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 193-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor MARCOS RUBEN CALLE QUISPE, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 827), Nivel F-4, de la Dirección de Salud Bucal de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-3

## Aceptan renuncia de Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 296-2021/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-018318-004, que contiene el Memorandum N° 137-2021-DVM-SP/MINSA emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 657-2020/MINSA, de fecha 24 de agosto de 2020, se designó al señor LUIS RODRIGUEZ BENAVIDES, en el cargo de Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud;

Que, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que corresponde aceptar la misma;

Que, a través del Informe N° 183-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que corresponde aceptar la citada renuncia;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor LUIS RODRIGUEZ BENAVIDES, al cargo de Director General del Centro Nacional de Epidemiología,

Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-4

## Designan Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 297-2021/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-018318-004, que contiene el Memorandum N° 137-2021-DVM-SP/MINSA emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 2120) del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar al señor JULIO MANUEL RUIZ OLANO, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 183-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor JULIO MANUEL RUIZ OLANO, en el cargo de Director General (CAP – P N° 2120), Nivel F-5, del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-5

## Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Viceministerial de Salud Pública

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 299-2021/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-021583-001, que contiene el Memorandum N° 132-2021-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP – P N° 020) del Despacho Viceministerial de Salud Pública se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar a la señora KARIM JACQUELINE PARDO RUIZ en el cargo antes señalado;

Que, a través del Informe N° 191-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora KARIM JACQUELINE PARDO RUIZ, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II (CAP – P N° 020), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-6

### Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 301-2021/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-018138-002, que contiene el Memorandum N° 135-2021-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 809) de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar al señor JIMMY JOHAN PEREZ LARRU, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 194-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor JIMMY JOHAN PEREZ LARRU, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 809) de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931105-7

### Aprueban el Plan Anual de Transferencia Sectorial 2021

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 302-2021/MINSA

Lima, 25 de febrero del 2021

Visto, el Expediente N° 21-009179-003, que contiene el Proveído N° 004-2021- OGDESC/MINSA en el Informe N° 003-2021-CAP-OGDESC/MINSA SD, emitido por la Oficina General de Gestión Descentralizada; el Informe N° 343-2021-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país, cuyo proceso se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la asignación y transferencia de competencias a los gobiernos regionales y locales se efectúa gradualmente bajo los criterios de subsidiaridad, selectividad y proporcionalidad, de provisión y de concurrencia;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1 del literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, el Poder Ejecutivo constituye Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del sector correspondiente, las cuales presentan al Consejo Nacional de Descentralización – CND los Planes Anuales de Transferencia de los sectores;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.1 y el literal b) del numeral 11.3 de la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, el Plan de Transferencia Sectorial es elaborado anualmente por las Comisiones Sectoriales de Transferencia del Gobierno Nacional y aprobado por Resolución Ministerial, a más tardar el último día útil de febrero de cada año;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2007-PCM, que aprueba la fusión por absorción



del Consejo Nacional de Descentralización - CND con la Presidencia del Consejo de Ministros como entidad incorporante, establece que toda la referencia normativa al Consejo Nacional de Descentralización - CND o a las competencias, funciones y atribuciones que venía ejerciendo se entiende como hecha a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1976-2002-SA/DM, se constituye la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Salud, reconstituida mediante la Resolución Ministerial N° 205-2018/MINSA, la cual es encargada de efectuar el proceso de transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales correspondiente al Sector Salud;

Que, a través del Oficio Múltiple N° D000019-2020-PCM/SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que el Plan Anual de Transferencia Sectorial del año 2021 debe elaborarse teniendo como marco el Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, que establece medidas para continuar las transferencias pendientes de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, programados hasta el año 2010, y la "Guía de Orientación para la formulación de los nuevos Planes Anuales de Transferencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales";

Que, mediante el documento del Visto, la Oficina General de Gestión Descentralizada, en el marco de sus competencias funcionales, sustenta y propone la aprobación del Plan Anual de Transferencia Sectorial 2021, elaborado en el marco del Decreto Supremo N° 103-2011-PCM y validado por la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Salud, el cual tiene como objetivo general fortalecer el desarrollo de la gobernanza y la articulación intergubernamental en salud para la implementación de los lineamientos de política de salud para el año 2021, a fin de contribuir con la mejora de salud de la población;

Que, a través del Informe N° 343-2021-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la viabilidad de la propuesta formulada por la Oficina General de Gestión Descentralizada;

Con los vistos de la Directora General (e) de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Gestión Descentralizada, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Anual de Transferencia Sectorial 2021, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros el Plan Anual de Transferencia Sectorial 2021, que se aprueba mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1931123-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo del Año 2021"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 039-2021-TR

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS: El derivado de Hoja de Ruta I-010939-2021 del Viceministro de Trabajo y Presidente de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Informe N° 0059-2021-MTPE/4/9.4 de la Oficina de Descentralización; el Informe N° 0070-2021-MTPE/4/9; el Informe N° 072-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 0143-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Comisiones Sectoriales de Transferencia de los Sectores del Gobierno Nacional propondrán hasta el último día útil del mes de febrero de cada año, Planes Anuales de Transferencia que serán presentados a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el literal b) del numeral 11.3 de la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, establece que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por resolución ministerial;

Que, mediante derivado de Hoja de Ruta I-010939-2021, el Viceministro de Trabajo, en su calidad de Presidente de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, presenta el "Plan Anual de Transferencia de Competencias

Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, del Año 2021", elaborado en coordinación con la Oficina de Descentralización, en atención al literal g), artículo 39, del Capítulo V, del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, el mismo que cuenta con la conformidad de los miembros de la Comisión Sectorial de Transferencia, y con la opinión técnica favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, que aprueba la Directiva "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales";

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales y Desarrollo de la Gestión Descentralizada de los Servicios Públicos del Sector Trabajo y Promoción del Empleo del Año 2021", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

#### Artículo 3.- Remisión

Remítase copia de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1931235-1

### Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)

#### RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL N° 008-2021-TR/SG

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS: El Acta N° 001-2021-CPEMTPE-SE de la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Memorando N° 0151-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0064-2021-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N°

0136-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece, entre otros, que corresponde a los Ministros de Estado dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, orientado al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país, y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado Constitucional de Derecho, formando parte integrante de dicho Sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, el numeral 12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que la Programación Multianual consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene una perspectiva multianual orientada al logro de resultados a favor de la población, en concordancia con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual y los instrumentos de planeamiento elaborados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 301-2019-TR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y a través de la Resolución Ministerial N° 001-2020-TR, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) 2020, consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 148-2020-TR, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 1 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 290-2020-TR, se aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 2 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el numeral 6.3 de la sección 6, de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD, establece las circunstancias que ocasionan la modificación del POI anual en ejecución, precisando que: "Si el POI Anual es afectado, la entidad realiza su modificación con intervención de la Comisión de Planeamiento y el apoyo del órgano de planeamiento, previo análisis al seguimiento de la ejecución";

Que, mediante el Acta 001-2021-CPEMTPE-SE, de fecha 04 de febrero de 2021, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, acuerda por unanimidad validar el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en ese contexto, a través del Memorando N° 0151-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite adjunto el Informe N° 0064-2021-MTPE/4/9.1, de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, que contiene la propuesta del Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), emitiendo opinión técnica favorable para su aprobación;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Despacho Viceministerial de Trabajo, y de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD; y la Resolución Ministerial N° 006-2021-TR, que delega facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo durante el Año Fiscal 2021;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), conforme a los Reportes del POI obtenidos del Aplicativo CEPLAN V.01, que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución.

#### Artículo 2.- Cumplimiento

Los Órganos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendidos en la modificación que se aprueba en el artículo 1 de la presente Resolución, dan estricto cumplimiento, bajo responsabilidad al contenido del Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 Modificado Versión 3 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### Artículo 3.- Seguimiento y Evaluación

La Oficina General de Planeamiento e Inversiones, efectúa el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución y sus anexos se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARMEN MARIA MARROU GARCIA  
Secretaria General

1931215-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban la reclasificación Definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Pasco

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 146-2021-MTC/01.02

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 498-2019-MDVR/A de la Municipalidad Distrital de Villa Rica; el Oficio N° 310-2019-MDC/ALC de la Municipalidad Distrital de Constitución; los Oficios N°s. 255 y 256-2019-MDP/A de la Municipalidad Distrital de Palcazú; el Oficio N° 232-2019-MDG-A de la

Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza; el Oficio N° 626-2019-MDSAT de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi; los Oficios N° 856 y 900-2019-MPO de la Municipalidad Provincial de Oxapampa; el Oficio N° 0694-2019-A-MPDAC-YHCA/PASCO de la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión; los Oficios N°s. 056-2020-G.R.P./GOB.PASCO y 0095-2020-GRP/GOB del Gobierno Regional de Pasco; el Informe N° 003-2021-MTC/19.03.CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros; el Memorándum N° 096-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios; y, el Memorándum N° 0319-2021-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial (en adelante, el Reglamento), el cual tiene por objeto establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas, así como los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido; señalando que la Jerarquización Vial es el ordenamiento de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (en adelante, SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas sobre la base de su funcionalidad e importancia;

Que, los artículos 4 y 6 del Reglamento establecen que el SINAC se jerarquiza en tres redes viales, que están a cargo de las autoridades competentes de los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, de forma que: (i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, está a cargo de la Red Vial Nacional; (ii) Los Gobiernos Regionales a cargo de la Red Vial Departamental o Regional; y, (iii) Los Gobiernos Locales a cargo de la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, el literal b) del artículo 8 del Reglamento señala que son parte de la Red Vial Departamental o Regional, las carreteras que cumplan con cualesquiera de los siguientes criterios: (1) Interconectar la capital del departamento con las capitales de sus provincias o éstas entre sí, (2) Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Departamental o Regional, (3) Facilitar, principalmente, el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional, (4) Interconectar capitales de distritos pertenecientes a más de una provincia o permitir la conformación de circuitos con otras carreteras departamentales o nacionales, (5) Articular los puertos y/o aeropuertos de nivel regional;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento disponen que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la entonces Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectúa la Clasificación o Reclasificación de las Carreteras que conforman el SINAC, en aplicación de los criterios de jerarquización vial señalados en el artículo 8 del Reglamento, y considerando la información que proporcionen las autoridades competentes, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC);

Que, el artículo 15 del Reglamento señala que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del SINAC, a través del cual, las rutas se encuentran clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, incluye el Código de Ruta y su definición según los puntos o lugares principales que conecta, respecto del cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo; mientras que las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprueba la actualización del Clasificador de Rutas

del SINAC, el cual comprende las Rutas de la Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y la Red Vial Vecinal o Rural;

Que, a través de los Oficios N<sup>os</sup>. 056-2020-G.R.P./GOB.PASCO y 0095-2020-GRP/GOB, el Gobierno Regional de Pasco solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar la reclasificación definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales N<sup>os</sup>. PA-715, PA-720, PA-721, PA-691 y PA-522 como Rutas Departamentales o Regionales; además, remite los Oficios N<sup>os</sup>. 498-2019-MDVR/A, 310-2019-MDC/ALC, 255 y 256-2019-MDP/A, 232-2019-MDG-A y 626-2019-MDSAT; a través de los cuales los Alcaldes de las Municipalidades Distritales de Villa Rica, Constitución, Palcazú, Goyllarisquiza y Santa Ana de Tusi, respectivamente, inician el trámite de reclasificación definitiva de rutas; así como, los Oficios N<sup>os</sup>. 856 y 900-2019-MPO, y 0694-2019-A-MPDAC-YHCA/PASCO, mediante los cuales, los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales de Oxapampa y Daniel Alcides Carrión, respectivamente, otorgan su conformidad para proceder con el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorándum N<sup>o</sup> 0319-2021-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes brinda su conformidad y remite el Memorándum N<sup>o</sup> 096-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios y el Informe N<sup>o</sup> 003-2021-MTC/19.03.CGPGJVyO de la Coordinación General del Proceso de Jerarquización Vial y Otros, a través de los cuales emite opinión favorable respecto a la solicitud formulada por el Gobierno Regional de Pasco, señalando que la reclasificación definitiva requerida permitirá la conformación de nuevo ejes viales que coadyuvarán a la reducción del tiempo utilizado por los vehículos de pasajeros y carga en su desplazamiento, así como, contribuirá en dinamizar la actividad comercial y agrícola, a través del enlace entre los centros de producción y acopio de la zona; por lo que, concluye que es procedente disponer la reclasificación definitiva como Rutas Departamentales o Regionales de las Rutas Vecinales o Rurales, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) La Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-715: Trayectoria: Emp. PA-109 (San Francisco de Chuchurras) - Santa Rosa de Chuchurras - Pte. Aji - Aguaruna - Pte. Lagarto - Oroya - Chorillos - San Cristóbal, la cual por ser continua con la Ruta Departamental o Regional N<sup>o</sup> PA-109 se integrará a ésta, con la siguiente trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Iscozacín) - Iscozacín - Pte. Alvaríño - Santa Rosa de Chuchurras - Pte. Aji - Aguaruna - Pte. Lagarto - Oroya - Chorillos - San Cristóbal - L. D. Huánuco;

(ii) La Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-720: Trayectoria: Emp. PA-715 - Puerto Mayro y la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-721: Trayectoria: Emp. PE-5N (Ciudad Constitución) - Pte. Arriero - Hanswald - La Inmaculada - Pta. Carretera, las cuales por ser continuas en su trayectoria formarán un nuevo eje, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-114, con la siguiente trayectoria: Emp. PE-5N (Ciudad Constitución) - Pte. Arriero - Hanswald - La Inmaculada - Flor de un Día - Puerto Mayro - Emp. PA-109;

(iii) La Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-691: Trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Villa Rica) - Cedro Pampa - Puruz - Pte. Paucartambo - Emp. PE-5N, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-115, con la siguiente trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Villa Rica) - Cedro Pampa - Puruz - Pte. Paucartambo - Emp. PE-5N;

(iv) La Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-522: Trayectoria: Emp. PA-103 (Dv. Goyllarisquiza) - Emp. PA-111, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-116, con la siguiente trayectoria: Emp. PA-103 (Dv. Goyllarisquiza) - Emp. PA-111;

Que, asimismo, en el citado Informe N<sup>o</sup> 003-2021-MTC/19.03.CGPGJVyO, se señala respecto a la Reclasificación Definitiva de la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-522 como Ruta Departamental o Regional, que cumple con el criterio establecido en el numeral 2 del literal b) del artículo 8 del Reglamento referido a: "Interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Departamental o Regional"; mientras que, la Reclasificación Definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales N<sup>os</sup>. PA-715, PA-720, PA-721, PA-691, cumple con el criterio dispuesto en el numeral 3 del literal

b) del citado artículo 8 del Reglamento correspondiente a: "Facilitar, principalmente, el transporte de personas y el intercambio comercial a nivel regional o departamental y que tengan influencia en el movimiento económico regional";

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la reclasificación definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales N<sup>os</sup>. PA-715, PA-720, PA-721, PA-691 y PA-522 como Rutas Departamentales o Regionales, en los términos propuestos por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N<sup>o</sup> 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 017-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial; el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 011-2016-MTC, que aprueba la actualización del Clasificador de Rutas del SINAC; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Reclasificación Definitiva de las Rutas Vecinales o Rurales como Rutas Departamentales o Regionales de la Red Vial del Departamento de Pasco.**

1.1 Reclasificar, de manera definitiva, la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-715: Trayectoria: Emp. PA-109 (San Francisco de Chuchurras) - Santa Rosa de Chuchurras - Pte. Aji - Aguaruna - Pte. Lagarto - Oroya - Chorillos - San Cristóbal, la cual por ser continua con la Ruta Departamental o Regional N<sup>o</sup> PA-109 se integrará a ésta, con la siguiente trayectoria:

**Ruta N<sup>o</sup> PA-109**

Trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Iscozacín) - Iscozacín - Pte. Alvaríño - Santa Rosa de Chuchurras - Pte. Aji - Aguaruna - Pte. Lagarto - Oroya - Chorillos - San Cristóbal - L. D. Huánuco.

1.2 Reclasificar, de manera definitiva, la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-720: Trayectoria: Emp. PA-715 - Puerto Mayro y la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-721: Trayectoria: Emp. PE-5N (Ciudad Constitución) - Pte. Arriero - Hanswald - La Inmaculada - Pta. Carretera, las cuales por ser continuas en su trayectoria formarán un nuevo eje, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-114, con la siguiente trayectoria:

**Ruta N<sup>o</sup> PA-114**

Trayectoria: Emp. PE-5N (Ciudad Constitución) - Pte. Arriero - Hanswald - La Inmaculada - Flor de un Día - Puerto Mayro - Emp. PA-109.

1.3 Reclasificar, de manera definitiva, la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-691: Trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Villa Rica) - Cedro Pampa - Puruz - Pte. Paucartambo - Emp. PE-5N, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-115, con la siguiente trayectoria:

**Ruta N<sup>o</sup> PA-115**

Trayectoria: Emp. PE-5N (Dv. Villa Rica) - Cedro Pampa - Puruz - Pte. Paucartambo - Emp. PE-5N.

1.4 Reclasificar, de manera definitiva, la Ruta Vecinal o Rural N<sup>o</sup> PA-522: Trayectoria: Emp. PA-103 (Dv. Goyllarisquiza) - Emp. PA-111, asignándole el Código N<sup>o</sup> PA-116, con la siguiente trayectoria:

**Ruta N<sup>o</sup> PA-116**

Trayectoria: Emp. PA-103 (Dv. Goyllarisquiza) - Emp. PA-111.

**Artículo 2.- Incorporación al Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC**  
Incorporar en el vigente Clasificador de Rutas del



Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 3.- Actualización del Mapa Vial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC**

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través de la Dirección de Disponibilidad de Predios, actualice el Mapa Vial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1930813-1

## **Otorgan a la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2021-MTC/01.03**

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-285735-2020 mediante el cual la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC,

dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 153-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C.;

Que, con Informe N° 459-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es

suscrito por la empresa EGM TELECOMUNICACIONES S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1931085-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Decreto Supremo que modifica el numeral 3.1 del Artículo 3 y el numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social**

### DECRETO SUPREMO N° 005-2021-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA, se crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con Fines de Vivienda Social, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la misma que tiene por objeto emitir informes técnicos que contribuyan a promover y facilitar, el acceso de la población a la vivienda social, así como realizar el seguimiento de sus recomendaciones;

Que, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del referido Decreto Supremo, la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con Fines de Vivienda Social está conformada por un/a representante titular y alterno/a de: El Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la preside; el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura; el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura; el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED;

Que, mediante el Informe N° 043-2020-VIVIENDA/VMVU-PGSU, el Programa Generación de Suelo Urbano sustenta la modificación de la conformación de la Comisión Multisectorial antes mencionada indicando que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, así como el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tienen competencia en áreas que no se relacionan con el ciclo que corresponde a la evaluación de los predios para destinarlos a proyectos de vivienda de interés social, por lo que corresponde su exclusión de la referida Comisión Multisectorial;

Que, asimismo, el mencionado Programa propone la incorporación de un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, como miembro integrante de la Comisión Multisectorial señalada, en su calidad de encargado de la ejecución de los actos de adquisición,

disposición, administración, registro y control de los bienes de propiedad estatal, lo cual permitirá la identificación de los predios estatales con aptitud urbana, para el desarrollo de proyectos integrales de vivienda social, evaluando la viabilidad de los mismos;

Que, a efectos de establecer la funcionalidad específica de la mencionada Comisión Multisectorial, y con el propósito de atender la demanda de suelo urbano con fines de vivienda social y la necesidad de implementar con celeridad los proyectos de vivienda social por parte del sector vivienda, es pertinente modificar su conformación, con la finalidad que los representantes de las entidades públicas que la integran tengan relación directa en la administración, transferencia y/o inscripción de predios y/o inmuebles del Estado, para el desarrollo de proyectos de vivienda social;

Que, igualmente es pertinente modificar el numeral 1 del artículo 5 del referido Decreto Supremo, con la finalidad que los informes que emita la Comisión Multisectorial sobre la viabilidad de los predios de dominio privado del Estado y de propiedad privada, cuenten previamente con la conformidad del titular del terreno, a fin de destinarlos al desarrollo de proyectos de vivienda social;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA**

Modifíquense el numeral 3.1 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.- Conformación de la Comisión Multisectorial**

3.1 La Comisión Multisectorial está conformada por un/a representante titular y alterno/a de:

- a. El Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la preside;
- b. El Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- c. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN;
- d. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y;
- e. El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED.

3.2 Quienes integran la Comisión Multisectorial deben contar con plena capacidad para tomar decisiones en relación a la entidad que representan; asimismo, su participación es ad honorem.

3.3 La Comisión Multisectorial puede realizar reuniones descentralizadas a nivel nacional; asimismo, puede invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, profesionales especializadas/os, o de la sociedad civil en general, para que contribuyan con sus aportes a alcanzar el objeto de la Comisión Multisectorial, sin que ello genere gastos al Estado.”

**“Artículo 5.- Funciones de la Comisión Multisectorial**

La Comisión Multisectorial tiene las siguientes funciones:

1. Emitir informes técnicos sobre la viabilidad de los predios de dominio privado del Estado y de propiedad



privada, que cuenten con la conformidad del titular del terreno, que le sean propuestos, de acuerdo con la evaluación técnica y legal efectuada por la Secretaría Técnica, a fin de destinarlos al desarrollo de proyectos de vivienda social.

2. Emitir informes técnicos sobre los procedimientos existentes de otras entidades públicas, que puedan afectar la ejecución de proyectos de vivienda social, en concordancia con la normativa legal emitida sobre la materia.

3. Emitir informes técnicos, con propuestas de solución, sobre toda problemática detectada en el marco del desarrollo de proyectos de vivienda social.

4. Realizar el seguimiento de sus recomendaciones, aprobadas por el MVCS.

5. Elaborar informes de periodicidad trimestral que contengan los avances y los resultados relacionados con su funcionamiento.”

#### Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en los portales institucionales de las entidades cuyos titulares refrendan la presente norma, en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; la Ministra de Defensa; el Ministro de Cultura; la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1931249-1

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**Designan al Gerente de la Gerencia del Asegurado como responsable del Libro de Reclamaciones en Salud de la Sede Central de la IAFAS SIS, así como a funcionarios a nivel nacional en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones**

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 023-2021/SIS

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe N° 010-2021-SIS/GA-GADJ y la Nota Informativa N° 065-2021-SIS-GA de la Gerencia del Asegurado, el Informe N° 007-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 024-2021-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 022-2021-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 076-2021-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Seguro Integral de Salud – SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, indica: *“el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley”*;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, el SIS se constituye como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, siendo que tiene entre otras funciones el recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, señala como una de las funciones de las IAFAS la de *“brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud”*;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA, señala que *“Toda persona que se encuentra disconforme con la atención recibida, tiene derecho a ser escuchada y recibir respuesta, debiendo presentar su reclamo ante las instancias competentes de la IAFAS o IPRESS (...)”*.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2019-SA se aprobó el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, el Libro de Reclamaciones en Salud es un registro de naturaleza física o virtual provisto por la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, en el cual los usuarios o terceros legitimados pueden interponer sus reclamos ante su insatisfacción con los servicios, prestaciones o coberturas relacionadas con su atención en salud, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de dicho Reglamento, las IAFAS tienen la obligación de designar mediante documento formal, emitido por la máxima autoridad competente de la IAFAS, al responsable del Libro de Reclamaciones en Salud, quien tiene a su cargo la custodia y procedimiento para la atención del reclamo;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS, se aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-v.01, Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud – SIS, con el objetivo de establecer el procedimiento para la gestión de reclamos presentados por los usuarios o terceros legitimados ante el SIS a nivel nacional, por presunta vulneración del derecho a la salud;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 203-2017/SIS, se designó al responsable de la Sede Central del SIS y a los encargados a nivel nacional del Libro de Reclamaciones en Salud de la IAFAS SIS;

Que, mediante el Informe N° 010-2021-SIS/GA-GADJ, la Gerencia del Asegurado - GA concluye que *“Estando*

a la normativa expuesta, resulta necesario actualizar la resolución jefatural que designa al Gerente de la Gerencia del Asegurado como Responsable del Libro de Reclamaciones en Salud de la Sede Central de la IAFAS SIS, así como a los encargados a nivel nacional en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; dejándose sin efecto la Resolución Jefatural N° 203-2017/SIS de fecha 05 de setiembre de 2017”;

Que, con Informe N° 007-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 024-2021-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional – OGPPDO emite opinión técnica favorable para i) Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 203-2017/SIS y ii) Designar al responsable de la Sede Central y a los encargados a nivel nacional del Libro de Reclamaciones en Salud de la IAFAS SIS;

Que, a través del Informe N° 022-2021-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 076-2021-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, en virtud del marco normativo aplicable y contando con las opiniones técnicas favorables de la GA y de la OGPPDO, desde el punto de vista legal, resulta viable emitir la Resolución Jefatural que designe al responsable de la Sede Central y a los encargados a nivel nacional del Libro de Reclamaciones en Salud de la IAFAS SIS; dejándose sin efecto la Resolución Jefatural N° 203-2017/SIS;

Con el visto de la Gerente de la Gerencia del Asegurado, del Gerente de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-SA, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 203-2017/SIS de fecha 05 de setiembre de 2017.

**Artículo 2.-** Designar al Gerente de la Gerencia del Asegurado como Responsable del Libro de Reclamaciones en Salud de la Sede Central de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Seguro Integral de Salud – SIS.

**Artículo 3.-** Designar a los Gerentes de las Gerencias Macro Regionales a nivel nacional como los encargados del Libro de Reclamaciones en Salud de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Seguro Integral de Salud – SIS, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4.-** Designar a los Directores de las Unidades Desconcentradas Regionales como encargados del Libro de Reclamaciones en Salud de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Seguro Integral de Salud – SIS, en sus Unidades, Centros “Mejor Atención al Ciudadano - MAC” y Oficinas de Atención al Asegurado (OAA) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución a los interesados y los Órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS  
Jefa del Seguro Integral de Salud

1931187-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 025-2021-OS/CD

Mediante Carta S/N, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, publicada el día 19 de febrero de 2021.

En el texto del artículo 10:

#### DICE:

(...); sigue el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 8, siendo en este caso los establecimientos o Agentes de destino los mencionados y no la Planta Envasadora.”

#### DEBE DECIR:

(...); sigue el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 9, siendo en este caso los establecimientos o Agentes de destino los mencionados y no la Planta Envasadora.”

1931097-1

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

#### Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 029-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 25 de febrero de 2021

EXPEDIENTE	: N° 00002-2021-CD-DPRC/AT
MATERIA	: Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

#### VISTOS:

(i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) mediante carta TDP-0226-AG-AER-21, subsanada con su carta TDP-0361-AR-AER-21”; y,

(ii) El Informe N° 029-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en la Sección 9.04 de los referidos contratos de concesión, desde el 1 de septiembre de 2001 el OSIPTTEL aplica el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de Servicios de Categoría I, bajo el cual se garantiza la reducción –en términos reales- de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTTEL para establecer dichos ajustes tarifarios;

Que, el citado Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTTEL-, así como por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 079-2010-CD/OSIPTTEL, N° 133-2012-CD/OSIPTTEL y N° 148-2013-CD/OSIPTTEL;

Que, de acuerdo a la fórmula de tarifas tope estipulada en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral fijado por el OSIPTTEL y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, aplicando el Factor de Productividad Trimestral fijado en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2019-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control exigible para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre marzo - mayo 2021, es de **1,0000** para las tres Canastas de Servicios C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, en concordancia con lo estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTTEL

evaluar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la fórmula de tarifas tope y, asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con las demás reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar las propuestas tarifarias presentadas por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo - mayo 2021, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación y sustento de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio N° 029-DPRC/2021 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28 y 33 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 786;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Fijar en 1,0000 el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se establece mediante la presente resolución de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

**Artículo 2.-** Establecer las variaciones de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de marzo de 2021, en cero por ciento (0,00%).

**Artículo 3.-** Precisar que, conforme al ajuste tarifario establecido mediante la presente resolución, las tarifas tope de todos los Servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. se mantienen en sus niveles vigentes, por lo que no se requiere una nueva publicación de dichas tarifas.

**Artículo 4.-** Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución, dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope y según la normativa vigente, en las Canastas C, D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

**Artículo 5.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infraacciones y Sanciones aprobado por el OSIPTTEL.

**Artículo 6.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su exposición de motivos y su Informe Sustentatorio, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 7.-** La presente resolución entrará en vigencia el 01 de marzo de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN  
Presidente del Consejo Directivo (e)

<sup>1</sup> Cartas recibidas el 28 de enero y 10 de febrero de 2021, respectivamente.



**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**CONSEJO NACIONAL DE  
CIENCIA, TECNOLOGIA E  
INNOVACION TECNOLOGICA**

**Aprueban transferencias financieras a favor  
de entidades públicas y el otorgamiento de  
subvenciones a personas jurídicas privadas**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 009-2021-CONCYTEC-P**

Lima, 23 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe Técnico - Legal N° 001-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y el Proveído N° 015-2021-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad

o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 015-2021-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se aprueben las transferencias financieras a favor de entidades públicas por un importe total ascendente a S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del concurso del Esquema Financiero E052-2020-01 denominado "Proyectos en Temas Estratégicos CYTED 2020", para lo cual remite el Informe Técnico - Legal N° 001-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico - Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 137-2021 y 138-2021, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 121-2020-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados de la convocatoria del citado esquema financiero;

Que, mediante el Informe Técnico - Legal, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT señala que con Informe N° 05-2021-CONCYTEC-OGA-OF de fecha 6 de enero de 2021, la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del CONCYTEC, informó que los desembolsos solicitados en la Resolución de Presidencia N° 182-2020-CONCYTEC-P, respecto a los Contratos N° 208-2020 y 209-2020, no fueron desembolsados en su oportunidad, agregando que, por tal motivo, corresponde que se efectúe nuevamente el trámite para las transferencias financieras a favor de entidades públicas;

Que, por otro lado, el citado Informe Técnico - Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases del concurso, en los contratos o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en el mencionado Informe Técnico - Legal;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico - Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante el citado Informe Técnico - Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico - Legal mencionado, así como de las disposiciones contenidas en las bases del mencionado esquema financiero, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología

e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas, por la suma total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias financieras a entidades públicas	Proyecto	"CONTAMINANTES EMERGENTES EN AGUAS RESIDUALES: INNOVACIÓN PARA LA DETECCIÓN Y ELIMINACIÓN - ACRÓNIMO: CEARAL"	Universidad Nacional Agraria La Molina	208-2020	27,000.00
2		Proyecto	"CONTAMINANTES EMERGENTES EN AGUAS RESIDUALES: INNOVACIÓN PARA LA DETECCIÓN Y ELIMINACIÓN - ACRÓNIMO: CEARAL"	Universidad Nacional del Altiplano Puno	209-2020	27,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>54,000.00</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC,

en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO  
Presidente (e)

1931243-1

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 011-2021-CONCYTEC-P

Lima, 24 de febrero de 2021

VISTOS: Los Informes Técnico - Legal N° 002-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 003-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y los Proveídos N° 019-2021-FONDECYT-DE y 020-2021-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 019-2021-FONDECYT-DE y 020-2021-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se apruebe el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 82,351.00 (Ochenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Uno y 00/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores de los concursos de los Esquemas Financieros E041-2018-01-BM denominado "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" y E044-2018-01-BM denominado "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación", para lo cual remite los Informes Técnico - Legal N° 002-2021-FONDECYT-



USM-OGPP-OGAJ y 003-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante los cuales el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en los Informes Técnico - Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 154-2021, 155-2021 y 156-2021, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 095-2018-FONDECYT-DE, 109-2018-FONDECYT-DE y 112-2018-FONDECYT-DE que aprueban los resultados de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, los Informes Técnico - Legal concluyen que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en los mencionados Informes Técnico - Legal;

Que, asimismo, con los citados Informes Técnico - Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante los citados Informes Técnico - Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para

efectuar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos citados en los Informes Técnico - Legal mencionados, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 82,351.00 (Ochenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Uno y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1		Proyecto	Primer elipsómetro espectral de ángulo variable en el Perú para la caracterización de materiales multifuncionales	Pontificia Universidad Católica del Perú	001-2018	39,978.00
2	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	Evaluación integral del empleo de las fracciones hidrolizadas sólidas y líquidas obtenidas por cracking enzimático de granos de quinua, kiwicha y cañihua en la elaboración de bebidas probióticas de jugo de tarwi, bebidas para deportistas y alimentos proteicos libres de gluten	Universidad Católica de Santa María	016-2018	34,818.00
3		Proyecto	Exploración de metales estratégicos (In, Ge y Ga) en los Andes Centrales: abastecimiento sostenible de materias primas para la fabricación de tecnologías verdes	Pontificia Universidad Católica del Perú	107-2018	7,555.00
<b>TOTAL</b>						<b>82,351.00</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO  
Presidente (e)

1931243-2

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 012-2021-CONCYTEC-P**

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTOS: Los Informes Técnico - Legal N° 004-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, 005-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, 006-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 007-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y los Proveídos N° 021-2021-FONDECYT-DE, 022-2021-FONDECYT-DE, 023-2021-FONDECYT-DE y 024-2021-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 021-2021-FONDECYT-DE, 022-2021-FONDECYT-DE, 023-2021-FONDECYT-DE y 024-2021-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se aprueben las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de la subvención a una persona jurídica privada por un importe total ascendente a S/

1'583,415.21 (Un Millón Quinientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Quince y 21/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores de los concursos de los Esquemas Financieros E038-2019-01-BM denominado "Incorporación de Investigadores" segundo corte, E044-2018-01-BM denominado "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación", E041-2018-01-BM denominado "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico", E041-2017-02 denominado "Proyectos de Investigación Básica y Aplicada", E041-2018-01 denominado "Proyectos de Investigación Básica" y E041-2019-01 denominado "Proyectos de Investigación Básica", para lo cual remite los Informes Técnico - Legal N° 004-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, 005-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, 006-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 007-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante los cuales el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de la subvención a una persona jurídica privada, para el desarrollo de los proyectos señalados en los Informes Técnico - Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 158-2021, 159-2021, 160-2021, 162-2021, 163-2021, 164-2021, 165-2021, 166-2021, 167-2021, 168-2021, 169-2021, 170-2021, 171-2021 y 172-2021, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 117-2017-FONDECYT-DE, 095-2018-FONDECYT-DE, 099-2018-FONDECYT-DE, 109-2018-FONDECYT-DE, 110-2018-FONDECYT-DE, 111-2018-FONDECYT-DE, 112-2018-FONDECYT-DE, 113-2018-FONDECYT-DE, 127-2018-FONDECYT-DE, 086-2019-FONDECYT-DE y 093-2019-FONDECYT-DE, que aprueban los resultados de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, los Informes Técnico - Legal concluyen que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en los mencionados Informes Técnico - Legal;

Que, asimismo, con los citados Informes Técnico - Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante los citados Informes Técnico - Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de la subvención a una persona jurídica privada, para cofinanciar los proyectos citados en los Informes Técnico - Legal mencionados, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que

Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones

de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de la subvención a una persona jurídica privada, por la suma total de S/ 1'583,415.21 (Un Millón Quinientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Quince y 21/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias financieras a entidades públicas	Proyecto	Respuestas fisiológico-productivas a la aclimatación y adaptación de dos especies ganaderas a ecosistemas altoandinos en escenarios de cambio climático: propuesta tecnológica	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	027-2019	1'098,342.81
2		Proyecto	"Influencia de la distribución de tamaño de partícula y polimorfismo de la grasa de cacao fino de aroma en la calidad chocolates funcionales"	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	012-2018	73,500.00
3		Proyecto	Estudio de aplicación de técnicas laser para limpieza y restauración de bienes arqueológicos y el uso de difracción de rayos X para identificación de componentes cristalográficos que afectan las pinturas murales en la Costa Norte del Perú	Universidad Nacional de Trujillo	007-2018	12,250.00
4		Proyecto	Fibra de lana de alpaca y oveja en productos de manufactura regional valorizados por tinción con colorantes naturales a través de impregnación con solvente supercrítico CO2	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	018-2018	49,469.17
5		Proyecto	Rol de un disacárido en los microorganismos que participan en procesos de biolixiviación de minerales a bajas temperaturas para su aplicación en minera altoandina	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	041-2018	43,500.00
6		Proyecto	Conservación natural de hamburguesas y marinados de carne de alpaca mediante la incorporación libre y nanoencapsulada del aceite esencial y el extracto acuoso del chincho obtenido mediante extracción asistida por microondas y ultrasonido	Universidad Nacional Agraria La Molina	070-2018	39,580.00
7	Transferencias financieras a entidades públicas	Proyecto	Mejoramiento agronómico y productos de alto valor agregado del aceite de palma aceitera con el híbrido <i>Elaeis oleifera</i> y <i>Elaeis guineensis</i> (OXG)	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia	080-2018	90,552.00
8		Proyecto	Potencial de nutrientes y bioactividad de frutas y granos andinos de la región Apurímac	Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac	118-2018	8,626.00
9		Proyecto	Desarrollo de una tecnología de aprovechamiento de subproductos de la Industria Palmitera	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	142-2018	26,230.00
10		Proyecto	Mecanismos de tolerancia a estrés salino en <i>Chenopodium quinoa Willd</i> para su cultivo sustentable en suelos marginales de la costa peruana	Universidad Nacional de San Agustín	173-2018	58,700.00
11		Proyecto	Diseño y validación de la operación y monitoreo de Sistemas Fotovoltaicos Conectados a la Red (SFCRs) en Condiciones Extremas del Altiplano sobre los 3800 msnm	Universidad Nacional de Juliaca	180-2018	39,800.00
12		Proyecto	Recuperación de suelos en áreas degradadas por la minería aurífera aluvial mediante la sucesión de cultivos de cobertura y plantas de uso potencial agroforestal en la región Madre de Dios	Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana	141-2017	4,723.23
13		Proyecto	Estudio ecológico de la estructura vertical del bosque de las principales especies forestales maderables de la Amazonia Peruana	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR	418-2019	14,500.00
14	Subvención a persona jurídica privada	Proyecto	Identificación de patrones de conectividad cerebral alterados como biomarcador cognitivo en fases pre-clínicas de demencia mediante registros electroencefalográficos de baja densidad	Universidad Católica San Pablo	103-2018	23,642.00
<b>TOTAL</b>						<b>1'583,415.21</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO  
Presidente (e)

1931243-3

**INSTITUTO GEOLOGICO  
MINERO Y METALURGICO**

**Asignan los montos recaudados por los  
conceptos de pago del Derecho de Vigencia  
y Penalidad del mes de enero de 2021**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 10-2021-INGEMMET/PE**

Lima, 24 de febrero de 2021

VISTO el Informe N° 308-2021-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia del 24 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en virtud de ello corresponde se proceda a la distribución de los montos efectuados **durante el mes de enero de 2021**;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428; así como aquellos efectuados en el mes de enero de 2021 por la formulación de peticiones;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de enero de 2021 es de US\$ 256,991.95 (Doscientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Uno y 95/100 Dólares Americanos) y S/ 151,964.35 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 35/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de enero de 2021 a las Municipalidades Distritales, los Gobiernos Regionales, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de enero de 2021, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	196,555.15	113,973.25
INGEMMET	41,552.39	27,833.12
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	10,388.22	6,958.28
GOBIERNOS REGIONALES	8,496.19	3,199.70
<b>TOTAL</b>	<b>256,991.95</b>	<b>151,964.35</b>

(\*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

**Artículo 2.-** Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" así como en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta Ejecutiva

ANEXO N° 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de enero de 2021 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
<b>AMAZONAS/CONDORCANQUI</b>		
RIO SANTIAGO	0.00	450.00
<b>ANCASH/AIJA</b>		
AIJA	0.00	219.78
<b>ANCASH/BOLOGNESI</b>		
AQUIA	0.00	1,890.90
HUALLANCA	785.62	0.00
<b>ANCASH/CARHUAZ</b>		
ATAQUERO	0.00	225.00
MARCARA	0.00	525.00
PARIAHUANCA	0.00	225.00
SAN MIGUEL DE ACO	0.00	225.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
<b>ANCASH/CASMA</b>			COYLLURQUI	0.00	1,350.00
BUENA VISTA ALTA	0.00	270.87	<b>APURIMAC/GRAU</b>		
CASMA	0.00	225.00	HUAYLLATI	37,800.00	1,350.00
COMANDANTE NOEL	0.00	450.00	<b>AREQUIPA/AREQUIPA</b>		
<b>ANCASH/CORONGO</b>			CHIGUATA	0.00	168.60
CUSCA	0.00	150.00	LA JOYA	1,370.25	150.00
<b>ANCASH/HUARMEY</b>			POCSI	0.00	225.00
CULEBRAS	630.00	2,475.00	SAN JUAN DE TARUCANI	0.00	1,052.91
HUARMEY	0.00	2,802.48	UCHUMAYO	0.00	20.25
<b>ANCASH/HUAYLAS</b>			VITOR	0.00	375.00
PAMPAROMAS	0.00	900.00	YARABAMBA	0.00	900.00
<b>ANCASH/OCROS</b>			YURA	0.00	225.00
COCHAS	0.00	1,012.50	<b>AREQUIPA/CAMANA</b>		
SAN PEDRO	0.00	2,925.00	MARISCAL CACERES	0.00	450.00
<b>ANCASH/RECUAY</b>			QUILCA	0.00	225.00
CATAC	0.00	300.00	<b>AREQUIPA/CARAVELI</b>		
COTAPARACO	0.00	94.01	ACARI	4,237.20	75.00
PARARIN	0.00	225.00	ATICO	0.00	75.00
RECUAY	0.00	219.79	ATIQUIPA	0.00	37.50
<b>ANCASH/SANTA</b>			BELLA UNION	0.00	2,566.63
CHIMBOTE	0.00	2,025.00	HUANUHUANO	0.00	562.50
MACATE	0.00	300.00	JAQUI	0.00	5.53
NEPEÑA	0.00	562.50	<b>AREQUIPA/CASTILLA</b>		
<b>ANCASH/SIHUAS</b>			AYO	0.00	2,250.00
CASHAPAMPA	0.00	75.00	CHACHAS	0.00	119.86
SAN JUAN	0.00	75.00	CHOCO	0.00	2,250.00
<b>ANCASH/YUNGAY</b>			<b>AREQUIPA/CAYLLOMA</b>		
MATACOTO	0.00	359.53	TISCO	0.00	225.00
<b>APURIMAC/ABANCAY</b>			<b>AREQUIPA/CONDESUYOS</b>		
CIRCA	0.00	450.00	YANAQUIHUA	45,740.63	1,633.59
PICHIRHUA	0.00	1,125.00	<b>AREQUIPA/ISLAY</b>		
<b>APURIMAC/ANDAHUAYLAS</b>			COCACHACRA	0.00	1,950.00
ANDAHUAYLAS	0.00	1,485.01	<b>AYACUCHO/HUAMANGA</b>		
TALAVERA	0.00	1,485.00	CARMEN ALTO	0.00	90.00
TURPO	0.00	1,485.00	TAMBILLO	0.00	75.00
<b>APURIMAC/AYMARAES</b>			<b>AYACUCHO/HUANCA SANCOS</b>		
CHALHUANCA	0.00	112.50	SANCOS	0.00	675.00
CHAPIMARCA	0.00	225.00	<b>AYACUCHO/LUCANAS</b>		
COTARUSE	0.00	675.00	LEONCIO PRADO	0.00	112.50
TAPAIRIHUA	0.00	225.00	OTOCA	0.00	1,404.99
<b>APURIMAC/CHINCHEROS</b>			PUQUIO	0.00	31.78
URANMARCA	0.00	1,125.00	SAISA	0.00	225.00
<b>APURIMAC/COTABAMBAS</b>			SAN CRISTOBAL	0.00	1,725.00
			SAN PEDRO	0.00	6,000.00
			SANCOS	0.00	1,805.53
			<b>AYACUCHO/PARINACOCHAS</b>		
			CHUMPI	0.00	1,575.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PULLO	0.00	75.00	<b>HUANCAVELICA/HUANCAVELICA</b>		
<b>AYACUCHO/VICTOR FAJARDO</b>			HUANCAVELICA	0.00	27.01
ALCAMENCA	0.00	75.00	<b>HUANCAVELICA/TAYACAJA</b>		
<b>AYACUCHO/VILCAS HUAMAN</b>			SURCUBAMBA	0.00	75.00
ACCOMARCA	0.00	225.00	<b>HUANUCO/DOS DE MAYO</b>		
<b>CAJAMARCA/CAJABAMBA</b>			MARIAS	0.00	3,150.00
CONDEBAMBA	0.00	150.00	<b>HUANUCO/HUANUCO</b>		
<b>CAJAMARCA/CAJAMARCA</b>			YARUMAYO	0.00	450.00
CAJAMARCA	577.06	862.18	<b>HUANUCO/PACHITEA</b>		
COSPAN	0.00	399.76	PANAO	0.00	225.00
JESUS	255.23	182.31	<b>ICA/CHINCHA</b>		
SAN JUAN	419.57	299.69	GROCIO PRADO	0.00	1,012.50
<b>CAJAMARCA/CONTUMAZA</b>			PUEBLO NUEVO	0.00	225.00
YONAN	0.00	180.50	<b>ICA/ICA</b>		
<b>CAJAMARCA/CUTERVO</b>			LA TINGUIÑA	0.00	450.00
QUEROCOTILLO	0.00	2,250.00	OCUCAJE	0.00	225.00
SAN ANDRES DE CUTERVO	0.00	75.00	SALAS	0.00	900.00
SANTO TOMAS	0.00	75.00	YAUCA DEL ROSARIO	0.00	488.37
<b>CAJAMARCA/HUALGAYOC</b>			<b>ICA/NASCA</b>		
HUALGAYOC	0.00	8.30	MARCONA	0.00	2,392.35
<b>CAJAMARCA/SAN IGNACIO</b>			NASCA	0.00	75.00
SAN JOSE DE LOURDES	0.00	450.00	<b>JUNIN/CHANCHAMAYO</b>		
<b>CAJAMARCA/SAN MARCOS</b>			SAN RAMON	0.00	900.00
ICHOCAN	0.00	225.00	<b>JUNIN/CHUPACA</b>		
<b>CALLAO(LIMA)/CALLAO</b>			YANACANCHA	0.00	495.00
CALLAO	0.00	37.50	<b>JUNIN/CONCEPCION</b>		
VENTANILLA	0.00	225.00	COCHAS	0.00	225.00
<b>CUSCO/ANTA</b>			COMAS	0.00	225.00
CACHIMAYO	0.00	75.00	<b>JUNIN/HUANCAYO</b>		
<b>CUSCO/CHUMBIVILCAS</b>			INGENIO	0.00	20.32
CHAMACA	0.00	300.00	QUICHUAY	0.00	20.32
COLQUEMARCA	0.00	150.00	<b>JUNIN/JAUJA</b>		
SANTO TOMAS	0.00	150.00	CANCHAYLLO	0.00	26.20
<b>CUSCO/CUSCO</b>			CURICACA	0.00	19.50
CUSCO	0.00	75.00	LEONOR ORDOÑEZ	0.00	450.00
SAN JERONIMO	0.00	603.96	MUQUI	0.00	450.00
<b>CUSCO/PAUCARTAMBO</b>			<b>JUNIN/SATIPO</b>		
PAUCARTAMBO	12,600.00	450.00	SATIPO	0.00	225.00
<b>CUSCO/QUISPICANCHI</b>			<b>JUNIN/YAULI</b>		
CAMANTI	0.00	2,287.50	LA OROYA	0.00	3.71
<b>HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA</b>			MARCAPOMACOCHA	0.00	90.00
SANTA ANA	0.00	35.98			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
MOROCOCHA	0.00	23.61	SUPE	0.00	1,012.50
PACCHA	202.93	0.00	<b>LIMA/CAJATAMBO</b>		
SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.00	451.50	CAJATAMBO	0.00	112.50
SUITUCANCHA	0.00	74.25	<b>LIMA/CANTA</b>		
YAULI	0.00	150.65	HUAMANTANGA	0.00	447.75
<b>LA LIBERTAD/ASCOPE</b>			<b>LIMA/CAÑETE</b>		
CHICAMA	0.00	412.50	CALANGO	0.00	225.00
<b>LA LIBERTAD/GRAN CHIMU</b>			CHILCA	0.00	1,461.52
CASCAS	0.00	399.77	MALA	0.00	225.00
LUCMA	0.00	24.76	SAN ANTONIO	0.00	525.00
SAYAPULLO	0.00	1,575.00	SAN VICENTE DE CAÑETE	0.00	787.50
<b>LA LIBERTAD/JULCAN</b>			SANTA CRUZ DE FLORES	0.00	300.00
CARABAMBA	0.00	327.04	<b>LIMA/HUARAL</b>		
<b>LA LIBERTAD/OTUZCO</b>			ATAVILLOS ALTO	0.00	225.00
AGALLPAMPA	0.00	75.00	PACARAOS	0.00	20.23
HUARANCHAL	0.00	1,575.00	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.00	225.00
LA CUESTA	0.00	450.00	<b>LIMA/HUAROCHIRI</b>		
OTUZCO	0.00	525.00	ANTIOQUIA	0.00	375.00
SALPO	0.00	468.75	CHICLA	0.00	90.00
<b>LA LIBERTAD/OTUZCO</b>			SAN ANTONIO	0.00	4,362.50
SINSICAP	0.00	562.50	SAN MATEO	0.00	179.63
<b>LA LIBERTAD/PATAZ</b>			SANTA EULALIA	0.00	250.00
ONGON	0.00	450.00	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.00	2,100.00
PATAZ	0.00	213.86	<b>LIMA/LIMA</b>		
PIAS	0.00	213.86	ANCON	0.00	975.00
<b>LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION</b>			ATE	0.00	2,153.77
COCHORCO	0.00	213.86	CARABAYLLO	0.00	5,508.10
MARCABAL	0.00	600.00	CHACLACAYO	0.00	267.50
SARIN	0.00	1,125.00	CIENEGUILLA	157.50	2,986.54
<b>LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO</b>			LURIGANCHO	0.00	9,767.50
SITABAMBA	0.00	1,125.00	LURIN	0.00	4,182.86
<b>LA LIBERTAD/TRUJILLO</b>			PACHACAMAC	157.50	1,904.36
LAREDO	0.00	131.25	PUCUSANA	0.00	1,442.77
POROTO	0.00	600.00	PUNTA HERMOSA	0.00	5,475.00
SIMBAL	0.00	675.00	PUNTA NEGRA	0.00	4,237.50
<b>LA LIBERTAD/MIRU</b>			SAN BARTOLO	0.00	311.25
GUADALUPITO	0.00	675.00	SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.00	1,356.25
<b>LAMBAYEQUE/CHICLAYO</b>			SAN MARTIN DE PORRES	0.00	37.50
OYOTUN	0.00	2,250.00	SANTA MARIA DEL MAR	0.00	212.50
<b>LAMBAYEQUE/FERREÑAFE</b>			SANTA ROSA	0.00	347.36
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0.00	675.00	VILLA EL SALVADOR	0.00	120.54
<b>LIMA/BARRANCA</b>			VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0.00	787.50
PARAMONGA	0.00	1,125.00	<b>LIMA/OYON</b>		
			OYON	0.00	735.15
			<b>LIMA/YAUYOS</b>		
			YAUYOS	0.00	75.00
			<b>LORETO/ALTO AMAZONAS</b>		
			YURIMAGUAS	0.00	450.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
<b>MADRE DE DIOS/MANU</b>		
HUEPETUHE	1,814.40	0.00
MADRE DE DIOS	6,300.00	712.50
<b>MADRE DE DIOS/TAMBOPATA</b>		
INAMBARI	0.00	1,200.00
LABERINTO	0.00	22.50
<b>MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO</b>		
LA CAPILLA	0.00	675.00
<b>MOQUEGUA/ILO</b>		
PACOCHA	0.00	225.00
<b>MOQUEGUA/MARISCAL NIETO</b>		
CARUMAS	0.00	1,012.50
MOQUEGUA	0.00	750.00
SAMEGUA	0.00	75.00
<b>PASCO/PASCO</b>		
HUACHON	0.00	225.00
TICLACAYAN	0.00	972.43
YANACANCHA	0.00	180.91
<b>PIURA/AYABACA</b>		
SUYO	0.00	24,555.54
<b>PIURA/PAITA</b>		
COLAN	0.00	412.50
PAITA	0.00	375.00
<b>PIURA/SECHURA</b>		
SECHURA	315.00	75.00
<b>PIURA/SULLANA</b>		
IGNACIO ESCUDERO	0.00	112.50
MIGUEL CHECA	0.00	450.00
<b>PUNO/CARABAYA</b>		
AYAPATA	0.00	75.00
ITUATA	0.00	450.00
OLLACHEA	0.00	208.82
USICAYOS	0.00	300.00
<b>PUNO/HUANCANE</b>		
COJATA	0.00	379.37
<b>PUNO/LAMPA</b>		
PALCA	0.00	350.63
<b>PUNO/PUNO</b>		
PUNO	0.00	32.77
<b>PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA</b>		
ANANEA	610.36	85.48
<b>PUNO/SANDIA</b>		

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ALTO INAMBARI	0.00	900.00
CUYOCUYO	0.00	464.52
<b>SAN MARTIN/LAMAS</b>		
ALONSO DE ALVARADO	0.00	75.00
TABALOSOS	0.00	75.00
<b>SAN MARTIN/RIOJA</b>		
NUEVA CAJAMARCA	0.00	8.44
<b>TACNA/CANDARAVE</b>		
CANDARAVE	0.00	1,012.50
<b>TACNA/JORGE BASADRE</b>		
ITE	0.00	487.50
<b>TACNA/TACNA</b>		
SAMA	0.00	412.50
<b>TUMBES/TUMBES</b>		
CORRALES	0.00	150.00
SAN JACINTO	0.00	150.00
<b>UCAYALI/PADRE ABAD</b>		
PADRE ABAD	0.00	3,150.00
<b>TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES</b>	<b>113,973.25</b>	<b>196,555.15</b>

N° Distritos 230

#### ANEXO N° 2

#### GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de enero 2021 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
AREQUIPA	1,869.15	832.39
AYACUCHO	0.00	151.84
CAJAMARCA	417.29	387.38
CALLAO(LIMA)	0.00	6.25
CUSCO	0.00	412.50
HUANCAVELICA	0.00	25.00
HUANUCO	0.00	375.00
ICA	0.00	148.33
JUNIN	0.00	50.00
LA LIBERTAD	0.00	1,037.38
LIMA	0.00	3,891.14
MADRE DE DIOS	604.80	107.50
MOQUEGUA	0.00	95.00

PIURA	105.00	412.50
PUNO	203.46	186.16
SAN MARTIN	0.00	52.82
TACNA	0.00	225.00
TUMBES	0.00	100.00
<b>TOTAL GOBIERNOS REGIONALES</b>	<b>3,199.70</b>	<b>8,496.19</b>

Nº Gobiernos Regionales 18

1930549-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Deniegan la licencia institucional a la  
Universidad Católica Los Ángeles de  
Chimbote para ofrecer el servicio educativo  
superior universitario en el territorio  
nacional**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 017-2021-SUNEDU/CD**

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) N° 26458-2016-SUNEDU-TD, presentada el 12 de octubre de 2016, por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote<sup>1</sup> (en adelante, la Universidad); el Informe técnico de licenciamiento (en adelante, ITL) N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y el Informe Complementario (en adelante, IC) N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV del 19 de febrero de 2021, de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y, el Informe N° 137-2021-SUNEDU-03-06 del 16 de febrero de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

**1. Antecedentes normativos**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de las CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de licenciamiento institucional.

El 3 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva" y el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas"<sup>2</sup>.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las "Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional", y el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26<sup>3</sup> del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores<sup>4</sup> 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documentaria.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA) tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los estudiantes involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo<sup>5</sup>.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las

universidades en proceso de cese; a su vez, dispone de la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

## 2. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

El 12 de junio de 1985, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 24163 que crea la Universidad, con sede en la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Asimismo, el 11 de febrero de 1998, mediante Resolución N° 1045-98-ANR, la extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) otorgó autorización de funcionamiento definitiva a la Universidad.

El 12 de octubre de 2016, la Universidad presentó ante la Sunedu su SLI a través de la Carta s/n con RTD N° 26458-2016-SUNEDU-TD.

El 3 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 051-2017-SUNEDU/02-12, la Dilic trasladó a la Universidad el Informe N° 009-2017-SUNEDU-DILIC-EV con las observaciones respecto a la documentación presentada en el marco de su SLI y le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para remitir la subsanación.

El 16 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 015-2017-R-ULADECH Católica<sup>6</sup>, la Universidad solicitó una prórroga para subsanar las observaciones notificadas; razón por la que, a través del Oficio N° 106-2017-SUNEDU/02-12 del 27 de febrero de 2017, la Dilic le concedió el plazo de quince (15) días adicionales.

El 19 de mayo de 2017, mediante Carta s/n<sup>7</sup>, la Universidad presentó información adicional en siete mil seiscientos catorce (7 614) folios para acreditar el cumplimiento de las CBC y subsanar las observaciones realizadas. Adicionalmente, a través del escrito<sup>8</sup> del 19 de septiembre de 2017, presentó documentación complementaria en dos mil setecientos ochenta y nueve (2 789) folios.

Entre marzo y noviembre de 2018, la Universidad remitió en cuatro (4) oportunidades información complementaria a su SLI: i) Formatos de Licenciamiento actualizados, ii) documentación sobre la modalidad de estudios a distancia de los programas de estudio de pregrado y la modalidad de estudios semipresencial para los programas de posgrado y segunda especialidad, y iii) medios probatorios vinculados al cumplimiento de las CBC<sup>9</sup>.

El 31 de enero, 4 de febrero y 8 de mayo de 2019, mediante Oficios N° 017-2019-R-ULADECH Católica, N° 019-2019-R-ULADECH Católica y N° 089-2019-R-ULADECH Católica, respectivamente<sup>10</sup>, la Universidad presentó información adicional sobre programas de estudios y Formatos de Licenciamiento actualizados.

El 12 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 296-2019/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad, la realización de la Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP) a realizarse en los locales de la sede y de las filiales de Chacas, Piura y Sullana los días 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2019, con la finalidad de recabar información vinculada a su SLI.

El 4 de septiembre de 2019, a través del Oficio N° 134-2019-R-ULADECH Católica<sup>11</sup>, la Universidad solicitó el desistimiento de: i) la modalidad de estudios semipresencial para los programas de pregrado de Administración, Contabilidad, Derecho y Educación en sede y filiales; ii) las filiales Huánuco, Chiclayo y Juliaca; y, iii) ciento nueve (109) programas de estudio de pregrado, posgrado y segundas especialidades que no venía ofertando.

El 6 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 134-2019-R-ULADECH Católica (sic)<sup>12</sup>, la Universidad remitió información requerida en la DAP sobre las CBC I, III, IV, V, VI y VII. Posteriormente, a través del Oficio N° 152-2019-R-ULADECH Católica<sup>13</sup>, del 23 de septiembre de 2019, comunicó el cese voluntario de actividades y el desistimiento de la filial Chacas.

El 2 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 418-2019/SUNEDU-02-12, la Dilic remitió a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria desfavorable y le solicitó la presentación de un PDA, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles.

El 4 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 183-2019-R-ULADECH Católica<sup>14</sup>, la Universidad presentó la propuesta de su PDA en novecientos noventa (990) folios, la cual establecía como fecha límite de ejecución el 31 de enero de 2020. Asimismo, mediante Oficio N° 214-2019-R-ULADECH Católica<sup>15</sup> del 16 de diciembre de 2019, la Universidad remitió precisiones a la propuesta de su PDA en setecientos cuarenta y cinco (745) folios, así como Formatos de Licenciamiento actualizados.

El 26 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 075-2019/UCT-R<sup>16</sup>, la Universidad Católica de Trujillo (en adelante, UCT) comunicó el inicio de la operación de fusión con la Universidad, remitiendo como documentos adjuntos, copia del Acta de Sesión N° 007-2019 Extraordinaria de Asamblea Universitaria de la Universidad del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se autoriza a Julio Benjamín Domínguez Granda a suscribir cualquier documento que estos acuerdos generen para su inscripción en registros públicos; así como el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil Universidad Católica de Trujillo del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se aprueba el inicio del proceso de fusión.

El 30 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 076-2019/UCT-R<sup>17</sup>, la UCT remitió los documentos indicados en el artículo 9 del Reglamento de Fusión, Transformación, Escisión, Disolución o Liquidación de Universidades Privadas y Escuelas de Posgrado<sup>18</sup> (en adelante, Reglamento de Reorganización) adjuntando nuevamente las actas señaladas anteriormente.

El 22 de enero de 2020, mediante Oficio N° 007-2020/UCT-R<sup>19</sup>, la UCT comunicó los actos realizados en el marco de la fusión con la Universidad, remitiendo como documentos adjuntos -entre otros- el Acta de la Asamblea Extraordinaria de la UCT del 13 de enero de 2020, así como el Acta de Sesión N° 001-2020 de Asamblea Universitaria de la Universidad del 17 de enero de 2020; mediante las cuales se aprueba el proyecto de fusión.

El 31 de enero y 6 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 020-2020-R-ULADECH Católica<sup>20</sup> y Oficio Múltiple N° 01-2020-R-ULADECH Católica<sup>21</sup> respectivamente, la Universidad remitió documentación vinculada al cumplimiento de su PDA, así como información complementaria sobre el estado de los establecimientos autorizados desistidos. Dichos medios probatorios fueron revisados y analizados por la Dilic una vez concluido el plazo de ejecución de su PDA.

El 11 de marzo de 2020, mediante Oficio N° 137-2020-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 11 de la misma fecha, en la que se dispone la realización de una DAP en todos sus locales declarados, los días 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de marzo y 1, 2 y 3 de abril de 2020, con la finalidad de recabar información vinculada a su SLI.

El 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Adicionalmente, en la misma fecha, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos por treinta (30) días hábiles, la cual fue ampliada mediante Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio del 2020.

El 16 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, se le comunicó a la Universidad la suspensión de la DAP programada, en atención al Estado de Emergencia Nacional. Adicionalmente, entre marzo y junio de 2020, la Dilic continuó con la evaluación de la documentación remitida por la Universidad referida al cumplimiento de las CBC y a la ejecución de su PDA.

El 5 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 028-2020/UCT-R<sup>22</sup>, la UCT solicitó la suspensión del procedimiento de licenciamiento de la Universidad y comunicó el cumplimiento de los hitos de la fusión; sin embargo, no acreditó su inscripción en la Sunarp.

El 30 de junio de 2020, mediante Oficio N° 042-2020-R-ULADECH Católica<sup>23</sup>, la Universidad formuló consultas referidas a la evaluación de su SLI y su periodo de adecuación. Asimismo, el 8 de julio de 2020, mediante Carta s/n<sup>24</sup>, la Universidad informó que, la Asamblea

Universitaria, en su sesión extraordinaria del 23 de junio de 2020, acordó la revocación de todos los acuerdos precedentes relativos a la fusión que tenía planificada con la UCT. Por ello, solicitó dejar sin efecto la operación de fusión por absorción comunicada<sup>25</sup>.

El 8 de julio de 2020, mediante Oficio N° 042-2020/UCT-R26, la UCT indicó que la vigencia de la operación de fusión debería surtir efectos desde el 28 de febrero de 2020. Pese a ello, no acreditaba la inscripción de la operación ante Sunarp.

El 9 de julio de 2020, mediante Oficio N° 210-2020/SUNEDU-02-12, la Dilic absolvió las consultas realizadas mediante Oficio N° 042-2020-R-ULADECH Católica y solicitó a la Universidad la presentación de información sobre: i) el cumplimiento de su PDA, ii) Formatos de Licenciamiento actualizados, e iii) información adicional vinculada a la SLI.

El 21 de julio de 2020, se remitió a la Universidad el Oficio N° 222-2020/SUNEDU-02-12, a fin de regularizar la notificación de la Resolución de Trámite N° 12, que dejó sin efecto la Resolución de Trámite N° 11 que dispuso la realización de una DAP. Asimismo, se notificó la Resolución de Trámite N° 13 que dispuso la realización de una Actividad de Verificación Remota (en adelante, AVR) los días 27, 29, 30 y 31 de julio del 2020, con la finalidad de recabar información vinculada al cumplimiento de las CBC<sup>27</sup>.

En la misma fecha, mediante Oficio N° 062-2020/UCT-R28, la UCT informó que estaba pendiente el levantamiento de las observaciones realizadas por la Sunarp. En esa línea, afirmaron que estaban próximos a lograr la inscripción de la fusión; sin embargo, no precisó el contenido de las observaciones pendientes de subsanar.

El 22 de julio de 2020, mediante Oficio N° 048-2020-R-ULADECH Católica<sup>29</sup>, la Universidad solicitó ampliación de plazo para atender el requerimiento realizado por la Dilic referido al cumplimiento de su PDA, Formatos de Licenciamiento actualizados e información adicional vinculada a su SLI. Dicha solicitud fue atendida, mediante Oficio N° 0224-2020-SUNEDU-02-12 del 24 de julio de 2020, a través del cual se le otorgó, por única vez, una prórroga de diez (10) días hábiles, en atención al numeral 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

El 24 de julio de 2020, mediante Oficio N° 039-2020-R-ULADECH Católica<sup>30</sup>, la Universidad remitió información parcial sobre la ejecución y cumplimiento de su PDA. El 27 de julio de 2020, mediante Oficio N° 052-2020-R-ULADECH Católica<sup>31</sup>, subsanó errores en la información enviada.

Asimismo, el 27 de julio de 2020, a través del Oficio N° 040-2020-R-ULADECH Católica<sup>32</sup>, la Universidad solicitó, entre otros, la reprogramación de la AVR. En ese sentido, el 6 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 240-2020/SUNEDU-02-12, la Dilic informó a la Universidad la postergación de la AVR y, que posteriormente se remitirían las comunicaciones pertinentes para la ejecución de esta, en el marco de la evaluación de su SLI.

El 6 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 054-2020-R-ULADECH Católica<sup>33</sup>, la Universidad, solicitó, nuevamente, la ampliación de plazo para completar el envío de la información requerida mediante Oficio N° 210-2020/SUNEDU-02-12. A raíz de ello, mediante Oficio N° 0277-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic denegó la solicitud de ampliación de plazo, debido a que ya se había otorgado un plazo adicional improrrogable y requirió precisiones sobre la información remitida.

El 11 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 057-2020-R-ULADECH Católica<sup>34</sup>, la Universidad remitió nuevamente información parcial respecto al requerimiento notificado mediante Oficio N° 210-2020/SUNEDU-02-12.

El 25 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 0059-2020-R-ULADECH Católica<sup>35</sup>, la Universidad realizó precisiones sobre la entrega de información realizada el 11 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 057-2020-R-ULADECH Católica.

El 17 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 330-2020/SUNEDU-02-12, la Dilic solicitó a la Universidad, información complementaria sobre su SLI.

El 18 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 333-2020/SUNEDU-02-12, se notificó la Resolución de

Trámite N° 15, a través de la cual se dispuso la realización de una AVR los días 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre, así como el 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre del 2020, con la finalidad de recabar información vinculada al cumplimiento de las CBC. El 22 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 070-2020-R-ULADECH Católica<sup>36</sup>, la Universidad remitió la relación del personal que participaría en la AVR.

El 25 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 072-2020-R-ULADECH Católica<sup>37</sup>, la Universidad remitió, en dieciocho mil trescientos setenta y seis (18 376) folios, evidencia sobre la aprobación, ejecución y seguimiento de los proyectos de investigación. Atendiendo así, de manera parcial el requerimiento de información realizado a través del Oficio N° 330-2020-SUNEDU-02-12.

En la misma fecha, mediante Oficio N° 076-2020-R-ULADECH Católica<sup>38</sup>, la Universidad remitió, en dos mil setenta y tres (2 073) folios, planos de distribución arquitectónica y Formatos de Licenciamiento actualizados.

El 29 de septiembre de 2020, mediante Oficio N° 081-2020/UCT-R39, la UCT informó que la fusión con la Universidad se encontraba en trámite y próxima a su inscripción registral. En virtud de ello, solicitó nuevamente suspender el procedimiento de licenciamiento de la Universidad.

El 2 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 077-2020-R-ULADECH Católica<sup>40</sup>, la Universidad atendió de manera parcial, en sesenta y dos mil seiscientos setenta y cinco (62 675) folios, el requerimiento realizado mediante Oficio N° 330-2020/SUNEDU-02-12.

El 12 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 0383-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic remitió a la Universidad las Actas de inicio y fin de la AVR, así como los registros audiovisuales de entrevistas y recorridos virtuales realizados durante la misma<sup>41</sup>.

El 15 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 393-2020/SUNEDU-02-12, la Dilic requirió a la Universidad, información complementaria sobre programas de estudios. Requerimiento atendido con dieciséis mil cuatrocientos cincuenta (16 450) folios remitidos a través del Oficio N° 098-2020-R-ULADECH Católica<sup>42</sup>.

El 16 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 094-2020-R-ULADECH Católica<sup>43</sup>, la Universidad remitió la información pendiente de atender, según el requerimiento realizado a través del Oficio N° 210-2020-SUNEDU-02-12. También presentó doscientos diez mil ochocientos cinco (210 805) folios de información, según el requerimiento realizado con Oficio N° 330-2020-SUNEDU-02-12.

El 23 de octubre de 2020, la Dilic verificó que la Sunarp procedió con el registro de la fusión por absorción entre la Universidad y la UCT<sup>44</sup>. Asimismo, el 26 de octubre de 2020, a través de los Oficios N° 086-2020/UCT-R45 y N° 087-2020/UCT-R46, la UCT comunicó que, la inscripción de la operación de fusión en el asiento A00017 de su partida registral.

El 3 de noviembre de 2020, se verificó que la Oficina Registral de Chimbote de la Sunarp procedió con el cierre de la partida registral de la Universidad por su fusión con la UCT. Asimismo, mediante Oficio N° 106-2020-R-ULADECH Católica<sup>47</sup>, la Universidad remitió información pendiente, en relación con los requerimientos realizados a través del Oficio N° 330-2020-SUNEDU-02-12.

El 4 de noviembre de 2020, la UCT comunicó el cierre de la partida registral de la Universidad, mediante Oficio N° 107-2020/UCT-R. Así, en la misma fecha, mediante Resolución Directoral N° 004-2020-SUNEDU-DILIC, la Dilic resolvió, entre otros, dar por concluido el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad, debido a que producto de su fusión por absorción con la UCT, se extinguió como persona jurídica y perdió la legitimidad activa en el procedimiento.

El 16 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 129-2020/UCT-R<sup>48</sup>, la UCT informó sobre el incumplimiento de la Resolución Directoral N° 004-2020-SUNEDU-DILIC (en adelante, Resolución de Conclusión) y de la interposición de cuatro (4) procesos judiciales con la finalidad de revertir la fusión aprobada por el Tribunal Registral.

El 17 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 113-2020-R-ULADECH-Católica<sup>49</sup>, la Universidad interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Conclusión, a fin de que se declare

fundada y se disponga la continuación del procedimiento de licenciamiento institucional.

El 23 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 132-2020/UCT-R<sup>50</sup>, la UCT comunicó las acciones judiciales y registrales iniciadas contra la Resolución N° 01 expedida por el Primer Juzgado Civil del Santa, Expediente 011-92-2020-0-2501-JR-CI-01, que declara nulos los acuerdos de fusión adoptados por la Asamblea Universitaria de la Universidad<sup>51</sup>.

El 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, mediante Oficios N° 117-2020-R-ULADECH-Católica<sup>52</sup> y N° 124-2020-R-ULADECH-Católica<sup>53</sup>, la Universidad remitió, lo considerado por esta como "nueva prueba" a su recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Conclusión.

El 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 154-2020/UCT-R<sup>54</sup>, la UCT solicitó que se dé cumplimiento a la Resolución de Conclusión y que, por lo tanto, no se le permita a la Universidad realizar ningún trámite académico o administrativo. En esa misma fecha, el Poder Judicial remitió el Oficio N° 2020-4JC-SFI-CSJSA/PJ55 comunicando que, declaró improcedente de plano el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Promotores de Servicios Educativos Veckor contra la Resolución ocho<sup>56</sup>.

A raíz de ello, el 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 154-2020/UCT-R<sup>57</sup>, la UCT solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu, el cumplimiento de la Resolución de Conclusión.

El 17 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 0036-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic, en respuesta al recurso de reconsideración presentado por la Universidad, señaló que, conforme a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 353 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, **LGS**) mientras la fusión con UCT sea válida, no le compete a la Sunedu pronunciarse al respecto.

El 23 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 131-2020<sup>58</sup>, la Universidad presentó un recurso de apelación contra la Carta N° 0036-2020-SUNEDU-02-12 que responde al recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad.

El 28 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 0467-2020-SUNEDU-0559, la Procuraduría de la Sunedu, pone en conocimiento de la Dilic, que el Poder Judicial había emitido una sentencia en la que declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por una egresada de la Universidad ordenando, consecuentemente, suspender los efectos de la resolución que aprobó la fusión por absorción, requiriendo que se inscriba la referida medida cautelar.

El 11 de enero de 2021, mediante Oficio N° 002-2021-R-ULADECH-Católica<sup>60</sup>, la Universidad solicitó el pronunciamiento formal del recurso de reconsideración interpuesto a través del Oficio N° 113-2020-R-ULADECH-Católica. A su vez, mediante Oficio N° 004-2021-R-ULADECH-Católica<sup>61</sup>, puso en conocimiento de la Dilic la Resolución N° 02 del 28 de diciembre de 2020, que ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 474-2020-SUNARP-TR-T, que disponía la inscripción de la fusión por absorción de la Universidad con la UCT; inscribir dicha medida cautelar en la Partida Electrónica N° 11000632 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote y en la Partida Electrónica N° 11034981 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo; y que se suspenda la eficacia legal de los asientos registrales inscritos en dichas partidas como consecuencia de la Resolución N° 474-2020-SUNARP-TR-T<sup>62</sup>.

El 3 de febrero de 2021 se inscribió la referida medida cautelar en la Partida Electrónica N° 11000632 de la Universidad y el 9 de febrero de 2021 en la Partida Electrónica N° 11034981 de la UCT.

El 10 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 010-2021-R-ULADECH-Católica<sup>63</sup>, la Universidad comunicó lo resuelto por el Poder Judicial, respecto a la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° 474-2020-SUNARP-TR-T, que disponía la inscripción de la fusión por absorción de la Universidad con la UCT. Al ser lo señalado, el fundamento para la emisión de la Resolución de Conclusión; y al estar suspendida para todo efecto legal, solicitó: (i) el reconocimiento de la existencia

jurídica de la Universidad, (ii) comunicar a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Sunedu para que proceda con el registro de los grados y títulos de los egresados, y, (iii) los demás trámites que correspondan.

El 12 de febrero de 2021, mediante Resolución Directoral N° 001-2021- SUNEDU-DILIC, la Dilic resolvió, entre otros, reanudar el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad, debido a que producto de la inscripción de la medida cautelar que suspende todos los efectos legales de la resolución que ordenó inscribir la fusión por absorción con la UCT, la Universidad ha recobrado su personalidad jurídica y en consecuencia su legitimidad activa en el citado procedimiento. Si bien la nulidad de la fusión procede cuando se declaren nulos los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las partes que acuerdan dicha operación, la pretensión debe dirigirse contra la absorbente o incorporante, y tramitarse en un proceso abreviado<sup>64</sup>; situación que no se ha producido en el proceso seguido contra la Resolución N° 474-2020-SUNARP-TR-T. Sin embargo, en cumplimiento de la obligación de no contravenir mandatos judiciales<sup>65</sup>, se procedió con la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2021- SUNEDU-DILIC.

El 15 de febrero de 2021, la Dilic emitió el ITL N° 001-2021-SUNEDU-02-12, con resultado desfavorable.

El 18 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0022-2021-R-ULADECH – Católica<sup>66</sup>, la Universidad comunicó el desistimiento de cuatro (4) filiales y trece (13) programas de estudio. En virtud de ello, el 19 de febrero de 2021, la Dilic emitió el IC N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV.

Finalmente, se debe indicar que, desde la fecha de la presentación de la SLI hasta la emisión del ITL e IC, se sostuvieron veintinueve (21) reuniones con representantes de la Universidad para tratar asuntos vinculados al procedimiento de licenciamiento institucional<sup>67</sup>.

### 3. Sobre el pedido de suspensión del procedimiento de licenciamiento

El 10 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 009-2021-R-ULADECH-Católica<sup>68</sup>, la Universidad solicitó la suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional; por existir cuestiones contenciosas en la vía judicial pendientes de resolver, al amparo de lo señalado en el literal a) del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Licenciamiento.

En virtud del artículo 41 del ROF que señala a la Dilic como el órgano de línea encargado de instruir el procedimiento de licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, el despacho de la Superintendencia derivó a la Dilic, la solicitud de suspensión del procedimiento para su evaluación y posterior remisión al Consejo Directivo. En función a ello y como consecuencia de la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2021-SUNEDU-DILIC, el 12 de febrero de 2021, la Dilic incorporó al expediente administrativo de licenciamiento institucional, el Oficio N° 009-2021-R-ULADECH-Católica, mediante Resolución de Trámite 16, la cual fue notificada a la Universidad en la misma fecha. Ello a fin de que dicha solicitud de suspensión sea evaluada y posteriormente elevado su resultado al Consejo Directivo conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Licenciamiento, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 9.- Suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional

9.1 El Consejo Directivo, previo informe de la Dirección de Licenciamiento, puede suspender el procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:

a) Cuando surja una cuestión contenciosa en sede judicial que requiera ser dilucidada previamente, sin la cual no pueda ser resuelto el procedimiento de licenciamiento institucional. El plazo de suspensión se extiende hasta agotar la última instancia de la vía correspondiente.

(...)

Al respecto, para la aplicación del artículo 9 debe estarse ante una cuestión contenciosa en sede judicial,

que por su naturaleza impida que el procedimiento de licenciamiento se pueda resolver, debido a que incide en la evaluación del fondo del cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo.

En el presente caso, si bien la Universidad informó la existencia de acciones judiciales pendientes de resolución, la Sunedu no se encuentra ante una situación que deba ser resuelta de manera previa para poder pronunciarse sobre el fondo del procedimiento. Esto toda vez que, la consecuencia de la inscripción de la medida cautelar solicitada por la misma Universidad en un proceso de amparo contra la Sunarp, es la suspensión de todos los efectos legales de la fusión, por lo que jurídicamente, la Universidad recobró su personalidad jurídica y consecuentemente su legitimidad para continuar con la tramitación del procedimiento de licenciamiento institucional iniciado con la presentación de su SLI. De esta forma, no existe cuestión contenciosa que incida en la evaluación del fondo del cumplimiento de las CBC, por lo que no existe imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento de licenciamiento institucional, ni se configura la causal regulada en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Licenciamiento.

En referencia a los argumentos adicionales esgrimidos por la Universidad en el Oficio N° 009-2021-R-ULADECH-Católica, relacionados a los impactos de la no evaluación del PDA69 y la pandemia del Covid-19 en el procedimiento de licenciamiento institucional, no corresponde emitir pronunciamiento vinculado a la suspensión del procedimiento al no ser causales establecidas en el Reglamento de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde denegar la solicitud de suspensión del procedimiento presentada por la Universidad.

Cabe señalar que, con fecha 22 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 025-2021-R-ULADECH-Católica70, la Universidad solicitó el uso de la palabra en la sesión del Consejo Directivo de la Sunedu, para sustentar técnica y jurídicamente su pedido de suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional.

Al respecto, el procedimiento administrativo de licenciamiento institucional no prevé en ninguna de sus etapas el uso de la palabra o presentación de informe oral por parte de la Universidad. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, si bien el Principio del debido procedimiento comprende el derecho del administrado, entre otros, de solicitar el uso de la palabra, el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que, la denegatoria del informe oral no vulnera el derecho a la defensa71; más aún, considerando que la Universidad a lo largo de todo el procedimiento ha presentado documentación y respecto a su pedido, mediante Oficio N° 009-2021-R-ULADECH-Católica del 10 de febrero de 2021, ha expuesto los argumentos de su solicitud, por lo que no corresponde conceder el uso de la palabra.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, considerando que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que justifiquen la suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional; y dado que la denegatoria del pedido de uso de la palabra no implica una afectación al derecho de defensa, no corresponde acceder a las solicitudes planteadas por la Universidad en estos extremos.

#### 4. Desistimiento de la oferta educativa

El 12 de octubre del 2016, a través de su SLI, la Universidad presentó un total de ciento ocho (108) programas académicos: cuarenta y cinco (45) de pregrado, cuarenta y cuatro (44) de posgrado y diecinueve (19) segundas especialidades. Posteriormente, el 7 de marzo de 2018, la Universidad remitió la Resolución N° 007-2018-AU-Uladech Católica del 23 de febrero del 2018, a través de la cual la Asamblea Universitaria, en ejercicio de sus atribuciones conforme a lo establecido en su Estatuto72, se desistió de la modalidad a distancia para los programas de pregrado y la modalidad semipresencial para los programas de posgrado y segunda especialidad profesional. Así, la Universidad presentó un desistimiento que comprendía treinta y dos (32) programas: diez (10) de pregrado, diecinueve (19) de maestrías y tres (3) doctorados. Posteriormente, en septiembre del 2019,

declaró que contaba con cincuenta y un (51) programas vigentes y ciento cincuenta y cinco (155) desistidos73, de acuerdo con las Resoluciones N° 006-2018-AU Uladech Católica, N° 007-2018-AU Uladech Católica, N° 008-2018-AU Uladech Católica y N° 009-2019-AU Uladech Católica.

Mediante Resolución N° 007-2020-AU-Uladech Católica y N° 008-2020-AU-Uladech Católica, ambas del 21 de julio del 2020, la Asamblea Universitaria de la Universidad aprobó el desistimiento de veintisiete (27) programas adicionales74. En suma, a lo largo de su procedimiento de licenciamiento, la Universidad se desistió de ciento ochenta y dos (182) programas: setenta y siete (77) de pregrado, cuarenta y dos (42) maestrías, ocho (8) doctorados y cincuenta y cinco (55) segundas especialidades; para mayor detalle véase la Tabla I.1 del ITL. Debido a que no se identifica con claridad el número de alumnos por programas desistidos por sede y filiales, ni los grados ni títulos pendientes de los mismos, es necesario que la Universidad presente dicha información a la Sunedu.

En ese sentido, la oferta vigente de la Universidad se encuentra conformada por veinticuatro (24) programas académicos: doce (12) de pregrado, siete (7) maestrías y cinco (5) de segunda especialidad profesional (véase la Tabla I.2 del ITL).

#### 5. Sobre el cierre de locales no declarados conducentes a grado académico

El 19 de mayo de 2017, la Universidad presentó la Resolución N° 008-2017-AU-ULADECH Católica del 1 de abril de 2017, la cual resolvía, que en el plazo de noventa (90) días, se culmine las actividades académicas y administrativas, y se disponga el cierre de los locales de diecisiete (17) filiales, los cuales no habían sido declarados en la SLI, ubicados en Arequipa, Barranca, Cajamarca, Casma, Huacho, Huancayo, Huarmey, Iquitos, La Merced, Pomabamba, Pucallpa, Vicariato de Sihuas, Tacna, Talara, Tingo María, Villa Rica y Tarapoto. Mediante Resolución N° 0348-2017-CU-ULADECH, del 10 de abril de 2017, se aprobó la ejecución y supresión de los locales de las filiales señaladas y, el 7 de marzo de 2018, la Universidad presentó las "Actas de Entrega de local" para cada filial suprimida, así como el padrón de estudiantes activos e inactivos de las Filiales suprimidas75.

A partir de ello, el 24 de abril de 2018, la Disup elaboró el Informe de Resultados N° 317-2018-SUNEDU/02-13-02, con el objeto de evaluar las actuaciones llevadas a cabo durante la ejecución de la supervisión y determinar si el administrado cumple con prestar y/u ofertar su servicio educativo superior universitario en sedes, filiales y/o establecimientos debidamente autorizados. Luego, mediante Informe de Resultados N° 0281-2019-SUNEDU/02-13-02 del 15 de abril de 2019, la Disup concluyó que la Universidad culminó el proceso de cese voluntario de actividades en los diecisiete (17) establecimientos señalados.

#### 6. Sobre el desistimiento de locales declarados como conducentes a grado académico

En su SLI, la Universidad declaró veintitrés (23) locales: cinco (5) ubicados en sede76 y dieciocho (18) en catorce (14) filiales77. Asimismo, en mayo de 2017, la Universidad comunicó78 que, respecto de la filial Huaraz trasladó al local79 F06L02 todas las actividades académicas de los locales F06L01 y F06L03, tras rescindir el contrato de arrendamiento. Posteriormente, el 4 y 23 de septiembre de 2019, la Universidad remitió las Resoluciones N° 007-2019-AU-ULADECH Católica y N° 0012-2019-AU-ULADECH Católica del 16 de agosto y del 12 de septiembre de 2019, respectivamente, a través de las cuales la Asamblea Universitaria, en ejercicio de sus atribuciones, se desistió de cuatro (4) filiales ubicadas en Juliaca (F04L01), Chiclayo (F05L01), Huánuco (F07L01) y Chacas (F03L01).

El 16 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 214-2019-R-ULADECH Católica, la Universidad declaró la existencia de un (1) local nuevo en sede80 (SL06) y dos (2) ubicados en las filiales Trujillo y Tumbes (F13L03 y F14L02, respectivamente)81. Asimismo, precisó que tres (3) locales inicialmente declarados como conducentes a

grado académico —dos (2) en sede y uno (1) en la filial Trujillo— fueron declarados como locales no conducentes a grado académico<sup>82</sup>.

El 18 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0022-2021-R-ULADECH – Católica la Universidad comunicó que mediante Resolución N° 0001-2021-AU-ULADECH Católica, la Asamblea Universitaria, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el desistimiento de las filiales de Cañete (F02L01), Lima (F04L01), Coronel Portillo (F06L01) y Satipo (F07L01). De esta manera, la Universidad cuenta con trece (13) locales conducentes a grado académico: cuatro (4) ubicados en sede<sup>83</sup> y nueve (9) concentrados en seis (6) filiales<sup>84</sup>.

### 7. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento e Informe Complementario

El 15 de febrero de 2021, la Dilic emitió el ITL N° 001-2021-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El 19 de febrero de 2021, la Dilic emitió el IC N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV con base en la información presentada por la Universidad el 18 de febrero de 2021 como parte del procedimiento de licenciamiento institucional.

Tras el requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información presentada por la Universidad a lo largo del procedimiento, incluida aquella recabada durante la DAP en el año 2019 y la AVR en el año 2020, se realizó una evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL y en el IC, la Universidad no demostró contar con instrumentos de planificación que permitan el logro de sus objetivos institucionales. Al respecto, se encontraron observaciones al diseño de su Plan Estratégico Institucional 2020-2022 vinculadas a la formulación de actividades, metas e indicadores; toda vez que se identificó falta de correspondencia de estos componentes en todos los objetivos propuestos. Sucede lo propio respecto a la gestión de calidad, debido a que no se evidenció correspondencia entre sus actividades, indicadores y/o metas. Por último, también se evidenció que la Universidad no cumple con lo establecido en la Ley Universitaria y su propia normativa respecto a la reserva del 5 % de las vacantes para personas con discapacidad.

Por otro lado, la Universidad no acreditó que su Protocolo de Seguridad garantizara la integridad de los usuarios en sus laboratorios y talleres, al no establecer los mecanismos necesarios para la identificación de peligros, evaluación de riesgos e implementación de medidas de control pertinentes las cuales respondan a las características propias de distribución, equipamiento y mobiliario de cada ambiente. Asimismo, no sustentó técnicamente el abastecimiento continuo del servicio de agua potable en el 70 % de sus locales (9 de 13 locales conducentes a grado).

A su vez, no demostró que sus laboratorios, talleres y su equipamiento garanticen el cumplimiento del componente práctico de sus programas asociados a ingeniería y ciencias de la salud, lo cual afecta directamente a la tercera parte de su población estudiantil.

En relación con la investigación, se identificó que la Universidad no cuenta con una política de investigación consistente con los objetivos institucionales e indicadores y metas que permitan monitorear la implementación de sus estrategias; asimismo, no estableció procedimientos para la selección, seguimiento y financiamiento adecuado de sus proyectos de investigación. Tampoco evidenció contar con documentos operativos que orienten el cumplimiento de sus políticas y estrategias y se identificaron inconsistencias en la definición de los perfiles requeridos para el órgano de investigación. Por otra parte, la Universidad no demostró el desarrollo ni la sostenibilidad de sus líneas de investigación. Esto

se evidenció en la restructuración constante de las mismas, y en su falta de vinculación con los proyectos de investigación y programas de fomento. Además, no evidenció haber ejecutado recursos presupuestales para proyectos de investigación durante el periodo 2018-2020. A ello se suma que la Universidad no demostró la realización de actividades de seguimiento para ninguno de sus proyectos pese a estar establecido en su normativa, ni garantizó la integridad científica de los proyectos establecida en su política de investigación.

Respecto a los servicios complementarios, se evidenció que la Universidad no garantizó la continuidad y adecuada prestación de dichos servicios, debido a que no aseguró la disponibilidad de estos durante los años 2019 y 2020. Así, en el 2019, los servicios deportivos y culturales no contaron con personal disponible para el dictado de talleres en todas sus filiales; mientras que, en el 2020, en el caso del servicio deportivo, no se desarrollaron las actividades y talleres planificados para el semestre 2020-I. Asimismo, se identificó que no garantiza la sostenibilidad del servicio deportivo, al no destinar recursos presupuestales suficientes para el rubro del personal para el año 2021. Por otra parte, se observó que el instrumento de gestión de la Política Ambiental de la Universidad no cuenta con objetivos, metas ni indicadores, lo cual no coadyuvó a la ejecución de actividades de promoción y/o desarrollo de proyectos enfocados en el cuidado del ambiente y al desarrollo del voluntariado ambiental.

Finalmente, respecto a los mecanismos de mediación e inserción laboral, la Universidad no demostró contar con un diseño de planificación ni mecanismos que permitan la mejora de la inserción laboral de estudiantes, egresados y graduados. En esa línea, la Universidad no cuenta con una planificación que garantice el logro de los objetivos vinculados a la gestión del proceso de seguimiento del graduado. Asimismo, no acreditó contar con una Bolsa de Trabajo que permita el acceso a ofertas laborales para los egresados y estudiantes de todos sus programas académicos de pregrado ubicados en la sede y diez (10) filiales. Asimismo, no evidenció contar, durante su procedimiento de licenciamiento, con un Portal de Transparencia con información actualizada ni consistente que se encuentre disponible de manera oportuna.

Por ello, conforme con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto los referidos informes contienen el análisis del incumplimiento de las CBC por parte de la Universidad y fundamentan la presente resolución, forman parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL y su informe complementario antes señalados.

### 8. Consideraciones finales

La finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades<sup>85</sup>.

Ello en concordancia con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el ITL que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas<sup>86</sup>; así como con lo señalado por el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>87</sup>, mediante el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe realizarse de manera: (i) integral, respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada,

independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de los indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Además, luego de la evaluación del PDA remitido el 4 de noviembre de 2019 y complementado entre diciembre de 2019 y febrero 2020, se concluye que las tareas, actividades, productos y resultados esperados por la Universidad presentan inconsistencias en su planteamiento; por lo que no resultan pertinentes ni suficientes para levantar las observaciones realizadas y, con ello, garantizar el cumplimiento de las CBC. Además, sobre el presupuesto establecido para la ejecución del PDA, no se pudo verificar si resulta suficiente para garantizar la prestación de un servicio educativo de calidad. Por lo descrito anteriormente, corresponde la desaprobación de este.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, tras el requerimiento del PDA, y luego de realizarse una (1) DAP en el año 2019 y una (1) AVR en el año 2020, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de diecinueve (19) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, en la medida que, de la evaluación realizada se observó que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditaron el levantamiento de las observaciones advertidas en la etapa de revisión documentaria.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria<sup>88</sup>, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese<sup>89</sup>.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 009-2021 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

**Primero.- DENEGAR** la solicitud de suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional presentada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, y la solicitud de uso de la palabra en la sesión del Consejo Directivo, conforme a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución.

**Segundo.- DESAPROBAR** el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

**Tercero.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL** a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para

ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional<sup>90</sup>, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y en el Informe Complementario N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV del 19 de febrero de 2021, los cuales forman parte de la presente resolución; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 1045-98-ANR del 11 de febrero de 1998 así como las resoluciones complementarias a esta, emitidas por la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

**Cuarto.- DISPONER** que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sus autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y su modificatoria; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad profesional, conforme se detalla en la Tabla N° I.2 del Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o título de segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

**Quinto.- DISPONER** que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sus autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y su modificatoria, y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y su modificatoria:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes veinticinco (25) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 2, 3, 4, 6, 8, 17, 19, 22, 23, 24, 29, 30, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 53 y 54 cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y al Informe Complementario N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV del 19 de febrero de 2021, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder el plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y su modificatoria.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los

estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos.

(ix) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el número de alumnos por cada uno de los programas desistidos, así como los grados y títulos pendientes de los mismos.

(x) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(xi) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xii) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y su modificatoria.

(xiii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si ha ofertado o brindando programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o conducente a título de segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y en el Informe Complementario N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiv) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

**Sexto.- APERCIBIR** a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los término, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

**Séptimo.- ORDENAR** que las autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos cuarto y quinto de la presente

resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y su modificatoria, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

**Octavo.- PRECISAR** que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>91</sup>. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

**Noveno.- ENCARGAR** a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi, copia de los proyectos de investigación citados en la Tabla N° VI.13 del Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021, a fin de que dicha autoridad administrativa realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias<sup>92</sup>.

**Décimo.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y el Informe Complementario N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV del 19 de febrero de 2021; asimismo, la presente resolución ponerla en conocimiento de sus autoridades, socios, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

**Décimo Primero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Décimo Segundo.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución, el Informe técnico de licenciamiento N° 001-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de febrero de 2021 y el Informe Complementario N° 002-2021-SUNEDU-DILIC-EV del 19 de febrero de 2021, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JOSEPH DAGER ALVA**

Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

<sup>1</sup> Inscrita en la Partida Electrónica N° 11000632 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII-Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp).

<sup>2</sup> Reglamentos derogados posteriormente con la publicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

<sup>3</sup> Indicadores referentes a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

<sup>4</sup> Indicadores referentes a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

<sup>5</sup> Conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD del 2 junio 2020, se permite, excepcionalmente y con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el citado Reglamento, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales.

<sup>6</sup> Ingresado mediante RTD N° 004453-2017-SUNEDU-TD.

<sup>7</sup> Ingresado mediante RTD N° 017051-2017-SUNEDU-TD.

<sup>8</sup> Ingresado mediante RTD N° 033331-2017-SUNEDU-TD.

<sup>9</sup> Ingresados mediante RTD N° 011291, N° 012165, N° 38200 y N° 48010-2018-SUNEDU-TD.

<sup>10</sup> Ingresados mediante RTD N° 004608, N° 005015 y N°



- 020162-2019-SUNEDU-TD.
- 11 Ingresado mediante RTD N° 037806-2019-SUNEDU-TD.
- 12 Ingresado mediante RTD N° 037823-2019-SUNEDU-TD.
- 13 Ingresado mediante RTD N° 040457-2019-SUNEDU-TD.
- 14 Ingresado mediante RTD N° 046588-2019-SUNEDU-TD.
- 15 Ingresado mediante RTD N° 053054-2019-SUNEDU-TD.
- 16 Ingresado mediante RTD N° 054537-2019-SUNEDU-TD.
- 17 Ingresado mediante RTD N° 054833-2019-SUNEDU-TD.
- 18 Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD, del 11 de septiembre de 2018. El Reglamento tiene como objeto y finalidad establecer las reglas y criterios aplicables al ejercicio de las competencias de la Sunedu en relación con las operaciones de fusión, transformación, escisión u otras formas de reorganización, así como la disolución y/o liquidación que realicen las universidades privadas y/o escuelas de posgrado, a fin de que la parte activa de estas operaciones, acredite el cumplimiento de las CBC, en el marco de los procedimientos de licenciamiento institucional o modificación de licencia.
- 19 Ingresado mediante RTD N° 003616-2020-SUNEDU-TD.
- 20 Ingresado mediante RTD N° 005420-2020-SUNEDU-TD.
- 21 Ingresado mediante RTD N° 006519-2020-SUNEDU-TD.
- 22 Ingresada mediante RTD N° 014986-2020-SUNEDU-TD.
- 23 Ingresada mediante RTD N° 018634-2020-SUNEDU-TD.
- 24 Ingresada mediante RTD N° 019472-2020-SUNEDU-TD.
- 25 De acuerdo con lo manifestado por la Universidad, el acuerdo de fusión tenía deficiencias que provocan la nulidad de los acuerdos, por haberse omitido la aplicación de normas como:
- i. El Código de Derecho Canónico, que exige votación unánime por parte de la Universidad para el acuerdo de fusión.
  - ii. Las reglas de anticipación en la convocatoria a la asamblea universitaria (Ley General de Sociedades).
  - iii. El régimen de competencias para aprobar el proyecto de fusión respecto a las autoridades de ambas Universidades.
  - iv. La inexistencia del mandato vigente y de facultades de representación frente a terceros del Rector de la UCT, autoridad que solo se limita a los fines académicos y sectoriales de dicha operación.
- 26 Ingresada mediante RTD N° 019619-2020-SUNEDU-TD.
- 27 Sustentado a través del Informe N° 020-2020-SUNEDU-DILIC-EV del 20 de julio de 2020.
- 28 Ingresada mediante RTD N° 020885-2020-SUNEDU-TD.
- 29 Ingresada mediante RTD N° 021020-2020-SUNEDU-TD.
- 30 Ingresada mediante RTD N° 021239-2020-SUNEDU-TD.
- 31 Ingresada mediante RTD N° 021468-2020-SUNEDU-TD.
- 32 Ingresada mediante RTD N° 021423-2020-SUNEDU-TD.
- 33 Ingresada mediante RTD N° 022741-2020-SUNEDU-TD.
- 34 Ingresada mediante RTD N° 023408-2020-SUNEDU-TD.
- 35 Ingresada mediante RTD N° 025069-2020-SUNEDU-TD.
- 36 Ingresada mediante RTD N° 029128-2020-SUNEDU-TD.
- 37 Ingresada mediante RTD N° 029128-2020-SUNEDU-TD.
- 38 Ingresada mediante RTD N° 029877-2020-SUNEDU-TD.
- 39 Ingresada mediante RTD N° 030197-2020-SUNEDU-TD.
- 40 Ingresado mediante RTD N° 030775-2020-SUNEDU-TD; la información remitida se encuentra relacionada a documentos de gestión y planificación, evidencias de ejecución de actividades, recursos humanos, procesos académicos y procesos de admisión, accesos remotos para los sistemas de información, accesos a módulos del ERP y otros, presupuesto programado y ejecutado 2019-2020, información estadística y registro nominal, locales declarados como conducentes a grados, gestión y fomento de la investigación, gestión docente, servicios complementarios e información financiera.
- 41 El 16 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 096-2020-R-ULADECH Católica, la Universidad solicitó se le remita nuevamente el acceso al enlace de los registros audiovisuales de entrevistas y recorridos virtuales realizados durante la AVR, debido a que no pudo acceder al envío previamente. Solicitud atendida mediante Oficio N° 408-2020/SUNEDU-02-12 del 21 de octubre de 2020.
- 42 Ingresada mediante RTD N° 033708-2020-SUNEDU-TD.
- 43 Ingresada mediante RTD N° 033251-2020-SUNEDU-TD.
- 44 Además del Reglamento de Reorganización, las operaciones de fusión están también reguladas por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Según el artículo 344 de la referida Ley, una fusión sucede cuando dos o más sociedades se reúnen para formar una sola. En el caso de una fusión por absorción, la parte absorbente asume a título universal y en bloque el patrimonio de la absorbida, produciéndose en consecuencia la extinción de la personalidad jurídica de ésta última. A su vez, el artículo 353 del mismo cuerpo legal, señala que, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en la partida correspondiente a las sociedades participantes.
- 45 Ingresado mediante RTD N° 034529-2020-SUNEDU-TD.
- 46 Ingresado mediante RTD N° 034492-2020-SUNEDU-TD.
- 47 Ingresada mediante RTD N° 035984-2020-SUNEDU-TD.
- 48 Ingresado mediante RTD N° 037923-2020-SUNEDU-TD.
- 49 Ingresado mediante RTD N° 038404-2020-SUNEDU-TD.
- 50 Ingresado mediante RTD N° 038939-2020-SUNEDU-TD.
- 51 Se indicó también que habían interpuesto las siguientes acciones legales: i) Solicitud de incorporación al Expediente 011-92-2020-0-2501-JR-CI-01 como litisconsorte necesario, ii) Demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, donde se pretende la nulidad de la Resolución N° 01 y de todo el proceso contenido en el Expediente 011-92-2020-0-2501-JR-CI-01, y iii) Solicitud de cancelación de asiento G00067 de la Partida Electrónica N° 11000632 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, debido a que en dicho asiento no se ha cuestionado la validez o vigencia del acto jurídico de fusión, si no únicamente los acuerdos adoptados por la Universidad.
- 52 Ingresado mediante RTD N° 039982-2020-SUNEDU-TD.
- 53 Ingresado mediante RTD N° 040908-2020-SUNEDU-TD.
- 54 Ingresado mediante RTD N° 042728-2020-SUNEDU-TD.
- 55 Ingresado mediante RTD N° 042735-2020-SUNEDU-TD.
- 56 Dicho Oficio adjunta (i) copia de la sentencia judicial que declara fundada la demanda interpuesta por Eder Zebastian Alejos Torres en contra de la Universidad sobre impugnación de los acuerdos adoptados en las sesiones de la Asamblea Universitaria del 7 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020, y de inscripción de la sentencia y de cancelación de inscripciones; y (ii) copia de la Resolución N° 10, que resuelve, entre otras, declarar improcedentes de plano los pedidos de intervención como litisconsortes necesarios activo y pasivo formulados, por la Asociación de Promotores de Servicios Educativos Veckor y por la UCT.
- 57 Ingresado mediante RTD N° 042784-2020-SUNEDU-TD.
- 58 Ingresado mediante RTD N° 043993-2020-SUNEDU-TD.
- 59 Ingresado mediante RTD N° 044257-2020-SUNEDU-TD.
- 60 Ingresado mediante RTD N° 001380-2021-SUNEDU-TD.
- 61 Ingresado mediante RTD N° 001588-2021-SUNEDU-TD.
- 62 Mandato judicial cumplido por el órgano pertinente, tal como se puede apreciar con la inscripción en el Asiento N° G0001 de la Partida Electrónica N° 11034981 de la UCT y en el Asiento N° G00070 de la Partida Electrónica N° 11000632, dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar del Exp. 36-2020, emitida por el Juez del Juzgado Civil de Corte Superior de La Libertad – Santiago de Chuco.
- 63 Ingresado mediante RTD N° 007131-2021-SUNEDU-TD.
- 64 **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**  
**Artículo 365. Pretensión de nulidad de la fusión**  
La pretensión judicial de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales o asambleas de socios de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se deberá tramitar en el proceso abreviado.  
El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.
- 65 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019**  
**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 66 Ingresado mediante RTD N° 008641-2021-SUNEDU-TD.
- 67 Las reuniones referidas se realizaron los días 15 de diciembre de 2016; 13 de febrero, 4 de abril y 1 de septiembre de 2017; 30 de enero, 22 de febrero, 22 de marzo, 20 de julio, 19 de octubre y 27 de diciembre de 2018; 8 de mayo, 10 de junio, 17 de julio, 6 y 13 de agosto, 9 y 24 de octubre y 28 de noviembre de 2019; y, 15 y 20 de julio, así como 23 de septiembre de 2020.
- 68 Ingresado mediante RTD N° 007108-2021-SUNEDU-TD.
- 69 La SLI de la Universidad se presentó en el 2016, con la emisión del Informe de Revisión Documentaria se requirió la presentación de un PDA, el mismo que, tenía un cronograma de ejecución hasta el 31 de enero de 2020, de conformidad con lo señalado por la propia Universidad. Luego de dicha fecha, la evaluación integral realizada en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional está enmarcada en la evidencia de la ejecución del PDA y el consecuente cumplimiento de las CBC.
- 70 Ingresado mediante RTD N° 008914-2021.
- 71 Fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1147-2012-PA/TC.
- 72 De acuerdo al literal h) del artículo 22 del Estatuto, la Asamblea Universitaria tiene entre sus atribuciones la de acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de Facultades, Escuela y Unidades de Posgrado, Escuelas Profesionales, Filiales, Centros e Institutos de carácter académico.
- 73 Mediante RTD N° 37822-2019-SUNEDU-TD del 6 de septiembre de 2019, la Universidad presentó noventa y siete (97) programas adicionales a los previamente declarados: cuarenta y tres (43) de pregrado, once (11) maestrías, dos (2) doctorados, y cuarenta y un (41) segundas especialidades. Ante la nueva declaración, los ciento cincuenta y cinco

(155) programas desistidos, se conformaban de la siguiente manera: setenta y siete (77) de pregrado, cuarenta y cinco (45) de posgrado y treinta y tres (33) de segunda especialidad.

<sup>74</sup> Mediante las referidas resoluciones, la Universidad detalló sus programas desistidos añadiendo veintisiete (27) a los previamente declarados. En este sentido, la Universidad se ha desistido de setenta y siete (77) programas de pregrado, cuarenta y dos (42) maestrías, ocho (8) doctorados y cincuenta y cinco (55) segundas especialidades.

<sup>75</sup> El 15 de enero de 2018, la Disup remitió a la Dilic, el Memorando N° 029-2018/SUNEDU-02-13 del 15 de enero de 2018, mediante el cual se pone en conocimiento el Informe sobre el análisis técnico de los planes de reubicación de estudiantes de establecimientos autorizados en proceso de cierre voluntario, presentado por la Universidad.

<sup>76</sup> Refiere a los locales SL01, SL02, SL03, SL04 y SL05 ubicados en la provincia de Santa. Se debe precisar que, pese a que el local SL05 se declaró como "no conducente a grado académico" en el Formato de Licenciamiento A2, se identificó que en el Formato de Licenciamiento A5 se le asignaban programas, por lo que se le consideró como local conducente a grado académico.

<sup>77</sup> Refiere a los locales de las siguientes filiales: Ayacucho (F1L01 y F1L02), Lima (F02L01), Áncash (F03L01), Lambayeque (F04L01), Huánuco (F05L01), Huaraz (F06L01, F06L02 y F06L03), Puno (F07L01), Lima (F08L01), Piura (F09L01), Ucayali (F10L01), Satipo (F11L01), Piura (F12L01), Trujillo (F13L01 y F13L02) y Tumbes (F14L01).

<sup>78</sup> Ingresado mediante RTD N° 017051-2017-SUNEDU-TD.

<sup>79</sup> La Universidad modificó la codificación del local F06L02 a F06L01, dado el traslado de todas las actividades académicas a un (1) local ubicado en Huaraz.

<sup>80</sup> En las entregas, la Universidad modificó la codificación SL06 a SL03. Para mayor detalle ver Tabla IV.3 del ITL.

<sup>81</sup> Para los locales ubicados en las filiales, se modificó el código F13L03 a F09L02 (Trujillo) y el código F14L02 a F010L02.

<sup>82</sup> Los dos locales en la sede Santa que dejaron de ser conducentes a grado académico son el SL01 y SL03. Asimismo, el local en la filial de Trujillo es el F13L02. Para mayor detalle ver Tabla V.3 del ITL.

<sup>83</sup> Los locales ubicados en la Sede Santa son los siguientes: SL01, SL02, SL03 y SL04.

<sup>84</sup> Los nueve (9) locales de las seis (6) filiales son los siguientes: Huamanga (F01L01 y F01L02), Huaraz (F03L01), Piura (F05L01), Sullana (F08L01), Trujillo (F09L01 y F09L02), Tumbes (F10L01 y F10L02).

<sup>85</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

**Artículo 13.-**

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento de Licenciamiento

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

<sup>86</sup> **Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD**

**Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento**

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellas, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

<sup>87</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

<sup>88</sup> Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, p. 31.

<sup>89</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado"**

**Artículo 8.- Plazo de Cese**

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

90 Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con un (1) local conducente a grado académico ubicado en Av. Túpac Amaru N° 1336, distrito, provincia y departamento de Ica.

<sup>91</sup> **Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD**

**Artículo 25.- Recurso de Reconsideración**

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 218.Recurso de Reconsideración**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

<sup>92</sup> De conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley Organización y Funciones del Indecopi y el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi es el órgano competente para conocer los procedimientos promovidos de oficio o de parte, por infracción a las normas de derecho de autor.

1931147-1

## PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

### Delegan facultades y/o atribuciones en diversos funcionarios de la Procuraduría General del Estado

#### RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 19-2021-PGE/PG

Lima, 19 de febrero del 2021

VISTOS:

El Informe N° 004-2021-JUS/PGE-GG de la Gerencia General y el Informe N° 019-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; asimismo, es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal;

Que el artículo 18 del citado decreto legislativo, concordado con el artículo 11 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, dispone que el Procurador General del Estado es el Presidente del Consejo Directivo, titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de julio del 2020, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, estableciéndose su estructura orgánica y determinándose

las funciones generales y específicas de los órganos que la conforman;

Que conforme al numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que el artículo 76 del citado texto único ordenado, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo que exista una delegación respecto de la función encargada, según lo previsto en dicha ley; siendo que, conforme a lo dispuesto en su artículo 78 -numeral 78.1- y artículo 85, las entidades pueden delegar la competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; autorizándose, además, la desconcentración a través de la cual la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos, se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la referida Ley;

Que conforme a lo dispuesto en los párrafos 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el titular de la entidad es responsable en materia presupuestaria y es la más alta autoridad ejecutiva; puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el mencionado decreto legislativo, las leyes anuales de presupuesto del sector público o la norma de creación de la entidad; siendo responsable solidario con el delegado;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la entidad, pudiendo delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que mediante la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se establecen normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del sector público durante el ejercicio fiscal 2021;

Que de conformidad con los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que dicha norma le otorga; asimismo, puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, siendo que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento, cuerpo normativo que establece otros supuestos en los que el titular de la entidad no puede delegar la autoridad otorgada;

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece el procedimiento que se debe observar para las contrataciones directas, y en el numeral 101.1. del artículo 101, dispone que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la ley;

Que el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM se prohíbe en las entidades del sector público, la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo

tipo, debiendo estos efectuarse en blanco y negro; siendo que, en el artículo 2 de la misma norma, se dispone que el titular de la entidad o quien este delegue, podrá autorizar, excepcionalmente, impresos a color para casos debidamente justificados;

Que conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF/52.03, la designación de los titulares y suplentes de las cuentas bancarias autorizadas por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), en el caso de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional, se efectúa mediante resolución del titular del pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad de manera expresa;

Que en consecuencia y con la finalidad de garantizar una adecuada y ágil gestión en materia presupuestal, en materia administrativa y en las contrataciones de bienes, servicios y obras, que permitan a la Procuraduría General del Estado cumplir de manera oportuna y eficaz sus funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1326, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y en su Reglamento de Organización y Funciones; resulta necesario delegar para el año 2021, determinadas facultades asignadas al titular del Pliego;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Administración, la Dirección de Formación y Capacitación, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias, su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; y con el Decreto Supremo N° 050-2006-PCM,

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el/la Gerente/a General las siguientes facultades y/o atribuciones:

#### 1.1 En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar y/o modificar el Plan Anual de Contrataciones, así como evaluar y supervisar su ejecución.

b) Aprobar las Contrataciones Directas previstas en los literales e), g), j), k), l) y m), del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

c) Aprobar el proceso de estandarización para la contratación de bienes y/o servicios en general.

d) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, incluyendo las referidas a las contrataciones directas.

e) Aprobar la reserva del valor referencial en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras o consultoría de obras.

f) Aprobar la asignación suficiente de recursos en el supuesto que se supere el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección.

g) Aprobar y/o modificar los expedientes de contratación para la contratación de bienes, servicios y/u obras, de todos los tipos de procedimientos de selección.

h) Cancelar total o parcialmente el procedimiento de selección para la contratación de bienes, servicios y/u obras.

i) Autorizar las prestaciones adicionales y reducciones hasta por el monto máximo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, para la contratación de bienes, servicios y consultorías, de todos los tipos de procedimientos de selección.

j) Autorizar la reducción hasta por el monto máximo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, para la contratación de obras.

k) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en contratos de bienes, servicios en general, consultorías u obras.

l) Aprobar el pago de gastos generales o mayores gastos generales variables que se podrían generar como consecuencia de las ampliaciones de plazo otorgadas en los contratos de bienes, servicios en general, consultorías u obras.

m) Suscribir convenios interinstitucionales para encargar procedimientos de selección a entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, u organismos internacionales, así como aprobar el expediente de contratación y las bases en calidad de entidad encargante.

n) Suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas nacionales para contratar bienes y servicios en general en forma conjunta, a través de un procedimiento de selección único, así como, de ser el caso, recibir los requerimientos de las entidades participantes, consolidar y homogenizar las características de los bienes y servicios en general, y otros establecidos en la normativa de contrataciones.

o) Resolver el recurso de apelación cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, incluyendo aquellos casos donde se tenga la condición de entidad encargada, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; comunicar al apelante las observaciones referidas a los requisitos de admisibilidad que no fueron advertidas al momento de la presentación del recurso para su subsanación y correr traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso.

p) Aprobar la designación de los árbitros por parte de la Procuraduría General del Estado, respecto a los procesos arbitrales de contrataciones del Estado, reguladas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

### 1.2 En materia Administrativa y de Gestión:

Designar a los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001: Procuraduría General del Estado.

### 1.3 En materia Presupuestal:

Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Pliego 068: Procuraduría General del Estado, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

**Artículo 2.-** Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración las siguientes facultades y/o atribuciones:

#### 2.1 En materia de Contrataciones del Estado:

a) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección, que tendrán a cargo los procedimientos de selección; así como, aprobar su reconfirmación.

b) Autorizar la participación de expertos independientes para que integren los comités de selección.

c) Suscribir contratos y adendas derivados de los procedimientos de selección y las órdenes de compra y de servicios derivados de contrataciones iguales o inferiores a 8UIT.

d) Aprobar la contratación complementaria para la contratación de bienes y servicios en general.

e) Aprobar la subcontratación en contratos de bienes, servicios en general, consultorías y obras.

f) Aprobar y suscribir las adendas referidas a otras modificaciones al contrato, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, siempre que la modificación no implique la variación del precio, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

g) Resolver total o parcialmente las órdenes de compra y servicio, así como los contratos de bienes, servicios en general, consultorías y obras, derivados o no de procedimientos de selección.

h) Suspender el plazo de ejecución de contratos de obra y contratos de supervisión de obra y de servicios, según corresponda.

i) Suscribir todo aquel documento por el cual se formalice una cesión de posición contractual y/o cesión de derechos en los contratos de bienes, servicios en general, consultorías y obras.

j) Comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la existencia de indicios de la comisión de infracciones por parte de los proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y otros que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones.

### 2.2 En materia Administrativa y de Gestión:

a) La representación legal respecto de la Unidad Ejecutora 001: Procuraduría General del Estado (PGE), ante cualquier tipo de autoridad administrativa y tributaria, distinta de la que goza el Procurador Público de la Procuraduría General del Estado, según normativa vigente sobre la materia.

b) Suscribir convenios, contratos, adendas y cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución, vinculados con las funciones propias de la Oficina General de Administración, distintos de los contratos derivados de los procedimientos de selección.

c) Suscribir los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y sus respectivas adendas, y demás actos y/o documentos, derivados del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; así como, de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, y demás normatividad sobre la materia.

d) Reconocer el precio de los bienes y servicios, en los casos que resulte aplicable la acción por enriquecimiento sin causa en la vía correspondiente, previa evaluación técnica del área usuaria y legal del órgano jurídico de la entidad; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades.

e) Autorizar la impresión a color en casos debidamente justificados, en el marco del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM, que prohíbe en las entidades del Sector Público la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo.

f) Aprobar la provisión para cuentas de cobranza dudosa, así como el castigo de dichas cuentas, en el ámbito de lo dispuesto en el Instructivo N° 3 "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables" del compendio de normatividad contable, aprobado por Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01.

**Artículo 3.-** Delegar en el/la Director/a del Centro de Formación y Capacitación las siguientes facultades y/o atribuciones:

#### En materia de Formación y Capacitación:

Modificar el Plan Anual de Actividades del Centro de Formación y Capacitación.

**Artículo 4.- De la observancia de los requisitos legales**

La delegación de facultades a que se refiere la presente resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales



establecidos para cada caso en concreto, de conformidad con la norma que resulte aplicable.

#### Artículo 5.- De la Oficina de Asesoría Jurídica

Los actos resolutiveos que por la presente delegación se expidan, son visados por la Oficina de Asesoría Jurídica.

#### Artículo 6.- De la obligación de dar cuenta

Los/las funcionarios/as y servidores/as a los/las cuales se les ha delegado las facultades o atribuciones indicadas en la presente resolución, están obligados/as a dar cuenta trimestralmente al titular de la Procuraduría General del Estado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de finalizado el trimestre, respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada.

#### Artículo 7.- De la vigencia de las delegaciones

Las delegaciones autorizadas mediante la presente resolución, surten sus efectos con eficacia anticipada al 1 de enero del 2021 y tienen vigencia durante el año 2021.

#### Artículo 8.- De la notificación y publicación

Notificar la presente resolución a los/as funcionarios/as y servidores/as en quienes han sido delegadas las facultades y atribuciones; así como, disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://pge.minjus.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN  
Procurador General del Estado

1931186-1

### PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Cesan por límite de edad a Jueza Mixta titular de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ayacucho

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000018-2021-P-CE-PJ

Lima, 17 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000085-D-2021-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Nancy Liliana Leng Yong de Wong, Jueza Mixta titular de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ayacucho.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 663-2005-CNM, del 5 de abril de 2005, nombró a la señora Nancy Liliana Leng Yong de Wong, en el cargo de Jueza Mixta titular de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ica (actualmente Distrito Judicial de Ayacucho); y por Resolución N° 422-2013-PCNM, de fecha 15 de agosto de 2013, fue ratificada en el cargo.

**Segundo.** Que el cargo de Juez/a termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

**Tercero.** Que, al respecto, del Oficio N° 000085-D-2021-GG-PJ cursado por el Gerente General

del Poder Judicial; así como de la partida de nacimiento y documento de identidad, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada Jueza nació el 28 de febrero de 1951; y que el 28 de febrero del presente año cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

**Cuarto.** Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez/a cumple setenta años.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 1 de marzo del año en curso, a la señora Nancy Liliana Leng Yong de Wong en el cargo de Jueza Mixta titular de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ayacucho.

**Artículo Segundo.-** Expresar agradecimiento institucional a la magistrada Nancy Liliana Leng Yong de Wong, por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Tercero.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Jueza Mixta de Paucar del Sara Sara, Distrito Judicial de Ayacucho, para las acciones respectivas.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1931120-1

#### Autorizan a Juez provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, para que los días 23, 24 y 25 de febrero se dedique de manera exclusiva al trámite del Expediente N° 08-2014, en su condición de director de debates y ponente del referido proceso judicial

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000019-2021-P-CE-PJ

Lima, 22 de febrero del 2021

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Iván Salomón Guerrero López, Juez provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000003-2021-P-PJ, la Presidencia del Poder Judicial dispuso la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, designando al señor Iván Salomón Guerrero López para que integre la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.** Que, al respecto, el señor Iván Salomón Guerrero López, Juez provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el documento de la referencia informa a la Presidencia de este Órgano de Gobierno que en su condición de director de debates y ponente, viene interviniendo en el Expediente N° 8-2014, que el día 18 de febrero del presente año concluyó los alegatos de defensa, el martes 23 del mismo mes y año se cierra el debate con la autodefensa, correspondiendo la fase de deliberación para la emisión de la sentencia; y que dicha participación se realiza en adición a la función de integrante de la Sala Penal Transitoria. Por lo que, solicita se autorice el trámite del referido proceso a dedicación exclusiva, por los días 23, 24 y 25 de febrero del presente año; dada la complejidad y por estar próximo a concluir. Asimismo, refiere que la carga asignada por la Sala Penal Transitoria será asumida por el señor Ramiro Bermejo Ríos, con el apoyo del personal asignado a su despacho.

**Tercero.** Que, estando a lo expuesto y en aras de la celeridad procesal, resulta pertinente adoptar las medidas necesarias para evitar la afectación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al señor Iván Salomón Guerrero López, Juez provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que los días 23, 24 y 25 de febrero del año en curso, se dedique de manera exclusiva al trámite del Expediente N° 08-2014, en su condición de director de debates y ponente del referido proceso judicial.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Sala Penal Transitoria y Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, juez solicitante; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1931120-2

## Aprueban el “Plan de Actividades 2021 de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000046-2021-CE-PJ

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 004-2021-CNGA-PJ cursado por el señor Juez Supremo titular Francisco Távara Córdova, Presidente de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial es el órgano que dirige la política judicial, con enfoque ambiental en todos sus niveles y estructuras a nivel nacional en la administración de justicia; asimismo, incorpora transversalmente el tema ambiental y el principio de desarrollo sostenible en la política institucional del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, la referida comisión ejecutó el “Plan de Actividades 2020 de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 107-2020-CE-PJ, logrando importantes avances. Por lo que, a efectos de continuar con el trabajo remite propuesta

de “Plan de Actividades correspondiente al periodo 2021”, que tiene como finalidad fortalecer capacidades de los/as jueces/zas y personal jurisdiccional a nivel nacional; además, de implementar políticas y medidas en materia de coeficiencia, a través de la optimización del uso de recursos en el sistema de justicia.

**Tercero.** Que, el referido plan de actividades se orienta a desarrollar conocimiento, investigación y compromisos del personal del Poder Judicial, para incorporar el tema ambiental; así como optimizar el uso de recursos para lograr el desarrollo sostenible de la administración de justicia.

**Cuarto.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación del referido plan de actividades.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 185-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señora Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin intervención de la señora Presidenta Barrios Alvarado por tener que asistir a una reunión de trabajo programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan de Actividades 2021 de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial”, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial dicte las medidas complementarias, para la ejecución del referido plan de actividades.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Juez Supremo titular  
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1931120-3

## Prorrogan funcionamiento y labor de itinerancia de diversos órganos jurisdiccionales, y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000053-2021-CE-PJ

Lima, 25 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 147-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, por Resolución Administrativa N° 000323-2020-P-CE-PJ, de fecha 7 de noviembre de 2020,



se dispuso ampliar a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, Corte Superior de Justicia de Arequipa, hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, de la misma Corte Superior.

**Segundo.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000353-2020-CE-PJ, de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso ampliar, a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, la itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, hacia los Distritos de Challhuahuacho y Haquira; del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, hacia el Distrito de El Tambo; así como del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Marañón, Corte Superior de Justicia de Loreto, hacia el Centro Poblado de Saramiriza, Distrito de Manseriche.

**Tercero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000386-2020-CE-PJ, de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso ampliar a partir del 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2021, la permanencia de los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes: 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya sede de origen es el Distrito de Chacas, Provincia de Asunción; 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura, cuya sede de origen es el Distrito de Castilla, Provincia de Piura; y del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, cuya sede de origen es el Distrito de Ilave, Provincia de El Collao.

**Cuarto.** Que, a través de la Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2020, por las restricciones laborales a efecto de la pandemia del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó para el año 2020, los "Porcentajes de Avance de Meta por Mes y Acumulado", para la evaluación de la producción de los órganos jurisdiccionales bajo monitoreo de la Oficina de Productividad Judicial; por lo cual, para la evaluación del avance de meta al mes de diciembre del año 2020 debe ser del 63% para los órganos jurisdiccionales que estén en el Grupo A, 52% para los que estén en el Grupo B, de 52.5% para los que se encuentren en los Grupos C y E, de 55.5% para los que estén en los Grupos D y G, de 59% para los que estén en el Grupo F; y de 55% para los que estén en el Grupo H, considerando que el reinicio de labores del Poder Judicial, la prórroga de suspensión de labores y el retorno a la suspensión de labores ha sido diferente en los diversos departamentos y provincias que se encuentran dentro de la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia del país; por lo que las metas de los órganos jurisdiccionales se han ajustado conforme a los porcentajes aplicables a los grupos antes mencionados.

**Quinto.** Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 007-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, que contiene la propuesta de ampliación de plazo de funcionamiento y/o itinerancia de los órganos jurisdiccionales permanentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Apurímac, Arequipa, Junín, Loreto, Piura y Puno, cuyos plazos de funcionamiento se encuentran vigentes hasta el 28 de febrero de 2021; así como otros aspectos, de acuerdo a lo siguiente:

a) El 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, al mes de diciembre de 2020 resolvió 312 expedientes de una carga procesal de 694, presentando un avance de meta del 113%, superior al avance ideal del 100%, quedándole una carga pendiente de 380 expedientes; sin embargo, teniendo en cuenta la considerable carga pendiente de 1,587 expedientes que en conjunto tienen el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados de Huaraz, podría ampliarse el funcionamiento del 3° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz; además, debido a que este juzgado de paz letrado presenta menor carga pendiente que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados, resulta necesario que estos redistribuyan expedientes hacia el 3° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito, o que este último abra turno para recibir expedientes en etapa de calificación y sus homólogos lo cierren.

De otro lado, el 2° y 3° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz al mes de diciembre de 2020 han resuelto menos expedientes de los que han ingresado, con lo cual están incrementando la carga procesal; y el 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz a dicha fecha han registrado una elevada cantidad de improcedencias de 204 y 216 expedientes, equivalentes al 41% y 59% de su producción, los cuales hacen que sus avances del 41% y 31%, disminuyan al 24% y 13%, respectivamente; asimismo, mediante el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 386-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior informe a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre las elevadas improcedencias que registraron el 1° y 2° Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, de lo cual a la fecha no hubo respuesta.

b) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Corte Superior de Justicia de Apurímac, presentó al mes de diciembre de 2020 una carga procesal de 384 expedientes, y al ser dicha cifra mucho menor que la carga mínima de 1,560 expedientes, presentaría subcarga procesal, por lo que podría continuar realizando labor de itinerancia en los Distritos de Challhuahuacho y Haquira de la Provincia de Cotabambas; asimismo, la Corte Superior de Justicia de Apurímac no ha informado a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las fechas en las que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tambobamba realizó labor de itinerancia en los Distritos de Challhuahuacho y Haquira, ni tampoco sobre la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor, según lo dispuesto en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ.

c) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, Corte Superior de Justicia de Arequipa, presentó al mes de diciembre de 2020, una carga procesal de 505 expedientes, mucho menor que la carga mínima de 715 expedientes; asimismo, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Corte Superior de Justicia de Arequipa, presentó al referido mes una carga procesal de 713 expedientes, por lo que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba podría continuar realizando labor de itinerancia hacia el Distrito de Majes; asimismo, la Corte Superior de Justicia de Arequipa no ha informado sobre las fechas en las que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba realizó labor de itinerancia el Distrito de Majes, ni tampoco sobre la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor, según lo dispuesto en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ.

De otro lado, los juzgados de paz letrados del Distrito de Chuquibamba y Majes, presentaron un elevado número de improcedencias, equivalentes al 43% y 50% de su producción, los cuales hacen que sus avances del 137% y 161% bajen al 78% y 80%, respectivamente; razón por la cual resulta necesario que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y los magistrados de dichos juzgados de paz letrados, informen a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, las razones del elevado número de improcedencias presentado.

d) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, al mes de diciembre de 2020 resolvió 384 expedientes de una carga procesal de 785, obteniendo un avance de meta del 122%, superior al ideal del 100%, y presentando una carga pendiente de 400 expedientes; asimismo, el 3° Juzgado de Paz Letrado (civil-penal) del Distrito de El Tambo resolvió al referido mes 1,217 expedientes de una carga procesal de 1,747 expedientes, logrando un avance de meta del 200%; por lo que se podría continuar con la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas; asimismo, la Corte Superior de Justicia Junín no ha informado sobre las fechas en el que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas realizó labor de itinerancia el Distrito de El Tambo, ni tampoco sobre la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor, según lo dispuesto en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ.

e) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Marañón, Corte Superior de Justicia de Loreto, al mes de diciembre de 2020 resolvió 35 expedientes de una carga procesal de 60, logrando un avance de meta de 129%; por lo que, al tener un buen nivel resolutivo y una baja carga procesal, podría continuar realizando labor de itinerancia hacia el Centro Poblado de Saramiriza, Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón, a fin de acercar los servicios de justicia a dicho distrito; asimismo, la Corte Superior de Justicia Loreto no ha informado sobre las fechas en las que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas realizó labor de itinerancia en el Centro Poblado de Saramiriza, Distrito de Manseriche, ni tampoco sobre la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor, según lo dispuesto en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ.

f) El 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito, Provincia y Corte Superior de Justicia de Piura al mes de diciembre de 2020, logró resolver 444 expedientes de una carga procesal de 847, obteniendo un avance del 104%, superior al avance ideal del 100%; similar situación presentó el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Piura al lograr un avance del 109%; por el contrario, el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Piura solo logró un avance del 89%; no obstante, se ampliaría el funcionamiento del 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Piura a fin que continúe apoyando al 1° y 3° Juzgados de Paz Letrado de Familia, los cuales tuvieron en conjunto una carga pendiente de 951 expedientes; asimismo, debido al bajo nivel resolutivo presentado por el 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia menor al de sus homólogos, resulta necesario que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura informe a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre las acciones adoptadas para elevar el nivel resolutivo de dicho órgano jurisdiccional.

g) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, al mes de diciembre de 2020 resolvió 62 expedientes de una carga procesal de 59 expedientes, resultando una inconsistencia de carga pendiente de -3 expedientes.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, la Coordinadora de Estudios, Proyectos y Racionalización de la Corte Superior de Justicia de Puno indicó que no se ha efectuado la redistribución de expedientes dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 045-2020-P-CE-PJ de fecha 26 de marzo de 2020, debido a que no se llegaron a realizar las coordinaciones respectivas, por lo que el presidente de dicha Corte Superior debe adoptar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la citada disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

h) El 1° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Sebastián, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, registró al mes de diciembre del 2020 una considerable carga procesal de 1,471 expedientes, por lo que resulta necesario abrirle turno al 2° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito, para el ingreso de expedientes a fin de apoyar a su homólogo; de manera similar, el 1° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago registro al mes de diciembre de 2020 una carga procesal de 2,215 expedientes, cifra que al ser superior a la carga máxima de 2,040 expedientes, evidencia una situación de sobrecarga procesal, razón por la cual, a fin de apoyar a este juzgado de paz letrado, resulta necesario abrir turno al 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago para el ingreso de expedientes.

i) El ex 1° Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito de Independencia, Provincia de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que tramitaba expedientes de la subespecialidad Contencioso Administrativo (PCALP), derivó 39 expedientes físicos a la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla por incompetencia territorial en mérito a la Resolución Administrativa N°490-2019-CE-PJ, de los cuales 16 expedientes fueron devueltos por esta última Corte Superior de Justicia, por encontrarse expeditos para emitir sentencia; y teniendo en cuenta que actualmente el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Independencia se encuentra inactivo ya que

fue reubicado a la Corte Superior de Justicia de Tacna, se requiere la redistribución de dichos expedientes hacia el 3° y 4° Juzgados de Trabajo de Independencia (PCALP).

j) Debido a un error en el Sistema Integrado Judicial - SIJ respecto a la redistribución de expedientes durante los meses de julio a diciembre de 2020, el 6° Juzgado de Familia del Distrito y Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, registró al mes de diciembre ingresos de 300 expedientes, a diferencia del 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Juzgados de Familia de Trujillo los cuales tuvieron unos ingresos promedio de 146 expedientes, razón por la cual resulta necesario que el 6° Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Trujillo, cierre turno para el ingreso de expedientes hasta equiparar su carga procesal con sus homólogos permanentes.

k) Los juzgados de paz letrados permanentes de los Distritos de Chilca y El Tambo, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, se encuentran en la actualidad dentro del casco urbano de la propia ciudad de Huancayo, presentando una distancias entre ellos que no sobrepasa los 2.5 km, y que se cubren en tiempos no mayores a los 10 minutos; y teniendo en cuenta que los referidos juzgados de paz letrados se encuentran en una situación de subcarga procesal, dichos órganos jurisdiccionales podrían ubicarse en una sola sede, a fin de optimizar su funcionamiento en beneficio de los justiciables de la Provincia de Huancayo, por lo que resulta recomendable que la Corte Superior de Justicia de Junín remita a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial un informe que contenga la evaluación de la provincialización de los citados juzgados de paz letrados, ampliando su competencias territoriales hacia toda la Provincia de Huancayo, excepto a los distritos bajo la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado de San Agustín de Cajas, debiendo incluir dicho informe los costos anuales actuales de alquiler de cada una de las sedes de los juzgados de paz letrados mencionados.

l) Mediante el artículo vigesimosegundo de la Resolución Administrativa N° 361-2020-CE-PJ de fecha 14 de diciembre de 2020, se dispuso convertir y reubicar con turno abierto, a partir del 1 de marzo de 2021, el 8° Juzgado de Familia del Distrito de Independencia, Provincia de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, como Juzgado de Familia del Distrito de Carabaylo con Sub especialización en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364, y con competencia territorial en los Distritos de Carabaylo y Los Olivos, estableciéndose en el artículo vigesimosegundo de la misma resolución administrativa, que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, entre otros, en caso de requerir la modificación de la competencia territorial de dicho juzgado, remita el sustento respectivo a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo máximo de treinta días calendarios de haber sido notificada la presente resolución administrativa.

Al respecto, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Oficio N° 026-2021-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntó el Informe N° 003-2021-CE-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, en el cual recomienda lo siguiente:

- Que el 8° Juzgado de Familia especializado en la Sub especialidad de Violencia contra la Mujer, delimite su competencia territorial solo al distrito de Carabaylo.

- Excluir de la competencia territorial del Módulo de Violencia contra la Mujer solo el Distrito de Carabaylo, manteniendo competencia sobre los Distritos de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas e Independencia.

- La creación de un Juzgado de Familia especializado en Violencia contra la Mujer para el distrito de Carabaylo, en adición al Juzgado de Familia reubicado.

- La creación e incorporación de dos dependencias de familia al Módulo de Violencia Familiar de Independencia, el cual tendrá competencia en los Distritos de Comas, Los Olivos, Independencia y San Martín de Porres.

Al respecto, el Juzgado de Violencia Familiar ubicado en el Distrito de Carabaylo solo debe tener competencia territorial en ese distrito, dado que al encontrarse el Distrito de los Olivos más cercano a la sede del Módulo de Violencia Familiar de Independencia en comparación a la



sede del Módulo de Carabayllo, los justiciables se verían más beneficiados en tiempo, costo y distancia.

De otro lado, de acuerdo a la información estadística presentada en el mencionado informe, se observa que el total de demandas con la Ley N° 30364 que fueron tramitadas por los nueve juzgados de familia del Módulo de Violencia Familiar de Independencia durante el año 2019 ascendió a 24,199 expedientes, y considerando la competencia territorial propuesta por esa Corte Superior para los Módulos de Violencia Familiar de los Distritos de Carabayllo e Independencia, los ingresos anuales para ambos módulos sería de 4,541 y 19,658 expedientes respectivamente, cifras que al ser divididas entre la carga máxima de 2,800 expedientes, aprobada para un juzgado de familia sub especializado en violencia familiar de la Ley N° 30364, indican que los módulos de violencia familiar de Carabayllo e Independencia necesitarían de dos y siete órganos jurisdiccionales respectivamente; por lo que al contar el Módulo de Violencia Familiar del Distrito de Independencia con nueve órganos jurisdiccionales, a pesar de requerir solo siete juzgados de acuerdo a los ingresos anuales de los distritos sobre los cuales tendría competencia (Comas, Los Olivos, Independencia y San Martín de Porres), resulta factible y necesario que uno de estos juzgados sea reubicado al Módulo de Carabayllo; razón por la cual, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte deberá informar sobre las acciones correspondientes para implementar el Módulo de Violencia Familiar del Distrito de Carabayllo conformado por dos órganos jurisdiccionales; e informar cuál de los juzgados de familia que conforman el Módulo de Violencia Familiar del Distrito de Independencia sería reubicado al Distrito de Carabayllo.

**m)** Mediante Oficio N° 061-2020-PR-CSJCÑ-PJ, el anterior Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete elevó en consulta y solicitó a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se resuelva el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, y el 1° y 2° Juzgados de Familia de la Provincia de Cañete, respecto a los procesos sobre Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar al amparo de la Ley N° 30364 provenientes del Distrito de Imperial, señalando dicha Presidencia de Corte Superior que en el proceso correspondiente al Expediente N° 037-2019, sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el magistrado del 1° Juzgado de Familia de Cañete expidió la resolución de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual declaró su incompetencia material para conocer dicho proceso sustentando su decisión en que las partes de dicho proceso residen en el Distrito de Imperial, y los hechos materia del proceso se suscitaron en la mencionada localidad, y que conforme al artículo 14° de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, en los lugares o zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia para conocer denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar la tienen los juzgados de paz letrados; razón por la cual dicho juzgado especializado dispuso remitir los actuados del referido proceso al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial; sin embargo, el magistrado de este juzgado de paz letrado, al no estar de acuerdo con lo resuelto por el 1° Juzgado de Familia de Cañete, elevó dicha resolución en consulta a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete para que determine qué órgano jurisdiccional era el competente para dicho proceso, resolviendo dicha Sala Superior mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial se avoque al conocimiento del referido proceso, lo cual ha sentado un precedente que ha generado que otros procesos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, provenientes del Distrito de Imperial, tengan que ser atendidos por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial.

Al respecto, resulta preciso señalar que los Juzgados de Familia de la Provincia de Cañete tienen competencia territorial en toda la Provincia de Cañete, incluido el Distrito de Imperial, por lo que corresponde que estos atiendan los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de toda la Provincia de Cañete, conforme lo

establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además, lo establecido en los artículos 14° y 15° de la Ley N° 30364, modificados por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, respecto a la competencia que tienen los juzgados de paz letrados para ver las denuncias sobre los procesos con la referida ley, en los lugares o zonas donde no haya juzgados de familia, es de aplicación supletoria y no es aplicable al caso del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial, ya que este distrito se encuentra a menos de 5 km y 8 minutos del Distrito de San Vicente de Cañete, sede de los juzgados especializados de la Provincia de Cañete; razón por la cual la decisión del 1° Juzgado de Familia de Cañete de declararse incompetente para resolver estos casos provenientes del Distrito de Imperial; así como la decisión de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete de disponer que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial se avoque a resolver dichos procesos, no guarda conformidad con las normas antes señaladas, lo cual denota falta de conocimiento respecto a la normatividad existente sobre la Ley N° 30364 y sus modificatorias.

**n)** Mediante Resolución Administrativa N° 361-2020-CE-PJ, se dispuso convertir y reubicar, a partir de 1 de marzo de 2021, ocho juzgados de familia permanentes a la subespecialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 para otras provincias o distritos dentro del mismo Distrito Judicial, contando dichos juzgados a ser reubicados con uno o más homólogos permanentes en su distrito; razón por la cual resulta necesario que los juzgados de familia de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Cusco, Lambayeque, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, que a partir del 1 de marzo de 2021 van a convertirse y reubicarse a otras localidades dentro de las mismas Cortes Superiores de Justicia, como juzgados de familia sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar al amparo de la Ley N° 30364, redistribuyan de manera equitativa y aleatoria su carga pendiente en etapa de trámite y ejecución entre los órganos jurisdiccionales de la especialidad correspondiente.

**o)** Mediante el Acuerdo N° 1145-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, se dispuso que las propuestas de reubicación y/o conversión de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, se mantengan en suspenso mientras dure el periodo de emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19, ampliándose lo dispuesto en dicho acuerdo a las redistribuciones y/o remisiones de expedientes entre órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ. Por otro lado, en diversas Cortes Superiores de Justicia del país mediante resoluciones administrativas se ha dispuesto que algunos órganos jurisdiccionales realicen labor de itinerancia a distritos u otras localidades alejadas que están dentro de su jurisdicción, y que otros apoyen a los órganos jurisdiccionales de su misma instancia que se encuentran en otras provincias o distritos en la descarga procesal de los expedientes a su cargo, itinerancias que están sujetas a los cronogramas que establezcan los respectivos presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia.

Al respecto, dichas disposiciones administrativas no resultan contradictorias, toda vez que las labores de itinerancia de diversos órganos jurisdiccionales, se encuentran supeditadas a un cronograma que establezca el/la presidente/a de Corte Superior, y cuya ejecución se encuentra limitada a la evaluación de las condiciones favorables que este realice; para lo cual, los órganos jurisdiccionales itinerantes deberán de laborar preferentemente de manera virtual, al igual como vienen laborando todos los órganos jurisdiccionales durante el período de la emergencia sanitaria.

**Sexto.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 248-2021 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 18 de febrero de 2021, realizada en

forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes, a partir del 1 de marzo de 2021:

**Hasta el 30 de abril de 2021**

**Corte Superior de Justicia de Puno**

- Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, cuya sede de origen es el Distrito de Ilave, Provincia de El Collao.

**Hasta el 31 de mayo de 2021**

**Corte Superior de Justicia de Ancash**

- 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, cuya sede de origen es el Distrito de Chacas, Provincia de Asunción.

**Corte Superior de Justicia de Piura**

- 7° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura, cuya sede de origen es el Distrito de Castilla, Provincia de Piura.

**Artículo Segundo.-** Ampliar, a partir del 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2021, la labor de itinerancia de los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) Del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, Corte Superior de Justicia de Arequipa, hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, de la misma Corte Superior.

b) Del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Corte Superior de Justicia de Apurímac, hacia los Distritos de Challhuahuacho y Haquira.

c) Del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, hacia el Distrito de El Tambo, de la misma provincia y Corte Superior, y de acuerdo a un cronograma que apruebe el Presidente de esa Corte Superior.

d) Del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem del Marañón, Corte Superior de Justicia de Loreto, hacia el Centro Poblado de Saramirza, Distrito de Manseriche, de la misma provincia y Corte Superior, y de acuerdo a un cronograma que apruebe el Presidente de esa Corte Superior.

Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Apurímac, Junín y Loreto, deberán aprobar el cronograma correspondiente a la labor de itinerancia, debiendo adoptar las medidas administrativas pertinentes en función a la emergencia sanitaria, pudiendo no programar labor de itinerancia en caso de estimarlo conveniente, estando facultadas dichas Presidencias de Corte Superior a suspender dichas labores de itinerancia durante el período de emergencia sanitaria, consignándolo en los informes a ser remitidos a la presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, según lo establecido en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ.

**Artículo Tercero.-** Excluir de la competencia territorial del Juzgado de Familia sub especializado en Violencia Familiar del Distrito de Carabayllo, al Distrito de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**Artículo Cuarto.-** Incluir al Distrito de Los Olivos dentro de la competencia territorial del Módulo de Violencia Familiar del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte informe sobre la conformación del Módulo de Violencia Familiar del Distrito de Carabayllo y juzgados que conforman el Módulo de

Violencia Familiar del Distrito de Independencia, sería reubicado al Distrito de Carabayllo.

**Artículo Sexto.-** Disponer que el 6° Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, cierre turno a partir del 1 de marzo de 2021, hasta equiparar su carga procesal con el 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Juzgados de Familia Permanentes de la misma provincia.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín remita a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a 20 días calendario, un informe que contenga la evaluación de la provincialización y especialización de los juzgados de paz letrados de los Distritos de El Tambo, Chilca y Huancayo, ampliando su competencia territorial hacia toda la Provincia de Huancayo, con excepción de los distritos bajo la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas, el que deberá de incluir los costos anuales de alquileres de cada una de las sedes de dichos juzgados de paz letrados.

**Artículo Octavo.-** Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura informe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas para mejorar el nivel resolutivo del 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito y Provincia de Piura.

**Artículo Noveno.-** Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, en breve plazo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo decimosexto de la Resolución Administrativa N° 045-2020-P-CE-PJ, sobre la redistribución de expedientes del Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Azángaro hacia el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Asillo, de la misma provincia.

**Artículo Décimo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash y Junín, adopten las medidas correspondientes, a fin que no se incremente la carga procesal en los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes, debido a que vienen resolviendo menos expedientes de los que ingresan:

a) 2° y 3° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz.

b) Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo.

**Artículo Undécimo.-** Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, informe a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre lo siguiente:

a) Las razones de las elevadas improcedencias que registran el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos, las cuales ascienden al 43% de su producción.

b) Las razones de las elevadas improcedencias que registran el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, las cuales ascienden al 50% de su producción.

**Artículo Duodécimo.-** Disponer las siguientes medidas en las Cortes Superiores de Justicia de Ancash y Lima Norte:

a) El cierre de turno a partir del 1 de marzo de 2021, del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz, y se abra turno al 3° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito y provincia.

b) Que el 3° y 4° Juzgados de Trabajo de Independencia, reciban de manera equitativa y aleatoria los 16 expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) listos para emitir sentencia, los cuales fueron devueltos por la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla.

**Artículo Decimotercero.-** Abrir turno, a partir del 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2021, para el ingreso de expedientes del 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito



de San Sebastián, Provincia y Corte Superior de Justicia de Cusco, y del 2º Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santiago, de la misma provincia y Corte Superior.

**Artículo Decimocuarto.-** Disponer que las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Arequipa, Junín y Loreto den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 353-2020-CE-PJ, debiendo informar a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial en un plazo no mayor de veinte días calendario, las fechas en la que los juzgados de paz letrados de los Distritos de Chuquibamba, Tambobamba, San Agustín de Cajas y Andoas, de las respectivas Cortes Superiores, realizaron su labor de itinerancia; así como la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor.

**Artículo Decimoquinto.-** Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cumpla con informar a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 386-2020-CE-PJ, sobre las razones de las elevadas improcedencias registradas por el 1º y 2º Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Huaraz.

**Artículo Decimosexto.-** Aclarar que la competencia de los Juzgados de Familia de la Provincia de Cañete, para conocer procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, abarca a toda la Provincia de Cañete, incluyendo el Distrito de Imperial.

**Artículo Decimosétimo.-** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura programe una acción de control en el 1º Juzgado de Familia de la Provincia de Cañete y en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, respecto a las decisiones que irregularmente se estarían adoptando en dichos órganos jurisdiccionales, en los casos de conflicto de competencia.

**Artículo Decimoctavo.-** Disponer que el anterior Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los motivos por los cuales no puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior las decisiones que irregularmente ha emitido el 1º Juzgado de Familia de Cañete y la Sala Civil de dicha Corte Superior, respecto al conflicto de competencia recaído en el Expediente N° 037-2019.

**Artículo Decimonoveno.-** Disponer que la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia”, informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a los juzgados de familia de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Cusco, Lambayeque, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, para convertirse y reubicarse a otras ciudades dentro de las mismas Cortes Superiores, como juzgados de familia subespecializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, y redistribución de carga pendiente en etapa de trámite y ejecución entre los órganos jurisdiccionales de la especialidad correspondiente.

**Artículo Vigésimo.-** Reiterar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país que las labores de itinerancia de diversos órganos jurisdiccionales, dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se encuentran supeditadas al cronograma que establezca el/la Presidente/a de Corte Superior, y cuya ejecución se encuentra limitada a la evaluación de las condiciones favorables que este realice; para lo cual, los órganos jurisdiccionales itinerantes deberán de laboral preferentemente de manera virtual, al igual como vienen laborando todos los órganos jurisdiccionales durante el período de la emergencia sanitaria.

**Artículo Vigésimoprimer.-** Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, hacia los Distritos de Challhuahuacho y Haquira, de la misma provincia; del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chuquibamba, Provincia de Condesuyos hacia el Distrito de Majes, Provincia de Caylloma; del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, hacia el Distrito de El Tambo, de la misma provincia; y del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Andoas, Provincia de Datem

del Maraón, hacia el Distrito de Manseriche, de la misma provincia, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Arequipa, Junín y Loreto, respectivamente.

**Artículo Vigésimosegundo.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia”, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1931120-4

## Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000054-2021-CE-PJ

Lima, 25 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 145-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 006-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 225, 348, 387 y 388-2020-CE-PJ, se prorrogaron hasta el 28 de febrero de 2021, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

**Segundo.** Que, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ de fecha 7 de mayo de 2020, aprobó la propuesta denominada “Facilidad de Acceso a Información Pública y Virtual de los Procesos Judiciales”, disponiendo lo siguiente:

a) Todas las resoluciones judiciales, sin excepción, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas casillas electrónicas, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley.

b) Es obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, así como la Agenda Judicial Electrónica, bajo responsabilidad.

c) Es obligatorio el inmediato descargo de los actos procesales de todas las actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ, bajo responsabilidad.

**Tercero.** Que, mediante el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2020, se dispuso que los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país dicten las medidas pertinentes, para que los jueces y juezas de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores/as de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

**Cuarto.** Que, a través de la Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2020, por las restricciones laborales a efecto de la pandemia del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó para el año 2020, los “Porcentajes de Avance de Meta por Mes y Acumulado”, para la evaluación de la producción de

los órganos jurisdiccionales bajo monitoreo de la Oficina de Productividad Judicial; por lo cual, para la evaluación del avance de meta al mes de diciembre de 2020 debe ser del 63% para los órganos jurisdiccionales que estén en el Grupo A, 52% para los que estén en el Grupo B, de 52.5% para los que se encuentren en los Grupos C y E, de 55.5% para los que estén en los Grupos D y G, de 59% para los que estén en el Grupo F; y de 55% para los que estén en el Grupo H, considerando que el reinicio de labores del Poder Judicial, la prórroga de suspensión de labores y el retorno a la suspensión de labores ha sido diferente en los diversos departamentos y provincias que se encuentran dentro de la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia del país; por lo que las metas de los órganos jurisdiccionales se han ajustado conforme a los porcentajes aplicables a los grupos antes mencionados.

**Quinto.** Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N° 006-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, correspondiente a la propuesta de prórroga de los órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Arequipa, Callao, Huánuco, Huaura, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Piura, San Martín, Sullana y Tacna, cuyo plazo de funcionamiento se encuentra vigente hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha evaluación se efectuó en base a la información estadística registrada y disponible en los Sistemas Informáticos del Poder Judicial, correspondiente al período de enero a noviembre de 2020, considerando que el porcentaje de avance meta al mes de diciembre del año 2020 debe ser del 63% para los órganos jurisdiccionales que estén en el Grupo A, 52% para los que estén en el Grupo B, de 52.5% para los que se encuentren en los Grupos C y E, de 55.5% para los que estén en los Grupos D y G, de 59% para los que estén en el Grupo F; y de 55% para los que estén en el Grupo H; por lo que las metas de los órganos jurisdiccionales se han ajustado conforme a los porcentajes aplicables a los grupos antes mencionados. En ese sentido, se ha establecido la capacidad operativa de cada Corte Superior de Justicia en la administración de órganos jurisdiccionales y la optimización de recursos para la mejora de la productividad y eficiencia a nivel nacional, teniendo en cuenta la escasez de recursos presupuestales disponibles. Por lo que siendo así, y conforme al análisis y evaluación desarrollados respecto al ingreso de expedientes nuevos, carga procesal y producción jurisdiccional, la Oficina de Productividad Judicial puso a consideración de este Órgano de Gobierno la propuesta de prórroga de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios en los mencionados Distritos Judiciales, la cual cuenta con la conformidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto a la prórroga de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios laborales.

**Sexto.** Que, de otro lado, de la evaluación realizada a los órganos jurisdiccionales, con data estadística al 30 de noviembre de 2020 y vencimiento al 31 de enero de 2021, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

a) Se observó la existencia de órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial que al mes de diciembre de 2020 presentaron un retraso mayor a un mes en función al avance de meta ajustado conforme al porcentaje aprobado para cada grupo, por lo que recomendó que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura verifiquen el bajo desempeño de estos; asimismo, recomendó que las Comisiones Distritales de Productividad Judicial efectúen el monitoreo exhaustivo del funcionamiento de sus respectivos órganos jurisdiccionales, a fin de adoptar las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal. Los órganos jurisdiccionales con avance inferior a un mes de retraso en función al porcentaje de avance ideal aprobado para cada grupo, se remiten por Anexo, estando exceptuados de esta relación las tres Salas Penales Especiales de Lima, un Juzgado de Turno Permanente de Lima y el 4° Juzgado Penal de Lima, cuya producción no puede ser medida bajo los estándares establecidos, por su naturaleza funcional.

b) El Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad familia sin incluir los casos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, al mes de diciembre de 2020 resolvió 193 expedientes de una carga procesal de 524 expedientes, lo cual equivale a un avance del 92% de su meta ajustada de 209 expedientes que le corresponde por estar dentro del Grupo B; mientras que el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de Huaraz, que tramitan todas las especialidades de familia, incluyendo los de violencia familiar de la Ley N° 30364, resolvieron en promedio 770 expedientes de una carga procesal promedio de 1,111 expedientes, con lo cual obtuvieron un avance promedio de 173% de su meta ajustada de 445 expedientes.

De otro lado, mediante el Oficio N° 000001-2021-GAD-UPD-CSJAN-PJ de fecha 3 de febrero de 2021, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash remitió el informe sobre la producción del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz, y según el anexo del referido oficio, figura un total de 3,517 expedientes en etapa de ejecución, información que mediante informe s/n de fecha 5 de febrero de 2021 fue confirmada por el magistrado del referido juzgado transitorio, en el cual señala que la cantidad de expedientes en etapa de ejecución al mes de enero de 2021 es de 2,612 expedientes, los cuales son anteriores al mes de marzo de 2019, mes en el cual asumió el despacho del referido juzgado transitorio, habiendo seguido el mismo lineamiento en la producción y trámite de los procesos en etapa de ejecución de sentencia que efectuaron los magistrados anteriores, no habiéndose informado lo contrario por parte de la oficina o área correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, pese al tiempo que ha asumido como juez provisional de dicha dependencia judicial transitoria; señalando también dicho magistrado que en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ realizará las coordinaciones del caso para la devolución de los expedientes que se encuentran en ejecución de sentencia a los juzgados de familia permanentes.

Al respecto, conforme al literal e) del numeral 6.6 de la Directiva N° 013-20214-CE-PJ, aprobada con Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, corresponde que los órganos jurisdiccionales transitorios resuelvan los expedientes en etapa de trámite que les remitan los órganos jurisdiccionales permanentes, debiendo devolverse a los juzgados de origen los expedientes resueltos que estén en etapa de ejecución; razón por la cual se ha incumplido dicha disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

c) El 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Cerro Colorado, Corte Superior de Justicia de Arequipa, al mes de diciembre de 2020 resolvieron en promedio 638 expedientes de una carga procesal promedio de 1,468 expedientes, con lo cual su avance promedio fue del 112% de su meta ajustada de 569 expedientes correspondiente al mencionado grupo; observándose que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados de Cerro Colorado registraron improcedencias que ascienden al 53% y 56% de su producción, por lo que sus avances del 139% y 86% sin improcedencias son del 65% y 38%, lo cual evidencia que vienen resolviendo menos expedientes en etapa de trámite.

d) El Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, registró al mes de diciembre de 2020 una carga pendiente de 260 expedientes; mientras que el Juzgado Civil Permanente del Distrito de Rupa Rupa registró una carga pendiente de 468 expedientes; y considerando que mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ se han suspendido las redistribuciones de expedientes entre órganos jurisdiccionales, se considera necesario cerrar turno al Juzgado Civil Permanente del Distrito de Rupa Rupa para el ingreso de expedientes y abrir turno al Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito, hasta equiparar la carga procesal entre ambas dependencias judiciales.

e) Mediante el inciso c) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ se dispuso

prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021 la apertura de turno del Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica; sin embargo, el 2º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de Ica registró al mes de diciembre de 2020 una carga pendiente de 740 expedientes; mientras que el Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica cuenta con solo 135 expedientes; por lo que resulta necesario que el Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067 evalúe la posibilidad que el 2º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de Ica pueda redistribuir por excepción un máximo de 400 expedientes al Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica, disponiéndose el cierre de turno de este juzgado transitorio.

f) La Sala Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo funcionamiento se inició el 15 de marzo de 2020 con un Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de catorce plazas y apoya con turno cerrado a las cuatro Salas Superiores de la misma especialidad de la citada Corte Superior; al mes de diciembre de 2020 resolvió 361 expedientes de una carga procesal de 1,495 expedientes, con lo cual tuvo muy bajo avance del 64% de su meta ajustada de 567 expedientes que le corresponde al estar dentro del grupo A; asimismo, las cuatro Salas Permanentes a las que apoya, al citado mes resolvieron en promedio 1,207 expedientes de una carga procesal promedio de 3,164 expedientes con lo cual el avance promedio de dichas Salas Superiores Permanentes fue del 116% de su meta ajustada de 1,040 expedientes que corresponde al 63% de su estándar al estar dentro del Grupo A, siendo la 1ª Sala Contencioso Administrativa Permanente la que registró un bajo nivel resolutivo ya que tuvo un avance del 94% de su meta ajustada; además, las improcedencias de la Sala Contenciosa Administrativa Transitoria ascienden al 29% de su producción, y su avance sin improcedencias es del 45%.

g) El 2º Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, al mes de diciembre de 2020 resolvió 423 expedientes de una carga procesal de 809 expedientes, lo que representó un avance del 122% de su meta ajustada de 347 expedientes que corresponde al estar dentro del Grupo A; asimismo, en relación a los otros juzgados constitucionales permanentes y transitorios, resulta preciso señalar que el 1º, 2º, 6º y 7º Juzgados Constitucionales Permanentes de Lima presentaron bajos niveles resolutivos, al obtener respectivamente el 64%, 86%, 65% y 90% de la referida meta ajustada, siendo el 1º y 6º Juzgados Constitucionales Permanentes los que registran el menor nivel resolutivo; observándose además que descontando las improcedencias, el promedio de lo resuelto por los juzgados constitucionales permanentes es de 154 expedientes, lo cual es casi la mitad de lo que resuelven los juzgados constitucionales transitorios sin contar improcedencias, equivalente a 289 expedientes, considerando que todos trabajan con turno abierto.

h) El 32º, 36º y 37º Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima, encargados de los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo previsional (PCAP), registraron al mes de diciembre de 2020 un ingreso promedio de 325 expedientes; mientras que el promedio de lo que resolvieron durante el año 2020 fue de 275 expedientes, cifra menor en comparación a los 571 expedientes que en promedio resolvieron el 1º y 23º Juzgados de Trabajo Transitorios de la misma subespecialidad, evidenciando que dichos órganos jurisdiccionales permanentes vienen resolviendo menos de lo que ingresa y también que resuelven menos que los órganos jurisdiccionales transitorios, con lo cual están generando el incremento de la carga procesal; asimismo, el 34º Juzgado de Trabajo Permanente, que tramita la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL), ha registrado solo 305 expedientes resueltos con un avance de 54%, evidenciando un bajo nivel resolutivo.

i) El Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, Distrito de Pachacámac, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que tramita con turno abierto los procesos civiles, laborales y de familia, con excepción de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, al mes de diciembre de 2020 resolvió solo 41 expedientes de una carga procesal de 431 expedientes, obteniendo un bajo avance del 20% de su

meta ajustada de 208 expedientes que le corresponde al estar dentro del Grupo A, siendo preciso señalar que del total de expedientes resueltos por este juzgado, 12 expedientes corresponden a improcedencias, cifra que aproximadamente representa el 29% de lo resuelto, por lo que el avance de este juzgado sin improcedencias es del 14%, lo cual evidenciaría que este órgano jurisdiccional transitorio a efecto de cubrir su alto nivel de ineficiencia, estaría recurriendo a resolver los expedientes en etapa de calificación en desmedro de los expedientes en etapa de trámite, por lo que resulta evidente que no se estaría realizando una adecuada labor de ejecución ni supervisión en beneficio de los justiciables.

Debido al bajo nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, mediante el literal a) del artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 335-2020-CE-PJ se dispuso que la Oficina de Control de la Magistratura programe una acción de control en este juzgado transitorio a fin que se determine las razones del bajo nivel resolutivo; y, asimismo, mediante el artículo duodécimo de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ, se dispuso que el magistrado del Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, en un plazo no mayor de quince días calendario, informe a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad las problemáticas existentes en su juzgado, informe que a la fecha no se ha recibido.

j) El Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay del Distrito de Pachacámac, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al mes de diciembre de 2020 resolvió 430 expedientes de una carga procesal de 820 expedientes, obteniendo un avance del 108% de su meta ajustada de 398 expedientes que le corresponde al estar dentro del Grupo A y tener una carga procesal menor al estándar anual de 1,200 expedientes; sin embargo, del total de expedientes resueltos por este juzgado 95 expedientes corresponden a improcedencias, cifra que aproximadamente representa el 22% de su producción, por lo que su avance sin improcedencias es del 84%, evidenciando que este órgano jurisdiccional transitorio estaría recurriendo a resolver un elevado porcentaje de expedientes en etapa de calificación, en desmedro de los expedientes en etapa de trámite.

Debido al elevado número de improcedencias del referido juzgado transitorio, mediante el inciso d) del artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ se dispuso que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur informe a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre el elevado número de improcedencias del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay, informe que a la fecha no se ha recibido.

k) El Juzgado Civil Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que inició su funcionamiento el 1 de marzo de 2020 y funciona con turno cerrado, al mes de diciembre de 2020 resolvió 126 expedientes de una carga procesal de 455 expedientes, obteniendo un bajo avance del 60% de su meta ajustada de 210 expedientes que le corresponde al estar dentro del Grupo A y tener una carga procesal menor al estándar anual de 600 expedientes; mientras que el Juzgado Civil Permanente del mismo distrito resolvió 493 expedientes de una carga procesal de 1,521 expedientes, obteniendo un avance del 130% de su meta ajustada de 378 que le corresponde al estar dentro del Grupo A; sin embargo, del total de expedientes resueltos por este juzgado permanente, 261 correspondieron a improcedencias, las cuales equivalen al 53% de su producción, por lo que su avance sin improcedencias es del 61%, lo cual evidencia que este órgano jurisdiccional permanente estaría recurriendo a resolver un elevado porcentaje de expedientes en etapa de calificación, en desmedro de los expedientes en etapa de trámite.

Debido al bajo nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores, mediante el artículo duodécimo de la Resolución Administrativa N° 250-2020-CE-PJ, se dispuso que la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado programe una acción de control en dicho juzgado transitorio; asimismo, debido al elevado número de improcedencias resulta

preciso señalar que mediante el inciso d) del artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ se dispuso que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur informe a la presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre el elevado número de impropiedades del Juzgado Civil Permanente de San Juan de Miraflores, informe que a la fecha no se ha recibido.

l) Mediante el inciso d) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ se dispuso convertir a partir del 1 de marzo de 2021, el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Barranca como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Barranca; sin embargo, por error material en el inciso d) del artículo tercero de la citada resolución administrativa se establecieron disposiciones complementarias sobre el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaura; razón por la cual resulta necesario precisar que el cierre de turno y remisión de expedientes dispuesto en el inciso d) del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ, corresponde ser efectuado por el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Barranca.

m) Mediante el inciso f) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ se dispuso convertir a partir del 1 de marzo de 2021, el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha como Juzgado de Familia Transitorio sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con turno abierto y competencia territorial en la Provincia de Chíncha; sin embargo, por error material en el inciso g) del artículo tercero de la citada resolución administrativa se estableció como disposición complementaria que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha por excepción redistribuya expedientes de las subespecialidades de familia civil, familia tutelar y familia infracciones hacia el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Ica y al Juzgado Civil Permanente del Distrito de Parcona, también de la Provincia de Ica; razón por la cual, resulta necesario precisar que la redistribución de expedientes de las subespecialidades de familia civil, familia tutelar y familia infracciones que va a realizar el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha, dispuesta en el inciso g) del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ, corresponde efectuarse hacia el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Chíncha.

n) El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Oficio N° 108-2021-CSJIC-PJ, ha efectuado diversas consultas respecto a la conversión del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Ica y del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chíncha como Juzgados de Familia Transitorio sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con turno abierto y competencia territorial en las Provincias de Ica y Chíncha, dispuestas mediante el inciso f) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ.

o) Mediante el artículo primero de la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de julio de 2019, correspondiente al Acuerdo N° 909-2019 adoptado en la misma fecha, el órgano de gobierno de este Poder del Estado dispuso que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Madre de Dios y Puno, en forma conjunta remitiesen al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la evaluación para que los distritos, centros poblados y/o caseríos ubicados en la llanura amazónica que se extiende en la ladera norte de la Cordillera de Carabaya de las Provincias de Carabaya y Sandía, Departamento de Puno, y cuyas aguas desembocan en la cuenca de los ríos Tambopata y Madre de Dios, pasen a integrarse a la competencia territorial del Distrito Judicial de Madre de Dios, en aras de fortalecer su seguridad jurídica a través de un efectivo acceso a los servicios de justicia que brindan los órganos jurisdiccionales de dicha Corte Superior; sin embargo, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Madre de Dios y Puno mediante

Oficio N° 001-2019-P-CSJMDYCSJPU/PJ, de fecha 26 de setiembre de 2019, remitieron a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la propuesta conjunta de permanencia de las competencias territoriales de los órganos jurisdiccionales de las Provincias de Carabaya, Sandía y Tambopata, adjuntando básicamente información histórica, geográfica y socioeconómica de las Provincias de Carabaya y Sandía, no centrándose en la información requerida.

p) Mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 335-2020-CE-PJ, se dispuso que las Cortes Superiores de Justicia del país, en coordinación con la Subgerencia de Estadística y la Gerencia de Informática, adopten las acciones necesarias a fin que el personal de las áreas técnicas de estadística e informática de dichas Cortes Superiores capaciten a los magistrados y personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales, a fin de evitar que registren autos de incompetencia, abstención, inhibición y recusación, como autos de impropiedad, ya que estos no están considerados como producción; debiendo dichas áreas técnicas verificar los actuales registros, procediendo a la rectificación en el sistema en caso de haberse efectuado de manera incorrecta.

Al respecto, se viene observando que continúa siendo recurrente el registro erróneo de autos de incompetencia, abstención, inhibición y recusación, como autos de impropiedad en diversos órganos jurisdiccionales; razón por la cual se considera necesario recordar a las Cortes Superiores de Justicia que los responsables de las áreas técnicas correspondientes, supervisen que el personal jurisdiccional de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 335-2020-CE-PJ.

**Sétimo.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 241-2021 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 17 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, a partir del 1 de marzo de 2021, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

**a) Hasta el 30 de abril de 2021**

**Corte Superior de Justicia de Ancash**  
- Juzgado de Familia Transitorio - Huaraz

**Corte Superior de Justicia de Arequipa**  
- Juzgado Civil Transitorio - Camaná

**Corte Superior de Justicia de Huaura**  
- Juzgado Civil Transitorio - Barranca

**Corte Superior de Justicia de Ica**  
- Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio - Ica

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque**  
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Jaén

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
- Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria - Lima  
- 9° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima  
- 14° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima  
- 15° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima  
- 25° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima



- 26° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima

**Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

- Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio - Independencia

**Corte Superior de Justicia de Lima Sur**

- Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo  
- Juzgado Civil Transitorio - Centro Poblado Huertos de Manchay  
- Juzgado Civil Transitorio - San Juan de Miraflores

**Corte Superior de Justicia de Piura**

- Juzgado Civil Transitorio - Castilla  
- Juzgado Civil Transitorio - Paíta

**Corte Superior de Justicia de Tacna**

- Juzgado Civil Transitorio - Tacna

**b) Hasta el 31 de mayo de 2021**

**Corte Superior de Justicia de Callao**

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio - Callao

**Corte Superior de Justicia de Huánuco**

- Juzgado Civil Transitorio - Rupa Rupa

**Corte Superior de Justicia de La Libertad**

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Ascope

**Corte Superior de Justicia de Lima Sur**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Centro Poblado Huertos de Manchay

**Corte Superior de Justicia de Piura**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Castilla  
- Juzgado Civil Transitorio - Morropón (Chulucanas)  
- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio - Piura

**c) Hasta el 30 de junio de 2021**

**Corte Superior de Justicia de Arequipa**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Cerro Colorado

**Corte Superior de Justicia de Lima**

- 2° Juzgado Constitucional Transitorio - Lima  
- 23° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima

**Corte Superior de Justicia de Loreto**

- 1° Juzgado de Trabajo Transitorio - Maynas

**Corte Superior de Justicia de San Martín**

- Juzgado Civil Transitorio - Tocache

**Corte Superior de Justicia de Sullana**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Sullana

**Artículo Segundo.-** Cerrar turno a partir del 1 de marzo de 2021, al Juzgado Civil Permanente del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, y abrir turno al Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito, hasta equiparar la carga procesal entre ambos órganos jurisdiccionales.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a la propuesta para que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de Ica redistribuya un máximo de cuatrocientos expedientes al Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica, por contar con menos de cien expedientes en etapa de trámite, cerrándole turno a este juzgado transitorio.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana informe respecto a la propuesta para que el Primer y Segundo Juzgados de Paz Letrados Permanentes de la Provincia de Sullana redistribuyan cada uno la cantidad máxima de cuatrocientos expedientes hacia el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Sullana, por contar con menos de cuatrocientos expedientes en etapa de trámite, a diferencia de los dos permanentes que tienen más de mil

cuatrocientos cada uno; debiendo remitir de ser el caso la propuesta respectiva.

**Artículo Quinto.-** Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash explique en el más breve plazo a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial sobre los expedientes en etapa de ejecución que se encuentran en el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz, a pesar que conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 6.6 de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, aprobada con Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, los juzgados transitorios de descarga deben devolver a los juzgados permanentes los expedientes en etapa de ejecución.

**Artículo Sexto.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash y Lima, según corresponda, informen a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre lo siguiente:

a) Las medidas administrativas adoptadas a fin de mejorar el nivel resolutivo del Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz.

b) Las medidas administrativas adoptadas para que no se incremente la carga procesal en el 32°, 34°, 36° y 37° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima, debido a que vienen resolviendo menos expedientes de los que ingresan.

c) Las medidas administrativas adoptadas para mejorar el nivel resolutivo de la 1° Sala Contencioso Administrativa Permanente y la Sala Contencioso Administrativa Transitoria de Lima.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superior de Justicia de Arequipa y Lima, según corresponda, informen a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre lo siguiente:

a) Las razones por las cuales los juzgados de paz letrados permanentes de Cerro Colorado vienen registrando en promedio elevadas improcedencias, las cuales ascienden al 55% de su producción promedio.

b) Las razones del bajo nivel resolutivo de la Sala Contencioso Administrativa Transitoria de Lima, sobre sus elevadas improcedencias; así como por el bajo nivel resolutivo de la 1° Sala Contencioso Administrativa Permanente de Lima.

c) Las razones por las cuales los juzgados constitucionales permanentes de Lima, sin considerar improcedencias, han resuelto durante el año 2020 casi la mitad de lo que han resuelto los juzgados constitucionales transitorios, considerando que todos trabajan con turno abierto.

**Artículo Octavo.-** Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur cumpla con remitir a la brevedad el informe sobre el elevado número de improcedencias del Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay y del Juzgado Civil Permanente del Distrito de San Juan de Miraflores, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ.

**Artículo Noveno.-** Disponer que el magistrado del Juzgado Civil Transitorio del Centro Poblado Huertos de Manchay cumpla a la brevedad con informar a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre la problemática existente en su juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Resolución Administrativa N° 388-2020-CE-PJ.

**Artículo Décimo.-** Precisar que el cierre de turno y remisión de expedientes dispuesto en el inciso d) del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ, debe aplicarse al Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Barranca.

**Artículo Undécimo.-** Precisar que la redistribución de expedientes de las subespecialidades de familia civil, familia tutelar y familia infracciones que va a realizar el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, dispuesta en el inciso g) del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ,

debe efectuarse hacia el 1º y 2º Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Chincha.

**Artículo Duodécimo.-** Disponer que la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia” y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, informen respecto a la siguiente propuesta: El Primer, Segundo y Tercer Juzgados de Familia Permanentes de Ica, continúen con la carga en etapa de ejecución correspondiente a los procesos de la subespecialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar bajo los alcances de la Ley N° 30364, en los cuales hayan dictado las respectivas medidas de protección.

**Artículo Decimotercero.-** Disponer que la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia” informe respecto a las siguientes propuestas: **a)** El Juzgado Civil Permanente del Distrito de Parcona deje de tener competencia territorial en los Distritos de Distrito de Parcona, La Tinguiña y San José de Los Molinos, solo respecto a los procesos de familia de la subespecialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364, en razón que el Cuarto Juzgado de Familia Permanente y el Juzgado de Familia Transitorios de la Provincia de Ica tendrán competencia territorial en toda la Provincia de Ica para atender los procesos de dicha subespecialidad; **b)** La competencia exclusiva del Cuarto Juzgado de Familia Permanente y del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Ica, para atender los procesos de la subespecialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en los incisos e) y f) del artículo 2º de la Resolución Administrativa N° 026-2021-CE-PJ; **c)** El Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha continuará con el trámite de los expedientes civiles que se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021 y una vez que estos se encuentren en etapa de ejecución deberá redistribuirlos al Juzgado Civil Permanente de Chincha; asimismo, dicho juzgado transitorio deberá redistribuir al Juzgado Civil Permanente de Chincha, aquellos expedientes civiles que no se encuentren expeditos al 28 de febrero de 2021; **d)** La labor de itinerancia del Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha hacia la Provincia de Pisco deberá culminar a partir del 1 de marzo de 2021, debiendo este juzgado transitorio resolver los expedientes provenientes de la Provincia de Pisco que se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021 y una vez que estos se encuentren en etapa de ejecución, deberá remitirlos al Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Pisco, debiendo devolver también a dicho juzgado permanente de Pisco los expedientes provenientes de esta provincia que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021; y, **e)** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, deberá de adoptar conforme a ley, las normas procesales pertinentes y el correspondiente criterio de razonabilidad, las medidas administrativas pertinentes que se requieran, como consecuencia de la conversión del Cuarto Juzgado de Familia Permanente de Ica, el Juzgado de Familia Transitorio de Ica y el Juzgado de Familia Transitorio de Chincha, como juzgados de familia subespecializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364.

**Artículo Decimocuarto.-** Disponer, que las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Madre de Dios y Puno presenten de manera individual el informe requerido en el artículo primero de la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de julio de 2019, correspondiente al Acuerdo N° 909-2019 de la misma fecha, evaluación que debe de enfocarse exclusivamente en los distritos, centros poblados y/o caseríos ubicados en la llanura amazónica que se extiende en la ladera norte de la Cordillera de Carabaya de las Provincias de Carabaya y Sandía, del Departamento de Puno, y cuyas aguas desembocan en la cuenca de los ríos Tambopata y Madre de Dios, pasen a formar parte de la competencia territorial del Distrito Judicial de Madre de Dios, tomando en consideración la accesibilidad a las zonas más remotas de la ladera norte de la Cordillera de Carabaya; así como a las distancias y costos a incurrir por

la población para acceder a los órganos jurisdiccionales actualmente existentes, debiendo remitir sus respectivos informes técnicos a la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendarios.

**Artículo Decimoquinto.-** Recordar a las Cortes Superiores de Justicia del país que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 335-2020-CE-PJ, que deberán adoptar las acciones necesarias para que el personal de las áreas técnicas de estadística e informática de dichas Cortes Superiores capaciten a los/las magistrados/as y personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional para evitar que registren erróneamente autos de incompetencia, abstención, inhibición y recusación, como autos de improcedencia, ya que estas resoluciones no están considerados como producción; debiendo dichas áreas técnicas verificar los actuales registros, y proceder a la rectificación en el sistema en caso de haberse efectuado de manera incorrecta.

**Artículo Decimosexto.-** Disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país verifiquen el desempeño de los órganos jurisdiccionales listados en el Anexo, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de diciembre de 2020 presentan un avance inferior a un mes de retraso en función al porcentaje de avance ideal aprobado para cada grupo, debiendo informar a la presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas.

**Artículo Decimosétimo.-** Disponer que los/las jueces/zas de los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados en la presente resolución, remitirán a la Presidenta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, un informe detallando los siguientes aspectos: **a)** Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas notificadas y sin notificar; **b)** Listado de expedientes en trámite por año, que se encuentran pendientes de resolución final; **c)** Listado de Expedientes en Trámite por año que se encuentren listos para sentenciar; y **d)** Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones. El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional, indicando por cada uno de ellos, su cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en “Bueno”, “Regular” o “Bajo”, así como si se encuentra debidamente capacitado, esto con la finalidad que dicha Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Distritales y la Gerencia General de este Poder del Estado, adopten las acciones correspondientes que permitan dinamizar la productividad judicial.

El cumplimiento de la presente disposición será supervisado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, quien mantendrá informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre su debido cumplimiento.

**Artículo Decimoctavo.-** Las Comisiones Distritales de Productividad Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país deberán efectuar el monitoreo exhaustivo del funcionamiento de sus respectivos órganos jurisdiccionales, a fin de adoptar las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal.

**Artículo Decimonoveno.-** Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que deberán supervisar y garantizar mes a mes el registro adecuado de la información estadística de los órganos jurisdiccionales a su cargo tanto en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) como en el Formulario Estadístico Electrónico (FEE) y cumplir así con los plazos de entrega de información dispuestos en la Directiva N° 005-2012-GG-PJ, aprobada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 308-2012-P-PJ.

**Artículo Vigésimo.-** Recordar a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que para las futuras redistribuciones de expedientes en etapa de trámite del proceso laboral, desde dependencias permanentes hacia dependencias transitorias, se considerará únicamente a aquellas dependencias permanentes que presenten buen nivel resolutivo y no

presenten inconsistencias de información de su carga procesal.

**Artículo Vigésimoprimer.-** Mantener como política institucional, que durante el proceso de descarga de expedientes de los órganos jurisdiccionales destinados para tal fin, aquellos que se queden sin carga procesal por su buen nivel resolutorio, reciban los expedientes de los órganos jurisdiccionales menos productivos, los cuales serán reubicados a otro Distrito Judicial.

**Artículo Vigésimosegundo.-** Disponer que los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional supervisen que los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo su jurisdicción, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 137-2020-CE-PJ, la cual establece la obligatoriedad de registrar todas las resoluciones judiciales en las casillas electrónicas; así como del uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas-SINOE, la Agenda Judicial Electrónica y el inmediato descargo de los actos procesales correspondientes a todas la actuaciones judiciales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ.

**Artículo Vigésimotercero.-** Recordar a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ, les corresponde dictar las medidas pertinentes, para que los/las jueces/zas de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos y de Paz Letrados; así como Administradores/as de Módulos, procedan a imprimir los escritos y demandas que se tramitarán como expedientes físicos, para la continuación de su trámite, bajo responsabilidad.

**Artículo Vigésimocuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Consejera Responsable del Programa Presupuestal Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1931120-5

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Disponen el funcionamiento corporativo del área de informática de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada  
Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000050-2021-P-CSNJPE-PJ**

Lima, 25 de febrero del 2021

**ANTECEDENTES**

I. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ constituyó la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la cual tiene competencia nacional; actualmente denominada mediante Resolución Administrativa N.º 476-2019-CE-PJ como Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada –en adelante CSN–.

II. Mediante Resolución Administrativa 47-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 21 de febrero de 2021 se aprobó la estructura administrativa-funcional temporal de la Oficina de Administración, a partir del día 22 de febrero de 2021, la misma que estará conformada por las áreas de: a) Personal; b) Logística; c) Servicios Judiciales e d) Informática; ratificándose al servidor Sergio Santiago Rodríguez Julcapoma como Responsable del Área de Informática.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que, esta CSN tiene en funcionamiento los siguientes Órganos Jurisdiccionales en los Sistemas de Delitos de Corrupción de funcionarios y de Crimen Organizado bajo los parámetros del Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Penales:

Sistema Especializado en delitos de Crimen Organizado	Sistema Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
<b>ORGANOS JURISDICCIONALES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	
<b>JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONALES</b>	
1.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	1.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
2.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	2.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
3.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	3.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
4.º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	
<b>JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES NACIONALES JUZGADOS PENALES COLEGIADOS NACIONALES CONFORMADOS</b>	
1.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	1.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
2.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	2.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
	4.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
<b>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE</b>	
Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado	
<b>SALAS PENALES DE APELACIONES NACIONALES</b>	
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado	
<b>SALA PENAL ESPECIAL Y JUZGADO SUPERIOR</b>	
Sala Penal Especial3	
Juzgado Superior de Investigación Preparatoria4	
<b>ORGANOS JURISDICCIONALES -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940-</b>	
<b>SALAS PENALES SUPERIORES TRANSITORIAS</b>	
Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	

Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	
Tercera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	
Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	
JUZGADO PENAL	
Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado	

2. El área de informática de ambos sistemas tiene que atender los requerimientos de soporte técnico por ejemplo en: i) las audiencias que son llevadas a cabo de manera virtual mediante el sistema Google Meet lo cual debido a la cantidad de audiencias que se tiene diariamente requiere de un monitoreo constante. ii) en el trabajo remoto se exige mejor rendimiento y respuesta de las PCs con las que cuenta esta Corte iii) se requiere de servidores óptimos y potentes, los cuales cumplen un papel importante ya que almacenan la base de datos de la CSN, SIJ, EJE, antivirus, SPIJ y otros servicios que son usados por los usuarios finales de esta CSN.

3. Asimismo el capital humano constituye uno de los recursos más valiosos que tiene una institución y en esta singular etapa debido al estado de emergencia donde el uso de las tecnologías es un pilar fundamental para la continuidad de la impartición de justicia, se requiere un área de informática constituida con los mejores perfiles de profesionales en la materia que uniformice el enfoque y aplicación de las nuevas tecnologías y de esa manera contribuya a dar una respuesta eficaz a los requerimientos propios de la CSN.

4. En esa línea de trabajo es necesario optimizar las labores de los trabajadores con los que cuenta actualmente la CSN, de acuerdo a los criterios de trabajo corporativo y asignación de cargas laborales lo más equitativa posible para mejorar el clima organizacional y obtener mejores desempeños e índices de productividad y atención a los usuarios internos, para ello es necesario unificar a los técnicos de ambos sistemas de acuerdo al criterio corporativo que prescribe el estatuto de la creación de nuestra Corte y hasta que se consiga la estructura definitiva en los documentos normativos del ROF y CAP próximos de aprobación por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial. En este contexto en pleno uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 10° del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las consideraciones invocadas.

RESUELVE:

**Primero.-** DISPONER el funcionamiento corporativo del ÁREA DE INFORMÁTICA de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el mismo que estará conformado por todo el personal del Sistema de Delitos de Crimen Organizado y el Sistema de Delitos de Corrupción de Funcionarios a partir del 01 de marzo del año 2021 de acuerdo a la siguiente estructura provisional:

- Sergio Santiago Rodríguez Julcapoma - Responsable del área de Informática
- Glimer Fernando Villarreal Quispe
- Marlon Amir Marin Earl
- Jesus Francy Chagua Chavez
- Christopher Arturo Villacorta Coda
- Jonathan Francisco Rengifo Panduro

**Segundo.-** ESTABLECER que los señores Sergio Santiago Rodríguez Julcapoma y Glimer Fernando Villarreal Quispe, continúen realizando los encargos o comisiones encomendadas a la fecha en los sistemas respectivos.

**Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de los Magistrados Coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Magistrado responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Jueces Superiores y Especializados, Oficina de Administración, Administraciones de los Módulos de Delitos de Crimen Organizado y de Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jefes de Área, personal jurisdiccional y administrativo para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
Presidente  
Corte Superior Nacional  
de Justicia Penal Especializada

- <sup>1</sup> Los Magistrados del 1.º, 2.º y 3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado integran el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Crimen Organizado [R.A. N.º 128-2019-CE-PJ].
- <sup>2</sup> Los Magistrados del 1.º, 2.º y 3.º Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios integran el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios [R.A. N.º 433-2019-CE-PJ].
- <sup>3</sup> La Resolución Administrativa N.º 000009-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 08 de enero de 2021, designa a los jueces superiores Marco Antonio Angulo Morales, Walter Salvador Gálvez y Víctor Joe Manuel Enriquez Sumerinde, en adición a sus funciones como integrantes de la Sala Penal Especial de la CSN.
- <sup>4</sup> Mediante Resolución Administrativa N.º 000009-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 08 de enero de 2021 se designó al juez superior Edgard Francisco Medina Salas, en adición de sus funciones como magistrado del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la CSN.

1930622-1

## Aprueban el Cronograma de Audiencias Públicas Extraordinarias 2021, las que efectuarán la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de  
Justicia Penal Especializada  
Presidencia de la Corte Superior Nacional  
de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000052-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 25 de febrero de 2021

### ANTECEDENTES:

I. Mediante Resolución Administrativa N° 000025-2021-P-2021-P-CSNJPE-PJ del 26 de enero de 2020 se dispuso que la Presidencia de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado elaboren el cronograma trimestral de realización de audiencias públicas extraordinarias que se efectuarán en el año judicial 2021, el mismo que tiene que ser aprobado por la Presidencia de esta Corte Superior Nacional.

II. Las Resoluciones N° 01-2020-1SPSNTECO-CSNJPE-PJ, 01-2020-2SPSNTECO-CSNJPE-PJ, 01-2020-3SPSNTECO-CSNJPE-PJ y 01-2020-4SPSNTECO-CSNJPE-PJ emitidas por la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializadas en Crimen Organizado de esta Corte Superior Nacional de Justicia



Penal Especializada, respectivamente, mediante las cuales remiten el cronograma trimestral de realización de audiencias públicas extraordinarias que efectuarán en el presente año judicial.

#### FUNDAMENTOS:

1. Que, el artículo 2º del Decreto Ley N° 25476, de fecha 5 de mayo de 1992, establece que:

**“Artículo 2.-** Los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.”

2. En ese contexto, se requiere garantizar los derechos del justiciable reconocidos en la Constitución Política del Estado, conforme a la *ratio legis* del Decreto Ley N° 25476, esto es, controlar la duración de los plazos procesales de instrucción y juzgamiento, garantizando con ello que las causas penales se tramiten en los tiempos establecidos de acuerdo a ley. Este control deberá tener especial incidencia en la duración de los plazos de instrucción y especialmente de juzgamiento en el caso de la Corte Superior Nacional debido a la complejidad y trascendencia de los mismos, que en algunos casos es inminente la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debido al tiempo transcurrido para la instrucción y juzgamiento.

3. En ese sentido, corresponde aprobar el cronograma de audiencias públicas extraordinarias, que efectuarán las Salas Penales Superiores Nacionales Transitorias Especializadas en Crimen Organizado de esta Corte Superior Nacional, cuyo trámite se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la Plataforma Google Meet, estando a la declaración de la emergencia sanitaria a nivel nacional.

4. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con las consideraciones invocadas

#### SE RESUELVE:

**Primero.** APROBAR el Cronograma de Audiencias Públicas Extraordinarias 2021, las que efectuarán la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en las siguientes fechas:

	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre
1º SPSNTECO	30 de marzo 09:00 horas	28 de junio 09:00 horas	30 de setiembre 09:00 horas	22 de diciembre 09:00 horas
2º SPSNTECO	30 de marzo 12:00 horas	30 de junio 12:00 horas	29 de setiembre 12:00 horas	22 de diciembre 12:00 horas
3º SPSNTECO	31 de marzo 12:40 horas	30 de junio 12:40 horas	30 de setiembre 12:40 horas	29 de diciembre 12:40 horas
4º SPSNTECO	26 de marzo 09:30 horas	25 de junio 09:30 horas	24 de setiembre 09:30 horas	21 de diciembre 09:30 horas

**Segundo.** RECOMENDAR a los señores Presidentes de Sala adoptar las medidas del caso en los casos donde la instrucción y los juicios orales muestre una duración que ponga en riesgo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme a los estándares adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano y la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Tercero.** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, Presidencia de la Primera,

Segunda, Tercera y Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Crimen Organizado, Secretaría de Actas de los órganos jurisdiccionales en mención y Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
Presidente  
Corte Superior Nacional  
de Justicia Penal Especializada

1930868-1

### Conforman Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel y Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y designan magistrados

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 000082-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 351 -2020-P-CSJLI/PJ de fecha 13 de noviembre del año 2020; y, la Resolución Administrativa N° 080-2021-P-CSJLI/PJ de fecha 25 de febrero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 351 -2020-P-CSJLI/PJ de fecha 13 de noviembre del año 2020 se designa al magistrado Víctor Jimmy Arbulú Martínez, como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial Lima Oeste 3 – Sede Santiago de Surco, concediéndosele licencia por representación a partir del día 1 de marzo del presente año, la cual se extenderá hasta la culminación del proceso de Elecciones Generales 2021; siendo que el citado magistrado integra actualmente la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel.

Que, en el artículo segundo de la Resolución Administrativa 080-2021-P-CSJLI/PJ de fecha 25 de febrero del presente año se concede licencia por representación al magistrado Eder Vlademiro Juarez Jurado, a partir del día 1 de marzo del presente año, hasta la culminación del proceso de Elecciones Generales 2021, ante su designación como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial Lima Oeste 2 – Sede Surquillo; siendo que el mencionado magistrado integra actualmente la Segunda Sala Comercial.

Que, estando a lo expuesto, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, resulta necesario proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, mediante la Resolución Corrida N° 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar

y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DESIGNAR a la Magistrada IRINA DEL CARMEN VILLANUEVA ALCÁNTARA, Juez Titular del 17° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima, a partir del 1 de marzo del presente año; quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

**Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel**

Aissa Rosa Mendoza Retamozo (T)  
Sara del Pilar Maita Dorregaray (T)  
Irina Del Carmen Villanueva Alcántara (P)

**Artículo Segundo:** DESIGNAR a la Magistrada VIRGINIA MARÍA MEDINA SANDOVAL, Juez Titular del 6° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima a partir del día 1 de marzo del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

**Segunda Sala Comercial**

Juan Manuel Rossell Mercado (T)  
María Leticia Niño Neira Ramos (T)  
Virginia María Medina Sandoval (P)

**Artículo Tercero:** DESIGNAR a la abogada JENNI ESTHER VALLE LLAJA, como Juez Supernumeraria del 17° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima a partir del día 1 de marzo del presente año, por la promoción de la magistrada Villanueva Alcántara.

**Artículo Cuarto:** DESIGNAR a la Magistrada ZOILA NELLY CECILIA PUICAN VILLACREZ, Juez Titular del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, como Juez Provisional del 6° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima a partir del día 1 de marzo del presente año, por la promoción de la magistrada Medina Sandoval.

**Artículo Quinto:** DESIGNAR al abogado ELMER MIGUEL IRRAZABAL IBÁÑEZ, como Juez Supernumerario del 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja a partir del día 1 de marzo del presente año, por la promoción de la magistrada Puican Villacrez.

**Artículo Sexto:** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Junta Nacional de Justicia, de la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS  
Presidente  
1931214-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Designan funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 401-2020-UNSCH-R

Ayacucho, 8 de septiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 289-2020-UNSCH-R del Rectorado sobre designación de funcionario responsable de entregar la información de acceso público; y

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, en armonía con el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DESIGNAR al Abog. YURI WALTER VEGA JAIME, Secretario General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, como funcionario responsable de entregar la información de acceso público, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

**Artículo 2°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO JERÍ CHÁVEZ  
Rector

YURI WALTER VEGA JAIME  
Secretario General

1930253-1

**Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 429-2020-UNSCH-R

Ayacucho, 30 de septiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 386-2020-UNSCH-R del Rectorado, el Memorando N° 839-2020-UNSCH-OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Memorando N° 590-2020-UNSCH-OGPP-OP de la Oficina de



Presupuesto y el Memorando N° 706-2020-OAPER-OGA-UNSCH de la Oficina de Administración de Personal sobre transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 1360-2019-UNSCH-R, de fecha 31 de diciembre de 2019, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Egresos del Pliego 516 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para el Año Fiscal 2020;

Que, de acuerdo con el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 063-2020, para efectos del financiamiento de lo establecido en el numeral 6.1, autorizase a las entidades del Poder Ejecutivo, así como a las entidades bajo los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por el monto total de la reducción de la remuneración e ingresos económicos de los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 2°. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 220-2020-EF se aprueban normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19;

Que, con Memorando N° 706-2020-OAPER-OGA-UNSCH, de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración de Personal de la Oficina General de Administración ha determinado la transferencia financiera al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el monto de S/ 22,500.00;

Que, a través del Memorando N° 590-2020-UNSCH-OGPP-OP, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha emitido la opinión técnico-presupuestal para la transferencia financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 063-2020;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N°30220 y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** AUTORIZAR la transferencia financiera del Pliego 516 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el monto de Veintidós Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 22,500.00), a favor del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19, en el marco del Decreto de Urgencia N° 063-2020.

**Artículo 2°.-** PRECISAR que el gasto que ocasione la presente resolución será cubierto por el Presupuesto Institucional 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

**ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMÁTICA:**

10 516 001 9002 3999999 5006269 22 048 0109 Educación Superior Universitaria

**PRODUCTO/ACTIVIDAD:**

3999999 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus

**META/FINALIDAD:**

00002 0293084 Entrega Económica a favor de los Deudos del Personal de la Salud fallecidos a Consecuencia del COVID-19

**GASTO PRESUPUESTARIO:**

1.00 2.4.13.11 A Otras Unidades del Gobierno Nacional

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO JERÍ CHÁVEZ  
Rector

YURI WALTER VEGA JAIME  
Secretario General

1930253-2

**Autorizan transferencia financiera de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a favor de la Contraloría General de la República, para la contratación de sociedad de auditoría**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**

**RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 451-2020-UNSCH-R**

Ayacucho, 22 de octubre de 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 385-2020-UNSCH-R del Rectorado, el Memorando N° 818-2020-UNSCH-OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Memorando N° 490-2020-UNSCH-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto y el Oficio N° 001200-2019-CG/SGE de la Contraloría General de la República sobre transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley N° 30742, establece que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, de fecha 22 de octubre de 2019, se aprobó el Tarifario que establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el periodo a auditar que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, las empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividades Empresarial del Estado (FONAFE), universidades, proyectos/programas, empresas prestadoras de servicio de saneamiento y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, a través del Oficio N° 001200-2019-CG/SGE, de fecha 27 de noviembre de 2019, la Contraloría General

de la República ha solicitado a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga la transferencia financiera para la contratación de la sociedad de auditoría;

Que, con Memorando N° 490-2020-UNSCH-OGPP-OP, de fecha 11 de agosto de 2020, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha emitido la opinión técnico-presupuestal para la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República para la contratación de la sociedad de auditoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector; en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** AUTORIZAR la transferencia financiera del Pliego 516 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el monto de Sesenta y Dos Mil Novecientos y 68/100 Soles (S/. 62,900.68), a favor del Pliego 019 Contraloría General de la República, para la contratación de la sociedad de auditoría.

**Artículo 2°.-** PRECISAR que el gasto que ocasione la presente resolución será cubierto por el Presupuesto Institucional 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

**ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMÁTICA:**

10 516 001 9001 3999999 5000006 22 048 0109 Educación Superior Universitaria

**PRODUCTO/ ACTIVIDAD:**

3999999 5000006 Acciones de Control y Auditoría

**META:**

00001 0000008 Acción y Control

**GASTO PRESUPUESTARIO:**

1.00 2.3.2.7.13.9 Servicio de Auditoría

**Artículo 3°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO JERÍ CHAVEZ  
Rector

YURI WALTER VEGA JAIME  
Secretario General

1930253-3

## Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL  
N° 041-2021-UNSCH-R

Ayacucho, 1 de febrero de 2021  
VISTOS:

El Memorando N° 048-2021-UNSCH-R del Rectorado, el Informe N° 001-2021-UNSCH-OGPP/WBV de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, el Informe Legal N° 007-2021-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 024-2021-UNSCH-OGPP-Ora de la Oficina de Racionalización y el Oficio N° 00096-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU de la Dirección

General de la Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación sobre aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N° 30220 tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, con Resolución del Consejo Directivo N° 050-2018-SUNEDU/CD, de fecha 30 de mayo de 2018, se otorgó la licencia institucional a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (6) años;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, con el objeto de regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, de conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificados por el Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, el Ministerio de Educación, como rector nacional en la materia, elabora los Lineamientos para la formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Universitaria y los presentes Lineamientos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU se aprobaron los Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas, en cuya Primera Disposición Complementaria Final se establece que las universidades públicas cuentan con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, para la adecuación de aquellos Reglamentos de Organización y Funciones aprobados con anterioridad a la vigencia de los presentes Lineamientos;

Que, con Oficio N° 00096-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, de fecha 20 de enero de 2021, la Dirección General de la Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación ha remitido el Informe N° 00015-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, según el cual la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga cumple con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU;

Que, a través del Memorando N° 024-2021-UNSCH-OGPP-Ora, de fecha 20 de enero de 2021, la Oficina de Racionalización de la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha remitido el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con Informe Legal N° 007-2021-OGAJ-UNSCH, de fecha 21 de enero de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido la opinión favorable para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con Informe N° 001-2021-UNSCH-OGPP/WBV, de fecha 27 de enero de 2021, la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha solicitado la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga mediante resolución del titular de la entidad;

Que, resulta necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en el marco del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU;



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 45° de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que consta de seis (06) títulos, siete (07) capítulos, ciento trece (113) artículos y un (01) anexo, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO JERÍ CHÁVEZ  
Rector

YURI WALTER VEGA JAIME  
Secretario General

1930253-4

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Confirman Resolución N° 00056-2021-JEE-PUNO/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Renovación Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno

#### RESOLUCIÓN N° 0255-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006741  
PUNO  
JEE PUNO (EG.2021005793)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 16 de febrero de 2021, votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Pamela Pacheco Armaza, personera legal de la organización política Renovación Popular (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00056-2021-JEE-PUNO/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE), que resolvió excluir a doña Karin Cinthia Loza Espinoza (en adelante, la señora candidata), candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

#### Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, la señora personera presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00027-2021-JEE-PUNO/JNE, del 8 de enero de 2021, el JEE dispuso la inscripción, en parte, de la lista de candidatos de la referida organización política.

1.3. A través del Informe N° 006-2021-CSR-G-FHV-JEE-PUNO/JNE, del 11 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja

de vida advirtió que la señora candidata habría consignado información falsa en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), en el rubro VIII, "Declaración jurada de relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos". Señala que la señora candidata registró como cumplida la condena impuesta en su contra por el delito de lesiones leves, recaída en el Expediente N° 0267-2018-30-2101-JR-PE-02, y declaró encontrarse rehabilitada; sin embargo, conforme a la información cursada por la Corte Superior de Justicia de Puno, no se encuentra rehabilitada, puesto que no ha cumplido el periodo de prueba impuesto, debido a la suspensión de plazos a causa de la emergencia sanitaria, ni con el pago de la reparación civil.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00034-2021-JEE-PUNO/JNE, del 13 de enero de 2021, se dispuso el traslado del citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario.

1.5. Mediante escrito del 14 de enero de 2021, la señora personera cumplió con absolver el traslado y señaló que, independientemente de la suspensión de los plazos procesales por la emergencia sanitaria, la señora candidata se acoge a la rehabilitación automática establecida en el artículo 69 del Código Penal.

1.6. Mediante Informe N° 0013-2021-CSR-G-FHV-JEE-PUNO/JNE, del 23 de enero de 2021, complementariamente, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que, conforme al Oficio N° 051-2021-MPRE-GAD-CSJPU-PJ, del 19 de enero de 2021, remitido por la Corte Superior de Justicia de Puno, la señora candidata cuenta con una sentencia penal consentida. Asimismo, mediante la Resolución N° 22, del 5 de enero de 2021, se declaró no ha lugar su pedido de rehabilitación por no haber culminado el periodo de prueba impuesto.

1.7. Mediante escrito del 26 de enero de 2021, la organización política señaló que no omitió ni consignó información falsa en su DJHV, pues el plazo de la condena impuesta ya ha sido cumplido, sin perjuicio de suspensión de plazos, toda vez que no tiene efectos en cuanto al buen comportamiento de la señora candidata.

1.8. En ese orden, mediante Resolución N° 00056-2021-JEE-PUNO/JNE, del 26 de enero de 2021, el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata por haber incorporado información falsa en su DJHV respecto al cumplimiento de la condena impuesta en su contra y su condición de rehabilitada, en aplicación del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, y por encontrarse inmersa en el impedimento establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

#### Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera argumentó lo siguiente:

2.1. La señora candidata no negó la existencia del proceso penal, pues declaró la sentencia condenatoria por 2 años con pena suspendida en su ejecución de un año.

2.2. La señora candidata no proporcionó información falsa, pues se consideró rehabilitada con el solo decurso del paso del tiempo, tanto más si había pagado el monto de la reparación civil ascendente a S/ 1500.00.

2.3. La suspensión de plazos a causa de la emergencia sanitaria que señala la Corte Superior de Justicia de Puno no puede ser atribuida a la señora candidata; por tanto, al valorarse dicha comunicación, se afecta su derecho a la participación política.

#### CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 precisa lo siguiente:  
Los ciudadanos tienen derecho a participar en

los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente:

Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 4. Administrar justicia en materia electoral.

#### En la LOE

1.3. Sobre impedimentos para ser candidato al Congreso de la República, en el último párrafo del artículo 113<sup>1</sup>, se establece lo siguiente:

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso [...].

#### En la LOP

1.4. Respecto a la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.5. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

**5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio** [resaltado agregado].

#### En el Reglamento

1.6. Respecto a los datos que debe contener la DJHV, el literal j del artículo 17 señala lo siguiente:

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

m. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

1.7. Respecto al registro del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, el artículo 19 precisa lo siguiente:

**La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.**

El Anexo 7, en documento original, queda en custodia del personero legal de la organización política que imprime su firma digital en la DJHV, y en caso de requerirse su presentación física por el JEE, JNE u otra autoridad, debe hacer entrega de este. [Resaltado agregado]

1.5. En el antepenúltimo párrafo del artículo 34, se precisa lo siguiente:

**Artículo 34.- Requisitos para ser candidato al Congreso de la República o al Parlamento Andino** [...]

Asimismo, debe tenerse presente los impedimentos para ser candidatos, establecidos en el artículo 34-A de la Constitución y en los artículos 113 y 114 de la LOE.

1.8. Respecto a la exclusión de candidato, en el artículo 48, se indica lo siguiente:

#### Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

#### Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

2.1. De la revisión de la DJHV se verifica que la señora candidata declaró tener una sentencia condenatoria firme, en la modalidad suspendida, emitida por el Juzgado Penal de Puno, recaída en el Expediente N° 267-2018-30-2102, **con pena cumplida y rehabilitada.**

2.2. No obstante haberse cumplido con dicha declaración (ver SN 1.4.), del Oficio N° 00051-2021-MPRE-GAD-CSJPU-PJ, del 19 de enero de 2021, emitido por don Juan Carlos Quevedo Rodríguez, administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, se advierte que la información consignada en el rubro VI, "Relación de sentencias" resulta contraria a la verdad, pues la pena impuesta a la señora candidata por la comisión del delito de lesiones leves, recaída en Expediente N° 00267-2018-30-2101-JR-PE-02, **no ha sido cumplida.** Ello se acredita con el contenido de la Resolución N° 22, del 5 de enero de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia quien rechazó el pedido de rehabilitación presentado por la señora candidata, por no haberse cumplido con el periodo de prueba impuesto en razón a la suspensión de plazos decretado por la emergencia sanitaria. En ese sentido, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.8.), en tanto se advierte la incorporación de información falsa.

2.3. Como consecuencia directa de la incorporación de información falsa respecto a la vigencia de la condena impuesta, el JEE resolvió declarar, además, la exclusión de la señora candidata en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la LOE (ver SN 1.3.). En este contexto, corresponde verificar si, en efecto, se encuentra dentro de tal citado impedimento.

2.4. Sobre el particular, se tienen los siguientes actuados:

a. La sentencia contenida en la Resolución N° 10-2019, del 19 de julio de 2019, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, que condenó a la señora candidata, como coautora del delito de lesiones leves, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de un año sujeto a reglas de conducta y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

b. El Auto de Vista Final, contenido en la Resolución N° 19, del 12 de marzo de 2020, expedido por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante el cual se declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora candidata.

c. La Resolución N° 20-2020, del 29 de octubre de 2020, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, mediante la cual se declaró consentida la sentencia penal impuesta a la señora candidata.

d. El escrito del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la señora candidata solicitó al Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno que proceda a disponer su rehabilitación, en razón de haber transcurrido más de un año del periodo de prueba, así como anular los antecedentes que se hubieran generado.

e. La Resolución N° 22, del 5 de enero de 2021, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (OAF y CE), de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró no ha lugar el pedido de declaración de rehabilitación en tanto no ha transcurrido el periodo de prueba por la emergencia sanitaria, habiéndose suspendido los plazos procesales desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020 y del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020.



2.5. La evaluación conjunta de dichos documentos genera certeza a este Colegiado de que la señora candidata registra una sentencia condenatoria por el delito de lesiones leves, la cual se encuentra vigente conforme a la información oficial remitida por el órgano penal competente, consecuentemente, se encuentra inmersa en uno de los impedimentos para ser candidata establecidos en la LOE (ver SN 1.3.).

2.6. Por otro lado, si bien la señora candidata alega haberse considerado rehabilitada por el mero transcurso del tiempo por lo que debió aplicarse la rehabilitación automática regulada en el artículo 69 del Código Penal, en tanto la suspensión de plazos procesales por la emergencia sanitaria no le resulta atribuible, se debe señalar que este Supremo Tribunal Electoral no es competente para anular las decisiones emitidas por el órgano penal judicial en ejercicio de sus facultades, así como tampoco para avocarse a causas cuya materia difiere de las atribuciones otorgadas constitucionalmente (ver SN 1.3.), por lo que corresponde desestimar dicho cuestionamiento, sin perjuicio de reservar su derecho de hacerlo valer en la vía que corresponda.

2.7. Asimismo, con relación a la figura de la rehabilitación regulada por el artículo 69 del Código Penal y modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1453, los señores magistrados Salas Arenas, Sanjinez Salazar y Rodríguez Vélez, tienen a bien precisar que dicha institución tiene como sustento el cumplimiento de la condena penal y, en el caso concreto, no resulta posible realizar ninguna interpretación respecto a su constitucionalidad, sino su aplicación inmediata en observancia de la norma vigente.

2.8. Es de agregar, que se modificó e implementó las Leyes N° 30673, N° 30717 y la Ley N° 30326, lo que hace necesario que en la actualidad, la DJHV señale de manera literal, precisa y exacta la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la cual también incluya a las sentencias privativas de libertad suspendida en su ejecución y con reserva de fallo condenatorio, con lo que se amplía la transparencia e idoneidad del candidato al declarar la información que se exige y requiere en la DJHV.

2.9. Así también, no debe observarse que es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos porque conforme al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; por lo que Estado se encuentra en la capacidad de adoptar medidas legislativas para establecer la obligación de que los candidatos a cargos públicos de elección popular deban declarar en sus hojas de vida lo relativo a la imposición de sentencias condenatorias, con el objetivo de que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

2.10. Siendo así, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, puesto que el Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos y estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida; por lo tanto, la exclusión del candidato de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

2.11. En ese sentido, este órgano colegiado, respetuoso de la Carta Magna y la norma electoral pertinente al caso, debe resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio (ver SN 1.1.). Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por la LOE, la LOP y el Reglamento, por lo que la observancia de reglas previamente establecidas de ninguna manera constituye vulneración al derecho a la participación política. Por el contrario, se busca que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, actúen con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales

electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Pamela Pacheco Armaza, personera legal de la organización política Renovación Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00056-2021-JEE-PUNO/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que resolvió excluir a doña Karin Cinthia Loza Espinoza, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CORDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> El 9 de enero de 2018, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 30717, que en su artículo 1 disponía modificar los dos últimos párrafos del artículo 113 de la LOE.

1931210-1

## Revocan Resolución N° 00348-2021-JEE-LIC1/JNE, que resolvió excluir a candidato de la organización política Democracia Directa al Parlamento Andino

### RESOLUCIÓN N° 0260-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006969

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006185)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00348-2021-JEE-LIC1/JNE, del 24 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que resolvió excluir a don Helio Aniceto Luis Castañeda, candidato al Parlamento Andino (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

#### Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en el proceso de las EG 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00138-2021-JEE-LIC1/JNE, del 11 de enero de 2021, el JEE dispuso la inscripción, en parte, de la lista de candidatos de la referida organización política.

1.3. A través del Informe N° 046-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 19 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría consignado información falsa en el Rubro VIII - Declaración de Ingresos de bienes y rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en tanto que registró haber percibido renta del sector público –en el año 2019– ascendente a S/36 000; sin embargo, en el Rubro II - Experiencia de Trabajo en Oficio, Ocupaciones o Profesiones registró haber laborado como Auxiliar Judicial en el Poder Judicial durante el periodo comprendido entre 1999 hasta el 2014.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00243-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, se dispuso el traslado del citado informe a la organización política a fin de presentar los descargos que correspondan en un plazo de un (1) día calendario.

1.5. Mediante escrito del 23 de enero de 2021, se presentaron descargos indicando que por error declaró haber percibido la suma de S/ 36 000 anuales por renta del sector público durante el año 2019, cuando fue percibido del sector privado, en su desempeño como abogado independiente.

1.6. En ese orden, mediante Resolución N° 00348-2021-JEE-LIC1/JNE, del 24 de enero de 2021, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, por haber incorporado información falsa en la DJHV respecto a la percepción de ingresos del sector público no sustentados, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 48.1 del artículo 48, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

## Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El señor candidato no mantiene vínculo con el sector público y que la renta declarada proviene del sector privado, en su desempeño como abogado independiente, conforme a la Declaración Jurada de Renta Anual del año 2019 presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria así como los contratos de locación de servicios profesionales durante los años 2017, 2018 y 2019.

2.2. El señor candidato no incorporó información falsa en su DJHV, puesto que sí declaró sus ingresos, y si bien dicha información resulta imprecisa, esta debe valorarse en aplicación al principio de trascendencia y verdad material, lo que no acarrea la exclusión.

## CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

### En la Constitución Política

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que “Compete al Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral”.

1.2. El artículo 31 prescribe lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

### En la LOP

1.3. Respecto a la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.4. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].

### En el Reglamento

1.5. Respecto a los datos que debe contener la DJHV, el literal *m* del artículo 17 señala lo siguiente:

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.6. Con relación a la exclusión de candidatos, también establece las siguientes normas:

### Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, **salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información** [resaltado agregado].

[...]

### Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, **el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta** la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP **o la incorporación de información falsa en la DJHV** [resaltado agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

### Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El recurrente alega que el JEE vulneró el derecho a la participación política al determinar que el señor candidato incorporó información falsa en el ítem de ingresos del Rubro VIII de su DJHV, sin considerar que este no tuvo intención en dicho registro, puesto que cumplió con declarar la percepción de ingresos en el año 2019 y que por error consignó tal renta en el sector público, el que puede ser cotejado con información de otra base de datos pública.



2.2. De la revisión de la DJHV del señor candidato se advierte lo siguiente:

**II - EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES**

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)

\*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizada en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  
 Sí  No

• Registro Laboral 1

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO:  
PODER JUDICIAL

OFICIOS / OCUPACIONES / PROFESIONES:  
AJUDAR JUDICIAL

RUC EMPRESA (OPCIONAL):

DIRECCIÓN:  
AV ENRIQUE 757

DESD E (AÑO): 2009 HASTA (AÑO): 2014

PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: LIMA PROVINCIA: HUAYRA DISTRITO: HUACHO

**VIII - DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS**

• Ingresos

Declarar según el promedio anual bruto (\*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  
 Sí  No

AÑO DECLARADO:  
2019

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (PASO POR PLANILLAS, SUJETOS A RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA)	0	0	0.00
REN TA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (SUJETOS INDIVIDUALES DE PROFESIÓN, OFICIO U OTRAS TAREAS - RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA)	36000	0	36000.00
OTROS INGRESOS ANUALES (PRECIOS ARRENDADOS, SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (BIENES MUEBLES ARRENDADOS, SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (INTERESES ORIGINADOS POR COLOCACIÓN DE CAPITAL, REGALÍAS, RENTAS VITALICIAS, ETC) (DÍV IDENDOS O DIVIDEN DOS) (RENTAS DE ACCIONES **)	0	0	0.00

2.3. En autos obran: i) la Consulta al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) – Emisor realizada a la plataforma de la Sunat, del que se advierte la emisión de recibos por honorarios del señor candidato; ii) la Declaración Jurada de Renta Anual del periodo 2019 en la que consta que el señor candidato **percibió rentas de S/ 36 000 por cuarta categoría**; iii) la constancia de presentación de dicha Declaración ante la Sunat, del 3 de febrero de 2021; iv) contratos de locación de servicios de asesoramiento legal de los años 2017, 2018 y 2019 suscritos entre el señor candidato y terceros. Dichos documentos valorados en su conjunto permiten generar convicción –en este Colegiado– de que, en efecto, el señor candidato percibió ingresos de actividad privada cuya fuente queda determinada por las labores de asesoramiento en su desempeño como abogado independiente, conforme a las siguientes imágenes:

Consulta al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) - Emisor

FORMA MUESTRA: 03/02/2021 PERIODO MUESTRA: 03/02/2021  
 TIPO DE CONTRIBUYENTE: Persona natural, no sujeta a impuesto, no tiene de cargo, otros tipos de cargo  
 RUC: 10451343004

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	EMPRESA	RECEBOS	IMPORTE
03/02/2021	03/02/2021	PODER JUDICIAL	RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL	36000.00

RENTA ANUAL OTRAS RENTAS		Copia para el Contribuyente	
RUC	10451343004		
DECLARACIÓN PAGO	Razón Social: LUIS CASTAÑEDA HELIO ANICETO	Periodo	201913
0709	Número de Orden: 1000635193	Fecha de Presentación	03/02/2021 16:35:32
	Tipo de Declaración: Original	Tipo de Moneda	Soles

RENTAS DE TRABAJO Y/O FUENTE EXTRANJERA Y DETERMINACIÓN DE LA DEUDA	
RENTAS DE TRABAJO Y/O FUENTE EXTRANJERA	IMPORTE
Renta Bruta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio)	107 36,000
Deducción (100% del monto consignado en la Cas. 107 - Máximo Q/ 100800)	507 (7,200)
Renta Neta obtenida por el ejercicio individual (Profesión, arte, ciencia u oficio) (Cas. 107 - Cas.507)	508 28,800
Otras Rentas de Cuarta Categoría	108 0
TOTAL RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (CAS. 508 + CAS. 108)	509 28,800
TOTAL DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA	111 0
TOTAL DE RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (CAS. 509 + CAS. 111)	510 28,800
Deducción de 7 UIT (Hasta el límite resultante de la Cas. 510)	511 (28,800)
Deduc. 3 UIT adicionales (Hasta el límite resultante de la Cas. 510 - Cas. 511)	514 (0)
TOTAL RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (CAS. 510 - CAS. 511 - CAS. 514)	512 0

Identificación de la Transacción:

Número de Formulario: 0709  
 Número de Orden: 1000635193  
 Fecha de presentación: 03/02/2021 16:35:32

Datos de la Declaración:

RUC: 10451343004  
 Nombre o Razón Social: LUIS CASTAÑEDA HELIO ANICETO  
 Periodo: 201913  
 Tipo de Declaración: ORIGINAL

Detalle de Tributos:

Tributo	Total Deuda	Monto Pago
3073 - RENTA - REGULARIZ. - RENTA DE TRABAJO	S/ 0.00	S/ 0.00

2.4. Si bien el señor candidato no cumplió con señalar en su DJHV su ocupación en el año 2019, se debe precisar que dicho apartado no es objeto de fiscalización para determinar la exclusión en el presente caso, sin perjuicio de que resulte útil en cuanto incorpora datos necesarios para la evaluación de la DJHV como una unidad. No obstante, se verifica que la inconsistencia advertida por el área de fiscalización del JEE ha sido superada conforme a los medios probatorios presentados en el descargo realizado así como en este estadio, por lo que, en el caso concreto, es posible determinar que la información sobre rentas declarada por el señor candidato no resulta contraria a la verdad, debiendo tenerse por acreditado que dicha percepción proviene del sector privado y no del sector público como inicialmente fue consignado; máxime, si se está ante documentos tributarios presentados formalmente ante la entidad competente y de cuyo cotejo se advierte que el monto consignado como renta del año fiscal 2019, por ejercicio de la profesión individual coincide con el monto declarado por el señor candidato, lo que otorga consistencia y solidez a los argumentos esbozados por el recurrente.

Aunado a ello, se debe precisar que dichos documentos ostentan una presunción de veracidad y en tanto no obra en el expediente elemento probatorio objetivo, idóneo o suficiente que permita afirmar que ciertamente el señor candidato no percibió ingresos del sector privado o que desempeña labores en el sector público y que esa es su fuente de ingresos, mal haría este órgano colegiado en aplicar de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.6.) y disponer su exclusión, pues resultaría en una apreciación subjetiva con relación a los medios de prueba incorporados al presente proceso. En ese sentido, corresponde amparar los agravios invocados y disponer que el JEE continúe con el trámite respectivo.

2.5. Resulta necesario realizar una precisión respecto a la conclusión arribada en la presente con relación a la decisión emitida mediante Resolución N° 0192-2021-JNE del 2 de febrero de 2020<sup>1</sup>, toda vez que el argumento principal en el referido pronunciamiento giró en torno a la insuficiencia probatoria que acreditara la percepción de renta proveniente del sector privado, más aún si en primera instancia no se presentaron los descargos correspondientes; sin embargo, en el caso de autos, dicha regla no resulta aplicable pues nos encontramos ante hechos que han sido acreditados en razón a los medios probatorios incorporados oportunamente por el recurrente y que generan convicción respecto a sus afirmaciones.

2.6. Finalmente, habiéndose determinado que el señor candidato percibió renta del sector privado —en el año 2019— ascendente a la suma de S/36 000, y no del sector público, se advierte que se habría incurrido en error material al declarar los mismos bajo el rubro equivocado y no la incorporación de información falsa, por lo que corresponde disponer la anotación marginal respecto al monto de dicha renta en el rubro del sector privado, en observancia de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (ver SN 1.6).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00348-2021-JEE-LIC1/JNE, del 24 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a don Helio Aniceto Luis Castañeda, candidato al Parlamento Andino, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente conforme al considerando 2.5 de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Resolución recaída en el Expediente N° EG.2021006482, que resolvió, por mayoría, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 00068-2021-JEECSO/JNE, del 21 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que resolvió excluir a doña Nataly Isabel Meza Guevara, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021

1931216-1

### Revocan Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC1/JNE, que resolvió excluir a candidato de la organización política Partido Nacionalista Peruano al Parlamento Andino

RESOLUCIÓN N° 0261-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007200

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006270)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que resolvió excluir a don René Alexander Galarreta Achahuanco, candidato al Parlamento Andino (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

**Oído: el informe oral.**

#### Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en el proceso de las EG 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00097-2021-JEE-LIC1/JNE, del 9 de enero de 2021, el JEE dispuso la inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política.

1.3. A través del Informe N° 059-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 21 de enero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría consignado información falsa en el Rubro VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en tanto que registró haber percibido renta del sector privado —en el 2019— ascendente a S/18 000.00; sin embargo, en el Rubro II: Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, registró haber laborado como secretario nacional de Juventud en el Ministerio de Educación, desde el 2011 hasta el 2016.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00273-2021-JEE-LIC1/JNE, del 21 de enero de 2021, se dispuso el traslado del citado informe a la organización política a fin de



presentar los descargos que correspondan en un plazo de un (1) día calendario.

1.5. Mediante el escrito del 23 de enero de 2021, se presentaron descargos indicando que, durante el 2019, el señor candidato se desempeñó como trabajador independiente en la venta de juguetes mediante la red social *Facebook*, la cual al ser una labor eventual no fue consignada como actividad laboral, y precisó que al declarar la renta obtenida no tuvo intención de omitir o incorporar información falsa.

1.6. En ese orden, mediante la Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, por haber incorporado información falsa en su DJHV respecto a la percepción de ingresos en el sector privado sin haber acreditado su fuente, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

### Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. La resolución impugnada se sustenta en una apreciación subjetiva de los medios probatorios presentados para acreditar la fuente de ingresos del sector privado, vulnerando el principio de presunción de veracidad.

2.2. El JEE no ha incorporado elemento de prueba objetivo que acredite que el señor candidato consignó información falsa en su DJHV.

### CONSIDERANDOS

#### Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral".

1.2. El artículo 31 prescribe lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

##### En la LOP

1.3. Respecto a la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado

Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.4. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [resaltado agregado].

#### En el Reglamento

1.5. Respecto a los datos que debe contener la DJHV, el literal *m* del artículo 17 señala lo siguiente:

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

1.6. Con relación a la exclusión de candidatos, también establece las siguientes normas:

#### Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFP.

22.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

[...]

#### Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos [resaltado agregado].

#### Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El recurrente alega que el JEE excluyó de manera arbitraria al señor candidato, al determinar que incorporó información falsa en el ítem de ingresos del Rubro VIII de su DJHV, sin considerar que los ingresos declarados tienen como fuente las labores desarrolladas como trabajador independiente dedicado a la venta *online* de juguetes a través de la red social *Facebook*.

2.2. De la revisión de la DJHV del señor candidato se advierte lo siguiente:

II - EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES			
Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)			
*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".			
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.			
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?			
<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No			
● Registro Laboral 1			
NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO:			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - BENAJUI			
OFICIOS / OCUPACIONES / PROFESIONES:		RUC EMPRESA (OPCIONAL):	
SECRETARIO NACIONAL DE JUVENTUD			
DIRECCIÓN:		DESDE (AÑO):	
CALLE COMPOSTELA 142		2011	
HASTA (AÑO):		2016	
PAÍS:	DEPARTAMENTO:	PROVINCIA:	DISTRITO:
PERÚ	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO

**VIII - DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS**

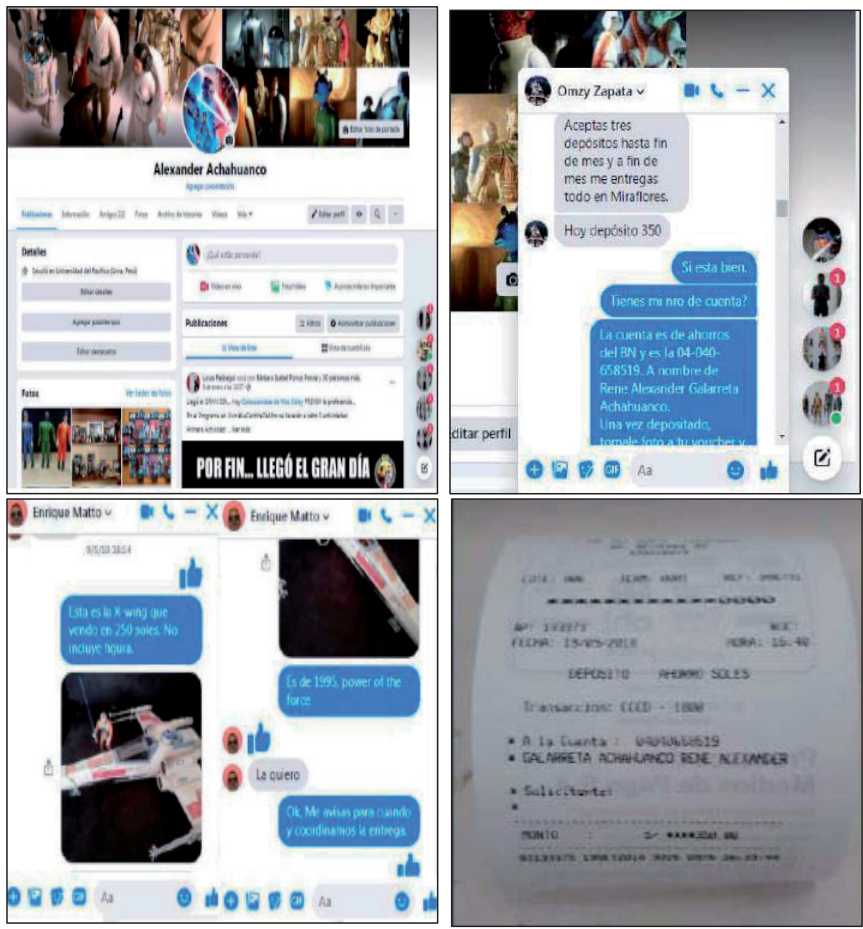
• Ingresos

Declarar según el promedio anual bruto (\*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  
 Sí  No

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/
2019			
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (PAGO POR PLANILLAS, SUJETOS A RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA)	0	0	0.00
RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (EJERCICIO INDIVIDUAL DE PROFESIÓN, OFICIO U OTRAS TAREAS - RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA)	0	18000	18000.00
OTROS INGRESOS ANUALES (PRECIOS ARRENDADOS, SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (BIENES MUEBLES ARRENDADOS, SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (INTERESES ORIGINADOS POR COLOCACIÓN DE CAPITALES, REGALÍAS, RENTAS VITALICIAS, ETC) (DIETAS O SIMILARES) (RENTAS DE ACCIONES **)		0	0.00

2.3. En autos obran i) capturas de pantalla de la página de Facebook del usuario "Alexander Achahuanco" con publicaciones desde el 2017 hasta la fecha; ii) capturas de pantalla de conversaciones sostenidas entre el citado usuario y terceros en los que se cotizan los productos ofertados de los años 2018, 2019 y 2020; iii) consulta de cuenta y vouchers de depósitos realizados a la cuenta corriente del Banco de la Nación, en el que se detalla como titular a René Alexander Galarreta Achahuanco; iv) Declaración Jurada de Oscar Mitchel Zapata Yamunaqué, identificado con DNI N° 06414285, en la que deja constancia de que en los años 2018, 2019 y 2020 realizó compras de figuras de acción vintage publicadas en la página de Facebook "Alexander Achahuanco", y que realizó depósitos a la cuenta del señor candidato; v) Declaración Jurada del señor candidato, en la que declara ser propietario de la citada página de Facebook. Dichos documentos valorados en su conjunto permiten generar convicción, en este Colegiado, de que, en efecto, el señor candidato percibió ingresos por ejercicio de la actividad privada cuya fuente queda determinada por las labores eventuales de comercio online, conforme a las siguientes imágenes:



2.4. En ese sentido, si bien el señor candidato no cumplió con señalar, en el rubro de experiencia laboral de su DJHV, su ocupación en el 2019, se debe precisar que dicho apartado no es objeto de fiscalización para determinar la exclusión en el presente caso, sin perjuicio de que resulta útil en cuanto incorpora datos necesarios para el cotejo de la DJHV como una unidad. No obstante, se verifica que la inconsistencia advertida por el área de fiscalización del JEE ha sido superada conforme a los medios probatorios presentados en el descargo realizado así como en este estado, por lo que, en el caso



concreto, es posible determinar que la información sobre rentas del sector privado declarada por el señor candidato no resulta contraria a la verdad, pues se ha acreditado la fuente de percepción de dichos ingresos, por lo que mal haría este órgano colegiado en aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.6.) y disponer su exclusión.

**2.5.** Cabe precisar que del informe de fiscalización, así como de la actividad probatoria realizada para su emisión, no se advierte elemento idóneo y suficiente que permita afirmar, como prueba en contrario, que ciertamente el señor candidato no percibió ingresos del sector privado o que no es titular de la página *online* indicada como fuente de ingresos. Por lo que, estando a la firmeza y consistencia de las alegaciones y los datos probatorios incorporados al expediente, interpretados, además, bajo el principio de presunción de la veracidad del contenido de la DJHV del candidato, corresponde amparar los agravios invocados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00461-2021-JEE-LIC1/JNE, del 4 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a don René Alexander Galarreta Achahuanco, candidato al Parlamento Andino, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

1931212-1

**Confirman Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú a representante peruano ante el Parlamento Andino**

#### RESOLUCIÓN N° 0265-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007645

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006621)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 19 de febrero de 2021, debatido y votado el 22 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato a representante peruano ante el Parlamento Andino (en adelante,

el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

**Oído: el informe oral.**

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante la Resolución N° 00134-2021-JEE-LIC1/JNE, del 11 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos a Representantes ante el Parlamento Andino, presentada por la organización política Podemos Perú, en el marco de las EG 2021.

**1.2.** A través del Informe N° 020-2021-ELZV-FHV-JEE-LIC1/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el Rubro VI: Relación de Sentencias en su Declaración de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), acorde al siguiente detalle:

**a)** Sentencia del 21 de mayo de 2010, emitida por el Sexto Juzgado Penal - Lima, por la comisión del delito de Falsificación de Documentos, Falsedad Ideológica, que impuso pena privativa de la libertad de tres (3) años, suspendida por dos (2) años, en el Expediente N° 227-2006, rehabilitado.

**b)** Sentencia del 21 de octubre de 1996, emitida por la Primera Sala Penal - Lima Norte, por la comisión del delito de Robo, Abigeato y Hurto, que impuso pena privativa de la libertad por catorce (14) años, rehabilitado.

**1.3.** Por medio de la Resolución N° 00533-2021-JEE-LIC1/JNE, del 9 de febrero de 2021, el JEE corrió traslado a la organización política del referido informe para que realice sus descargos.

**1.4.** El 10 de febrero de 2021, el señor personero absolvió el traslado conferido, señalando que el señor candidato se encuentra rehabilitado de las condenas impuestas y que, por tanto, no registra antecedentes penales ni policiales, por lo que no habría incurrido en omisión o falsedad de información en su DJHV.

**1.5.** A través de la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, el JEE señaló que, respecto a la sentencia del 21 de mayo de 2010, esta fue consignada en la DJHV del señor candidato en el rubro XI: Información Adicional. Sin embargo, sobre la sentencia del 21 de octubre de 1996, advierte que el señor candidato omitió dicha información en su DJHV, por lo que, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), resolvió excluirlo de la lista de candidatos.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

**2.1.** En este caso, se trata de determinar si existe obligación de declarar una sentencia, de la cual la persona ya ha sido rehabilitada. En Derecho Penal, la rehabilitación es el acto de borrar para el futuro una condena penal. Se debe tomar en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1453, que modificó el artículo 69 del Código Penal, dispuso la rehabilitación automática en el caso de que se haya cumplido la pena, quedando rehabilitado sin más trámite cuando haya cancelado el íntegro de la Reparación Civil.

**2.2.** La rehabilitación restituye los derechos suspendidos o restringidos, lo cual se evidencia en la expedición de los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales, que, en el caso de todos los rehabilitados, expresa: "no registra antecedentes". Todas las personas que están en condición de rehabilitados y son candidatos, en todas las organizaciones políticas han presentado estos documentos y a nadie se le ha ocurrido decir que son falsos, porque sus titulares antes han recibido una sentencia.

**2.3.** En concordancia con lo expresado, sin en la DJHV no se menciona esta sentencia, no se incurre en omisión ni en falsa información.

**2.4.** Exigir a los candidatos que han sido rehabilitados que declaren una sentencia de la cual se han cancelado definitivamente los antecedentes generados, viola la resolución que dispuso la rehabilitación.

Con el escrito presentado el 18 de febrero de 2021, la organización política designó como abogado a don José Mercedes Amaya Dedios, para que la represente en la audiencia pública virtual.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

###### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último es un derecho “de configuración legal”, en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que implica, según el criterio del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que la ley “no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

1.2. El artículo 176, respecto a la finalidad y funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

###### En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

1.5. Se establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

##### Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

##### Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFP.

##### Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato al cargo de representante peruano ante el Parlamento Andino, debido a que omitió consignar la sentencia emitida por la Primera Sala Penal – Lima Norte, contenida en el Expediente S/N, por el delito de Robo, Abigeato y Hurto, impuesta por 14 años de pena privativa efectiva, cuyo estado es rehabilitado.

2.2. Luego de que se llenaron y guardaron los datos requeridos en el Formato Único de DJHV del señor candidato, con su firma y huella dactilar del índice derecho, manifestó bajo juramento, en el Anexo 7, la veracidad de la información consignada en su DJHV, en la que manifestó no tener información que declarar, tal como se aprecia a continuación:

#### VI RELACIÓN DE SENTENCIAS

Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerla.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  Sí  No

Nombre: ASEROTEVEL, I

N° DE EXPEDIENTE:	FECHA SENTENCIA FIRME:	ORGANO JUDICIAL:
_____	_____	_____
DELITO:	FALLO O PENA: _____	
MODALIDAD:	_____	
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:	_____	

2.3. No obstante, conforme se advierte del procedimiento de fiscalización efectuado por el JEE, el señor candidato sí tenía una sentencia condenatoria que omitió declarar. La existencia de la referida sentencia fue reconocida por el recurrente, tanto en la respuesta al traslado del informe del fiscalizador de DJHV del JEE, como en el propio escrito de apelación contra la resolución que declaró su exclusión; de modo que tenía pleno conocimiento de la sentencia emitida en su contra.

2.4. De autos se advierte que, en el informe de fiscalización referido en los antecedentes y los instrumentales que lo acompañan, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remitió información respecto al señor candidato, según el siguiente detalle:

153.- **DEZA URETÁ PERCIN TEODORO** DNI N° 09545261  
NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES

El candidato en mención cuenta con sentencia REHABILITADA que se detalla a continuación:

Boletín : 5260730  
Expediente : No se indica  
Delito : Robo Abigeato y Hurto  
1°Pron. : 01Sala Penal -Lima Norte  
Fecha 1° Pron. : 21.-10-1996  
Pena : 14 años Pena Privativa Efectiva.  
Agravado : El Estado



2.5. Sobre el particular, el apelante señala que cuando se cumple lo establecido en la sentencia impuesta, la persona se encuentra rehabilitada, restituyendo así los derechos suspendidos o restringidos. Por tal hecho, en su opinión, si el señor candidato no mencionó esta sentencia en su DJHV, no incurre en omisión ni información falsa.

2.6. En primer orden, es necesario tener presente lo previsto en los SN 1.3., 1.4. y 1.5., que establecen el marco legal y reglamentario de la obligación de los candidatos de declarar las sentencias condenatorias en su DJHV, y prevén la sanción de exclusión para quien omite consignarlas.

2.7. En segundo orden, considerando la implementación de las Leyes N° 30673<sup>3</sup>, N° 30717<sup>4</sup> y N° 30326<sup>5</sup>, en la actualidad la DJHV debe contener de manera literal, precisa y exacta la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias privativas de libertad suspendidas en su ejecución y las de reserva de fallo condenatorio, con lo que se amplió la transparencia de la declaración.

2.8. Si los candidatos no declaran las sentencias de las fueron rehabilitados en su DJHV, la colectividad no tendría conocimiento suficiente sobre su experiencia vital.

2.9. Producida la rehabilitación de las condenas, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y con ello la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que en el sustrato se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, cual es el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir.

Ello resulta razonable, en tanto las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

2.10. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión del candidato omiso de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

Tampoco limita irracionalmente el Estado la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

2.11. En el caso de autos, se está dilucidando la obligación del candidato de consignar en su DJHV toda sentencia condenatoria que le haya sido impuesta, dado que el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordado con el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.3. y SN 1.5.) establecen las sentencias que deben ser declaradas en materia penal, sin restricción respecto a la situación de rehabilitación o no rehabilitación.

2.12. Así, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia (ver SN 1.4. y 1.5.), pues la finalidad de las referidas normas radica en dotar al ciudadano-elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución (ver SN 1.2.).

2.13. Como se ha señalado, era deber del señor candidato, cuyo régimen de obligatoriedad está al alcance del conocimiento de todos, a tenor de lo establecido en la LOP y en el Reglamento (ver SN 1.3., 1.4., y 1.5.), declarar toda aquella sentencia condenatoria que le fue impuesta por delito doloso, como en el caso de autos, sin tener relevancia su condición de rehabilitado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto de don Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos

Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato a representante peruano ante el Parlamento Andino, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

**Vargas Huamán**  
Secretaria General

**Expediente N° EG.2021007645**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006621)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato a representante peruano ante el Parlamento Andino (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 declaró la exclusión de del señor candidato, por no haber declarado en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) la sentencia del 21 de octubre de 1996, contenida en el Expediente S/N, por el delito de Robo, Abigeato y Hurto, impuesto por catorce (14) años de pena privativa efectiva.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el señor candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el Expediente N° EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral, implementadas mediante las Leyes N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y, en especial, la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante,

LOP), ahora se dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omite dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, para lo cual este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados y, recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en las Leyes N° 30689 y N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV, conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves y que, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; ello por cuanto, siendo un propósito de las DJHV el transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00561-2021-JEE-LIC1/JNE, del 10 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó a don Percin Teodoro Deza Ureta, candidato a representante peruano ante

el Parlamento Andino, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General

- <sup>1</sup> Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.
- <sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.
- <sup>3</sup> Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral.
- <sup>4</sup> Ley que modifica la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.
- <sup>5</sup> Ley que modifica el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargos de elección popular.

**1931222-1**

## **Confirman Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, que declaró la exclusión de candidato de la organización política Juntos por el Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba**

**RESOLUCIÓN N° 0266-2021-JNE**

**Expediente N° EG.2021007642**  
SAN MARTIN  
JEE MOYOBAMBA (EG.2021006796)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 19 de febrero de 2021, debatido y votado el 22 de febrero de 2021, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, que declaró la exclusión de don Víctor Alan Vela Vásquez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

### **PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante el Informe N° 033-2021-ELHH-FHV-JEE-MOYO/JNE, del 1 de febrero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida adscrita al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) informó que el señor candidato habría omitido información sobre una sentencia penal condenatoria firme por delito doloso en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV). En virtud de ello, por Resolución N° 00077-2021-JEE-MOYO/JNE, del 2 de febrero de 2021, el JEE trasladó el precitado informe a la organización política para que proceda a la absolución correspondiente.

1.2. El 3 de febrero de 2021, el señor personero formuló descargos y argumentó que el señor candidato no tenía la obligación legal de declarar dicha información en su DJHV, en mérito del certificado judicial de antecedentes penales que adjunta, en el cual figura que no registra antecedente alguno.

1.3. A través de la Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato al considerar, básicamente, que está comprobado que no declaró una sentencia penal



condenatoria firme por el delito doloso de falsedad genérica. Así también, precisó que, si bien el candidato contaba con una resolución de rehabilitación del 31 de enero de 2013, ello no lo exime de la exigencia legal de declarar la información aludida aún bajo el supuesto de que ya no cuente con condena penal vigente. Por ello, ante la omisión de dicha exigencia, corresponde excluirlo de la contienda electoral.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de febrero de 2021, en el recurso de apelación se mencionaron los argumentos de los descargos y se agregó lo siguiente:

a) El señor candidato no se encuentra inmerso en la causa de omisión de información, debido a que no tenía la obligación de declarar una condena rehabilitada, respecto de la cual se ha dispuesto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.

b) La sentencia no consignada impuso al señor candidato una pena de dos años de pena privativa de la libertad suspendida.

c) Los hechos materia de dicha sentencia se produjeron en el año 2008, es decir, hace aproximadamente 13 años. El señor candidato tenía menos de 23 años al cometer los hechos que se le imputaron.

d) No existió dolo por parte del señor candidato al omitir consignar la sentencia en su DJHV.

e) La exclusión del señor candidato afecta su derecho a la participación política, porque es una medida que no supera el test de proporcionalidad, pues, si se considera que la finalidad es la transparencia de la información del candidato, la anotación marginal resulta una medida igualmente satisfactoria; sin embargo, el JEE optó por la medida más grave.

f) La jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones —por ejemplo, la contenida en las Resoluciones N° 3017-2014-JNE y N° 0342-2016-JNE— ha precisado que los candidatos no se encuentran en la obligación de declarar las sentencias condenatorias de las que han sido rehabilitados; sin embargo, debido a la relevancia de la información, procede realizar la correspondiente anotación marginal.

g) El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 579-2008-PA/TC, se ha pronunciado citando el principio de proporcionalidad como un mecanismo al servicio del juzgador, el cual persigue proveer soluciones para resolver adecuadamente los conflictos entre los derechos fundamentales y otros derechos fundamentales o bienes constitucionales, a través de un razonamiento que contrasta intereses jurídicos contrapuestos para determinar si una medida restrictiva está justificada o es adecuada —no excesiva— respecto del fin que se persigue.

h) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe ejercer control de constitucionalidad del párrafo 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), al presente caso y, en consecuencia, al disponer su inaplicación, declarar fundado el recurso de apelación, declarar nula la resolución de exclusión y restituir al señor candidato en el proceso de Elecciones Generales 2021.

Con el escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la organización política acreditó al abogado José Antonio Boza Pulido para que la represente en la audiencia pública virtual.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que “compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los

principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

#### En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.2. El artículo 113, sobre impedimentos para ser candidato al Congreso de la República, establece lo siguiente:

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

#### Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

##### • En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 establece que:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...] Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone que:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.5. El numeral 23.6 del artículo 23 regula que:

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

1.6. La Ley N° 31038, que establece normas transitorias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, incorporó la Séptima Disposición Transitoria a la LOP, cuyo numeral 9 establece que:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de estos se regula a través del reglamento correspondiente.

##### • En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales

### y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021<sup>1</sup>

1.7. El artículo 18 establece lo siguiente:

Los datos que deben contener las declaraciones juradas de hoja de vida de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica.

1.8. El artículo 19 señala lo siguiente:

a. En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado "comentario" o en el rubro "IX. Información adicional", a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

1.9. El artículo 20 preceptúa que "La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato".

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver SN 1.1.), debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre si corresponde excluir al señor candidato de la presente contienda electoral por haber omitido declarar información sobre una sentencia condenatoria firme por delito doloso en su DJHV.

2.2. En reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.3. En mérito de ello, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, tales como las sanciones de exclusión de los candidatos y de comunicar su conducta al representante del Ministerio Público, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones o de omitir información (ver SN 1.3., 1.4. y 1.5.).

2.4. Ahora, aunque el JNE tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los registros públicos que esté relacionada con cada uno de los candidatos (ver SN 1.6. y 1.7.), también existe el deber por parte de los candidatos de declarar aquella información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas (ver SN 1.8.).

2.5. Siendo ello así, de la sección "Relación de sentencias", de la DJHV del señor candidato, se verifica que, en efecto, declaró no tener información que registrar en este rubro. Asimismo, en la sección "Información adicional", no agregó información sobre la existencia de alguna sentencia condenatoria; sin embargo, del informe de fiscalización se desprende que el señor candidato no declaró la sentencia del 15 de septiembre de 2011, expedida en el Expediente Judicial N° 00009-2008-0-2208-JR-PE-01, por el Primer Juzgado Penal Transitorio Liquidador de Tarapoto, que lo condenó a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de falsedad genérica.

2.6. En ese escenario, la organización política aduce que el señor candidato no tiene la obligación legal de declarar la mencionada sentencia en su DJHV por encontrarse rehabilitado. Dicha condición de rehabilitado se corrobora con el documento que adjunta, certificado judicial de antecedentes penales del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial. Así también, se verifica del informe de fiscalización que la aludida condena fue cancelada por el 1° Juzgado Penal Liquidador - S. Maynas - Tarapoto, el 31 de enero de 2013, por lo que, actualmente, no registra antecedentes penales, judiciales y policiales.

2.7. Independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción.

2.8. Según esa perspectiva, no puede considerarse que la aludida obligación legal esté, específicamente, circunscrita a las sentencias en ejecución, toda vez que una condena firme por delito doloso que se encuentre vigente constituye un impedimento para participar como candidato; restricción que no se aplica, por regla general, para aquellos que se hubiesen rehabilitado, salvo las excepciones legalmente previstas (ver SN 1.2.). Si bien la rehabilitación tiene como efecto la reinserción, resocialización y restitución de los derechos del penado, por lo que, en general, permite el pleno ejercicio del derecho a la participación política en su manifestación del derecho a ser elegido, ello no lo exime de la obligación legal de declarar en la DJHV las sentencias condenatorias por delitos dolosos que le hubiesen impuesto.

2.9. Es de agregar, que se modificó e implementó las Leyes N° 30673, N° 30717 y la Ley N° 30326, lo que hace necesario que en la actualidad, la DJHV señale de manera literal, precisa y exacta la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la cual también incluya a las sentencias privativas de libertad suspendida en su ejecución y con reserva de fallo condenatorio, con lo que se amplía la transparencia e idoneidad del candidato al declarar la información que se exige y requiere en la DJHV.

2.10. Así también, no debe observarse que es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos porque conforme al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; por lo que Estado se encuentra en la capacidad de adoptar medidas legislativas para establecer la obligación de que los candidatos a cargos públicos de elección popular deban declarar en sus hojas de vida lo relativo a la imposición de sentencias condenatorias, con el objetivo de que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

2.11. Siendo así, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política



de la persona, puesto que el Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos y estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida; por lo tanto, la exclusión del candidato de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

2.12. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, y deben observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.13. Debe precisarse que la aludida obligación legal no sanciona que el señor candidato haya sido condenado por un delito doloso, sino la omisión de declarar su sentencia en la DJHV; por lo tanto, dado que el candidato cuestionado no consignó la información de la referida sentencia, requerida por ley, en su DJHV, se acredita que sí incurrió en una causa de exclusión. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, que declaró la exclusión de don Víctor Alan Vela Vásquez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021007642**

SAN MARTÍN

JEE MOYOBAMBA (EG.2021006796)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, que excluyó a don Víctor Alan Vela

Vásquez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) declaró la exclusión de don Víctor Alan Vela Vásquez de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por no haber declarado en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) una sentencia por el delito de falsedad genérica.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el expediente EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral, implementadas mediante la Ley N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; la Ley N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y, en especial, mediante la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ahora se dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omite dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, para lo cual este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados y, recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causas de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y, en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones

contenidas en la Ley N° 30689 y Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves; y, en todos los demás casos, se podrían contemplar sanciones como multas y las anotaciones marginales correspondientes. Con ello se permitiría la participación política de dichos candidatos, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre estos, para que sea ella la llamada a decidir en las urnas. Ello se debe a que, al ser un propósito de las DJHV transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de estas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00089-2021-JEE-MOYO/JNE, del 10 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró la exclusión de don Víctor Alan Vela Vásquez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moyobamba, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> Resolución N° 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; Resolución N° 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; Resolución N° 2783-2019-JNE, del 5 de setiembre de 2018; entre otras.

1931221-1

## Declaran nula la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, que excluyó a candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional

RESOLUCIÓN N° 0267-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007640

LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y  
EG.2021007081)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 19 de febrero de 2021, debatido y votado el 22 febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal nacional titular de la organización política Victoria Nacional (en

adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer (en adelante, señor candidato) y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 29 de enero de 2021, recaído en el Expediente N° **EG.2021006632**, el fiscalizador de hoja de vida del JEE (en adelante, el señor fiscalizador), concluyó respecto a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, entre otros, que:

a. El señor candidato declaró sus ingresos percibidos en el cargo de alcalde distrital durante el periodo 2020 y no durante el 2019.

b. El señor candidato no declaró ningún ingreso por concepto de intereses ganados por acciones, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, Sección Otros Ingresos Anuales.

c. El señor candidato debió declarar las rentas de acciones percibidas durante el 2019, respecto a la empresa GFS TEC Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, GFS TEC) en la cual es socio y fundador mayoritario y tiene como estado "activo", por lo que habría omisión de declarar la referida información.

1.2. A través del Informe N° 029-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 1 de febrero de 2021, recaído en el Expediente N° **EG.2021006632**, el señor fiscalizador reiteró las conclusiones del Informe N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE y agregó que mediante un cruce de información con el Formato de Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas de la Ley N° 27482, el señor candidato no declaró en la DJHV las rentas que percibía en el sector privado, declaradas ante la Contraloría General de la República respecto al periodo 2019, por el monto de S/ 15 000 (quince mil soles) mensuales, por lo que habría una omisión de la información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.3. Por escrito del 2 de febrero de 2021, el señor personero presentó sus descargos respecto a los Informes N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE y N° 029-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE.

1.4. Mediante el Informe N° 030-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 3 de febrero de 2021, recaído en el Expediente N° **EG.2021007081**, el señor fiscalizador concluyó respecto a la DJHV del señor candidato, entre otros, que no declaró ningún ingreso por concepto de ingresos de bienes y rentas respecto de las empresas FYVCON S.A.C., respecto de la cual posee 25 000 acciones, GRT SEGURIDAD Y CONTROL S.A.C., respecto de la cual posee 510 acciones y CREATIVE TECHNOLOGY ENGINEERING S.A.C., respecto de la cual posee 500 acciones.

1.5. A través del escrito presentado el 4 de febrero de 2021, el señor personero solicitó la anotación marginal en el punto VIII - Declaración Jurada de Ingresos y Bienes de la DJHV del señor candidato, respecto al error material en que habría incurrido al declarar sus bienes y rentas del 2020, pese a que correspondía declarar los del 2019.

1.6. El 5 de febrero de 2021, el señor personero presentó sus descargos respecto al Informe N° 030-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE.

1.7. Mediante la Resolución N° 00495-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, se acumuló el Expediente N° **EG.2021007081** al expediente N° **EG.2021006632**.

1.8. A través de la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial cuestionada. Para ello consideró lo siguiente:



a. Respecto a los **ingresos en el sector público** declarados por el señor candidato, se declaró información falsa, sobre su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, sobre la cual solicitó la anotación marginal en la DJHV, incurriendo así en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

b. Respecto a los **ingresos en el sector privado**, el señor candidato no declaró ningún ingreso. Posteriormente, mediante el escrito de descargos del 2 de febrero de 2021, la organización política solicitó la anotación marginal en la DJHV, del monto de S/ 53 595 percibidos por su desempeño en la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. y declarados ante la SUNAT, la cual no procede por tratar de cambiarse su contenido esencial.

c. Respecto a las **rentas de acciones**, el señor candidato no realizó declaración alguna. No obstante, percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019, la cual registra deuda coactiva con el tesoro público, lo que desde la situación de suspensión temporal de dicha empresa desde el 2014.

Además, en la declaración jurada del periodo 2019 presentada ante la Contraloría General de la República, el señor candidato declaró el importe de S/ 252 306.95, en el rubro "otros", en el cual se deben ingresar beneficios o ganancias relacionados con los intereses o dividendos de acciones.

La empresa GFS TEC S.A.C. y FYVCON S.A.C. se encuentran con estado de contribuyente "activo", ante la SUNAT.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Mediante el recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2021, el señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El señor candidato no ha omitido declarar sus ingresos, pues sí declaró los correspondientes al ejercicio 2020, dicha información no es falsa. Los S/ 136 800 que inicialmente declaró es producto de la proyección efectuada en doce meses de la remuneración fijada al alcalde conforme al artículo primero del Acuerdo N° 008-2020-MLV, del 23 de enero de 2020, que aprobó el monto de S/ 11 400 como compensación económica mensual por ser alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

2.2. El formato de DJHV genera confusión, pues al señalar que se deben declarar los ingresos del año anterior, se presta a dos interpretaciones: i. declarar los ingresos anteriores al año de la elección o ii. Declarar los ingresos del año anterior al que se realiza la solicitud de inscripción de candidaturas, el señor candidato optó por la primera, tomando en cuenta que las elecciones se realizarán en el 2021, por lo que "equivocó el año que debía declarar".

2.3. Cuando la ley no exige la declaración de los ingresos durante el 2020, no cumple con el verdadero objetivo de la transparencia. El señor candidato transparentó sus ingresos del ejercicio 2020 y también, mediante anotación marginal, declaró los ingresos del ejercicio del 2019.

2.4. El señor candidato declaró el promedio del año 2019, con el año 2020, pues el Formato de DJHV aprobado inserta el término "promedio", que al no encontrarse dentro de las "disposiciones previstas para funcionarios públicos" inserta la posibilidad que el año a declararse 2019 deba promediarse con el año 2020, ya que el año 2019 no se puede promediar consigo mismo.

2.5. El JEE pudo aplicar el artículo 407 del Código Procesal Civil y el numeral 212.1 del artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), de manera supletoria al presente proceso y corregir el error material incurrido, máxime si la solicitud de anotación marginal se realizó antes de que el JEE emita la resolución de exclusión, por lo que era viable la referida anotación.

2.6. El pedido de anotación marginal solicitado el 3 de febrero de 2021, respecto de los ingresos en el sector privado, fue a iniciativa de la organización política, jamás hubiera podido ser detectado por el JEE si es que

el partido no revisaba e identificaba que ante la SUNAT, si se habían declarado ingresos en el sector privado por renta de cuarta categoría, lo que demuestra la iniciativa de parte.

2.7. El señor candidato, durante el 2020 no tuvo renta bruta anual por ejercicio individual, por lo que no declaró nada, producto de la equivocación antes referida.

2.8. El señor candidato no ha tenido rentas por acciones, no se ha acreditado lo contrario, resultando incongruente lo manifestado por el JEE, al no haberse acreditado ingresos de rentas de acciones no se puede hablar de omisión o falsedad.

2.9. A la luz de los principios de relevancia y transparencia, se deberá determinar si el hecho de que el señor candidato haya declarado sus ingresos del 2020 y no los del 2019 puede generar alguna ventaja que le permita tener una percepción favorable de los electores.

2.10. La resolución apelada transgrede los principios de legalidad y tipicidad, porque incurrir en equivocación no es un supuesto de hecho previsto como sancionable con la exclusión, establecidos en la LPAG.

2.11. En aplicación de los artículos 91 y 40 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la mera tenencia de acciones de personas jurídicas no implica tener utilidades o renta de acciones por declarar, lo contrario es una apreciación subjetiva sobre la cual no puede sostenerse una consecuencia jurídica tan grave como la declaratoria de exclusión de la fórmula presidencial.

2.12. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la reglamentación del ejercicio del derecho a ser elegido no puede establecer reglas que no conduzcan a su finalidad que es la optimización de la participación.

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2021, la organización política acreditó a los abogados Virgilio Isaac Hurtado Cruz y Aurelio Eduardo Loret de Mola Bohme, para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se les conceda el uso de la palabra.

Asimismo, por escritos presentados el 19 de febrero de 2021, la organización política presentó argumentos para mejor resolver.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política

1.1. La Constitución Política establece lo siguiente:

#### Participación ciudadana en asuntos públicos

**Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica [resaltado agregado].**

[...]

**Artículo 139.-** Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]

#### Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

**Artículo 178.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

4. Administrar justicia en materia electoral

### Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

**Artículo 181.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

#### En la LOP

1.2. La LOP establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa **en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones**, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5 La **omisión** de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de **información falsa** dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. [Resaltado agregado]

**En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado mediante la Resolución N° 0330-2020-JNE (en adelante, Reglamento)**

1.3. Se establece lo siguiente:

**Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

**Artículo 48.- Exclusión de candidato**

48.1 **Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral**, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos.

**En el Código Procesal Civil**

1.4. Se establece lo siguiente:

**Contenido y suscripción de las resoluciones. -**

**Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

[...]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula [...].

**Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad. -**

**Artículo 171.-** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

**SEGUNDO. Respecto a los ingresos del señor candidato en el sector público y privado**

2.1. El sustento principal de la organización política apelante, respecto a la exclusión del señor candidato por la falsa declaración de sus ingresos en el sector público y por omitir declarar sus ingresos en el sector privado, en el punto VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su DJHV, fue que el candidato incurrió en error sobre el año respecto del cual debía declarar sus ingresos en ambos sectores, error en el que habría incurrido porque el formato de la DJHV no es claro al consignar la frase "según el promedio anual bruto del año anterior" en el referido punto VIII1.

2.2. Asimismo, la defensa del señor candidato parte de la premisa de que el error en el que incurrió, inducido por la imprecisión del formato de la DJHV, lo obligó a declarar sus ingresos percibidos en el año 2020 y no en el 2019, en el sector privado y en el público.

Respecto al sector público, el apelante manifiesta la declaración sobre la proyección de la remuneración que iba a percibir durante el 2020, como remuneración fijada por su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de la Victoria durante el 2020, conforme al artículo primero del Acuerdo N° 008-2020-MLV, del 23 de enero de 2020.

2.3. De igual modo, respecto al sector privado, la defensa alega que el señor candidato no ejerció ninguna actividad en el sector privado, y por ende no percibió ningún ingreso en dicho sector.

2.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, con un criterio que compartimos, ha precisado que una motivación insuficiente "se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada"<sup>2</sup>.

2.5. Conforme a ello, ningún pronunciamiento puede obviar la expresión adecuada y cabal de los motivos por los cuales llega a determinadas conclusiones y resuelve un caso concreto, a través de una secuencia lógica y ordenada de los temas en controversia. Permitir lo contrario significaría avalar una afectación directa al debido proceso que acarrea, entre otras cosas, la indefensión del sujeto procesal afectado.

2.6. Asimismo, acorde a lo previsto en el Código Procesal Civil (ver SN 1.4.), aplicable de manera supletoria al proceso electoral, si un acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, corresponde declarar su nulidad.

2.7. En tal sentido, de autos se verifica insuficiencia en el análisis respecto de los agravios alegados a través de los escritos de descargo y documentos que para mejor resolver presentó el recurrente.

2.8. Consecuentemente el JEE debe recabar en tanto fuera posible, medios de prueba idóneos que acrediten si en efecto, el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en el sector público y privado del señor candidato<sup>3</sup>.

2.9. La resolución adolece de motivación suficiente en esta materia, por lo cual, corresponde declarar su nulidad y devolver los actuados al JEE a fin de que, proceda con arreglo a ley.

**TERCERO. Respecto a las rentas de acciones del señor candidato**

3.1. La organización política, en el trámite del proceso de exclusión, ha mantenido su posición respecto a que, durante el año 2019, el señor candidato no percibió renta alguna por las acciones de las cuales es titular.

3.2. El JEE, por su parte, concluye que el señor candidato percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019, la cual, además, registra deuda coactiva con el tesoro público, lo que desdice la situación de suspensión temporal de dicha empresa desde el 2014.

3.3. En ese sentido, bajo la premisa expuesta en los considerandos 2.4 y 2.5, corresponde que en lo posible se recaben los medios de acreditación sobre la situación de las empresas de las que se dice percibió rentas el señor candidato durante el año 2019.

3.4. Corresponde también por este motivo devolver los autos al JEE, a efectos de que el órgano electoral de primera instancia se pronuncie de modo cabal, céleramente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos singulares de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó al candidato George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **DEVOLVER** los actuados al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento, acorde a las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

**Vargas Huamán**  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021007640**

LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y  
EG.2021007081)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional, al considerar que: a) declaró información falsa sobre sus ingresos en el sector público por su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria; b) no declaró sus ingresos en el sector privado, solicitando el 2 de febrero de 2021, la

anotación marginal en la DJHV del monto de S/ 53 595, percibidos por su desempeño en la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C.; y, c) no realizó declaración sobre rentas de acciones, pero percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019.

2. El pronunciamiento de primera instancia fue impugnado por la organización política.

3. La decisión de la mayoría de mis colegas es declarar la nulidad de la resolución venida en grado en atención a los argumentos que exponen.

4. Al respecto, respetuosamente debo señalar que no comparto dicha decisión toda vez que de los actuados se advierte material probatorio necesario y suficiente a fin de dilucidar la configuración o no de la infracción imputada al referido candidato. Así, en atención a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso electoral para el cabal cumplimiento de su cronograma, considero que existe mérito suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en la materia de la presente causa.

5. No obstante, teniendo en cuenta que ante la declaración de nulidad existe la eventualidad de que el caso concreto podría ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, me reservo la exposición del análisis de fondo, a efectos de no incurrir en adelanto de opinión.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que hay mérito suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.

SS.

**ARCE CÓRDOVA**

**Vargas Huamán**  
Secretaría General

**Expediente N° EG.2021007640**

LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y  
EG.2021007081)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal nacional titular de la organización política Victoria Nacional (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021, emito el presente voto en minoría, con base en las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial cuestionada, por omisión en la declaración de ingresos del candidato, al considerar que: a) el señor candidato declaró información falsa sobre sus **ingresos en el sector público** por su desempeño como Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, b) no declaró ningún **ingreso en el sector privado** y mediante el escrito de descargos del 2 de febrero de 2021, la organización

política solicitó la anotación marginal en la DJHV, del monto de S/ 53 595 percibidos por el candidato por su desempeño en la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C., y c) no realizó declaración alguna sobre **rentas de acciones**, pero percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019.

2. Ante ello, en el recurso de apelación, el señor personero señala que no hubo tal omisión en la DJHV, pues el candidato sí declaró los ingresos correspondientes al ejercicio 2020, con base en una proyección efectuada de la remuneración fijada al alcalde para dicho año, y que no se declararon los ingresos del año 2019 porque se equivocó el año que debía declarar. Asimismo, alega que solicitó el pedido de anotación marginal el 3 de febrero de 2021 sobre sus ingresos en el sector privado, y reitera que no tuvo rentas por acciones, precisando que no se ha acreditado lo contrario.

3. En el presente caso, el pronunciamiento en mayoría resuelve declarar nulo lo actuado en el expediente, debido a que no existirían medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten:

b. Si el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en el sector público y privado del señor candidato.

c. Si las empresas respecto de las cuales el señor candidato es titular de acciones, percibieron rentas durante el año 2019, independientemente de la condición (activa, con suspensión temporal o baja de oficio) asignada ante la Sunat.

3. Con relación a ello, quien suscribe el presente voto singular considera que, de los actuados, se advierte material probatorio necesario y suficiente a fin de dilucidar la configuración o no de la infracción imputada al señor candidato. En ese sentido, considero que existe mérito suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en la materia de la presente causa.

4. Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente tema, eventualmente, podría ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, me reservo la exposición del análisis de fondo del presente caso, a efectos de no incurrir en adelanto de opinión.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

- <sup>1</sup> Formato de la DJHV aprobado mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE.
- <sup>2</sup> Conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.
- <sup>3</sup> Máxime, si para tal efecto, cuenta con el apoyo del Fiscalizador de la Hoja de Vida, con facultades suficientes para recabar los medios de prueba tendientes a dilucidar los puntos antes expuestos, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento.

1931233-1

## Confirman Resolución N° 00084-2021-JEE-HVCA/JNE, que excluyó a candidato de la organización política Renovación Popular al Congreso de la República por el departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 270-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007419  
HUANCAVELICA  
JEE HUANCAVELICA (EG.2021006740)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 22 de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 19 de febrero de 2021, debatido y votado el 22 del mismo mes y año, el recurso de apelación interpuesto por don Andrés Landeo Boza, personero legal titular de la organización política Renovación Popular, por Huancavelica (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00084-2021-JEE-HVCA/JNE, del 6 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE), que excluyó a don Samuel Quispe Miranda, candidato al Congreso de la República por el departamento de Huancavelica (en adelante, el señor candidato), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

### Primero. ANTECEDENTES

**1.1.** Con el Informe N° 030-2021-JSLS-FHV-JEE-HUANCAVELICA/JNE, del 29 de enero de 2021, la fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al JEE, indicó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, específicamente en el Rubro VII - Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (en adelante, Rubro VII), se habría omitido consignar una sentencia [acta de conciliación] por obligación de dar suma de dinero cuyo estado es el del archivo, información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); o se habría incorporado información falsa por consignarse que no se tenía información por declarar en tal rubro.

**1.2.** En virtud del citado informe, el JEE, mediante Resolución N° 00062-2021-JEE-HVCA/JNE<sup>1</sup>, del 31 de enero de 2021, corrió traslado al señor personero a fin de que realice sus descargos.

**1.3.** El 3 de febrero de 2021, el señor personero presentó su descargo señalando que no es verdad que el señor candidato tenga una sentencia toda vez que el proceso judicial donde se ventiló la demanda de obligación de dar suma de dinero (en adelante, ODS) interpuesta en su contra, concluyó con una conciliación, mas no con la expedición de una sentencia que haya declarado fundada la demanda y que haya quedado firme; siendo esto último lo que se exige declarar de acuerdo a la modificatoria del artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos, efectuada por la Ley N° 30326; precisa que si bien la conciliación genera el mismo efecto que la sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, no se considera ni tipifica como tal; detalla, además, las que serían las características del instituto de la conciliación.

Agrega que la deuda en cuestión se encuentra cancelada en su totalidad desde el mes de noviembre del 2006 y, que a la fecha, el señor candidato no ha vuelto a solicitar ningún crédito a la entidad financiera, ni mantiene deuda alguna; adjunta una constancia de cancelación total de la Caja Huancayo.

**1.4.** A través de la Resolución N° 00084-2021-JEE-HVCA/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, debido a que, de la verificación de la DJHV, del citado informe, del Oficio N° 0033-2021-OCDG-USJ-GAD-CSJU-PJ y del escrito de descargo, se advirtió la omisión de información correspondiente a la existencia del proceso de obligación de dar suma de dinero recaído en el Expediente N° 00337-2005-0-1507-JP-CI-04, donde se resolvió declarar fundada la demanda mediante acta de conciliación del 23 de agosto de 2005, equivalente a una sentencia, en el Rubro VII.

### Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 10 de febrero de 2021, el señor personero impugnó la citada resolución bajo los siguientes argumentos:

**a.** El señor candidato procedió conforme a ley cuando señaló no tener información que declarar en el Rubro VII, en tanto la norma electoral a la que alude el Colegiado se refiere a sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos, y en el presente caso no existe sentencia alguna que declare

fundada la demanda en su contra, mucho menos una resolución que la declare firme, como se corrobora con el oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Junín, donde indica que el candidato registra un proceso judicial sobre ODSD, empero, no adjunta sentencia alguna que declare fundada la demanda interpuesta en su contra. La conducta desplegada por el señor candidato no fue la de omitir información alguna.

b. La norma electoral no precisa, de modo alguno, que los candidatos deben declarar las actas de conciliación en sus respectivas DJHV, por lo que carece de sustento fáctico y legal la afirmación del Colegiado en cuanto a que tales actas son iguales o equivalentes a una sentencia.

c. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín nunca hizo referencia ni remitió acta de conciliación alguna, no existiendo así ningún acta de conciliación; si no se tiene tal acta no se entiende como se esboza en la recurrida que está corroborado que el señor candidato omitió declarar el proceso de ODSD que resolvió fundada la demanda; con lo que el Colegiado está haciendo referencia a un acta de conciliación que no se tiene a la vista, que no está probado, lo que implica incluir una materia o documento que no está normado.

El 18 de febrero de 2021, el señor personero presentó escrito reiterando la acreditación del letrado a efectos de la realización del informe oral.

**CONSIDERANDOS**

**Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

1.1. Según el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

**En la LOP**

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en la DJHV, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.3. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 señala:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...]

**6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [resaltado agregado].**

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

**En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021<sup>2</sup>**

1.5. El literal k del artículo 17 establece:

**Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato**

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

k. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.6. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.7. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 establece:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

**Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. El JEE excluyó al señor candidato porque en su DJHV, en el Rubro VII, omitió declarar la existencia del proceso de ODSD recaído en el Expediente N° 00337-2005-0-1507-JP-CI-04, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado - Huancayo, que resolvió declarar fundada la demanda mediante acta de conciliación del 23 de agosto de 2005, que es equivalente a una sentencia.

2.2. En primer término, se advierte que efectivamente el señor candidato señaló no tener información por declarar en el Rubro VII de su DJHV, véase:

**VII RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.**

Nota: En caso de tener más información que declarar en este subtema, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  Sí  No

REGISTRO DE RELACIÓN DE SENTENCIA DECLARADA 1

MATERIA DE LA DEMANDA: \_\_\_\_\_ Nº DE EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

ÓRGANO JUDICIAL: \_\_\_\_\_

FALLO / PENA: \_\_\_\_\_

2.3. En segundo término, de los actuados se advierte que solicitada la información respecto de la situación jurídica del señor candidato y otros, en lo que concierne a sentencias fundadas por incumplimiento de obligaciones contractuales, entre otras, por parte del JEE; mediante Oficio N° 0033-2021-OC DG-USJ-GAD-CSJJU-PJ, del 20 de enero de 2021 (en adelante, el oficio), la Corte Superior de Justicia de Junín informa, entre otros, que el señor candidato registra un proceso judicial sobre ODSD signado con el Expediente N° 00337-2005-0-1507-JP-CI-04, tramitado por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo y cuyo estado es el de archivado, acompañando además copia de la carátula y el seguimiento de expediente extraído de su Sistema Integrado Judicial; véase:



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín  
Gerencia de Administración Distrital  
Unidad de Servicios Judiciales

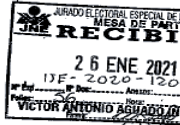
"Año de la Universalización de la Salud"

El Tambo, 20 de Enero de 2021

OFICIO N° 0033-2021-OC DG-USJ-GAD-CSJU-PJ

Señor:

Dr. WALDO ABRAHAM GONZALES APAZA  
Presidente del Jurado Electoral Especial de HUANCAVELICA  
Elecciones Generales - 2021  
Pasaje Ferrua N° 134 - 138 Santa Ana  
HUANCAVELICA-



**ASUNTO** : Solicitud de información sobre situación jurídica de los candidatos (as) que postulan en el marco de las Elecciones Generales 2021 referente a sentencias fundadas por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales y violencia familiar.

**Referencia** : OFICIO N° 053-2020-JEE-HUANCAVELICA/JNE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia cursado por su Despacho al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el cual solicita se informe sobre la situación jurídica de los candidatos (as) que postulan en el marco de las Elecciones Generales 2021, respecto a la relación las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

En atención a lo solicitado se ha realizado la consulta en el Sistema Integrado Judicial - SIJ de la CSJUNIN, por los apellidos y nombres de los candidatos (as) que postulan en el marco de las Elecciones Generales 2021 que adjuntan en su cuadro; reportando el sistema que los siguientes candidatos (as) registran procesos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias o por incurrir en violencia familiar; se adjunta copia de la caratula, resolución y/o seguimiento de expediente extraídas del sistema:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES DE CANDIDATOS	BNI	OBSERVACIONES
53	QUISPE MIRANDA SAMUEL	23201663	Expediente N° 00337-2005-0-1507-JP-CI-04 MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO OOJJ: 3° JUZGADO PAZ LETRADO DE HUANCAYO ESTADO: ARCHIVADO

2.4. Efectuada por parte de este órgano electoral, la búsqueda del referido expediente judicial en la Consulta de Expedientes Judiciales de la página web institucional del Poder Judicial, se advierte que, en efecto, versa sobre un proceso ejecutivo<sup>3</sup> de ODS, que fue interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo contra el señor candidato y otro, y que concluyó con un acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2005, así como con un oficio de la misma fecha por el que se solicitó al Jefe de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Huancavelica, disponga el descuento por planilla sobre los haberes que percibe el demandado Samuel Quispe Miranda, hasta por la suma de S/ 4,027, en el plazo de catorce (14) meses; incluso aparece que se encuentra ubicado en el archivo transitorio por la inactividad de las partes en la "ejecución de la sentencia"; véase:

REPORTE DE EXPEDIENTE				
Expediente N°:	00337-2005-0-1507-JP-CI-04			
Órgano Jurisdiccional:	3° JUZG. PAZ LETRADO - SEDE HUANCAYO (EX 4° JP)			
Juez:	SECOM - RODRIGUEZ ALIAGA CIRO ALBERTO MARTIN			
Fecha de Inicio:	28/02/2005			
Observación:	----			
Materia(s):	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO			
Etapas Procesales:	GENERAL			
Ubicación:	ARCHIVO TRANSITORIO			
Sumilla:	ADJ. DOS COP. DEM./			
Distrito Judicial:	JUNIN			
Especialista Legal:	ROCIO DEL CARMEN RODRIGUEZ MEZA			
Proceso:	EJECUTIVO			
Especialidad:	CIVIL			
Estado:	ARCHIVADO			
Fecha Conclusión:	26/01/2006			
Motivo Conclusión:	POR INACTIVIDAD DE LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA			
PARTES PROCESALES				
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	CASA MUNICIPAL DE A. Y C. HYD		
DEMANDADO	NATURAL	QUISPE	MIRANDA	SAMUEL
DEMANDADO	NATURAL	REGINALDO	VILLA	MAURO GODOFREDO
Fecha de Resolución:	25/08/2005	Acto:	OFICIO	
Resolución:	OFICIO	Fojas:	1	
Tipo de Notificación:		Proveído:	25/08/2005	
Sumilla:	OFICIO NRO.347-2005-EXP.05-337CI-0PLH-CSJU/PJ-CPC. SEÑOR: JEFE DE LA OFICINA DE REMUNERACIONES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, H U A N C A V E L I C A.- TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED, A FIN DE QUE SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA REALIZAR EL DESCUENTO POR PLANILLAS SOBRE LOS HABERES QUE PERCIBE EL DEMANDADO SAMUEL QUISPE MIRANDA, HASTA POR LA SUMA DE CUATRO MIL VEINTISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES, EN EL PLAZO DE CATORCE MESES, A RAZÓN DE: TRESCIENTOS NUEVOS SOLES LOS TRECE PRIMERO MESES Y CIENTO VEINTISIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES EL ÚLTIMO MES, A PARTIR DEL MES DE SETIEMBRE Y SUCESIVAMENTE HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006; CONFORME			
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: CELIA PAUCAR CONDORI			
Fecha de Resolución:	25/08/2005	Acto:	AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Resolución:	ACTA DE CONCILIACION	Fojas:	1	
Tipo de Notificación:		Proveído:	25/08/2005	
Sumilla:	CONCLUIDO EN CONCILIACION			
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: CELIA PAUCAR CONDORI			



2.5. Lejos de negar la forma de conclusión del citado proceso judicial o desconocer su existencia, el descargo presentado por el señor personero sustenta sus argumentos en el hecho que este concluyó con una conciliación y no con una sentencia que haya declarado fundada la demanda y que haya quedado firme, por lo que consideró no tener obligación de declarar ninguna sentencia; argumenta además que la deuda a la que se refiere la conciliación se encontraría ya cancelada y que no mantiene deuda alguna.

2.6. Siendo así, el señor personero cuestiona la naturaleza jurídica del instituto de la conciliación, en tanto considera que esta no es igual o equivalente a una sentencia, puntualizando incluso en el escrito de apelación que la norma electoral no precisa que los candidatos deben declarar las actas de conciliación en las DJHV.

2.7. Al respecto, el artículo 328 del Código Procesal Civil establece textualmente que la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada; en cuanto a la conciliación judicial, la doctrina nacional señala que «esta puede definirse como “un acto intraproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello”. Se trata, en suma, de un acto jurídico procesal complejo, solemne, conmutativo, de libre discusión, típico y nominado. En la conciliación judicial el Juez, luego de escuchar la posición de las partes, propone una fórmula conciliatoria, la que puede o no ser aceptada por las partes, o puede serlo solo por una de ellas. Si ambas la aceptan, el acuerdo se plasmará en un acta firmada por aquellas y por el Juez, dando desde ese momento por terminado el litigio y adquiriendo la calidad de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada»<sup>4</sup>.

2.8. El escrito de apelación, además de reiterar lo expuesto en el de descargo, presenta un nuevo argumento que no fue expuesto ante el JEE, referido a que la Corte Superior de Justicia de Junín no remitió ningún acta de conciliación y que, por ende, no es entendible como es que en la recurrida se considera corroborada la omisión de declarar el proceso de ODSO que resolvió fundada la demanda.

2.9. Al respecto cabe señalar que, si bien no se remitió ningún acta de conciliación como se indica, se tienen los reportes de la Consulta de Expedientes Judiciales de donde se aprecia claramente que el proceso judicial concluyó con un acta de conciliación, y que hubo actos posteriores destinados a su ejecución, como el descuento por planilla. Consecuentemente, a la luz de lo expuesto, se tiene por corroborada la omisión de información por parte del señor candidato.

2.10. Conforme a lo señalado, se desprende con meridiana claridad, que el señor candidato tenía la obligación de consignar en la DJHV el acta de conciliación judicial que recayó en el proceso de ODSO, donde constituyó parte demandada; por lo que su omisión constituye una causa de exclusión (ver SN 1.7.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la organización política apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Andrés Landeo Boza, personero legal titular de la organización política Renovación Popular, por Huancavelica; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00084-2021-JEE-HVCA/JNE, del 6 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que excluyó a don Samuel Quispe Miranda, candidato al Congreso de la República por el departamento de Huancavelica, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CORDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> No aparece en los actuados, sin embargo, ha sido verificada en la Plataforma Electoral: <<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>>.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020.

<sup>3</sup> Antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil mediante Decreto Legislativo N° 1069, del 27 de junio del 2008.

<sup>4</sup> Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. *Derecho y Cambio Social. La Conciliación Judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente.* <https://www.derechoycambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm>

1931218-1

## Convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0272-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021006488  
PAITA - PIURA  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** el Oficio N° 024-2021-MPP/SGG, mediante el cual doña Tania Yeraldine Cortez Castillo, gerente de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura (en adelante, la gerenta), solicitó la vacancia de don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, alcalde de la citada comuna (en adelante, el señor alcalde), por la causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

## PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 024-2021-MPP/SGG, la gerenta elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

1.2. Dicho pedido de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Concejo Provincial de Paita, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2021-CPP, del 12 de febrero de 2021. Asimismo, se acompañó copia certificada del Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin embargo, no se anexó el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

En la LOM

1.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo

municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.2. El artículo 24, respecto a los remplazos de autoridades, señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

#### En Jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. En razón del plazo establecido, este órgano electoral consideró:

No solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causa de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos<sup>1</sup>.

1.4. Respecto al pago de la tasa correspondiente, este Supremo Tribunal Electoral consideró en sendas resoluciones<sup>2</sup> que, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades de la comuna edil y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, en salvaguarda de la gobernabilidad de la comuna, se debe proceder con la emisión de la credencial correspondiente, aunque quede pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado.

#### En la Resolución N° 0412-2020-JNE

1.5. Con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, se aprobó la tabla de tasas en materia electoral, en la cual se estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT)<sup>3</sup>.

#### En el Acuerdo adoptado por el Concejo Provincial de Paita

1.6. En el Acuerdo de Concejo Municipal N° 10-2021-CPP, del 12 de febrero de 2021, el concejo distrital de la citada comuna declaró la vacancia del cargo del señor alcalde, por causa de muerte, encargando a la Gerencia de Secretaría General informar de dicho acuerdo al presente órgano electoral.

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Estando acreditada la causa de vacancia contemplada en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acuerdo de Concejo (ver SN 1.6.), corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde y convocar al alcalde y regidor que corresponda.

2.2. Por consiguiente, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.), el burgomaestre debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a don Huber Wilton Vite Castillo, identificado con DNI N° 16783419, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Asimismo, para completar el número de regidores corresponde convocar a don Diego Wilfredo Albines

Rumiche, identificado con DNI N° 45844928, candidato no proclamado de la organización política Acción Popular, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, a fin de completar el número de integrantes por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.4. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Por otro lado, se precisa que, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0412-2020-JNE (ver SN 1.5.), uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria - UIT.

2.6. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE (ver SN 1.4.), debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo como alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa de muerte, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a don Huber Wilton Vite Castillo, identificado con DNI N° 16783419, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculta como tal.

3. **CONVOCAR** a don Diego Wilfredo Albines Rumiche, identificado con DNI N° 45844928, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, a fin de completar el número de integrantes por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculta como tal.

4. **REQUERIR** a los miembros del Concejo Provincial de Paita, departamento de Piura, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

<sup>2</sup> Numeral 6, parte considerativa de las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE.

<sup>3</sup> Ítem 2.30, artículo primero de la Resolución N° 0412-2020-JNE.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

CONTACTO COMERCIAL

• MARISELA FARROMEQUE

☎ 998 732 784

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

• MÓNICA SANCHEZ

☎ 915 248 092

✉ msanchez@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400

**Editora Perú**

## Confirman Resolución N° 00116-2021-JEE-CPOR/JNE, que resolvió excluir a candidata de la organización política Fuerza Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ucayali

### RESOLUCIÓN N° 0273-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007879  
UCAYALI  
JEE CORONEL PORTILLO (EG.2021007209)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliانا Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00116-2021-JEE-CPOR/JNE, del 13 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), que declaró excluir a doña Mónica Fiorella Lao Lobo, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ucayali (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído:** el informe oral.

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00084-2021-JEE-CPOR/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE dispuso iniciar el procedimiento de exclusión de la señora candidata, en mérito del Informe N° 022-2021-ETC-FHV-JEE-CORONEL PORTILLO/JNE, del 28 de enero de 2021, que estableció que habría aportado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), específicamente en el Rubro de Formación Académica, sección de Estudios Universitarios.

1.2. A través de la Resolución N° 00086-2021-JEE/CPOR/JNE, del 7 de febrero de 2021, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe al personero legal de la organización política, otorgándole un (1) día de plazo para que realice el descargo documentado correspondiente.

1.3. El 8 de febrero de 2021, la señora personera presentó el escrito de absolución y solicitud de anotación marginal señalando lo siguiente:

a) La señora candidata presentó al partido político Fuerza Popular, de manera impresa y llenado con su puño y letra, su Formato de DJHV, indicando en el Rubro III, Formación Académica, que no tiene nada que declarar. Se acredita mediante documento suscrito por ella y correo electrónico del 29 de setiembre de 2020.

b) Hubo error involuntario por parte del personal técnico de la personería legal de la organización política, dado que al momento de digitar los datos en el referido formato (en el sistema Declara) se consignó que la señora candidata sí había realizado estudios universitarios, información que no es correcta, por lo que se solicita al JEE realizar la respectiva anotación marginal.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00116-2021-JEE-CPOR/JNE, del 13 de febrero de 2021, el JEE dispuso la exclusión de la referida candidata por haber consignado información falsa respecto a sus estudios universitarios en su DJHV, toda vez que, en virtud de la presentación del Anexo 7, dio fe de la veracidad de la información proporcionada, entre otros, tener estudios no concluidos en la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Alas Peruanas; sin embargo, mediante Oficio N° 024-2021/SG-UAP, la citada institución refiere que la candidata en mención no pertenece a dicha casa de estudios al no encontrarse registros académicos de la misma.

#### SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En el escrito de apelación presentado el 17 de febrero de 2021, se argumentó lo siguiente:

2.1. La resolución impugnada carece de motivación, puesto que no se ha compulsado adecuadamente el error tipográfico del personero técnico de apoyo a la personería legal de la organización política recurrente, quien digitó información no correspondiente a la señora candidata en el rubro de formación académica (estudios universitarios).

2.2. Mediante correo electrónico y, en la debida oportunidad, la señora candidata proporcionó a la organización política información relativa a su Hoja de Vida, indicando no contar con estudios universitarios, tal como consta en la página web de la organización política.

2.3. El JEE no ha tomado en cuenta el nuevo procedimiento de inscripción, que no permite la impresión del Formato Único de DJHV para que la señora candidata ponga su firma y huella dactilar como ocurría en el procedimiento presencial; por lo que en este procedimiento virtual ha sido protagónica la actuación de personeros técnicos, quienes, al actuar por primera vez, han cometido diversos errores involuntarios.

2.4. El JEE ha decidido la exclusión solo en mérito al informe de fiscalización y no ha tenido en cuenta la información proporcionada por la señora candidata a la organización política a efectos de valorar en qué instancia se produjo el error tipográfico.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

###### 1.1. El artículo 1 prescribe:

El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo constitucional que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio [...] y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

##### En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3, 23.5 y 23.6 del artículo 23 señalan:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [resaltado agregado].

23.6. En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

##### En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

###### 1.3. El artículo 20 establece:

[...]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de **exclusiva responsabilidad de cada candidato**, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato [resaltado agregado].

1.4. El numeral 21.1 del artículo 21 señala:

Las DJHV que presenten los candidatos que participan en elecciones internas, y que son publicadas en la página web de la respectiva organización política, de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, corresponden a esa etapa del proceso electoral y cumplen su finalidad en la elección interna.

1.5. Los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 prescriben:

22.1. El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2. Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

1.6. El numeral 48.1 del artículo 48, respecto a la exclusión, establece:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la

LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

**En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en procesos electorales<sup>2</sup>**

1.7. El artículo 24, en relación al uso del sistema Declara por parte de los personeros, señala lo siguiente:

Los personeros legales inscritos en el ROP acceden al sistema informático Declara con el respectivo código de usuario y clave generados por el JNE, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros ante las mesas de sufragio, para su acreditación y solicitar el reconocimiento ante los JEE. Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

**En la Resolución N° 2583-2018-JNE<sup>3</sup>**

1.8. En el considerando 7 se indica:

[...] debe tenerse en cuenta que la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Consta en autos el Formato Único de DJHV de la señora candidata, en cuyo Rubro III, Formación Académica, consignó tener estudios universitarios no concluidos en Administración de Empresas en la Universidad Alas Peruanas, información que fue objeto de fiscalización por parte del JEE.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS			
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?:	Sí		
<b>ESTUDIO UNIVERSITARIO 1</b>			
NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS	CONCLUIDOS:	NO
GRADO O TÍTULO:	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	EGRESADO:	NO
AÑO DE OBTENCIÓN:	COMENTARIO:		
FECHA REGISTRO:	10/12/2020 04:38:08 P.M.		

2.2. En mérito de las actividades de fiscalización antes mencionadas, se evidencia una inconsistencia entre los datos relativos a la educación universitaria de la señora candidata consignada en su DJHV y la realidad, toda vez que conforme el Oficio N° 024-2021/SG-UAP, del 22 de enero de 2021, doña Rossana Mariela García Flores, secretaria general de la Universidad Alas Peruanas, informó al presidente del JEE que la citada candidata no pertenece a dicha casa de estudios.

2.3. La consignación de estudios universitarios no concluidos en la carrera de Administración de Empresas en la DJHV de la señora candidata ha sido calificada por el JEE como aporte de información falsa y, por ende, ha sido sustento de la decisión de exclusión; mientras que la organización política recurrente alega que se trata de un aporte de información por error involuntario del personero técnico que apoyó en la digitación e ingreso de datos. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal, en ejercicio de sus funciones (ver SN 1.1.), definir la naturaleza jurídica del hecho controvertido y sus efectos jurídicos.

2.4. En primer lugar, cabe precisar que la participación de personas distintas a la señora candidata en el ingreso de información en el Formato Único de DJHV no la exime

de responsabilidad, puesto que, conforme lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, es exclusiva responsable de la información contenida en el referido Formato (ver SN 1.3.), debido justamente a que el mencionado documento tiene carácter de declaración Jurada, y como tal su emisión es personalísima.

2.5. A fin de reforzar la responsabilidad que corresponde a cada candidato, el artículo 20 del Reglamento requiere presentar adicionalmente la Declaración Jurada de veracidad del contenido del Formato Único de DJHV (Anexo 7), mediante el cual, el candidato declara bajo juramento, entre otros, conocer la información contenida en el referido formato y dar fe de la veracidad de su contenido.

2.6. En virtud de lo mencionado, consta en autos el Informe N° A21-IN-0005-MMADC-SG, del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se advierte que, efectivamente, el registro de la Hoja de Vida de la señora candidata estuvo a cargo de don Juan Israel Chirinos Gutiérrez, con DNI N° 10809240, quien accedió en calidad de registrador bajo responsabilidad del personero legal inscrito el ROP (ver SN 1.7.); asimismo, consta que la fecha de término del registro fue el 11 de diciembre de 2020 a las 17:26:51 horas, conforme se puede apreciar en el cuadro siguiente:

DNI_HV	NOMBRE COMPLETO HV	USUARIO REGISTRA	NOMBRE USUARIO REGISTRA	FECHA INICIO CREACIÓN	FECHA TÉRMINO REGISTRO
43768382	MONICA FIORELLA LAO LOBO	10809240	JUAN ISRAEL CHIRINOS GUTIERREZ	10/12/2020 16:01:04	11/12/2020 17:26:51

No obstante lo anterior, también consta en autos que, el 15 de diciembre de 2020, la señora candidata suscribió la Declaración Jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2021, y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, declarando bajo juramento conocer la información contenida en el referido formato registrado en el sistema Declara y dio fe de la veracidad de su contenido, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N° 0330-2020-JNE*

**ANEXO 7**

**DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA**

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)

Yo, MONICA FIORELLA LAO LOBO, identificado con DNI N.° 43768382, con domicilio en Av. Saenz Peña 627, Calleria, Coronel Portillo, Ucayali, **MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO** para participar como candidato en la lista de candidatos al Congreso de la República por la organización política Fuerza Popular, en el proceso de Elecciones Generales 2021.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DAR FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, Y AUTORIZAR SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021.**

Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

15 de diciembre de 2020



MONICA FIORELLA LAO LOBO  
DNI N° 43768382



HUELLA DIGITAL



**FIRMA DIGITAL**

Firmado digitalmente por:  
TAKAYAMA JIMENEZ LILIANA  
MILAGROS FIR 16787889 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 20/12/2020 08:23:33-0500

2.7. En base a lo antes expuesto, se advierte que lo pretendido en realidad en el recurso de apelación, es propiciar la exoneración de responsabilidad de la señora candidata del contenido de la información de su DJHV, en razón del presunto error de digitación atribuido a la persona que intervino en el ingreso de la información; sin embargo, no puede ampararse lo alegado



dado el carácter personalísimo de la responsabilidad sobre el contenido de la DJHV, más aún si consta que suscribió el Anexo 7 con posterioridad al registro de la DJHV en el sistema Declara, lo cual implica que una vez realizado dicho ingreso, la señora candidata verificó el contenido de la información consignada por don Juan Israel Chirinos Gutiérrez.

2.8. Adicionalmente, cabe indicar que la presentación de la DJHV a la organización política que realizan los candidatos que participan en la elección interna, corresponde a los fines de dicha etapa del proceso electoral (ver SN 1.4.). En tal sentido, la constancia notarial del correo electrónico del 29 de setiembre de 2020, que se adjunta al recurso de apelación, mediante el cual la señora candidata remite una DJHV al correo [postulante fuerzapopular@hotmail.com](mailto:postulante fuerzapopular@hotmail.com), no desvirtúa su responsabilidad sobre el contenido del Formato Único de DJHV presentada ante el JEE el 22 de diciembre de 2020.

2.9. Siendo así el recurso de apelación no desvirtúa la concurrencia de los elementos que configuran la existencia de información falsa establecidos en la Resolución N° 2583-2018-JNE (ver SN 1.8.), puesto que la señora candidata tuvo la oportunidad de verificar el contenido de la información de su DJHV, y en concreto, la consignación de estudios universitarios en la Universidad Alas Peruanas, tanto en el proceso de ingreso al sistema Declara, como en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción. No obstante ello, guardó silencio respecto de dicha información contraria a la realidad, propiciando, durante el lapso de la publicación, que los electores adquirieran un conocimiento errado respecto de su formación académica.

2.10. De lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar la pretensión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00116-2021-JEE-CPOR/JNE, del 13 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió excluir a doña Mónica Fiorella Lao Lobo, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ucayali, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Expedida el 6 de setiembre de 2018.

1931224-1

**Confirman Resolución N° 00184-2021-JEE-PIU1/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Partido Popular Cristiano al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura**

RESOLUCIÓN N° 0276-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007575

PIURA  
JEE PIURA 1 (EG.2021006922)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 23 de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular nacional de la organización política Partido Popular Cristiano (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 00184-2021-JEE-PIU1/JNE, del 9 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), que excluyó a doña Sharon Julissa García Hilbck, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

Con el Informe N° 043-2021-NIMH-FHV-JEE-PIU1/JNE, del 2 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE indicó que, en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV) de la señora candidata, específicamente en el Rubro VII - Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes (en adelante, Rubro VII), se habría omitido consignar una sentencia sobre obligación de dar suma de dinero cuyo estado es el de ejecución, recaída en el Expediente N° 00112-2010-0-2001-JP-CI-03 donde es parte demandada y, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado - Sede EL CHIPE (en adelante, Expediente N° 112-2010). Información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); o se habría incorporado información falsa.

1.1. En virtud del citado informe, el JEE, mediante Resolución N° 00162-2021-JEE-PIU1/JNE, del 4 de febrero de 2021, corrió traslado al señor personero a fin de que realice sus descargos.

1.2. El 5 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el señor personero presentó sus descargos y alegó:

a) La señora candidata, en el año 2010 aproximadamente, tuvo una obligación de mutuo con el Banco Financiero, la que fue cancelada conforme a la carta de no adeudo de 2016 que adjunta.

Sin embargo, desconocía la existencia del proceso judicial signado con el Expediente N° 112-2010, y tomó conocimiento de este con la notificación de la resolución por la cual se le corrió traslado del informe de fiscalización. En el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) se verifica que se trata de un proceso único de ejecución que concluyó con un auto final, que se encontraría archivado provisionalmente y donde no obra acto procesal alguno por parte de la demandada. En ese sentido, no se puede consignar algo de lo que no se tenía conocimiento.

b) En el supuesto negado de haberse conocido con anterioridad dicho proceso o encontrarse válidamente notificado, nunca existió la obligación de declararlo en la DJHV de la señora candidata, en tanto nunca existió sentencia.

Aplicando una interpretación restrictiva de la norma electoral, la obligación formal establecida en ella es taxativa, y se agota únicamente en sentencias firmes del ámbito penal, civil familiar, civil contractual, laboral y de violencia familiar, por lo que no existe la obligación formal de registrar autos ni se hace referencia a otro tipo de resoluciones judiciales análogas. En el proceso en cuestión nunca se resolvió con una sentencia, que es lo que la norma exige registrar, sino que se emitió un auto por la naturaleza propia del proceso único de ejecución, que no tiene dentro de su íter procesal la expedición de una sentencia, pues son actos procesales del juez

diferentes y con una esencia determinada. Entonces, la omisión de registro del proceso judicial en cuestión no configura causa de exclusión.

Entendiendo la apertura del procedimiento de exclusión como una manifestación del *ius puniendi*, se deben aplicar criterios y principios propios del derecho penal, tal como es el caso de la prohibición de la interpretación analógica, mediante la cual el titular de dicha potestad sancionadora, al momento de interpretar la normatividad, no puede hacer una interpretación extensiva o analógica para determinar el grado de implicancia de un administrado en un procedimiento administrativo disciplinario; principio que se encuentra regulado tanto en el ámbito penal como administrativo de nuestro ordenamiento jurídico.

c) Previamente a la solicitud de inscripción de la lista congresal, fue recabada documentación cierta emitida por las entidades correspondientes de la administración pública, tales como el Poder Judicial y el Jurado Nacional de Elecciones; documentos de la Ventanilla Única y el Certificado de Antecedentes Judiciales Penales, que concluían que no existía registro alguno de procesos o antecedentes de la señora candidata. Dichos documentos, por el principio de predictibilidad, generaron la expectativa de que la información conocida era única, certera y confiable, y con base en ellos se consignó información en la DJHV.

Se adjuntaron certificados de antecedentes judiciales, penales y policiales, así como el documento de la ventanilla única mencionada.

1.3. A través de la Resolución N° 00184-2021-JEE-PIU1/JNE, del 9 de febrero de 2021, el JEE excluyó a la señora candidata, debido a que, de la verificación de la DJHV, el citado informe, el escrito de descargo y la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, advirtió la omisión en el Rubro VII de información correspondiente al proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero recaído en el Expediente N° 112-2010.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de febrero de 2021, el señor personero impugnó la citada resolución con los siguientes argumentos:

a. No se tuvo efectivo conocimiento del proceso judicial, pues la notificación fue entregada a alguna otra persona en un piso distinto al correspondiente al domicilio de la señora candidata, ya que este no es el ubicado en "Calle Junín 943 Int. 03 Piura-Piura-Piura". El lote ubicado en la calle Junín N.º 943 de Piura tiene 3 pisos con distintos medidores de luz, debido a la independencia que existe entre los que residen en cada uno de ellos; y ni en el DNI de la señora candidata, ni en su carné del Colegio de Contadores del Perú, así como tampoco en las licencias otorgadas por el Ministerio de Educación, se ha consignado la dirección "Calle Junín 943 Int. 03 Piura-Piura-Piura", sino "Calle Junín 943", a efectos de diferenciar su domicilio del interior 2 (segundo piso) e interior 3 (tercer piso). Asimismo, se adjuntaron las cédulas de notificación del expediente.

b. En el supuesto negado de existir una notificación válida del proceso judicial, tampoco existe una obligación material de comunicarlo, pues el proceso único de ejecución tiene una naturaleza jurídica particular, al ser un proceso que no tiene por objeto dilucidar un derecho, sino ordenar el cumplimiento de un título o mandato ejecutivo, taxativamente regulado en el artículo 288 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la norma electoral no ordena la declaración de autos finales ni hace expresa referencia a la obligatoriedad de todas las resoluciones judiciales. Si bien un proceso de ejecución ordena llevar a cabo la ejecución, dicho acto procesal del juez no tiene calidad de sentencia; por lo que la omisión de registro del proceso judicial en cuestión no configura causal de exclusión.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la presente contienda electoral, ha adoptado un criterio distinto al previsto en las elecciones anteriores, contemplando un procedimiento administrativo sancionador de exclusión de candidatos en armonía con el principio de tipicidad. Siendo ello así, no cabe mayor

interpretación sobre lo que la ley dispone. Si la ley señala que se deben declarar sentencias, entonces es ello y no otro acto resolutorio del juez lo que se tiene que declarar. Esto debe ser valorado a la luz del mismo razonamiento del colegiado en el caso del señor expresidente Martín Vizcarra Cornejo, es decir, no se debe excluir a un candidato por algo que la ley no disponga.

c. En el supuesto negado de que haya existido una verdadera omisión, esta no fue intencional ni de mala fe, ya que no hubiera existido ningún problema en declarar dicho proceso en tanto fue una obligación cumplida; por lo que debería disponerse una anotación marginal en aras de la transparencia.

Si el Jurado Nacional de Elecciones, el Poder Judicial y otras "administraciones públicas" emiten documentos ciertos y válidos, en los cuales se concluye que no existe registro de sentencias o antecedentes; entonces, ello genera una seguridad jurídica para el administrado, quien, con base en esa información, realiza su declaración.

d. La resolución impugnada omitió pronunciarse respecto a la prohibición de la aplicación analógica de la norma electoral y respecto a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, obviando tales fundamentos y resolviendo únicamente con base en la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.

2.2. El 12 de febrero de 2021, reiterado mediante escrito del 19 de febrero, el señor personero solicitó uso de la palabra al letrado que indica a fin de que informe en la audiencia pública virtual.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. Según el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

#### En el Código Procesal Civil

1.2. El artículo 120 establece que, los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

1.3. El artículo 121 señala:

#### Decretos, autos y sentencias.-

Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

**Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.** [Resaltado agregado].

#### En la LOP

1.4. El numeral 23.3 del artículo 23 prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en la DJHV, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.5. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 señala:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto

determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: [...]

**6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [resaltado agregado].**

1.6. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

**En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021<sup>2</sup>**

1.7. El literal k del artículo 17 establece:

**Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato**

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]  
k. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.8. El artículo 18 establece:

**Artículo 18.- Datos extraídos de las entidades públicas**

Los datos que deben contener las declaraciones juradas de hoja de vida de candidato, en cuanto sea posible, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades

públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica.

**Artículo 19.- Datos a incorporar por la organización política**

[...]  
b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

1.9. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.10. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 establece:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]  
En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. El JEE excluyó a la señora candidata porque determinó que, en el Rubro VII de su DJHV, omitió declarar la existencia de un auto final expedido en el marco de un proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, recaído en el Expediente N° 112-2010, donde fue la parte demandada; ello al haber concluido que tuvo conocimiento de dicho proceso; que, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano electoral, tenía la obligación de declararlo pese a su naturaleza; y que, al haberlo conocido, debió declararlo independientemente de la información brindada por las entidades públicas.

2.2. En primer término, se advierte que la señora candidata declaró en el Rubro VII de su DJHV información respecto de un proceso laboral signado con el Expediente N° 00167-2018 derivado al 07943-2018, tramitado ante Juzgado de Paz Letrado, que fue conciliado y archivado, véase:

**VII RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(A/S) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.**

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  Sí  No

REGISTRO DE RELACIÓN DE SENTENCIA DECLARADA 1

MATERIA DE LA DEMANDA:	LABORAL	N° DE EXPEDIENTE:	00167-2018 DERIVADO AL 07943-2018	ÓRGANO JUDICIAL:	JUZGADO DE PAZ LETRADO
FALLO / PENA:	CONCLUIDO Y ARCHIVADO				

2.3. En segundo término, de los actuados se advierte que, solicitada la información respecto de la situación jurídica de la señora candidata y otros, por parte del JEE; mediante Oficio N° 00111-2021-P-CSJPI-PJ, del 27 de enero de 2021, la Corte Superior de Justicia de Piura informa, entre otros, que la señora candidata registra además un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, signado con el Expediente N° 112-2010, que se encuentra en etapa de ejecución.

2.4. Efectuada la búsqueda del referido expediente judicial en la Consulta de Expedientes Judiciales de la página web institucional del Poder Judicial, se advierte que, en efecto, versa sobre un **proceso único de ejecución de obligación**

de dar suma de dinero, que fue interpuesto por el Banco Financiero del Perú contra la señora candidata, y que concluyó con un auto final que resolvió llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma y conceptos allí determinados, y se expidió luego un auto por el que se declara consentido y firme el auto final.

**2.5. Uno de los argumentos de la apelación está referido a que la señora candidata no tuvo conocimiento del proceso judicial en cuestión** sino hasta que se le corre traslado del informe de fiscalización. Sustenta su dicho en que la notificación efectuada en tal proceso no habría sido diligenciada en su domicilio, ubicado en la "Calle Junín 943", sino en otro piso y a otra persona, en tanto fue dirigido a "Calle Junín 943 Int. 03 Piura-Piura-Piura", que sería un piso independiente y distinto.

**2.6.** Según su propio dicho y la documentación anexada por el señor personero, el domicilio de la señora candidata está ubicado en la calle Junín N.º 943, Piura, sin ninguna especificación de interior o piso.

De las cédulas de notificación adjuntadas se aprecia que las Resoluciones 2 y 3, expedidas en el proceso judicial en cuestión, fueron notificadas a la señora candidata en "Calle Junín 943 Int. 03 Piura-Piura-Piura", y fueron recibidas por doña María Alama Viera, identificada con DNI N.º 02869760, quien consigna su firma. Dichos datos fueron corroborados por este órgano electoral a partir de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y sí corresponden a la persona indicada.

De la consulta de expedientes judiciales a la que se hizo referencia en el considerando 2.4., se advierte que la señora candidata fue notificada válidamente con las resoluciones expedidas en el proceso judicial, pues aparece la fecha de recepción de la cédula por parte de la Central de Notificaciones, la fecha en que fue notificada y la fecha de devolución del cargo al juzgado.

**2.7.** Se puede colegir, entonces, que el inmueble ubicado en calle Junín N.º 943, distrito, provincia y departamento de Piura, contaría con tres (03) interiores, y el domicilio de la demandada comprendería la totalidad del inmueble al no contar con la especificación respecto de uno de los interiores ni demostrar con documentación idónea una independización. Ello permite inferir, a su vez, que, en la relación contractual con la entidad financiera, brindó como domicilio dicho inmueble, pero con la especificación del interior 3 —lo que no tiene que coincidir necesariamente con el domicilio que aparece en su DNI, como ocurre en la práctica—, domicilio al cual fueron dirigidas las notificaciones en el proceso judicial incoado por dicha entidad financiera, que es quien habría facilitado a la judicatura, a efectos del emplazamiento, el domicilio brindado por la propia ejecutada, como ocurre al interponerse todo tipo de demanda e iniciar un proceso judicial.

Ello podría haber sido desvirtuado con la presentación de la documentación donde se verifique el domicilio que fue brindado por la señora candidata en su relación contractual con la entidad, empero, ello no ocurrió. En consecuencia, no se encuentra acreditado suficientemente que la señora candidata no haya tenido conocimiento del proceso judicial.

Cabe precisar además que este órgano colegiado no se encuentra facultado para revisar lo determinado por la instancia judicial, esto es, si las notificaciones se realizaron de manera adecuada o no, máxime si existe un auto que declara consentido el auto final que resuelve el proceso judicial antes indicado.

**2.8. Otro de los argumentos de la apelación está referido a que la señora candidata no tiene la obligación de declarar el proceso judicial en cuestión (proceso único de ejecución),** en tanto la norma electoral no ordena la declaración de autos finales, sino de sentencias.

**2.9.** En principio resulta pertinente citar a Couture<sup>3</sup>, quien señala respecto a los procesos de conocimiento y de ejecución, lo siguiente:

a) acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho; b) acciones (procesos) de ejecución, en que se

procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes; (...). Aunque examinados aisladamente, conocimiento y ejecución parecen funciones antagónicas del orden jurídico, lo cierto es que, en el derecho de los países hispanoamericanos, ambas actividades interfieren recíprocamente y se complementan en forma necesaria. Virtualmente todo proceso de ejecución lleva consigo etapas o elementos de conocimiento. Algunos casos de ejecución extrajudicial que deben reputarse excepcionales, pueden, sin embargo, dar motivo a acciones de conocimiento posteriores.

Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir. El derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si la sentencia condena a demoler el muro, se demuele; si condena a entregar el inmueble, se aleja de él a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y ésta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos.

**La actividad ejecutiva es actividad jurisdiccional. Los órganos de la jurisdicción no pierden en ningún momento, dentro de ella, la actividad cognoscitiva,** y si bien en los hechos la actividad de los auxiliares es más visible que la actividad de los magistrados, no es menos cierto que sólo actúan dentro de nuestro derecho, por delegación de éstos. [Resaltado agregado]

**2.10.** En segundo término resulta menester remitirnos al ordenamiento jurídico peruano, en concreto a los artículos 120 y 121 del Código Procesal Civil (ver SN 1.2. y 1.3.), que contemplan la clasificación y definición de los actos procesales emitidos en el marco de un proceso judicial; así, se tiene el siguiente contraste: el decreto es aquél acto de mero impulso procesal que por su naturaleza no requiere motivación; mientras el auto es el acto por el cual se decide al interior del proceso cuestiones distintas a la materia controvertida empero que requieren motivación, **la sentencia es aquél acto por el cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, mediante pronunciamiento expreso y motivado de la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes,** o por excepción de la validez de la relación procesal.

**2.11.** Ahora, cabe recordar que el proceso único de ejecución se promueve en virtud de títulos ejecutivos que reúnen los requisitos de ley, por parte de quien en dicho título tiene reconocido un derecho y contra aquél que allí aparece como obligado.

Interpuesta la demanda observándose los requisitos de ley, el Juez expide el mandato ejecutivo disponiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el título, el ejecutado puede formular contradicción sustentada en las causales prescrites y el ejecutante absolvería, de ser necesario se lleva a cabo una audiencia; seguidamente, el Juez expide un auto final declarando fundada o infundada la contradicción propuesta, en este último escenario se ordena además llevar adelante la ejecución forzada, poniendo así fin al proceso en primera instancia.

Contra este auto final cabe recurso de apelación con efecto suspensivo, elevado el expediente, la Sala Superior emite un auto de vista confirmando o revocando la recurrida y poniendo así fin al proceso en segunda instancia; contra este auto de vista cabe recurso de casación, efectuada la elevación, la Sala Suprema competente emitirá una sentencia casatoria.

**2.12.** Siendo así, se colige que si bien el *nomen juris* que el legislador asignó a la resolución judicial que pone fin al proceso único de ejecución es "auto final", por definición constituye una "sentencia"; esto toda vez que la mencionada resolución judicial pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, mediante un pronunciamiento expreso y motivado si bien no respecto del derecho del ejecutante en tanto ya se encuentra reconocido, sí respecto de la contradicción formulada por el ejecutado, tal es así que se resuelve declarando fundada o infundada dicha contradicción, lo que finalmente determina si



procede o no la ejecución forzada a favor del ejecutante y en perjuicio del ejecutado, estableciéndose de esta manera el derecho de las partes.

Además, cabe considerar que antes de la modificatoria efectuada sobre el particular por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 de junio del 2008, el texto normativo hacía referencia expresa a la figura de la apelación respecto de “la sentencia”, lo que respalda la conclusión a la que se arriba respecto de la naturaleza de la resolución judicial en comento.

**2.13.** Así, deben entenderse los alcances del inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en cuanto establece la obligación de consignar en la DJHV sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones contractuales, que hubieran quedado firmes (ver SN 1.3.); quedando desvirtuada la idea de una interpretación analógica o extensiva como alega el señor personero. En consecuencia, la señora candidata tenía la obligación de declarar el proceso único de ejecución.

**2.14.** La citada norma de la LOP hace referencia al término “sentencias” y resulta incuestionable que su *ratio legis* —y no por una interpretación analógica o extensiva, como se ha fundamentado en el punto anterior— es la de transparentar y dar a conocer la conducta del candidato frente a sus obligaciones contractuales por el ejemplo, como es el caso, si honra o no sus deudas.

En el sistema peruano existen diferentes tipos de procesos y en todos ellos, por regla general, se emitirá un mandato judicial ya sea para procurar el reconocimiento de un derecho o para procurar la efectividad de un derecho ya reconocido. En este último escenario, es claro que el justiciable recurre al órgano judicial al tener un derecho reconocido, pero insatisfecho, de lo contrario no tendría la necesidad de recurrir a él. Esta situación evidencia, a todas luces, la conducta de la persona que se encontraba obligada a satisfacer ese derecho.

**2.15. En cuanto a la equiparación que se pretende hacer del presente caso respecto del caso del exmandatario Martín Vizcarra Cornejo, se debe precisar que lo resuelto por la mayoría<sup>4</sup> de este Pleno en este último, obedeció a la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV, lo que no acontece en autos.**

**2.16. Otro de los argumentos de la apelación está referido a que la omisión de información no fue intencional ni de mala fe, habiendo basado el llenado de la DJHV en la información proporcionada por las respectivas entidades de la administración pública, por lo que correspondería una anotación marginal.**

**2.17. Alega que las entidades públicas proporcionaron información donde no aparecía ningún registro o antecedente sobre la señora candidata, y es sobre la base de ello que se hizo el llenado de la DJHV; argumento que constituye un sofisma en tanto la información proporcionada únicamente está referida a sentencias penales, no existiendo registro de sentencias civiles, por lo que, en ningún caso una entidad pública podrá brindar un reporte de antecedentes civiles.**

El artículo 18 del Reglamento (ver SN 1.8.), señala que los datos a ser consignados en la DJHV son extraídos de los registros de las entidades públicas correspondientes “en cuanto sea posible”; no obstante, también existe el deber de los candidatos de consignar la información que no fuese posible incorporar automáticamente de fuente pública (ver SN 1.8.).

**2.18. El último de los argumentos de la apelación está referido a que la resolución del JEE omitió pronunciarse respecto a la prohibición de la aplicación analógica de la norma electoral y a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución;** lo cual carece de asidero, toda vez que el JEE delimitó de forma clara los descargos efectuados por el señor personero y, seguidamente, absolvió cada uno de ellos; expresando así las razones por las cuales concluía que el resultado de un proceso de ejecución de garantías está comprendido bajo los alcances del artículo 23 numeral 23.3 inciso 6 de la LOP; además de apoyarse en jurisprudencia de este órgano electoral.

**2.19.** De lo expuesto se desprende, con meridiana claridad, que la señora candidata tenía la obligación de consignar en su DJHV el auto final que recayó en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, “siendo parte ejecutada”; por lo que su omisión

constituye una causa de exclusión (ver SN 1.10.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la organización política apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular nacional de la organización política Partido Popular Cristiano; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00184-2021-JEE-PIU1/JNE, del 9 de febrero de 2021, que excluyó a doña Sharon Julissa García Hilbck, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

<sup>3</sup> Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.ª ed.). Buenos Aires: Roque Depalma. Recuperado de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

<sup>4</sup> En el caso aludido, el magistrado Arce Córdova sustentó un voto en minoría, bajo los argumentos allí expuestos

1931220-1

### Confirman Resolución N° 00658-2021-JEE-LIC2/JNE, que excluyó a candidata de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0277-2021-JNE

Expediente N° EG.2021007772

LIMA  
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007490)  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular nacional de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (en adelante, la personera), en contra de la Resolución N° 00658-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que excluyó a doña Leonila Martina Portocarrero Ramos, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, la señora candidata), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante la Resolución N° 0097-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral

Especial de Lima Centro 2 admitió, entre otros puntos, la solicitud de inscripción de la señora candidata en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**1.2.** Con el Informe N° 009-2021-RQMR-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE (en adelante, el fiscalizador), puso en conocimiento del JEE que la señora candidata no habría declarado en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (en adelante, DJHV) una demanda por obligación de dar suma de dinero, que obra en el Expediente N° 01365-2006-0-0904-JP-CI-03 del Tercer Juzgado de Paz Letrado Penal de Condevilla, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra, Ventanilla, mediante el Oficio N° 000035-2021-P-CSJPPV-PJ. Asimismo, precisó que se solicitó información adicional respecto del referido expediente a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**1.3.** Con la Resolución N° 00377-2021-JEE-LIC2/JNE, del 27 de enero de 2021, el JEE corrió traslado del precitado informe a la organización política, a efectos de que realice sus descargos.

**1.4.** Con fecha 28 y 29 de enero de 2021, la organización política presentó escritos de descargos, argumentando lo siguiente:

**a)** El proceso fue iniciado por un préstamo que había recibido la señora candidata y cuya devolución fue requerida cuando ella se encontraba fuera del país. Canceló dicha deuda en su totalidad a su retorno, arribando a un arreglo entre las partes, por lo cual el expediente fue archivado.

**b)** Asimismo, indica que la señora candidata no fue notificada con la sentencia, y que ello se demuestra con la imagen de la página oficial del Poder Judicial donde se visualiza en el estado del expediente "Inadmisibles y archivados definitivamente".

**c)** De igual manera, indican que están solicitando las copias del expediente y adjunta copia del escrito que habrían presentado.

**d)** Presenta como nueva prueba el certificado judicial de antecedentes penales de la señora candidata, en el cual se verifica un resultado negativo.

**1.5.** Mediante Resolución N° 00426-2021-JEE-LIC2/JNE y Resolución N° 00488-2021-JEE-LIC2/JNE, del 30 de enero y 4 de febrero de 2021, respectivamente, el JEE requirió al fiscalizador que realice un informe complementario con relación a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**1.6.** Con el Informe N° 0016-2021-RQMR-FHV-JEE-LIC2/JNE del 8 de febrero del 2021, el fiscalizador comunica al JEE que se recibió respuesta de doña Lourdes Cecilia Vargas Evangelista, titular del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas, en la cual informa que en su juzgado no se registra el Expediente N° 01365-2006-0-0904-JP-CI-03 y que advierte que en el sistema figura un proceso a nombre de la señora candidata ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Condevilla de la Corte de Lima Norte; por lo que el fiscalizador indica que no se registra una respuesta que brinde elementos legales nuevos.

**1.7.** El 10 de febrero de 2021, con la Resolución N° 00571-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE dispuso la apertura del expediente de exclusión.

**1.8.** A través de la Resolución N° 00599-2021-JEE-LIC2/JNE, del 11 de febrero de 2021, el JEE corrió traslado a la organización política de todo lo actuado, a fin de que realice los descargos correspondientes.

**1.9.** El 12 de febrero de 2021, la organización política presentó un nuevo escrito, adicional a sus descargos presentados el 28 y 29 de enero de 2021, en el que señala lo siguiente:

**a.** Adjuntó como prueba nueva el Certificado de Movimiento Migratorio N° 3204-2021-MIGRACIONES-AD de la señora candidata, otorgado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el que se muestra que, en el periodo en que la señora candidata fue sentenciada y notificada, esta se encontraba fuera del país. En ese sentido, precisó que la señora candidata se encontraba en el extranjero del 28 de noviembre de 2006 al 31 de julio de 2007 y luego vuelve a ausentarse del 13 de agosto de 2007 al 14 de mayo de 2008.

**b.** Señaló que el debido proceso obedece a los principios y garantías que lo regulan cautelando el ejercicio del derecho de defensa, y dentro de estas garantías las notificaciones válidas, pues la sentencia emitida fue notificada el 20 de abril de 2007, bajo puerta.

**1.10.** Mediante la Resolución N° 00658-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de febrero de 2021, el JEE, tomando en consideración los descargos presentados por la organización política, resolvió excluir a la señora candidata, con los siguientes argumentos:

**a)** Del seguimiento del Expediente N° 01365-2006-0-0904-JP-CI-03 en el Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), se tiene que, mediante Resolución N.º 01 (sentencia) se resolvió declarar fundada la demanda contra la señora candidata; esta resolución ha quedado consentida mediante Resolución N° 5. Por tanto, queda corroborado que la señora candidata sí tiene una sentencia que declara fundada la demanda en su contra, tramitada ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Penal de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**b)** De lo dicho por la propia señora candidata en sus descargos, se acredita que, antes de la presentación de la solicitud de inscripción y del llenado de la DJHV, tenía conocimiento del proceso instaurado en su contra.

**c)** Asimismo, se verifica que no existe cuestionamiento alguno respecto a la notificación dejada bajo puerta ante el órgano jurisdiccional competente.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**La personera, mediante su recurso de apelación del 16 de febrero de 2021, argumentó lo siguiente:**

**2.1.** La señora candidata nunca tuvo conocimiento del proceso judicial que se venía desarrollando, pues el auto admisorio del proceso es del 23 de noviembre de 2006 y la sentencia es del 20 de abril de 2007, fechas en que la señora candidata no se encontraba en el país, toda vez que, conforme se observa en su registro migratorio, salió del país el 28 de noviembre de 2006 y retorno el 31 de julio de 2007, después de la sentencia.

**2.2.** Asimismo, la señora candidata tiene una carta de residencia en Suiza desde el 29 de mayo de 1985, donde consta que vive en el distrito de Lausanne, cantón de Vaud, Suiza; que no tiene bien inmueble a su nombre y constantemente viaja, por lo que, cuando llegaba a Perú, se alojaba en el domicilio de su hermana.

**2.3.** El domicilio que consta en el documento nacional de identidad pertenece a su hermana, donde constantemente se notificó la sentencia; no obstante, nunca tuvo conocimiento de que llegara algún documento al respecto. Del sistema del Poder Judicial se advierte que la mencionada sentencia fue notificada bajo puerta el 25 de abril de 2007, y esta no fue apelada por cuanto ella y su hermana (propietaria del domicilio en Perú donde se alojaba) no sabían de su existencia. Asimismo, precisa que nunca interpuso ningún escrito que evidencie su conocimiento.

**2.4.** Efectivamente, la deuda fue pagada, sin embargo, dicho pago no fue realizado porque existía una sentencia de por medio, sino que fue un pago realizado por cuenta propia.

**2.5.** Solicitó que se aplique el test de proporcionalidad a efectos de graduar la sanción, pues la señora candidata no ha querido omitir información en su DJHV, ya que nunca tuvo conocimiento del proceso judicial y actualmente el proceso se encuentra archivado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

### En la Constitución Política del Perú

**1.1.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.



1.2. El artículo 31 reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos en cargos de elección popular; sin embargo, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

**En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

1.3. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar **“que hubieran quedado firmes [resaltado agregado]”**.

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

**En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)<sup>1</sup>**

1.5. Respecto a los datos de la DJHV de candidato, el literal k del artículo 17 establece:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o sino las tuviera.

1.6. Sobre los datos a incorporar por la organización política, el literal b del artículo 19 señala lo siguiente:

En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

1.7. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1. El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.8. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 precisa:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. [...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

**Reglamento de audiencias públicas**

1.9. El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución

Nº 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, establece las siguientes normas:

**Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas**

**12.1** Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

**a)** Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.

**b)** Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular. [...]

**Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral**

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

**15.2** El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

**a)** En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

**b)** En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

**Artículo 16.- Informe de hechos**

[...]  
**16.2** Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA**

**2.1.** El 19 de febrero de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.9.), la referida personera debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 20 de febrero** del año en curso.

**2.2.** Mediante escrito presentado el **22 de febrero** de 2021, la organización política designó como abogada a la propia personera legal titular nacional, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra a la referida letrada.

**2.3.** Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada de forma posterior al 20 de febrero de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

**TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**3.1.** Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata debido a que omitió consignar en su DJHV la sentencia sobre obligación de dar suma de dinero que obra en el Expediente Nº 01365-2006-0-0904-JP-CI-03 del Tercer Juzgado de Paz Letrado Penal de Condevilla.

**3.2.** De la revisión detallada del seguimiento del referido expediente en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú<sup>2</sup>, se verifica que se han cursado las notificaciones correspondientes a la cuestionada candidata y se observa el detalle “Forma de entrega: entregado bajo puerta”. Asimismo, no se advierte cuestionamiento alguno, impugnación o pedido de nulidad del proceso; por el contrario, este órgano electoral verifica la emisión de la **sentencia** que declara fundada la demanda y la **resolución que declara consentida** a esta, conforme se visualiza a continuación:

Imagen 01. Sentencia que declara fundada la demanda

cej.pj.gob.pe

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 20/02/2021 Hora: 05:00  
Tiempo restante de sesión: 03:1

Fecha de Resolución: 20/04/2007 Acto: SENTENCIA  
Resolución: RES. 01 Fojas: 2  
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. Proveído: 20/04/2007  
Sumilla: FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA  
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: OLIVOS FLORES HILDA CONSUELO

DESCARGAR

**NOTIFICACION 2007-0003922-JP-CI**  
Destinatario: GALINDO PAQUIYAUARI, MARIO Anexo(s): SENTENCIA  
Fecha de envío: Forma de entrega: MÁS DETALLES

**NOTIFICACION 2007-0003923-JP-CI**  
Destinatario: PORTOCARRERO RAMOS, LEONILA MARTINA Anexo(s): SENTENCIA  
Fecha de envío: 26/04/2007 08:34 Forma de entrega: BAJO PUERTA MÁS DETALLES

Imagen 02. Resolución que declara consentida la sentencia

cej.pj.gob.pe

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 20/02/2021 Hora: 04:58  
Tiempo restante de sesión: 05:1

Fecha de Resolución: 11/06/2007 Acto: DECRETO  
Resolución: RES. 5 Fojas: 1  
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. Proveído: 11/06/2007  
Sumilla: CONVALIDARSE EL ACTA DE LA NOTIFICACION Y TENGASE POR NOTIFICADO AL EJECUTANTE LA SENTENCIA OBRANTE EN AUTOS Y ETSANDO A LO SOLICITADO POR EL EJECUTANTE Y NO HABIENDO INTERPUESTO RECURSO IMPUGNATORIO EL EJECUTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 123 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DECLARESE CONSENTIDA LA SENTENCIA EXPEDIDA POR RESOLUCION NUMERO 3 DE FECHA 17-04-07 AL OTROSI REQUIERASE AL EJECUTADO  
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: OSCAR SILUCE CONTRERAS

DESCARGAR

**NOTIFICACION 2007-0007122-JP-CI**  
Destinatario: GALINDO PAQUIYAUARI, MARIO Anexo(s): res.05  
Fecha de envío: 16/07/2007 08:35 Forma de entrega: NOTIFICADO EN CASILLA MÁS DETALLES

**NOTIFICACION 2007-0007123-JP-CI**  
Destinatario: PORTOCARRERO RAMOS, LEONILA MARTINA Anexo(s): res.05  
Fecha de envío: 16/07/2007 08:35 Forma de entrega: BAJO PUERTA MÁS DETALLES

3.3. Ahora bien, la señora candidata indica que las notificaciones realizadas en el referido proceso no resultan válidas, pues no cuenta con residencia en este país, lo que se contradice con lo precisado en el recurso de apelación en el cual señala que el domicilio que figura, actualmente, en su DNI es el de su hermana, aquí en Perú; dirección que además, la señora candidata, ha consignado como su domicilio en la DJHV; sin embargo, al respecto, es necesario precisar que este órgano colegiado no se encuentra facultado para revisar lo determinado por la instancia judicial, esto es, si las notificaciones se realizaron de manera adecuada o no, pues es obligación de las partes procesales interponer e impulsar los medios impugnatorios que consideren pertinentes ante la instancia judicial competente, hecho que no ha ocurrido en este caso.

3.4. Por otro lado, la señora candidata indica, tanto en el recurso de apelación como en los descargos del 12 de febrero del presente año, que no tenía conocimiento de este proceso judicial por encontrarse fuera del país durante el tiempo que este se desarrolló. Al respecto, se verifica que existe una contradicción en lo mencionado por ella, pues, cuando realiza los descargos respecto del primer informe emitido por el área de fiscalización del JEE, indica que "el proceso fue iniciado por un préstamo que había recibido y cuya devolución le fue requerida cuando se encontraba fuera del país, la cual canceló, en su totalidad, a su retorno, arribando a un arreglo entre las partes, por lo cual, el expediente fue archivado [resaltado agregado]". En tal sentido, la señora candidata reconoce arribar a un acuerdo privado y el consecuente archivo del expediente, admitiendo que contaba con conocimiento de este proceso.

3.5. Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que la señora candidata no se haya apersonado al proceso descrito, no comprueba que desconociera el mismo, más aún cuando constituye un proceso ejecutivo, el que se origina por una obligación contractual anterior, de la cual la propia candidata reconoce haber tenido conocimiento.

3.6. Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que la señora candidata tenía conocimiento del proceso judicial que se venía desarrollando y de la sentencia emitida. En consecuencia, se encontraba en la obligación de declararla; sin embargo, no lo hizo, incurriendo así en una omisión de información lo que se sanciona conforme a lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN 1.3., 1.4. y 1.8)

3.7. En cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad solicitado por la recurrente, es necesario precisar que la omisión de declarar información en la DJHV configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva a que la exclusión de la señora candidata sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos únicamente establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos, en ese sentido, la normativa electoral establece parámetros y las limitaciones expresamente señaladas (ver SN 1.4., 1.5., 1.6. y 1.8.).

3.8. Por tanto, las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo



observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado.

3.9. Por tales consideraciones, corresponde desestimar la impugnación, con los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones<sup>3</sup>,

#### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 22 de febrero de 2021, por la organización política Partido Político Nacional Perú Libre.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Córdova Capucho, personera legal titular nacional de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00658-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que excluyó a doña Leonila Martina Portocarrero Ramos, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1931223-1

## Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente al nombre del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Maynas para el proceso de Elecciones Generales 2021

### RESOLUCIÓN N° 0282-2021-JNE

Lima, 24 de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 000139-2021-CSJLO-PJ, recibido el 17 de febrero de 2021, suscrito por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, referido a la nueva elección, en Sala Plena, del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Maynas para el proceso de Elecciones Generales 2021.

#### CONSIDERANDOS

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituyen los

Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos de justicia electoral de primera instancia.

1.2. A través de la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, modificada con la Resolución N° 0465-2020-JNE, del 12 de noviembre de 2020, se declaró la conformación de los JEE, entre ellos, el JEE de Maynas, indicándose el nombre de sus miembros titulares y suplentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Así, el JEE de Maynas, que actualmente se encuentra en funciones, desde el 16 de noviembre de 2021, se conformó de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
MAYNAS	IQUITOS	PRESIDENTE PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO	PRESIDENTE CARLOS ALBERTO DEL PIELAGO CÁRDENAS
		SEGUNDO MIEMBRO: CARLOS AUGUSTO DE LA CRUZ ORTEGA	SEGUNDO MIEMBRO: MERY LIDIA ALIAGA REZZA
		TERCER MIEMBRO: CARMEN LUISA VERGARA DE HERAS	TERCER MIEMBRO: LILI SALDAÑA RODRIGUEZ

1.3. Con el Oficio N° 000139-2021-CSJLO-PJ, el señor magistrado Carlos Alberto del Piélagó Cárdenas, presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, comunica que, el 3 de diciembre de 2020, resultó elegido en dicho cargo; por lo que, en la sesión de Sala Plena, del 11 de febrero de 2021, se procedió a elegir a un nuevo presidente suplente del JEE de Maynas, siendo electo el señor magistrado Javier Santiago Sologuren Anchante.

1.4. Toda vez que, debido a su actual cargo en la Corte Superior de Justicia de Loreto, el señor magistrado Carlos Alberto del Piélagó Cárdenas no podría asumir la suplencia del cargo de presidente de JEE de Maynas ante una eventualidad, y dado que la decisión adoptada por la respectiva Sala Plena tiene como consecuencia un cambio en la conformación del referido JEE, este órgano colegiado estima necesario modificar la Resolución N° 0440-2020-JNE, reformulada por la Resolución N° 0465-2020-JNE, en el extremo correspondiente al presidente suplente del JEE de Maynas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. MODIFICAR la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, reformulada por la Resolución N° 0465-2020-JNE, del 12 de noviembre de 2020, en el extremo correspondiente al nombre del presidente suplente del Jurado Electoral Especial de Maynas para el proceso de Elecciones Generales 2021, con lo cual la conformación de dicho Jurado Electoral Especial es la siguiente:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
MAYNAS	IQUITOS	PRESIDENTE PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO	PRESIDENTE JAVIER SANTIAGO SOLOGUREN ANCHANTE
		SEGUNDO MIEMBRO: CARLOS AUGUSTO DE LA CRUZ ORTEGA	SEGUNDO MIEMBRO: MERY LIDIA ALIAGA REZZA
		TERCER MIEMBRO: CARMEN LUISA VERGARA DE HERAS	TERCER MIEMBRO: LILI SALDAÑA RODRIGUEZ

2. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, del Jurado Electoral Especial de Maynas, así como del señor magistrado Javier

Santiago Sologuren Anchante, para los fines que se estimen pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

1931229-1

### Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 para el proceso de Elecciones Generales 2021

#### RESOLUCIÓN N° 0283-2021-JNE

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 000453-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, recibido el 23 de febrero de 2021, suscrito por la asesora de la Oficina de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el cual remite la Resolución Administrativa N° 000747-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, referida a los magistrados designados como presidente, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 para el proceso de Elecciones Generales 2021.

#### CONSIDERANDOS

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituyen los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos de justicia electoral de primera instancia.

1.2. El 9 de noviembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, que declaró la conformación de los JEE, en la cual se indican los nombres de los magistrados designados por sus respectivas Cortes Superiores de Justicia y Juntas de Fiscales Superiores de cada Distrito Fiscal para ejercer, respectivamente, los cargos de presidente y segundo miembro, así como el ciudadano designado por sorteo para ejercer el cargo de tercer miembro, y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1.3. Así, el JEE de Lima Norte 3, cuya instalación está prevista para el 1 de marzo de 2021, se conformó de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	PRESIDENTE CELINDA ENEDINA SEGURA SALAS	PRESIDENTE VICTOR JULIO VALLADOLID ZETA
		SEGUNDO MIEMBRO: JOSE OSCAR PAREDES SIVIRICHI	SEGUNDO MIEMBRO: DANY FERNANDO CAMPANA AÑASCO
		TERCER MIEMBRO: AUGUSTO SANDRO HIPOLITO ROMERO	TERCER MIEMBRO: CHRISTIAN RICHARD NEVADO ZEGARRA

1.4. Con la Resolución Administrativa N° 000747-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, del 11 de diciembre de 2020, remitida con el Oficio N° 000453-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró la vigencia y ejecución del acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de la misma fecha, sobre una nueva elección de magistrados para el cargo de presidente, titular y suplente, del JEE de Lima Norte 3, en vista de que la señora magistrada Celinda Enedina Segura Salas, quien había sido asignada para ejercer el cargo de presidenta titular del referido órgano electoral, fue elegida, posteriormente, como jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Lima Norte, conforme consta en la Resolución Administrativa N° 000732-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de diciembre de 2020, razón por la cual quedó imposibilitada para asumir el cargo electoral.

Así, la Sala Plena de la referida Corte Superior decidió la elección de los señores magistrados Víctor Julio Valladolid Zeta y Carlos Alberto Calderón Puertas, como presidente, titular y suplente, respectivamente, del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

1.5. Toda vez que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte tiene como consecuencia un cambio en la conformación del JEE de Lima Norte 3, este órgano colegiado estima necesario modificar el extremo correspondiente de la Resolución N° 0440-2020-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. MODIFICAR la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 para el proceso de Elecciones Generales 2021, el cual quedará integrado de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA NORTE 3	LOS OLIVOS	PRESIDENTE VICTOR JULIO VALLADOLID ZETA	PRESIDENTE CARLOS ALBERTO CALDERON PUERTAS
		SEGUNDO MIEMBRO: JOSE OSCAR PAREDES SIVIRICHI	SEGUNDO MIEMBRO: DANY FERNANDO CAMPANA AÑASCO
		TERCER MIEMBRO: AUGUSTO SANDRO HIPOLITO ROMERO	TERCER MIEMBRO: CHRISTIAN RICHARD NEVADO ZEGARRA

2. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como de los señores magistrados Víctor Julio Valladolid Zeta, Carlos Alberto Calderón Puertas y Celinda Enedina Segura Salas, para los fines que se estimen pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

1931230-1

**Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021**

**RESOLUCIÓN N° 0284-2021-JNE**

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 000062-2021-P-CSJLI-PJ, recibido el 24 de febrero de 2021, suscrito por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, referido a los magistrados designados como presidente, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021.

**CONSIDERANDOS**

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituyen los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos de justicia electoral de primera instancia.

1.2. El 9 de noviembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, que declaró la conformación de los JEE, en la cual se indican los nombres de los magistrados designados por sus respectivas Cortes Superiores de Justicia y Juntas de Fiscales Superiores de cada Distrito Fiscal para ejercer, respectivamente, los cargos de presidente y segundo miembro, así como el ciudadano designado por sorteo para ejercer el cargo de tercer miembro, y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1.3. Así, el JEE de Lima Oeste 2, cuya instalación está prevista para el 1 de marzo de 2021, se conformó de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA OESTE 2	SURQUILLO	PRESIDENTE JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO	PRESIDENTE EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO
		SEGUNDO MIEMBRO: GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO	SEGUNDO MIEMBRO: ELA MERCEDES MONGE PALOMINO
		TERCER MIEMBRO: EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ	TERCER MIEMBRO: ANTONIO ENRIQUE MEJIA CHIHUANA

1.4. Con el Oficio N° 000062-2021-P-CSJLI-PJ, se comunica que la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a una nueva elección del presidente, titular y suplente, del JEE de Lima Oeste 2, en atención a la declinación del señor magistrado Juan Carlos Aranda Giraldo, por razones de salud, presentada el 22 de febrero de 2021.

Así, la referida Sala Plena decidió la elección de los señores magistrados Eder Vlademiro Juárez Jurado y Ciro Lusman Fuentes Lobato como presidente, titular y suplente, respectivamente, del citado JEE.

1.5. Toda vez que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima tiene como consecuencia un cambio en la conformación del JEE de Lima Oeste 2, este órgano colegiado estima necesario modificar el extremo correspondiente de la Resolución N° 0440-2020-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. MODIFICAR la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima

Oeste 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021, el cual quedará integrado de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA OESTE 2	SURQUILLO	PRESIDENTE EDER VLADEMIRO JUAREZ JURADO	PRESIDENTE CIRO LUSMAN FUENTES LOBATO
		SEGUNDO MIEMBRO: GLADYS MARIA RAMOS URQUIZO	SEGUNDO MIEMBRO: ELA MERCEDES MONGE PALOMINO
		TERCER MIEMBRO: EDWIN HECTOR VERASTEGUI VELASQUEZ	TERCER MIEMBRO: ANTONIO ENRIQUE MEJIA CHIHUANA

3. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de los señores magistrados Eder Vlademiro Juárez Jurado, Ciro Lusman Fuentes Lobato y Juan Carlos Aranda Giraldo, para los fines que se estimen pertinentes.

4. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

1931232-1

**MINISTERIO PUBLICO**

**Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao.**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 286-2021-MP-FN**

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 703-2021-FSCN-FISLAA-MP-FN, cursado por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Ronald Bernabe Mendoza Enrique, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1931211-1

### Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 287-2021-MP-FN

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 012-2019-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, quedando establecido que la implementación del citado Código, entrará en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima Sur, el 01 de julio de 2020.

Que, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 022-2020-MP-FN-JFS, de fecha 23 de junio de 2020 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 724-2020-MP-FN, de fecha 23 de junio de 2020, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Sur, a fin de adecuarlo para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, creando despachos y plazas fiscales, así como fortaleciéndose y convirtiéndose despachos en dicho Distrito Fiscal; los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciaban con el nuevo Código Procesal Penal, a partir de 01 de julio de 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2020, se dispuso suspender la Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal; y, en consecuencia se modificó el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.

Que, por Decreto Supremo N° 013-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se dispuso modificar el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro, entrará en vigencia el 30 de abril y 30 de mayo de 2021, respectivamente.

Que, a través del oficio N° 671-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador, solicitando que se le asigne a la Presidencia a su cargo, con la finalidad de que preste apoyo al plan de descarga requerido en el Distrito Fiscal de Lima Sur, en el marco de la próxima implementación del nuevo Código Procesal Penal.

Que, mediante oficios Nros. 940 y 987-2020-MP-FN-GGOGPLAP, de fechas 03 y 07 de julio de 2020, respectivamente, suscritos por Mary Del Rosario Jessen Vigil, Gerenta de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, se informa que según los cuadros de la desagregación del presupuesto autorizado remitido por el Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, para el Distrito Fiscal de Lima Sur se tiene previsto la designación de 01 Fiscal Superior, 05 Fiscales Adjuntos Superiores, 16 Fiscales Provinciales y 80 Fiscales Adjuntos Provinciales, todos en la condición de provisional percibiendo una asignación por Gastos Operativos de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF; por lo que, dicha Oficina General opina que existe disponibilidad presupuestal para la designación de los fiscales provisionales antes señalados a partir del 1° de julio de 2020.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutive correspondiente en el que se disponga el nombramiento, designación y asignación del personal fiscal que ocupe provisionalmente el referido cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Jessica Castillo Reyes, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el personal fiscal nombrado y designado en el artículo precedente, a partir de su juramentación y hasta el 29 de abril de 2021, sea asignado de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, con la finalidad que preste apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

**Artículo Tercero.-** Establecer que el personal fiscal señalado en el artículo primero de la presente resolución iniciará funciones en el Despacho correspondiente a partir del 30 de abril de 2021, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 013-2020-JUS.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1931213-1

### Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 288-2021-MP-FN

Lima, 26 de febrero de 2021



## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 503-2021-MP-FN-PJFS-DFLE, remitido por la abogada Edith Hernández Miranda, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este y 655-2021-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por el abogado Orestes Walter Milla López, en ese entonces encargado de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante los cuales elevan la carta de renuncia de la abogada Sandra Inés Cáceres Lázaro, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina, por motivos personales, con efectividad al 31 de enero de 2021. Asimismo, se remite la propuesta para el reemplazo de la plaza que se genere, en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la abogada Sandra Inés Cáceres Lázaro, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina, con efectividad al 31 de enero de 2021, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1191-2020-MP-FN, de fecha 28 de octubre de 2020.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Lizet Giovanna Mansilla Quispe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Molina.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1931217-1

### Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Pool de Fiscales de Lima Sur

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 285-2021-MP-FN

Lima, 26 de febrero 2021

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 832-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursado por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual eleva el escrito de renuncia presentado por el abogado Pablo Roberth Espíritu Contreras, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, y a su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, por motivos familiares y profesionales. Asimismo, eleva las propuestas respectivas, a fin de cubrir la referida plaza, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado Pablo Roberth Espíritu Contreras, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1043-2020-MP-FN, de fecha 22 de septiembre de 2020, con efectividad al 22 de febrero de 2021.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Vaneza Cruz Pando, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Pool de Fiscales de Lima Sur.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1931209-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

#### Disponen reconocer e implementar la Consulta Previa, libre e informada, a que tienen derecho los Pueblos Indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

##### ORDENANZA REGIONAL N° 167-2019-CR/GRC.CUSCO

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE CUSCO

## POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, ha debatido y aprobado emitir la presente Ordenanza Regional que aprueba el Dictamen N° 001-2019-CR/GRC.CUSCO/COAACCyN, emitido por la Comisión Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, Comunidades Campesinas y Nativas, que propone "Reconocer e implementar la Consulta Previa, Libre e informada, a que tienen Derecho los Pueblos indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, en el ámbito de la jurisdicción y competencia del Gobierno Regional del Cusco, de conformidad con lo establecido en el Convenio internacional N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley de Consulta Previa N° 29875, su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, demás normas legales vigentes y jurisprudencia vinculante;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización aprobada mediante Ley N° 30305, establece "Las regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones". La Estructura básica de los Gobiernos Regionales la conforma el Consejo Regional como ente normativo y fiscalizador. (...);

Que, el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en su Numeral 4), 7) y 19) reconoce entre otros, el derecho

de toda persona a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la participación en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación;

Que, respecto de las normas supranacionales vinculadas a la materia, se tiene el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada por Ley N° 26253, en cuyo Artículo 6°, Inciso a) señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que se tomen acciones susceptibles de afectarles directamente (...). Y el Numeral 1) del Artículo 15° precisa que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos;

Que, el Artículo 1° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva señala que: "Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva, y están constituidos por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado a disperso";

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28495 - Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano señala que "Pueblos Andinos, son pueblos originarios con identidad y organización propia, que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Incluye a las comunidades campesinas de la Sierra y de la Costa. Pueblos Amazónicos.- Son pueblos originarios con identidad y organización propia, que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Incluye a las Comunidades Nativas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. En este Reglamento a los Pueblos Andinos y Pueblos Amazónicos se les podrá denominar pueblos indígenas;

Que, el Artículo 18° de la Ley 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales menciona que: "Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros";

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 29785 - Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, establece, que la finalidad es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos, y el Artículo 6° señala que los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones;

Que, el Literal f) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785 - Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, señala el derecho a la participación de los pueblos indígenas como parte de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la OIT y Tratados internacionales, en cuya Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final se dispone a las instancias de las entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestas en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos en el proceso de consulta;

Que, el Numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, regula que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. (...). Y el Numeral 17.2 señala que sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a Ley;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales menciona que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el Numeral 1, del Artículo 8° de la precitada norma modificada por la Ley N° 27902, declara que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros por el principio de la participación por el que la gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en la fase de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuesto y proyectos regionales;

Que, el Literal h) del Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece, referente a las competencias del Gobierno Regional establece: La Participación Ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles;

Que, en el Artículo 15° de la norma acotada, referente a sus atribuciones, entre otras, señala en los Literales: a), Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional; y p) Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana;

Que, el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, indica que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional, y reglamentan materias de su competencia.

Que, el Artículo 60° Literal d) y h) de la norma precitada, señala respecto de las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de los Gobiernos Regionales, le corresponde: "Promover la participación ciudadana en la planificación, administración y vigilancia de los programas de desarrollo e inversión social en sus diversas modalidades, brindando la asesoría y apoyo que requieran las organizaciones de base involucradas", y "Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad";

Que, el Numeral 1) del Artículo 17° del Reglamento interno de Organización y Funciones del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 119-2016-CR/GRC.CUSCO, establece como atribución del Consejo Regional del Cusco entre otras: Aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante Dictamen N° 001-2019-CR/GRC.CUSCO/COAACCyN, de fecha 19 de agosto del 2019, la Comisión Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, Comunidades Campesinas y Nativas del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en cumplimiento de sus atribuciones aprueban por unanimidad la propuesta de Ordenanza Regional que propone "Reconocer e implementar la Consulta Previa, Libre e informada, a que tienen Derecho los Pueblos indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, en el ámbito de la jurisdicción y competencia del Gobierno Regional del Cusco, de conformidad con lo establecido en el Convenio internacional N° 169 de la Organización internacional del Trabajo, Ley de Consulta Previa N°



29875, su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, demás normas legales vigentes y jurisprudencia vinculante”;

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, con los votos nominales por UNANIMIDAD, el Consejo Regional del Cusco;

HA DADO LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA REGIONAL

**Artículo Primero.-** RECONOCER E IMPLEMENTAR LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A QUE TIENEN DERECHO LOS PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS en el ámbito de la jurisdicción y competencias del Gobierno Regional de! Cusco, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley de Consulta Previa - N° 29785, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, demás normas legales vigentes y jurisprudencia vinculante.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la CONSULTA PREVIA se implemente cuando el Gobierno Regional del Cusco prevea medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos Indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Nativas; exceptuándose la construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos.

**Artículo Tercero.-** DISPONER el cabal cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 18° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, a fin de que los Pueblos Indígenas u Originarios, Comunidades Campesinas y Nativas, puedan ejercer su derecho de preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios debidamente titulados, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a las demás Gerencias, Sub Gerencias, Direcciones y Proyectos Especiales del Gobierno Regional Cusco, adoptar todas las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Quinto.-** VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo Sexto.-** DISPÓNGASE la publicación de la presente Ordenanza Regional en la Página Web del Gobierno Regional del Cusco y difusión en los medios de comunicación social oral y escrita de los ámbitos nacional, regional y local.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco para su promulgación.

Dado en la ciudad de Espinar a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

POR TANTO:

No, habiendo el Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco Sr. Jean Paul Benavente García, promulgado dentro del plazo establecido por los Artículos 107° y 116° del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 119.2016.CR/GRC.CUSCO mando se registre, publique y cumpla, más aún cuando dicha acción ha sido autorizada por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco en la Décima

Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte.

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, a los catorce días del mes de diciembre del año 2020.

WINDER PASTOR CANAHUIRE VERA  
Presidente Consejo Regional  
Periodo 2020

1930541-1

#### GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

**Ordenanza que declara de necesidad pública y prioridad regional el reconocimiento, titulación y ampliación de comunidades nativas en el departamento de Huánuco**

ORDENANZA REGIONAL  
N° 054-2020-GRH-CR

**“QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PRIORIDAD REGIONAL, EL RECONOCIMIENTO, TITULACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Ordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 17 de diciembre de 2020 y continuada el 22 de diciembre del mismo año;

VISTO:

El Dictamen N° 002-2020-GRHCO-CR/COCCyN de fecha 10 de diciembre de 2020, de la COMISIÓN ORDINARIA DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, y Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Ley”; a su vez, el artículo 192°, establece que, “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 89° del ordenamiento legal precitado, brinda especial protección a las comunidades campesinas y nativas, reconociendo su existencia legal, así como la autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo. Además, prevé el carácter imprescriptible de las tierras comunales y el respeto de la identidad cultural de estas comunidades;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de norma, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Sustentando de esa manera el afianzamiento en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones. Asimismo, señala

que su objetivo social es, según el inciso c) Incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación;

Que, el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, expresa que, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, señala que, son Funciones del Consejo Regional: FUNCIÓN NORMATIVA, "El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional, así como proponiendo ante el Congreso de la República, iniciativas legislativas que regulen o reglamenten asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, el artículo 14° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ordena, que el Estado deberá reconocer a los pueblos interesados en el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Asimismo, el numeral 2) señala que, los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión;

Que, el artículo 25° de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas reafirma, que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas;

Que, el artículo 10° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece que: "El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad". Por otro lado, el artículo 11° prescribe: "La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponden a tierras de aptitud forestal les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia". Finalmente, el artículo 13° de la norma citada, define que la propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable;

Que, con Decreto Supremo N° 003-79-AA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 22175, normativa que en su artículo 5° literal e) señala que, Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal; La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, se aprueba el Reglamento para

la Gestión Forestal y Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, que en su artículo 21° define, que los bosques en tierras de Comunidades Campesinas y Nativas como parte de las Unidades de Ordenamiento Forestal, son bosques que se encuentran en el interior de las tierras o territorios comunales de las Comunidades Campesinas y Nativas Tituladas, cedidas en uso o posesionarias en trámites y se rigen conforme a lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, literal a) del artículo 28°, los artículos 66°, 75° y 91°, Novena y la Décima Disposición Complementaria Final, la Undécima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y las disposiciones previstas en el Reglamento para la Gestión Forestal, en lo que corresponda;

Que, a través del Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria como instrumento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública tenga impacto en la población rural, estableciendo, a su vez, el eje de la Política 3, el cual busca incrementar la seguridad jurídica de la tierra del sector agrario;

Que, el sub numeral 6.1.11 del numeral 6.1, del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de sus funciones específicas consiste en "Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas";

Que, con Resolución Ministerial N° 0443-2019-MINAGRI, se aprueba los "Lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas"; normativa en cuyo artículo 2°, señala que: "Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria para los gobiernos regionales, en ejercicio de la función prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y en su artículo 4° dispone que la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, en adelante el Ente de Formalización Regional (así como las autoridades responsables de su implementación), es el órgano administrativo competente para desarrollar el procedimiento administrativo de demarcación del territorio de comunidades nativas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-79-AA; y, a su vez, constituye la primera instancia administrativa. La autoridad inmediata superior al Ente de Formalización Regional resolverá en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra la resolución que se emita en el marco del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo precedente;

Que, mediante Dictamen N° 02-2020-GRHCO-CR/COCCyN, la Comisión Ordinaria de Comunidades Campesinas y Nativas de Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, solicita la aprobación del "Proyecto de Ordenanza Regional que declara de Necesidad Pública y Prioridad Regional, el Reconocimiento, Titulación y Ampliación de Comunidades Nativas en el departamento de Huánuco; teniendo en consideración que es de necesidad primordial el saneamiento físico legal para la formalización de los terrenos en posesión y producción de las comunidades nativas ubicadas en las zonas fronterizas de la región;

Que, habiéndose tratado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, de fecha 17 de diciembre de 2020, y continuando el 22 de diciembre del presente año. El máximo Órgano Colegiado aprueba el dictamen precitado en los términos expuestos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamenta materias de su competencia";



Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2019-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR y a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Regional, con dispensa de trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba por MAYORÍA la siguiente;

#### ORDENANZA REGIONAL:

**Artículo Primero.-** DECLARAR, de Necesidad Pública y Prioridad Regional, el Reconocimiento, Titulación y Ampliación de Comunidades Nativas en el departamento de Huánuco.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, el cumplimiento e implementación de la presente Ordenanza Regional, a la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional Huánuco.

**Artículo Tercero.-** DERÓGUESE, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo Quinto.-** La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación. En Huánuco a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Huánuco, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO  
Gobernador Regional

1930598-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

**Establecen que el Subgerente de Sistemas y Tecnologías de la Información es el Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia estándar de la Municipalidad**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 075-2021-MDB

Barranco, 22 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
BARRANCO

VISTA:

La Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MDB de fecha 12 de junio de 2019 y el Informe N° 068-2021-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo regulado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Titular del Pliego deberá expedir una resolución mediante la cual se designe a los funcionarios responsables de brindar la información de acceso público y de elaborar y actualizar el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Barranco;

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MDB, se designó al Jefe del Área de Sistemas y Tecnologías de la Información, como el Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Barranco, como órgano encargado de actualizar, administrar y diseñar la página web de la municipalidad;

Que, con la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Barranco mediante Ordenanza N° 525-2019-MDB la denominación en dicho cargo cambió a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, manteniendo la misma función de administrar la página web institucional, por lo tanto el encargo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MDB se mantuvo al cargo;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la emisión de una Resolución de Alcaldía que designe a un funcionario que vaya a ser "Responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad de Barranco", recomendando que dicha resolución establezca (i) que el funcionario designado sea el Subgerente de Sistemas y Tecnologías, por corresponder a sus funciones, (ii) que dicha resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de nuestra corporación edil y (iii) que una copia de dicha resolución sea colocada en los lugares visibles en cada una de las sedes administrativas de nuestra Entidad;

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° numeral 6) y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ESTABLECER que, el señor SERGIO LUIS MELÉNDEZ MORA, SUBGERENTE DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, es el Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia estándar de la Municipalidad Distrital de Barranco debiendo cumplir lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que todos los funcionarios y trabajadores de la Municipalidad Distrital de Barranco cumplan con entregar la información que posean bajo responsabilidad dentro de los plazos estipulados en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y en la página web de nuestra corporación edil.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que una copia de la presente resolución sea colocada en los lugares visibles en cada una de las sedes administrativas de nuestra Entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE JUAN RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
Alcalde

1931162-1

Editora Perú

# YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

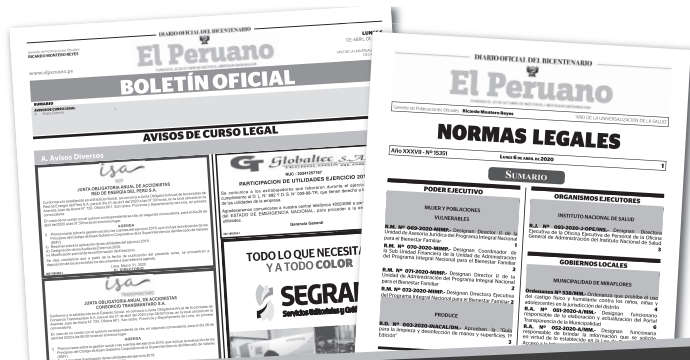


EVITEMOS EL COVID-19



# #QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**  
www.elperuano.pe

**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS  
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

### Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 607/MDC

Comas, 12 de febrero de 2021

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de febrero de 2021; el Informe N° 083-2020-SGRyCT-GAT/MDC de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario; el Informe N° 030-2020-GAT/MDC de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 219-2020-GPP/MDC de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorandum N° 2060-2020-GAF/MDC y el Memorando N° 119-2021-GAF/MDC de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 381-2020-GAJ/MC, el Memorando N°34-2021-GAJ/MC y el Informe N° 27-2021-GAJ/MC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; el Memorando N° 136-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal; el Dictamen N° 003A-2021-CEAFPPTM/MDC de la Comisión Ordinaria de Regidores de Economía, Administración, Finanzas, Planificación, Presupuesto y Tributación Municipal y el Dictamen N° 004A-2021-CAJ/MDC de la Comisión Ordinaria de Regidores de Asuntos Jurídicos; respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante D.U. N° 026-2020, se establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, así como el D.S. N° 044-2020-PCM, en la que se declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 estableciendo el aislamiento social obligatorio por 15 días para reducir contagios y que a la fecha viene siendo prorrogado. Esta medida excepcional va a ocasionar que nuestros vecinos y contribuyentes del distrito prioricen sus gastos, lo que afectará el pago de sus tributos, por lo que el Gobierno Local debe proponer una medida de urgencia y a la vez atractiva para los contribuyentes, sobre todo para las empresas y agentes económicos que también vienen siendo afectadas por las medidas excepcionales que el gobierno está dando y que afectara la economía de dichos agentes económicos;

Que, los numerales 2) y 3) del artículo 196° de la Constitución Política del Perú señalan que son bienes y rentas de las municipalidades los tributos creados por ley a su favor, así como las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley; el cual se encuentra de acuerdo a lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 69° de la Ley N° 27972;

Que, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF, segundo párrafo de la Norma IV: Principio de Legalidad - Reserva de Ley, del Título Preliminar, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir

sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; de conformidad con su artículo 41° donde señala que excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, el artículo 60° inciso b) de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.Leg. N° 776 indica que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal, por lo que las Municipalidades pueden crear, modificar, y suprimir contribuciones o tasas y otorgar exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley;

Que, en mérito a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 33° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 113-2013-EF que establece en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 547/MC, que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, de fecha 07 de agosto de 2018, se buscaba regular los fraccionamientos de deuda tributaria y no tributaria, la cual tuvo dificultades en su aplicación puesto que los contribuyentes del distrito solicitaban mayores facilidades para el pago de sus obligaciones, estando vigente hasta el 25 de marzo de 2020;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 586/MDC, se establece beneficios de regularización de deudas tributarias en el distrito de Comas, que incluye la modificación de la normativa de fraccionamientos anteriormente descrita, indicando en su cuarta disposición complementaria que la deja sin efecto, asimismo cabe indicar que es la que actualmente se encuentra vigente;

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia de Administración Tributaria, mediante informes de visto, señala que existe un alto porcentaje de morosidad entre los contribuyentes del distrito, debido, entre otros factores a la situación económica inestable que atraviesa el país, por lo que los administrados no han podido cumplir con cancelar sus deudas por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias; siendo necesario brindar de manera excepcional las facilidades que de acuerdo a las facultades del concejo puedan otorgar, a efectos de que los contribuyentes cumplan con regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y subsanen las faltas tributarias en que hubieran incurrido;

Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante informe de visto, se pronuncia favorablemente por la procedencia de esta ordenanza, que aprueba el reglamento de fraccionamiento de deudas tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante informes de visto, emite opinión favorable, considerando necesario la renovación de los documentos de gestión, que permitan una mejor administración de los criterios de recaudación, por parte de las áreas integrantes de la Gerencia de Administración Tributaria, así como aquellas mencionadas en el presente proyecto, a fin de disminuir la morosidad en el distrito y brindar un mejor servicio al administrado;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante informe de visto, opina de manera favorable al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias, señalando que se eleven los actuados al Concejo Municipal, a efectos de que en sesión, se sirva evaluar y aprobar el proyecto de Ordenanza, por encontrarlo arreglado a Ley;

Que, la Comisión Ordinaria de Economía, Administración, Finanzas, Planificación, Presupuesto y Tributación Municipal, mediante dictamen de visto, emite dictamen favorable respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas;

Que, la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, mediante dictamen de visto, emite dictamen favorable respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba el

Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, luego de la respectiva deliberación y evaluación de los documentos concernientes al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias en la Municipalidad Distrital de Comas, con el voto POR UNANIMIDAD de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal aprobó lo siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**

#### **Artículo 1°.- DEFINICIONES**

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- Deudor: Persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesiones indivisas, patrimonios autónomos y sociedades irregulares titulares de la deuda tributaria y no tributaria.

- Tercero Legitimado: Toda aquel que sin ser titular de la deuda acredita tener legítimo interés en su cancelación, siempre que no tenga litigio judicial con el deudor mediante declaración jurada expresa.

- Solicitante: Deudor, Tercero Legitimado, Representante Legal del Deudor y/o Tercero Legitimado que solicita el fraccionamiento de la deuda.

- Deuda Tributaria: obligación de naturaleza tributaria constituida por el tributo, multas e intereses respecto del cual el deudor o el tercero legitimado soliciten el fraccionamiento.

- Deuda materia de fraccionamiento: Deuda Tributaria o No Tributaria y de ser el caso las costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva, respecto de la cual se solicita en el fraccionamiento, señalada en la correspondiente solicitud.

- Solicitud de Fraccionamiento: Formato impreso y numerado correlativamente proporcionado por la Administración, a través del cual el deudor o tercero legitimado solicita el fraccionamiento de pago de las deudas, en el que se indica la deuda, el plazo, y el monto de cuota inicial

- Cuota Inicial: importe que deberá pagar el solicitante para acceder al fraccionamiento.

- Fraccionamiento: Documento que contiene la deuda tributaria y/o no tributaria materia de fraccionamiento, el plazo del fraccionamiento, número de cuotas otorgadas, el importe de cada una de ellas, el interés de fraccionamiento y su correspondiente fecha de vencimiento.

- TIM mensual: Tasa de Interés Moratorio mensual aplicable.

- UIT: Unidad Impositiva Tributaria vigente en la fecha de solicitud del fraccionamiento.

#### **Artículo 2°.- DEUDA MATERIA DE FRACCIONAMIENTO**

Podrán ser objeto de fraccionamiento, a pedido del contribuyente, las deudas tributarias cuyo monto sea igual o mayor al diez por ciento (10%) de la UIT vigente a la fecha en que se presenta la solicitud, siempre que no se adeuden cuotas impagas vencidas o por vencer por fraccionamientos vigentes y/o vencidos. Asimismo, el fraccionamiento deberá comprender la totalidad de la obligación tributaria vencida.

#### **Artículo 3°.- DEUDAS QUE NO PUEDEN SER MATERIA DE FRACCIONAMIENTO**

No podrán ser objeto de fraccionamiento las siguientes deudas:

a) Las deudas que hayan sido objeto de fraccionamiento o aplazamiento anterior.

b) Las deudas que hayan sido objeto de recurso impugnativo previsto en el Código Tributario o la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Proceso Contencioso Administrativo, Acción de Amparo,

salvo que el administrado formule el desistimiento de la pretensión ante el órgano administrativo o jurisdiccional correspondiente.

c) Las multas rebajadas por aplicación del régimen de gradualidad o por normas específicas, salvo que la propia norma lo autorice.

d) Las que se encuentren comprendidas en proceso de reestructuración patrimonial, de acuerdo a la Ley General del Sistema Concursal.

e) Las que se encuentren en etapa de ejecución forzosa de medida cautelar, salvo lo establecido en el presente reglamento.

f) Las deudas que hayan sido determinadas dentro de un proceso de fiscalización, salvo que el deudor cumpla con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a la deuda cuyo fraccionamiento solicita.

#### **Artículo 4°.- REQUISITOS**

Al solicitar el fraccionamiento el solicitante deberá cumplir con presentar los siguientes documentos:

1.- Tratándose de personas naturales, copia simple del documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte, etc.), en caso sea necesario.

2.- En caso de personas jurídicas, copia del RUC, copia del documento de identidad del representante legal y documento que acredite su nombramiento vigente, en caso sea necesario.

3.- Tratándose de sociedades conyugales copia simple del documento de Identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte, etc.) de uno de los miembros, en caso sea necesario.

4.- Tratándose de sucesiones, copia simple del documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte, etc. de uno de sus miembros debidamente acreditado), en caso sea necesario.

5.- En caso de representación, poder simple que acredite las facultades.

6.- Tratándose de terceros legitimados deberá adjuntar la documentación suficiente que acredite su calidad como tal y/o declaración jurada correspondiente.

7.- Copia certificada de la resolución que aprueba el desistimiento del recurso impugnatorio interpuesto emitido por la autoridad competente, en caso sea necesario. Asimismo, deberá cumplir con cancelar la cuota inicial y el derecho de trámite correspondiente el mismo día que solicite el fraccionamiento, de lo contrario quedará sin efecto su solicitud.

#### **Artículo 5°.- DE LA SOLICITUD**

El contribuyente podrá solicitar el fraccionamiento de sus deudas, en los lugares establecidos para la atención a los administrados, mediante una solicitud que se procesa y emite de forma inmediata a través de los operadores del Sistema de Administración Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria, la misma que contendrá el nombre y apellidos del contribuyente, código, domicilio fiscal, nombre del administrado, documento de identidad, domicilio predial, correo electrónico, deuda materia de fraccionamiento, plazo del fraccionamiento y monto de la cuota inicial.

#### **Artículo 6°.- APROBACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO**

El fraccionamiento implica un reconocimiento de deuda, es de aprobación automática teniendo facultades para concederlo las Subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y contendrá lo siguiente:

- a) Número de Fraccionamiento.
- b) Fecha.
- c) Nombre del administrado.
- d) Datos de identificación del administrado (DNI, Carné de Identidad, Pasaporte, RUC, etc.).
- e) Domicilio Fiscal.
- f) Correo electrónico.
- g) Deuda Total materia de Fraccionamiento.
- h) Plazo del Fraccionamiento.
- i) Cuota inicial en porcentaje y monto y constancia de haber sido cancelada.



- j) Número de cuotas.
- k) Monto por cuota.
- l) Fecha de vencimiento de cada cuota.
- m) Interés de Fraccionamiento
- n) Detalle de la Deuda

Cada fraccionamiento tendrá un número correlativo anual y serán remitidos a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, para su seguimiento y ejecución de las acciones de cobranza que correspondan.

#### **Artículo 7º.- PARAMETROS GENERALES PARA EL FRACCIONAMIENTO REGULAR**

El Fraccionamiento Regular es el que se aplica a la generalidad de contribuyentes y deviene en automático, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 4º, se considerarán los siguientes parámetros de carácter general, para todos los fraccionamientos, los cuales se denominan regulares:

CUOTA INICIAL: 30% DEL TOTAL DE LA DEUDA  
PLAZO DE FRACCIONAMIENTO: 6 meses representados en igual número de cuotas

#### **Artículo 8º.- DEL PLAZO DEL FRACCIONAMIENTO EXTRAORDINARIO**

El plazo del Fraccionamiento Extraordinario de la deuda constituye un acto discrecional de la administración tributaria, en función del monto de la deuda y el análisis del riesgo de su recuperación y estará representado en igual número de cuotas por el que se solicite y otorgue, incluyendo la cuota inicial. No obstante lo señalado, no podrá exceder de 18 cuotas, requiriendo en este supuesto del visto bueno del Subgerente.

#### **Artículo 9º.- DE LA CUOTA INICIAL DEL FRACCIONAMIENTO EXTRAORDINARIO**

La cuota inicial está representada por un porcentaje de la deuda materia de fraccionamiento extraordinario, en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto de la deuda o al importe de cada una de las cuotas otorgadas, en función al plazo del fraccionamiento y deberá ser cancelada el mismo día de solicitado el fraccionamiento. Su importe constituye un acto discrecional de la administración tributaria, en función del monto de la deuda y el análisis del riesgo de su recuperación.

#### **Artículo 10º.- DE LAS CUOTAS DE FRACCIONAMIENTO**

Cada cuota de fraccionamiento estará compuesta por:

- a) Amortización de la Deuda Tributaria
- b) Interés del Fraccionamiento

La amortización de la deuda se obtiene de la diferencia entre la deuda materia de fraccionamiento y el monto de la cuota inicial, dividida entre el número de cuotas menos uno.

La imputación de pagos a la deuda materia de fraccionamiento se realizará de acuerdo al Código Tributario y las normas legales sobre la materia.

#### **Artículo 11º.- INTERES DEL FRACCIONAMIENTO**

El interés mensual a aplicar a la deuda materia de fraccionamiento es el 80% de la TIM vigente. El interés será a rebatir aplicable a cada cuota de amortización, calculado desde el día siguiente de aprobado el fraccionamiento y hasta el día que se haga efectivo el pago de cada cuota.

#### **Artículo 12º.- VENCIMIENTOS**

La cuota inicial deberá ser cancelada en la misma fecha de solicitado el fraccionamiento. Las fechas de vencimiento de amortización de las cuotas siguientes serán los días 07 y 16 de cada mes de acuerdo a lo indicado por el administrado, considerando para el vencimiento de la primera cuota que hayan transcurrido como mínimo 30 días calendario de concedido el fraccionamiento, así como la periodicidad entre cuota y cuota del referido fraccionamiento.

#### **Artículo 13.- INTERES MORATORIO**

Las cuotas de fraccionamiento que no sean canceladas en su oportunidad se le aplicarán la Tasa de Interés Moratorio vigente, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la cuota hasta la fecha de su pago.

#### **Artículo 14º.-FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA EN COBRANZA COACTIVA**

Cuando la deuda cuyo fraccionamiento se solicita se encuentre garantizada con una medida cautelar ordenada dentro del procedimiento de cobranza coactiva, será facultad discrecional de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva Tributaria, rechazar el fraccionamiento o solicitar para su otorgamiento las garantías correspondientes tales como, mayor porcentaje de la deuda como cuota inicial y menores plazos para su cumplimiento que los señalados en el artículo 7º del presente reglamento, considerando el mayor riesgo en su recuperación. No obstante ello, podrá el administrado otorgar como garantía de cumplimiento del fraccionamiento, la medida cautelar ordenada en su contra dentro del procedimiento coactivo. Asimismo dicho fraccionamiento deberá contener el visto bueno del Subgerente de Ejecutoria Coactiva Tributaria, previo pago de las costas judiciales y gastos procesales.

#### **Artículo 15º.- OBLIGACIONES DEL DEUDOR O TERCERO LEGITIMADO**

Una vez concedido el fraccionamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Pagar la totalidad de las cuotas dentro de la fecha de vencimiento.
- b) Mantener las garantías que hubiera ofrecido hasta la cancelación del fraccionamiento.
- c) Aceptar como modalidad complementaria de notificación, la realizada mediante correo electrónico, para ello deberá indicar tanto como sus datos de contacto, su correo electrónico para tal fin.

#### **Artículo 16º.- NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO**

El fraccionamiento otorgado será declarado nulo cuando se determine que alguno de los datos o documentación, proporcionada por el deudor o su representante es falso, o, que se han omitido datos, documentación o circunstancias que hubiesen determinado su otorgamiento. Los montos pagados serán imputados a la deuda que fuera materia del fraccionamiento, de acuerdo con lo señalado en el Código Tributario, tratándose de deuda tributaria y de ser deuda no tributaria, serán considerados como pagos a cuenta de la obligación. La Subgerencia de Recaudación y Control Tributario emitirá el informe correspondiente, el cual sustentará la Resolución Gerencial por parte de la Gerencia de Administración Tributaria declarando la nulidad de dicho fraccionamiento.

#### **Artículo 17º.- APLAZAMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO**

Se entiende por aplazamiento de fraccionamiento, al otorgamiento de nuevos plazos para la cancelación de las cuotas del fraccionamiento establecidas. La deuda podrá ser aplazada por única vez hasta por el término máximo de un (01) mes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- No se haya emitido la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento.
- 2.- Se haya cancelado por lo menos el 50% del íntegro de la deuda fraccionada.

El aplazamiento será solicitado por el deudor y/o tercero legitimado en el Formato – Aplazamiento de Fraccionamiento y será aprobado por el Subgerente de Recaudación y Control Tributario.

#### **Artículo 18º.-AMPLIACION DE FRACCIONAMIENTO**

Se entiende por ampliación a la integración de nuevas deudas al fraccionamiento aprobado, al que se podrán adicionar nuevas cuotas y/o un nuevo cronograma de pagos. El fraccionamiento podrá ser ampliado hasta

en dos (02) oportunidades y podrá ser solicitado por el deudor y/o tercero legitimado en el Formato – Ampliación de Fraccionamiento y será aprobado por el Subgerente de Recaudación y Control Tributario, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- 1.- No se haya emitido la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento
- 2.- Se haya cancelado el 40% de la deuda fraccionada.

#### **Artículo 19°.- PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO**

Se produce cuando el deudor incurre en cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Falta de pago de dos (02) cuotas vencidas del fraccionamiento o su ampliación. Para éstos efectos se entenderá también como falta de pago, el pago parcial de la cuota correspondiente.
- 2.- Falta de pago de la última cuota del fraccionamiento.
- 3.- Cuando se interponga recurso impugnatorio, demanda contenciosa administrativa, demanda constitucional de amparo; u otras acciones ante organismos administrativos o jurisdiccionales respecto de la deuda fraccionada.

Producidas las causales señaladas precedentemente, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario emitirá la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento correspondiente, la que podrá ser objeto de los recursos impugnativos previstos en el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de deuda tributaria.

#### **Artículo 20°.- EFECTOS DE LA PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO**

La pérdida del fraccionamiento produce los siguientes efectos:

- 1.- Se da por vencido el plazo del fraccionamiento y será exigible la totalidad de la deuda pendiente de pago, reactivándose la deuda a su estado de cobranza, para prosecución de las acciones que correspondan, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo legal.
- 2.- Se iniciará la cobranza coactiva por el saldo deudor exigible (cuotas de fraccionamiento pendientes de pago).
- 3.- Se aplicará la Tasa de Interés Moratorio vigente, sobre el total de la deuda pendiente de pago, desde el día siguiente a la pérdida del fraccionamiento.
- 4.- Se perderán los beneficios tributarios otorgados, si el fraccionamiento se hubiera aprobado dentro de un régimen de otorgamiento de beneficios.
- 5.- Se ejecutara inmediatamente las garantías si las hubieran.

#### **Artículo 21°.- IMPUGNACIÓN DE LA PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO**

Si el deudor tributario o no tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del fraccionamiento:

1. Podrá realizar pagos a cuenta respecto al saldo de lo adeudado, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo de fraccionamiento.
2. Deberá mantener vigente, renovar o sustituir las garantías, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, las garantías se mantendrán o renovarán hasta el plazo señalado en el presente reglamento.

#### **Artículo 22°.- MODIFICACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE FRACCIONAMIENTO**

En caso la deuda materia de fraccionamiento haya sufrido una disminución o amortización de capital, se reducirá el monto y/o número de cuotas pendientes de cancelación del fraccionamiento si correspondería según lo dispuesto por el presente reglamento.

Si los pagos del fraccionamiento exceden el total de la deuda recalculada materia de fraccionamiento, por existir una disminución en su capital, el exceso será reconocido como crédito a favor del solicitante del fraccionamiento.

Si dentro de un proceso de verificación posterior

o de regularización realizado por el propio deudor, se determine que la deuda no le correspondía de forma total, el fraccionamiento será revocado a través de la correspondiente Resolución Gerencial.

#### **Artículo 23°.- FRACCIONAMIENTO PRE APROBADO**

La Administración Tributaria en forma discrecional podrá proponer el fraccionamiento de deudas tributarias a los deudores conforme a lo dispuesto en las cláusulas precedentes, mediante una propuesta que con carácter informativo se remitirá al domicilio del deudor. La aprobación y aceptación de este fraccionamiento se sujetará a lo dispuesto en lo normado, de esta manera el contribuyente se apersonará con la propuesta remitida y se efectuará un fraccionamiento automático con las condiciones vertidas en dicho documento. La aceptación de la propuesta de fraccionamiento implica la aceptación de la deuda por parte del deudor; en este sentido, los procedimientos impugnativos iniciados a fin de cuestionar la deuda materia de fraccionamiento, se tendrán por concluidos, haciéndose constar tal hecho en las resoluciones que se emitan.

#### **Artículo 24°.- FRACCIONAMIENTO ESPECIAL (RIESGO SOCIAL)**

Se otorgará el fraccionamiento especial en los casos:

- a. Cuando las deudas tributarias, correspondan a personas naturales que acrediten que su situación económica no les permite cumplir con pagar las cuotas de acuerdo a los plazos establecidos, podrán solicitar el acogimiento a un fraccionamiento especial, el mismo que se presentará por escrito ante la Plataforma de Atención al Contribuyente dirigido a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, quien remitirá los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social para la evaluación de la situación económica del deudor, quien procederá a su atención y emitirá el informe a la Subgerencia competente, según corresponda.

La Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control Tributario, no podrá transferir la deuda respecto de la cual se solicita un fraccionamiento especial a la vía coactiva mientras la Gerencia de Desarrollo Social no emita su informe social.

- b. Cuando los contribuyentes tengan la condición de pensionistas no se requiere la presentación de una solicitud previa, automáticamente podrá calificar a la aprobación de un fraccionamiento especial, debiendo adjuntar a su solicitud, la copia de su última boleta de pago, previo cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 4°, del presente reglamento.

En estos supuestos se considerará, conjuntamente con lo señalado en los artículos precedentes, que la cuota inicial no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de la deuda a fraccionar y que el número de cuotas podrá ser extendido a criterio de la Subgerencia a cargo de la aprobación del fraccionamiento de la deuda, inclusive no se incluirán los intereses moratorios de la deuda tributaria, ni del fraccionamiento.

#### **Artículo 25°.- DEUDA A GARANTIZAR**

La Municipalidad queda facultada a requerir garantías cuando:

1. Al deudor se le hubiera notificado la pérdida de un fraccionamiento anterior, siempre que el saldo a fraccionar sea mayor a 50 UIT.
2. El saldo a fraccionar, luego de cancelada la cuota inicial sea mayor a cincuenta (50) UIT vigente a la fecha de la solicitud del fraccionamiento.

#### **Artículo 26°.- CLASES DE GARANTÍAS**

El deudor podrá ofrecer y otorgar las siguientes garantías:

1. Carta Fianza.
2. Hipoteca de primer o segundo rango sobre algún inmueble del deudor o tercero que lo garantice. Se aceptará rangos posteriores, siempre que la Municipalidad Distrital de Comas, tenga a su favor los precedentes.



3. Garantía Mobiliaria.

**Artículo 27°.- DISPOSICIONES GENERALES**

1. La garantía presentada sólo podrá respaldar la deuda incluida en la solicitud de fraccionamiento o parte de esta cuando concurra con otras garantías. Cuando la garantía ofrecida se trate de una hipoteca, el bien hipotecado podrá garantizar la deuda incluida en otras solicitudes, siempre que el valor del bien ofrecido, de propiedad del deudor o de terceros, exceda en un cincuenta por ciento (50%) el monto total de la deuda que garantiza.

2. Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar hasta su cancelación, aun, cuando concurren garantías de distinta clase.

3. Tratándose de deudas por las cuales se hubiese trabado algún tipo de embargo, la Administración podrá exigir que se otorgue en garantía los bienes embargados, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el presente reglamento y que sobre los mismos no exista ningún otro gravamen a favor de terceros, excepto en el caso del embargo en forma de inscripción registral, donde la Municipalidad Distrital de Comas sea el acreedor preferente. En este caso, la garantía sustituirá el embargo trabado, conservando el mismo monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

4. Se exigirán las firmas de ambos cónyuges para el otorgamiento de garantías hipotecarias y/o mobiliarias que recaigan sobre los bienes sociales.

5. La Administración podrá requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime conveniente.

**Artículo 28°.- CONDICIONES DE LA CARTA FIANZA**

La Carta Fianza deberá ser emitida por la entidad bancaria o financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, a favor de la Municipalidad Distrital de Comas y tendrá las siguientes características:

1. Irrevocable.
2. Solidaria.
3. Incondicional.
4. De ejecución inmediata a sólo requerimiento de la Municipalidad Distrital de Comas, debiendo constar en ella que en caso de ejecución, la entidad bancaria deberá emitir y entregar un cheque girado a la orden de la Municipalidad Distrital de Comas.

5. Consignará un monto igual a la deuda a garantizar, o parte de esta cuando concurre con otras garantías, incrementada en un diez por ciento (10%).

6. Deberá tener una vigencia de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al vencimiento de la última cuota del fraccionamiento, o en su defecto una vigencia mínima de tres (03) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga vigente hasta cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al vencimiento de la última cuota del fraccionamiento.

7. Indicará expresamente la deuda que está garantizando, o parte de ésta, cuando concurra con otra u otras garantías; la forma de pago y el interés aplicable, así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida del fraccionamiento establecidos en el presente Reglamento.

8. En caso de personas jurídicas podrán presentar carta fianza los representantes con poder vigente y suficiente.

**Artículo 29°.- RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA CARTA FIANZA**

La renovación o sustitución de la Carta Fianza deberá realizarse hasta un mes antes de la fecha de vencimiento de la mencionada carta objeto de renovación.

En ambos casos, el importe por el cual se emitirá la nueva Carta Fianza será el monto correspondiente al total de las cuotas de fraccionamiento pendientes de pago con los intereses proyectados al último vencimiento, incrementado en 10%.

La no renovación o sustitución de la Carta Fianza en

las condiciones señaladas, será causal de pérdida del fraccionamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías si las hubiera.

**Artículo 30°.- OBLIGACIÓN DE OTORGAR NUEVA CARTA FIANZA**

Si la carta fianza es emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente fuese intervenida y/o declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y normas modificatorias, el deudor deberá otorgar una nueva Carta Fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. Para ello, el deudor deberá cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de quince (15) días de publicada la Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante la cual sea declarada la intervención y/o disolución de la entidad bancaria o financiera, en caso contrario se declarará la pérdida del fraccionamiento.

**Artículo 31°.- CONDICIONES DEL BIEN A HIPOTECARSE**

El bien inmueble que se ofrece en hipoteca debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El bien inmueble ofrecido en garantía de propiedad del deudor o de terceros, deberá exceder en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la deuda a garantizar, o parte de ésta cuando concurra con otras garantías. Si el bien inmueble se encuentra garantizando con otras deudas, su valor deberá ser superior en cincuenta por ciento (50%) del monto total de las deudas garantizadas.

2. Los bienes inmuebles que estuviera garantizando deudas con entidades bancarias o financieras, no podrán ofrecerse en calidad de garantía, salvo que en el documento de constitución de la hipoteca a favor de dichas instituciones, se hubiera pactado que los bienes entregados en garantía no respaldan todas las deudas u obligaciones directas o indirectas existentes o futuras.

3. La hipoteca no podrá estar sujeta a condición o plazo alguno.

**Artículo 32°.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA ACREDITACIÓN DE LA HIPOTECA**

Para el otorgamiento de la garantía el solicitante deberá adjuntar:

a) Copia literal actualizada de la partida o ficha registral donde se encuentre inscrita la propiedad inmueble materia de la hipoteca.

b) Certificado de gravamen del inmueble, así como aquella información necesaria para su debida identificación.

c) Tasación comercial, efectuada por ingeniero o arquitecto perito colegiado. La tasación presentada será considerada como valor referencial máximo.

d) Poder o poderes inscritos en el Registro de Mandatos y/o Poderes que sustentan la facultad de la persona o personas para hipotecar el inmueble, cuando corresponda.

e) Declaración Jurada donde se señale que el bien no ha sido materia de garantía frente a terceros o que éste, en el caso de estar dado en garantía, cumpla con el supuesto estipulado en el presente Reglamento.

**Artículo 33°.- REMATE, PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN HIPOTECADO**

Si se convoca a remate del bien hipotecado o éste se pierde o deteriora, de modo que el valor resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar o parte de ésta cuando concurra con otra u otras garantías: el deudor deberá comunicar este hecho en un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de ocurrido el mismo, debiendo otorgar una nueva garantía de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y dentro de los plazos que señale la Municipalidad Distrital de Comas, caso contrario se declara la pérdida del fraccionamiento.

**Artículo 34°.- SUSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA**

La Hipoteca sólo podrá ser sustituida por una Carta Fianza. Para tal efecto, deberá formalizarse dicha garantía

ante la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de proceder al levantamiento de la Hipoteca.

#### **Artículo 35°.- CONDICIONES DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Para la garantía mobiliaria, se observará lo siguiente:

a) A efecto de garantizar la deuda a fraccionar la Administración sólo se aceptará como garantía mobiliaria los bienes muebles específicos señalados en los numerales 1 y 15 del artículo 4° de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, sobre los que no se hubiera constituido una garantía mobiliaria a favor de terceros.

b) La garantía mobiliaria a que se refiere el presente artículo no podrá constituirse sobre bienes futuros.

c) El valor del bien o bienes ofrecidos en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, deberá exceder en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concurra con otra u otras garantías.

d) En la minuta de constitución se señalará que la ejecución de la garantía la realizará el Ejecutor Coactivo de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y en su Reglamento.

#### **Artículo 36°.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA ACREDITACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

a) La información del Registro Jurídico de Bienes en el que se encuentre inscrito el bien mueble, de corresponder.

b) Tratándose de bienes muebles no registrados, una declaración jurada firmada por el deudor tributario o su representante legal, en la que se señale que el bien es de su propiedad y está libre de gravámenes. En el caso de bienes ofrecidos en garantía de propiedad de un tercero o su representante legal.

c) Tasación comercial efectuada por ingeniero o arquitecto perito colegiado. La tasación presentada será considerada como valor referencial máximo.

d) Poder o poderes inscritos en el Registro de Mandatos y/o Poderes que sustentan la facultad de la persona o personas que otorgan la garantía mobiliaria, cuando corresponda.

#### **Artículo 37°.- PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN OTORGADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**

a) Si el bien o bienes otorgados en garantía mobiliaria se pierden, o se deterioran, de modo que el valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de ésta cuando concurra con otra u otras garantías, el deudor tributario deberá otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

b) El deudor deberá comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince (15) días de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la Administración le señale. En caso contrario, se perderá el fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 38°.- SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

El deudor podrá sustituir la garantía mobiliaria por una carta Fianza o hipoteca, debiendo previamente formalizar dichas garantías a fin de proceder al levantamiento de la garantía mobiliaria.

#### **Artículo 39°.- FORMALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

Para la formalización de las garantías se observará los plazos que se señalan a continuación, computados desde el día siguiente de la fecha de emisión de la Resolución que aprueba el fraccionamiento:

1. Tratándose de carta Fianza Bancaria o Financiera, el deudor deberá entregarla a la Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

2. Tratándose de hipoteca y/o garantía mobiliaria, el deudor deberá acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses.

Los gastos registrales, notariales en los que se incurran, serán asumidos por el deudor.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Lo dispuesto en la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial "El Peruano".

**Segunda.-** Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, Subgerencia de Registro Tributario y Orientación al Contribuyente, Subgerencia Ejecutoria Coactiva Tributaria, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Administración y Finanzas y Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Cuarta.-** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Comas: [www.municomas.gob.pe](http://www.municomas.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAUL DIAZ PEREZ  
Alcalde

1930665-1

### **Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 603/MDC, que establece aplicación de descuentos en Arbitrios Municipales del año 2021 por Pronto Pago del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales**

#### **DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2021-AL/MDC**

Comas, 26 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTO: El Informe N° 017-2021-SGRyCT-GAT/MDC de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, el Informe N° 004-2021-GAT/MDC de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 74-2021-GAJ/MC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y el Memorando N° 285-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; asimismo el artículo 42° del mismo cuerpo legal, indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, la Ordenanza Municipal N° 603/MDC publicada en el diario El Peruano el 19 de enero de 2021, aprueba el incentivo tributario (pronto pago) al pago oportuno de las obligaciones tributarias del ejercicio 2021, aplicable a los contribuyentes que cumplan con el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de Barridos de calles, Residuos sólidos, Parques y jardines y Serenazgo, de acuerdo a términos establecidos;

Que, la primera disposición final de la Ordenanza N° 603/MDC, dispuso facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones



complementarias para la adecuada aplicación y ejecución de la referida Ordenanza inclusive disponer la prórroga del vencimiento de los referidos beneficios tributarios;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario mediante los informes de vistos, proponen prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021 la vigencia de la Ordenanza N° 603/MDC que establece la aplicación de descuentos en arbitrios municipales del presente año por el pronto pago del impuesto predial y arbitrios de 2021, en razón de la coyuntura actual que venimos afrontando a consecuencia de la continua propagación del COVID-19 y la variante del virus a nivel nacional, con la finalidad de mitigar el impacto generado en la recaudación de los tributos municipales; el cual tiene la opinión favorable de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante informe de visto;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el día 31 de marzo de 2021, la vigencia de la Ordenanza N° 603/MDC que establece la aplicación de descuentos en Arbitrios Municipales del año en curso por el Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2021.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a Secretaría General disponga su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Informática y Gobierno Electrónico en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Comas ([www.municomas.gob.pe](http://www.municomas.gob.pe)), y a la Subgerencia de Comunicaciones la difusión de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAUL DIAZ PEREZ  
Alcalde

1931207-1

## MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

**Prorrogan el Incentivo por Pronto Pago, Ítem 2, del artículo quinto de la Ordenanza N°361/MLV; la fecha de vencimiento de pago al contado del impuesto predial 2021, así como la primera cuota del impuesto predial 2021 para su pago fraccionado; y de la primera y segunda cuota de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021**

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2021/MLV

La Victoria, 22 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA;

VISTOS: El Informe N°094-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerente de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva, el Informe N°10-2021-GSAT/MLV de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y el Informe N°45-2021-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política

y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; asimismo, el artículo 42° de la norma citada prescribe que los derechos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza N°352/MLV se aprobó los arbitrios de limpieza pública, barrido de calles y recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2021, ratifica con el Acuerdo de Concejo N°387/MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el artículo 4° y 5° de la Ordenanza N°361/MLV fijan el calendario de pagos tributarios y los incentivos por pronto pago, correspondiente al ejercicio 2021; asimismo, la Tercera Disposición Final de la citada Ordenanza, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo legal, así como para determinar y aprobar la prórroga de su vigencia de ser el caso del ítem 2 del artículo 5°, (descuentos otorgados por incentivo de pronto pago);

Que, mediante el Informe N°10-2021-GSAT/MLV la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y el Informe N°094-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva, solicitan se extienda la vigencia del incentivo de pronto pago, el vencimiento del pago al contado del impuesto predial 2021; así como de la primera cuota para el pago fraccionado, y de la primera y segunda cuota de los arbitrios municipales, hasta el 31 de marzo de 2021, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los vecinos de la jurisdicción;

Que, mediante Informe N°45-2021-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina favorablemente respecto a la prórroga de la Ordenanza N°361/MLV que establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales e Incentivos por Pronto Pago para el Ejercicio 2021;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20°, numeral 6) y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Servicio de Administración Tributaria;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021 el Incentivo por Pronto Pago, Ítem 2, del artículo quinto de la Ordenanza N°361/MLV, descuento del 10% sobre los arbitrios municipales.

**Artículo 2.-** Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021 la fecha de vencimiento de pago al contado del impuesto predial 2021, así como la primera cuota del impuesto predial 2021 para su pago fraccionado; y de la primera y segunda cuota de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021;

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y demás áreas competentes de la entidad, el cumplimiento del presente Decreto a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 4.-** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la publicación en el portal de la entidad [www.munilavictoria.gob.pe](http://www.munilavictoria.gob.pe)

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SALVATIERRA  
Alcalde

1930400-1


**Editora Perú**


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


**El Peruano**
**Suscríbete** al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

**andina**  
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa  
 información  
 con un solo clic

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)


☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS  
 Y A TODO COLOR**

**SEGRAF**  
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

### Amplían fecha de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales correspondiente al ejercicio 2021

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 013-2021-MDMM

Magdalena del Mar, 22 de febrero del 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

VISTOS: El Informe Conjunto N° 003 -2021-SGRRCT/SGFT-GATR-MDMM, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario y Sub Gerencia Fiscalización Tributaria; el Informe N° 011-2021-GATR-MDMM, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; el Informe N° 155-2021-MDMM-GAJ, de fecha 19 de febrero del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorando N° 336-2021-GM-MDMM, de fecha 22 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia Municipal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus Artículos 74° y 194° reconoce a los Gobierno Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N°109-2020-MDMM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de diciembre de 2020, se fijó el Calendario de Pagos Tributarios e Incentivos por Pronto Pago, entre otros, correspondiente al Ejercicio 2021;

Que, el Artículo Tercero de la norma acotada en el párrafo precedente, establece como "Incentivos para el Pago" para el presente año, el descuento del 20% si los contribuyentes cumplen con el pago total anual correspondiente a los Arbitrios Municipales 2021 e Impuesto Predial 2021, dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial; así como, si cancelara solo de manera total anual los Arbitrios Municipales 2021 el descuento será del 12%; y el descuento del 10% si cancelan un semestre completo correspondiente a los Arbitrios Municipales 2021 dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial;

Que, asimismo se establecen las fechas de vencimiento del pago del Impuesto Predial al contado y en forma fraccionada; y de los Arbitrios Municipales correspondientes a los meses de enero y febrero, con fecha de vencimiento, el día 27 de febrero del 2021;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ordenanza N° 109-2020-MDMM faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la indicada Ordenanza, y asimismo para que disponga su prorrogación si fuera el caso;

Que, mediante documentos de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto a la ampliación del plazo de fechas de vencimiento de pagos tributarios e incentivos por pronto pago, teniendo en cuenta las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, disponiéndose la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, correspondiendo a Lima Metropolitana el Nivel de alerta extremo: desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas; a través de los Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, resulta conveniente otorgar a nuestros Contribuyentes, las máximas facilidades para el cumplimiento oportuno

de sus obligaciones tributarias ante la Corporación Edil; Que, conforme a las atribuciones conferidas por el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** AMPLIAR la fecha de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales correspondiente al ejercicio 2021, según el siguiente detalle:

IMPUESTO PREDIAL                      ARBITRIOS MUNICIPALES

**Pago al Contado :**                      Enero: Miércoles, 31 de marzo de 2021.  
Miércoles, 31 de marzo de 2021.      Febrero: Miércoles, 31 de marzo de 2021.

**Pago Fraccionado**

**Primera Cuota :** Miércoles, 31 de marzo de 2021.

**Artículo Segundo.-** Los beneficios establecidos en el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 109-2020-MDMM, serán de aplicación en función del Artículo Primero del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través de sus Subgerencias y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo Cuarto.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Comunicaciones su difusión, a Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar ([www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ  
Alcalde

1929815-1

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

**Prorrogan el Horario Excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; con excepción del día sábado el cual se sujeta al horario ordinario.**

#### DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2021/MM

Miraflores, 26 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

VISTO, el Informe N° 34-2021-SGLEP-GAC/MM de fecha 23 de febrero de 2021 emitido por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas; el Memorandum N° 071 -2021-GAC/MM de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 041-2021-GAJ/MM de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 113-2021-GM/MM de fecha 26 de febrero de 2021, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha

autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; asimismo el artículo 42° del mismo cuerpo legal, indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, con Ordenanza N° 543/MM, se dictaron medidas regulatorias, complementarias y excepcionales con alcance a las actividades de edificación y construcción, para promover la reactivación social y económica en el distrito de Miraflores frente al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, contemplando las medidas de prevención y control necesarias, en concordancia con la visión de "Ciudad Saludable" para el distrito, equilibrando el desarrollo urbano, la mejora de la calidad de vida de la población y la reactivación de la economía local;

Que, la Ordenanza N° 543/MM, modificó de manera permanente algunos artículos de la Ordenanza N° 342/MM "Ordenanza que aprueba los parámetros urbanísticos y edificatorios y las condiciones generales de edificación en el distrito", y entre las medidas excepcionales dispuso la aplicación, de forma temporal, de un horario excepcional de ejecución de obras, que se conceden de manera adicional a los horarios previstos en la Ordenanza N° 418/MM, que regula los horarios de ejecución de las obras de edificaciones privadas y de los trabajos de acondicionamiento y/o refacción en el distrito, siendo que el Título IV de la referida Ordenanza N° 543/MM, tenía una vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2020 por lo que en mérito a las disposiciones contenidas en su Quinta Disposición Transitoria y Final, fue prorrogada en su vigencia hasta el 28 de febrero de 2021 mediante el Decreto de Alcaldía N° 023-2020/MM;

Que, la Ordenanza N° 543/MM, en su Quinta Disposición Transitoria y Final, faculta al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores para que mediante Decreto de Alcaldía, establezca prórrogas de la vigencia, así como dicte las normas reglamentarias y disposiciones complementarias para la adecuación y aplicación de la misma;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19 orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por un plazo de 31 días calendario desde el 01 de diciembre de 2020, modificado a través de los Decretos Supremos Nros. 194-2020-PCM, 201-2020-PCM, 206-2020-PCM, 207-2020-PCM, 002-2021-PCM, 008-2021-PCM, 023-2021-PCM, prorrogándose el Estado de Emergencia Nacional por 28 días calendarios, a partir del 01 de febrero de 2021;

Que, mediante el Memorándum N° 071-2021-GAC/MM de fecha 26 de febrero de 2021, la Gerencia de Autorizaciones y Control remitió a la Gerencia de Asesoría

Jurídica, el Informe N° 34-2021-SGLEP-GAC/MM de fecha 23 de febrero de 2020, de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas con la propuesta de prorrogar las disposiciones contenidas en el Título IV, de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; considerando a su vez necesaria la prórroga por cuanto al mantenerse la Emergencia Nacional y así como los protocolos de bioseguridad para la construcción, resulta consecuente también prolongar las acciones de promoción como es el "Horario Excepcional" al cual refiere la citada Ordenanza, con excepción de los días sábados;

Que, mediante el Informe N° 041-2021-GAJ/MM de fecha 26 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del proyecto de decreto de alcaldía remitido por la Gerencia de Autorización y Control, señalando que procede prorrogar las disposiciones sobre el Horario Excepcional establecidas en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM conforme a las consideraciones expuestas por la Gerencia de Autorización y Control; por lo que corresponde continuar con el trámite regular para la aprobación, por parte del Alcalde, de considerarlo pertinente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR hasta el 30 de abril de 2021, el Horario Excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; con excepción del horario excepcional por estado de emergencia nacional comprendido para el día Sábado el cual queda sin efecto, debiendo sujetarse al horario ordinario.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Autorización y Control, a través de sus unidades orgánicas competentes, así como a la Gerencia de Participación Vecinal, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente decreto de alcaldía en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

1931184-1

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Prorrogan fechas de vencimiento para pago total o fraccionado de primera cuota del Impuesto Predial, así como la primera y segunda cuota mensual de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021; asimismo el régimen de incentivos por el pronto pago**

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 002-2021/MDR

El Rímac, 26 de febrero de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**

VISTOS: El Informe N° 007-2021-GR-MDR, de la Gerencia de Rentas y el Informe Legal N° 115-2021-GAJ-MDR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para tal efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, dispone que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y que, las competencias y funciones específicas de las municipalidades se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante Ordenanza N° 591-MDR, publicada en el diario Oficial El Peruano el 04 de febrero de 2021, se estableció las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales e incentivos para el pago de tributos del Ejercicio Fiscal 2021, así como ampliar el régimen de incentivos por el pronto pago;

Que, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 591-MDR, faculta al señor alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como su prórroga o suspensión de ser el caso, previo informe de necesidad de la Gerencia de Rentas;

Que, a través de Informe N° 007-2021-GR-MDR, la Gerencia de Rentas, propone se prorrogue la fecha de vencimiento para el pago total o fraccionado de la primera cuota del Impuesto Predial, así como la primera y segunda cuota mensual de los arbitrios municipales del presente ejercicio fiscal hasta 31 de marzo de 2021; asimismo, prorrogar el régimen de incentivos por el pronto pago cuya fecha de vencimiento señala 27 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, con Informe N° 115-2021-GAJ-MDR, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la prórroga de las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021, así como ampliar el régimen de incentivos por el pronto pago de dichos tributos;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20°, el Artículo 39° y el Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**DECRETA:**

**Artículo Primero.-** PRORROGAR las fechas de vencimiento para el pago total o fraccionado de la primera cuota del Impuesto Predial, así como la primera y segunda cuota mensual de los arbitrios municipales del presente ejercicio fiscal hasta 31 de marzo de 2021; asimismo el régimen de incentivos por el pronto pago donde señala la fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2021, deberá prorrogarse hasta el 31 de marzo de 2021.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y sus demás Subgerencias, el cumplimiento del presente Decreto; a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática, el cumplimiento y publicación en la página web de la Municipalidad: [www.munirimac.gob.pe](http://www.munirimac.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y a la Gerencia de Imagen y Comunicación Social, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS  
Alcalde

1931165-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA****Ordenanza que establece beneficios tributarios extraordinarios por Pronto Pago 2021 a favor de los contribuyentes del Distrito de San Borja****ORDENANZA N° 657-MSB**

San Borja, 23 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE SAN BORJA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS; en la IV Sesión Ordinaria de Concejo de fecha de 23 de febrero de 2021, el Dictamen N° 003-2021-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales y el Dictamen N° 003-2021-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, sobre el proyecto de Ordenanza que establece Beneficios Tributarios Extraordinarios por pronto pago 2021, en el Distrito de San Borja, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, señala que "Las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha atribución dentro de su territorio", a su vez el numeral 4) del artículo 200° prescribe que, corresponde al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley;

Que, el artículo 74° y el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece la potestad tributaria de los gobiernos locales para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, al respecto el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, 1) promueven el desarrollo y la economía local, 2) la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad y 3) gozan de competencia de crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura

normativa municipal; y que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, excepcionalmente, los gobiernos locales pueden condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, siendo que en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo (insoluto);

Que, mediante Ordenanza N° 653-MSB, se prorroga para el ejercicio 2021 el monto de las tasas y costos de los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos parques y jardines y seguridad ciudadana, aprobados para el ejercicio 2020 mediante la Ordenanza N° 633-MSB, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 309-MML y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2019, que prorrogó la Ordenanza 607-MSB, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 440-MML y publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2018, prescribiéndose en su segunda disposición final "reconocer a los contribuyentes que no tengan deudas tributarias al 31 de diciembre del año 2020, otorgándoles un descuento del 10% por el pago de arbitrios correspondiente al ejercicio fiscal 2021, como incentivo por el pago puntual y adelantado, para aquellos contribuyentes que realicen en un solo acto el abono total de las cuatro (4) cuotas de los Arbitrios Municipales por predio, dentro del plazo de vencimiento establecido para la primera cuota (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; dictándose además las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de marzo de 2020, se establece diversas medidas excepcionales y temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, hasta el 28 de febrero de 2021; finalmente, mediante Decreto Supremo D.S. 023-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de febrero de 2021, se dispuso la inmovilización social obligatoria hasta el 28 de febrero de 2021;

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia de Administración Tributaria, la recaudación tributaria corriente a la fecha se ha visto notablemente disminuida en comparación con ejercicios fiscales anteriores, teniendo como factor principal las medidas excepcionales señaladas en los acápites precedentes, las cuales aunadas a las restricciones acaecidas en el ejercicio fiscal 2020, tienen repercusión directa en la situación económica de los contribuyentes del Distrito de San Borja, motivo por el cual propone se aprueben medidas que permitan brindar facilidades e incentivos que impulsen el cumplimiento puntual de sus obligaciones. Asimismo, dichas medidas deberán procurar que aquellos contribuyentes reconocidos en el Programa de incentivos para el vecino puntual de San Borja aprobado mediante Ordenanza N° 636-MSB, dada su naturaleza de vecinos

puntuales y a fin de que no pierdan dicha condición, ostenten un mayor descuento;

Que, conforme al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de San Borja, son funciones y atribuciones de la Gerencia de Administración Tributaria, x) Formular, elaborar y proponer normas, ordenanzas, directivas, procedimientos, reglamentos, proyecto de resolución y otras de su competencia;

Que, con Informe N° 007-2021-MSB-GM-GAT de fecha 15 de febrero de 2020, el Gerente de Administración Tributaria eleva a la Gerencia Municipal, el "Informe Técnico" y la "Exposición de Motivos" que sustenta el proyecto de "Ordenanza que establece beneficios tributarios extraordinarios por Pronto Pago 2021", comunicando que en atención a la actual situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el País, la cual ha tenido una repercusión económica directa en los contribuyentes del Distrito de San Borja, que se ve reflejada en una caída de la efectividad corriente de los tributos que ésta Corporación Edil administra para el presente ejercicio fiscal 2021, es necesario que se brinden facilidades e incentivos de carácter general, que permitan generar mayor recaudación en ésta jurisdicción; razón lo por la cual, propone el proyecto de Ordenanza antes citado, el cual permitirá el acceso a beneficios consistentes en el descuento del 10% de los Arbitrios Municipales 2021, para aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en la segunda disposición final de la Ordenanza 653-MSB y que no registren obligaciones tributarias pendientes de pago hasta el ejercicio fiscal 2020, al vencimiento del 1° trimestre de los Arbitrios Municipales 2021, y 3% de descuento adicional para aquellos contribuyentes que estando comprendidos en la citada norma, se encuentren reconocidos en el Programa de incentivos para el vecino puntual de San Borja aprobado mediante Ordenanza N° 636-MSB; para cuyo efecto se verifica que el citado informe contiene los siguientes aspectos:

- i) El estado situacional de la recaudación tributaria en el distrito de San Borja, en el que se comprende: la efectividad corriente comparativa.
- ii) La recaudación tributaria frente a la problemática del estado de emergencia sanitaria.
- iii) Beneficios propuestos para mitigar la problemática.
- iv) Análisis beneficio – costo, en el que se señala que la evaluación beneficio – costo del proyecto normativo, muestra que "por cada sol que condone la municipalidad, se recaudarían 8.39 soles" en un escenario moderado.

Que, con Informe N° 009-2021-MSB-GM-OPE-UPR de fecha 16 de febrero de 2021, la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Racionalización opina de manera favorable a la aprobación del proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Memorandum N° 301-2021-MSBGM-OPE de fecha 16 de febrero de 2021, la Gerente de la Oficina de Planificación Estratégica traslada los actuados administrativos a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir la opinión legal correspondiente;

Que, con el Informe N° 069-2021-MSB-OAJ de fecha 16 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable, al proyecto de Ordenanza que establece beneficios tributarios extraordinarios por Pronto Pago 2021, toda vez que el informe técnico que la sustenta se encuentra dentro de los lineamientos legales de la materia; asimismo, recomienda que conforme a lo establecido en el artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, se eleve el mismo ante el Concejo Municipal para su aprobación;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8) y 9) del artículo 9°, y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, emitió la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EXTRAORDINARIOS POR PRONTO PAGO 2021**

##### **Artículo Primero.- DEL OBJETO**

Establecer beneficios tributarios extraordinarios por Pronto Pago 2021 a favor de los contribuyentes del Distrito de San Borja.

**Artículo Segundo.- DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS**

La presente Ordenanza establece el régimen de beneficios tributarios para el pago de tributos municipales en la jurisdicción del Distrito de San Borja, aplicable a:

a) Aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en la segunda disposición final de la Ordenanza N° 653-MSB y no registren obligaciones tributarias pendientes de pago hasta el ejercicio fiscal 2020, al vencimiento del 1° trimestre de los Arbitrios Municipales 2021.

b) Aquellos contribuyentes que estando comprendidos en la segunda disposición final de la Ordenanza N° 653-MSB, se encuentren incluidos al 30 de noviembre de 2020, en el Programa de incentivos para el vecino puntual de San Borja, aprobado mediante Ordenanza N° 636-MSB.

**Artículo Tercero.- DE LOS INCENTIVOS**

Los contribuyentes podrán optar por acogerse a los siguientes incentivos:

SUJETO COMPRENDIDO	CONDICIÓN	DESCUENTO EN A.M. 2021
ART. 2° LITERAL A	PAGAR LA TOTALIDAD DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2021 (DENTRO DE LA FECHA DEL 1° VENCIMIENTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2021)	10%
ART. 2° LITERAL B	DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2021)	3% ADICIONAL

**Artículo Cuarto.- DE LAS PRECISIONES SOBRE LOS INCENTIVOS**

1. La condición de pago de los Arbitrios Municipales para el acogimiento es por cada predio cancelado.

2. El 3% de descuento es adicional al 10% otorgado mediante la segunda disposición final de la Ordenanza N° 653-MSB.

3. El padrón de contribuyentes reconocidos en el Programa de incentivos para el vecino puntual de San Borja (Ordenanza N° 636-MSB) al 30 de noviembre de 2020, podrá ser consultado mediante la página web de la Municipalidad <http://www.munisanborja.gob.pe>.

**Artículo Quinto.- DE LA VIGENCIA**

El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta el primer vencimiento de los Arbitrios Municipales 2021.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Facúltase al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias, reglamentarias, aclaratorias y adicionales necesarias para la correcta adecuación, aplicación y prórroga de la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Encárguese a la Oficina de Gobierno Digital, la Gerencia de Administración Tributaria, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, Oficina de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Ordenanza en lo que corresponda.

**Tercera.-** Encárguese a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Oficina de Gobierno Digital su publicación en la página web de la Municipalidad <http://www.munisanborja.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

1930688-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

### Delegando diversas facultades administrativas al Gerente Municipal

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 136-2021-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 23 de febrero de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 134-2021-A/MDSJL de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se designó al señor GONZALO RICARDO ALEGRÍA VARONA, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, y;

CONSIDERANDO:

Que, numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala la atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones políticas en el regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal;

Que, estando a la facultad mencionada en el párrafo anterior, en virtud a las recargadas labores administrativas del despacho de Alcaldía y con el fin de garantizar los principios administrativos de celeridad y simplicidad para brindar agilidad al aparato administrativo, a través de las Resoluciones de Alcaldía N° 051-2021-A/MDSJL y N° 470-2020-A/MDSJL de fechas 18 de enero de 2021 y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, se delegaron facultades administrativas a la Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por lo que habiéndose designado un nuevo funcionario en dicho cargo, corresponde emitir el acto administrativo que materialice la delegación de facultades al mismo;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 345 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril 2017, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel administrativo de la municipalidad distrital, tiene entre otras conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la gestión municipal; asimismo conducir el cumplimiento de las políticas, planes de desarrollo y presupuesto institucional, depende funcional y jerárquicamente del Alcalde, y;

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DELEGAR, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, señor GONZALO RICARDO ALEGRÍA VARONA las siguientes facultades administrativas:

1. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la municipalidad y sus modificaciones, así como efectuar la evaluación semestral del mismo.

2. Aprobar Expedientes Técnicos para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, ampliaciones de plazo, modificaciones del analítico de partidas y otros relacionados a ejecución de Obras.

3. Aprobar Expedientes Administrativos de contratación para la Convocatoria a los diferentes Procesos de

Selección que convoque la Entidad, aprobar las Bases de los Procesos de Selección, designar y/o reconstituir a los comités de selección conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y al ROF vigente de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho.

4. Designar los Comités Especiales y permanentes o Ad Hoc que conducirán los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultoría de obras, en los diversos procesos de selección, conforme a lo prescrito en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

5. Disponer la reducción de bienes y servicios, así como la prestación de servicios adicionales de bienes y servicios, hasta por el 25% del monto contratado, siempre que se cuente con la asignación presupuestal necesaria, conforme lo prevé la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

6. Aprobar las propuestas económicas de los postores que superen el valor referencial en los procesos de selección hasta un límite del 10%, siempre que se encuentre con la asignación de recursos suficientes, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

7. Aprobar la cancelación de los procesos de selección diversos, por las causales previstas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

8. Suscribir contratos derivados de los procesos de selección, contratos complementarios y resolver las solicitudes de ampliación de plazo y otras modificaciones contractuales de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

9. Aprobar las ofertas que superen el valor estimado de los procesos de selección hasta el límite previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente, previa certificación de crédito presupuestario correspondiente.

10. Suscribir contratos de ejecución de obras, consultorías, como Addendas, prórroga, renovación que se deriven de las mismas y resolver cualquier controversia en cuanto a la ejecución de los referidos contratos, conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

11. Designar al Comité de Recepción de Obras, así como aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

12. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.

13. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de la Corporación Municipal y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o por contrata.

14. Resolver procedimientos y/o actos de administración que hayan sido emitidos sin cumplir los procedimientos que corresponden en primera instancia, declarando nulo o sin efecto.

15. Aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario, incluido sus anexos a propuesta y previa opinión favorable de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, así como aquellas que se requieran en el período de regularización; asimismo, adicionales y deductivos de obras ejecutadas en la modalidad de Administración Presupuestaria Directa.

16. Suscribir toda documentación pertinente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para saneamiento físico legal de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

17. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio de Serenazgo y la Policía Nacional del Perú.

18. Conformar órganos colegiados de carácter técnico administrativo y de gestión.

19. Aprobar o disponer la reconstrucción de los expedientes administrativos y declarar su reconstrucción o imposibilidad.

20. Celebrar los Actos, Contratos y Convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

21. Suscribir el Formato de Declaración Jurada (D100-Anexo 9.2) a la Unidad Central de Focalización – UCF.

22. Instruir y resolver todo lo relacionado a la conformación de los comités de gestión y la ejecución de obras comunales.

23. Autorizar al Procurador Público Municipal, para que en nombre y representación de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con atribuciones específicas suficientes pueda participar en conciliaciones y suscribir los acuerdos en el ámbito extrajudicial, en salvaguarda de los intereses de la Entidad y dentro de los parámetros establecidos por el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo Segundo.-** El cumplimiento de la delegación de facultades descrita en el artículo primero, de la presente Resolución, deberá efectuarse en el marco de las normas legales vigentes, y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, respecto de cada caso concreto.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N° 051-2021-A/MDSJL y N° 470-2020-A/MDSJL de fechas 18 de enero de 2021 y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, y todo acto administrativo o de administración que se oponga o limite la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Planificación, hacer de conocimiento la presente resolución a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo Quinto.-** Disponer a Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de Comunicación e Imagen su publicación en el Portal Institucional ([www.munisjl.gov.pe](http://www.munisjl.gov.pe))

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

ALEX GONZALES CASTILLO  
Alcalde

1930589-1

## MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

### Reconocen el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita

ACUERDO DE CONCEJO  
N° 000003-2021/MDSA

Santa Anita, 13 de febrero de 2021

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha que se indica, el Informe N° 011-2021-SGSPA-GSPDH/MDSA de la Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios, el Informe N° 0004-2021-GSPDH/MDSA de la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano, el Informe N° 026-2021-GAJ-MDSA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 073-2021-MDSA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título



Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, la Ley N° 24059, crea el Programa del Vaso de Leche destinado a la población materno – infantil en sus niveles de niños de 0 a 6 años de edad, de madres gestantes y en periodo de lactancia con derecho a la provisión diaria por parte del Estado, en todos los municipios provinciales de la República, para lo cual se dispone la adopción de medidas pertinentes para organizar, ejecutar y controlar las acciones necesarias para el funcionamiento de dicho Programa, contando para ello con el concurso activo de las organizaciones de la comunidad;

Que, la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa Vaso de Leche, establece que cada municipalidad provincial en el distrito capital de la provincia, en las municipalidades distritales y delegadas ubicadas en su jurisdicción, se conforma un Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, y su Reglamento de Organización y Funciones será aprobado por dicho Comité y deberá ser reconocido por el Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 011-2021-SGSPA-GSPDH/MDSA la Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios eleva a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, para los efectos de su evaluación, igualmente recomienda reconocer a dicho comité en sesión de Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 0004-2021- GSPDH/MDSA la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano emite su opinión favorable al proyecto del Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, por la necesidad de contar con instrumento normativo que establezca funciones y solicita que los actuados sean elevados al Concejo Municipal para su aprobación y reconocimientos;

Que, con Informe N° 026-2021-GAJ-MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su opinión favorable para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, que conforme a Ley debe ser elevado al Concejo Municipal para su evaluación y aprobación;

Que, mediante Memorandum N° 073-2021-MDSA/GM la Gerencia Municipal indica que se eleve los actuados al Concejo Municipal para su evaluación, debate y aprobación, de considerarlo pertinente;

Estando a lo expuesto y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y con la aprobación del Concejo Municipal por Mayoría;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** RECONOCER el Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita; que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo de Concejo en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo y del Reglamento a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano, Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios y demás áreas administrativas correspondientes.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial

“El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita: [www.munisantanita.gob.pe](http://www.munisantanita.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE LUIS NOLE PALOMINO  
Alcalde

## REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo I.- Objetivo de la norma

El presente Reglamento Interno es un instrumento legal que norma y regula las acciones y funciones que desarrolla el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita-CAD, las cuales se circunscriben a coordinar, gestionar, supervisar y controlar las acciones del programa, según lo establece la Ley N° 27470, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades y demás disposiciones legales vigentes.

#### Artículo II.- Base normativa

El presente Reglamento tiene la siguiente base normativa:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Ley N° 24059, Ley de Creación del Programa del Vaso de Leche.
- d) Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche y su modificatorias N° 27712.
- e) Ley N° 25307, Ley que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares, Centros Materno Infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos.
- f) Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- g) Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias.
- h) Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y modificatorias.
- i) TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.
- j) Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, y modificatorias.
- k) Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.
- l) Decreto de Urgencia N° 039-2008, que implementa el Registro Único de Beneficiarios.
- m) Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
- n) Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- o) Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.
- p) Decreto Supremo N° 009-2006-SA, que aprueba el Reglamento de la Alimentación Infantil.
- q) Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM, Directiva “Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche”.
- r) Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, Norma

Sanitaria para la fabricación de alimento en base a granos y otros destinados a Programas Sociales.

s) Resolución Ministerial N° 257-2015-MIDIS, Directiva N° 012-2015-MIDIS, "Directiva que regula la Operatividad del Sistema de Focalización de Hogares".

t) Resolución de Contraloría N° 118-99-CG, que aprueba la Directiva sobre Lineamientos para Auditoría al Programa del Vaso de Leche por órganos del Sistema Nacional de Control y sociedades de auditoría designadas, en el ámbito de gobiernos locales.

u) Resolución de Contraloría N° 388-2013-CG, Directiva N° 015-2013-CG-CRL "Información a ser enviada a la Contraloría General de la República con relación al Gasto y Ración del Programa del Vaso de Leche".

v) Resolución Jefatural N° 217-2006-INEI, Normas Técnica sobre la Remisión del Resumen del Empadronamiento Distrital del Programa del Vaso de Leche.

w) Ordenanza N° 262, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

## TÍTULO I

### MISIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CAD

#### Artículo 1° Misión del CAD

El Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, en adelante el CAD, es la instancia encargada de coordinar, evaluar, supervisar y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24059, en las disposiciones contenidas en la Ley N° 27470 y las demás normas correspondientes.

#### Artículo 2° Conformación del CAD

La conformación del CAD se aprueba mediante Resolución de Alcaldía, con acuerdo del Concejo Municipal. Dicho Comité se encuentra constituido por el Alcalde, quien lo presidirá, el mismo que puede delegar la presidencia a un funcionario de la Municipalidad; la Subgerencia de Salud y Programas Alimentarios que participa como funcionario municipal y quien actuará de secretario del CAD y; tres representantes de la Organización Social de Base de los Comités del Vaso de Leche, las mismas que serán elegidas democráticamente según sus estatutos, quienes ejercerán sus funciones hasta por un periodo máximo de 2 (dos) años consecutivos, no pudiendo ser reelectas en forma inmediata. Asimismo, integrarán este Comité un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio de Agricultura.

#### Artículo 3° Son funciones del CAD:

3.1. Aprobar el padrón de los beneficiarios/as del programa y coordinar con la Municipalidad Distrital de Santa Anita el empadronamiento o encuestas para determinar la población objetivo del programa e informar semestralmente al INEI.

3.2. Recepcionar e informar el tipo y calidad de alimentos con que atenderá el Programa en su jurisdicción, y seleccionar los insumos alimenticios, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de la Alimentación Infantil, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2006-SA y considerando las propuestas de insumos de los representantes de las Organizaciones de Base, previa consulta a los beneficiarios. Una vez seleccionado el o los insumos con los cuales se atenderá a los beneficiarios, el CAD comunicará por escrito su decisión, a la Subgerencia de Logística, la que la remitirá al Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, cuando corresponda, para que lleve a cabo los correspondientes procesos de adquisición.

3.3. Aprobar las normas de distribución de las raciones alimentarias, tomando en cuenta las características específicas de las áreas de la jurisdicción.

3.4. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

3.5. Aprobar y suscribir las Actas con los acuerdos que se tomen en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.6. Remitir a través de los medios apropiados, la información requerida por la normativa de la Contraloría General de la República con relación al gasto y ración del Programa del Vaso de Leche.

3.7. Brindar soporte a la municipalidad en la promoción y vigilancia del estricto cumplimiento de las condiciones higiénicas sanitarias y la aplicación de las buenas prácticas de manipulación de los alimentos a nivel de transporte, distribución y consumo final, según lo establecido en las normas sanitarias para la fabricación de alimento en base a granos y otros destinados a programas sociales.

3.8. Brindar soporte a la Municipalidad a fin de que la adquisición y distribución de las raciones alimentarias del Programa, cumplan con los valores nutricionales mínimos establecidos por el Ministerio de Salud, a través del CENAN, los cuales deben ser establecidos clara y específicamente en las bases de licitaciones y tablas de evaluación correspondientes, con el fin de asegurar el cumplimiento de la calidad nutricional de los alimentos materia de la Norma Sanitaria para la fabricación de alimento en base a granos y otros destinados a Programas Sociales" aprobada por Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN DE SESIONES Y ACUERDOS DEL CAD

#### Artículo 4° Convocatorias a las sesiones ordinarias

El CAD se reunirá ordinariamente 2 veces al año y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, las mismas que son convocadas por el presidente del CAD.

#### Artículo 5° Aviso de convocatorias

El aviso de convocatoria a las sesiones ordinarias, debe ser comunicado y/o notificado por la Secretaría del CAD sus integrantes con una antelación no menor de 72 horas, salvo las sesiones extraordinarias de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrán ser comunicadas y/o notificadas con una antelación de 24 horas. El aviso de convocatoria debe especificar el lugar, día y hora de celebración de la sesión, así como la agenda del orden del día que contenga los asuntos a tratar.

#### Artículo 6° Convocatoria a las sesiones extraordinarias

La presidencia del CAD, convocará a las sesiones extraordinarias, cuando las circunstancias lo requieran y con agenda específica. De la misma manera la podrá convocar a solicitud de cualquiera de los miembros a efectos de tratar temas que requieran el pronunciamiento urgente del CAD.

#### Artículo 7° Instalación y quórum

El CAD se instala y queda válidamente apto para sesionar y tomar acuerdos válidos como órgano colegiado, cuando cuente con el quórum de la mayoría absoluta. Si no existiera quórum para la primera sesión, el CAD se constituye en segunda convocatoria al tercer día de la señalada para la primera, con un quórum de por lo menos con 03 representantes, de los cuales, por lo menos uno debe ser necesariamente representante de la Municipalidad.

#### Artículo 8° Los acuerdos del CAD, se toman:

8.1. Por consenso de los asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva.

8.2. Por mayoría de los asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva

Corresponde al presidente del CAD voto dirimente en caso de empate.

## TÍTULO III

### FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CAD

#### Artículo 9° Son funciones del presidente del CAD:

9.1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias



9.2. Presidir las reuniones que celebre el CAD.

9.3. Suscribir toda documentación oficial que emita el CAD en el desarrollo de sus acciones de gestión, coordinación, dirección y control de las acciones de ejecución del Programa

9.4. Aprobar la agenda del orden del día de los asuntos a tratar por el CAD.

9.5. Asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.

#### **Artículo 10° Son funciones del Subgerente de Salud y Programas Alimentarios:**

10.1. Comunicar y/o notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

10.2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas que regulan el Programa del Vaso de Leche.

10.3. Proyectar las cantidades de alimentos para la atención semanal basándose en el padrón de los beneficiarios del programa debidamente actualizado.

10.4. Emitir los documentos internos del programa tales como: hoja de distribución, padrón de beneficiario, pecosa y recibo de entrega.

10.5. Verificar a nivel de los comités locales y de base, la correcta distribución de los alimentos y el uso adecuado de los documentos de distribución y control de insumos.

10.6. En coordinación con la Organización Social de Base de los Comités del Vaso de Leche, organizan, coordinan y ejecutan el Programa en sus fases de empadronamiento y selección de los beneficiarios, programación, así como la distribución de las raciones alimenticias, y la supervisión y evaluación de la distribución de los alimentos.

10.7. Proponer al CAD las necesidades de capacitación de sus miembros.

10.8. Proponer las características de la canasta alimentaria de las raciones del Programa hacia al CAD para el recojo de aportes.

10.9. Desarrollar acciones de capacitación en temas ligados a la desnutrición y anemia infantil, con énfasis en la promoción de la lactancia materna y educación alimentaria nutricional.

10.10. Promover la educación alimentaria y vigilancia nutricional a los/las beneficiarios/as del programa, que contribuya a potenciar el crecimiento y desarrollo del niño, principalmente contra la desnutrición infantil y la anemia.

#### **Artículo 11° Son funciones de los representantes de la Organización Social de Base del CAD:**

11.1. Verificar la actualización de datos de los beneficiarios del CAD en el Padrón de Beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

11.2. Apoyar el empadronamiento de los beneficiarios del Programa.

11.3. Estimular la participación de los beneficiarios/as en las atenciones de salud y promoción de la salud.

11.4. Velar por el cumplimiento de las normas de higiene en la preparación de alimentos.

11.5. Ejercer vigilancia social en el marco de las acciones del Programa.

11.6. Alcanzar la propuesta de insumos o fórmula de la ración alimenticia consultada a los beneficiarios y aprobada con Acta de Asamblea General, de acuerdo a Ley.

11.7. Cooperar en la correcta y fidedigna información de sus beneficiarios para la elaboración del Padrón, así como para la adecuada redistribución de los alimentos y el uso de los mismos por la población objetivo.

#### **Artículo 12° Son funciones del Representante del Ministerio de Salud**

12.1. Informar de las actividades de atención de salud existentes en el ámbito de la jurisdicción territorial de la Municipalidad, para que los beneficiarios del Programa tengan acceso a dichos servicios.

12.2. Coordinar las acciones de promoción en salud y nutrición.

12.3. Vigilar las condiciones de procesamiento de los proveedores del programa y la adquisición de alimentos

que cumplen con los valores nutricionales establecidos por el Ministerio al que representa.

#### **Artículo 13° Son funciones del representante de la Asociación de Productores Agropecuarios, acreditado/a por el Ministerio de Agricultura y Riego.**

13.1. Proporcionar información sobre la producción agrícola disponible.

13.2. Vigilar la aplicación de normas de sanidad agraria.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA**

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

1930620-1

### **PROVINCIAS**

### **MUNICIPALIDAD DE LA PERLA**

#### **Ordenanza del monto mínimo, fecha de vencimiento del Impuesto Predial e incentivos tributarios por pronto pago de arbitrios para el año 2021 en el distrito de La Perla**

#### **ORDENANZA N° 001-2021-MDLP**

La Perla, 17 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de febrero de 2021, el Dictamen N° 001-2021 presentado por la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto sobre el Proyecto de "Ordenanza del Monto Mínimo, Fecha de Vencimiento del Impuesto Predial e Incentivos Tributarios por Pronto Pago de Arbitrios para el año 2021 en el Distrito de La Perla"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el segundo párrafo de la norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Concejo Municipal ejerce su función normativa a través de ordenanzas;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, es de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyen renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación;

Que, mediante el Informe Técnico Sustentatorio emitido mediante el Informe N° 002-2021-GATR-MDLP emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de fecha 15 de enero de 2021, Informe N° 006-2021-SGP-GPP/MDLP emitido por la Subgerencia

de Planeamiento de fecha 20 de enero de 2021, Memorandum N° 044-2021-GPP/MDLP emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto de fecha 20 de enero de 2021, Informe N° 036-2021-GAJ-MDLP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 20 de enero de 2021 que emite opinión legal favorable y Memorandum N° 061-2021-GM-MDLP emitido por Gerencia Municipal de fecha 20 de enero de 2021, los mismos que señalan la conformidad y procedencia para su aprobación por el Pleno del Concejo Municipal;

Que, mediante el Dictamen N° 001-2021 de la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto, aprueba y declara viable el proyecto de "ORDENANZA DEL MONTO MÍNIMO, FECHA DE VENCIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO DE ARBITRIOS PARA EL AÑO 2021 EN EL DISTRITO DE LA PERLA", amparado en los documentos señalados en el párrafo anterior;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el VOTO UNÁNIME, del pleno del Concejo Municipal ha aprobado la siguiente:

**"ORDENANZA DEL MONTO MÍNIMO, FECHA DE VENCIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO DE ARBITRIOS PARA EL AÑO 2021 EN EL DISTRITO DE LA PERLA"**

**CAPÍTULO I**

**MONTO MÍNIMO Y FECHAS DE VENCIMIENTO**

**Artículo 1°.** – Monto Mínimo del Impuesto Predial

Fijar como Monto Mínimo del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021 el valor de veintiséis con 40/100 soles (S/ 26.40), monto equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT vigente al 1° de enero de 2021.

**Artículo 2°.** – Fechas de Vencimiento

Las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio fiscal 2021, se establecen de acuerdo al siguiente detalle:

- IMPUESTO PREDIAL

- Pago al Contado: Hasta el 16 de abril.
- Pago Fraccionado:

NRO	CUOTAS	FECHAS
1.	1ra. CUOTA	16 Abril
2.	2da. CUOTA	31 Mayo
3.	3ra. CUOTA	31 Agosto
4.	4ta. CUOTA	30 Noviembre

Se tendrá en cuenta la aplicación del IPM por pago fraccionado, según lo establece el inciso b), del Artículo 15°, del Decreto Supremo N° 156-2004-EF Texto Único ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

- ARBITRIOS MUNICIPALES

- Pago al Contado: Hasta el 16 de abril.
- Pago Fraccionado:

NRO	CUOTAS	FECHAS
1.	1ra. CUOTA	16 Abril
2.	2da. CUOTA	16 Abril
3.	3ra. CUOTA	16 Abril
4.	4ta. CUOTA	30 Abril
5.	5ta. CUOTA	31 Mayo

NRO	CUOTAS	FECHAS
6.	6ta. CUOTA	30 Junio
7.	7ma. CUOTA	30 Julio
8.	8va. CUOTA	31 Agosto
9.	9na. CUOTA	30 Septiembre
10.	10ma. CUOTA	29 Octubre
11.	11va. CUOTA	30 Noviembre
12.	12va. CUOTA	31 Diciembre

Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas estipuladas, estarán sujetos al interés moratorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

**CAPÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO PRONTO PAGO**

**Artículo 3°.** – Régimen de Incentivo por Pronto Pago

Otórguese a favor de los contribuyentes incentivos tributarios por el pronto pago de la cancelación total del monto de los arbitrios municipales del ejercicio 2021 en el distrito de La Perla; teniendo en cuenta el siguiente detalle:

- PARA CASA HABITACIÓN:

DESCUENTO SOBRE EL INSOLUTO ARBITRIOS 2021	CONDICIONES	FECHA LIMITE DE CANCELACIÓN
20%	• Para los contribuyentes que no tengan deudas tributarias de años anteriores, hasta el 31 de diciembre de 2020.	Hasta el 16 de Abril del 2021

- PARA USO DISTINTO DE CASA HABITACIÓN:

DESCUENTO SOBRE EL INSOLUTO ARBITRIOS 2021	CONDICIONES	FECHA LIMITE DE CANCELACIÓN
15%	• Para los contribuyentes que no tengan deudas tributarias de años anteriores, hasta el 31 de diciembre de 2020.	Hasta el 16 de Abril del 2021

Dichos descuentos serán aplicables sobre el monto insoluto de los arbitrios municipales correspondiente a los meses de Enero a Diciembre de 2021, siempre que la cancelación del pago se realice en su totalidad hasta el 16 de Abril de 2021.

**Artículo 4°.** – Condiciones de los Beneficios Tributarios

Los beneficios tributarios que se están concediendo en el artículo precedente son excluyentes y no se aplicarán de manera conjunta.

**Artículo 5°.** – Beneficios Tributarios Adicionales

Condonar las moras e intereses establecidos al Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de todos los



años anteriores al Ejercicio Fiscal 2021, hasta la fecha que dure la presente Ordenanza de Incentivos Tributarios por Pronto Pago.

**Artículo 6º. – Prórroga del Plazo de Vencimiento**

En los casos que por disposición legal pertinente se declaren días feriados inhábiles, las fechas de vencimiento se entenderán prorrogadas al siguiente día hábil.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.** – ENCARGAR a SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, DISPONIENDO que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.** – ENCARGAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBGERENCIA DE CONTROL Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, EJECUTORIA COACTIVA, SUBGERENCIA DE COMUNICACIONES y demás dependencias de la Administración Municipal, el estricto cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza Municipal y a la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, tomar acciones y/o medidas técnicas necesarias para la implementación en el Sistema Integrado de Gestión Municipal y su publicación del texto íntegro, en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Perla ([www.munilaperla.gob.pe](http://www.munilaperla.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE  
Alcalde

1930515-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YANACANCHA**

**Aprueban actualización y modificación  
del Texto Único de Procedimientos  
Administrativos de la Municipalidad**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 011-2020-CM-MDY-PASCO.**

Yanacancha, 25 noviembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YANACANCHA

VISTO:

En sesión Ordinaria Nº 021-2020 del Concejo Municipal de fecha 13 de noviembre del 2020, el proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2020, se analizó su contenido y la legalidad de cada procedimiento administrativo que corresponde a cada Unidad Orgánica de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, a través del artículo 194º, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional reconocido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 40º de la Ley 27972, establece que las municipalidades distritales en materia de las competencias municipales establecidas en el artículo 73º de esta misma norma

sustantiva, crean, modifican tasas, licencias, derechos y contribuciones, mediante ordenanza municipal, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, por Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, aprueba los lineamientos y las formalidades para elaborar y aprobar del TUPA, establece disposiciones para la elaboración, aprobación y revisión correspondiente, conforme al ordenamiento jurídico nacional;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 007-2011-PCM, concordante con el artículo 45º del TUO de la Ley 27444, se establece consideraciones y metodología para estructurar implementar y simplificar los procedimientos administrativos, para mejorar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, de conformidad al artículo 41º del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad son estandarizados y se aprueban mediante Decreto Supremo, y cuya aplicación por las entidades competentes para tramitarlos es obligatoria, sin facultadas para modificarlos o alterarlos. Asimismo, establece, que las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

Que, de conformidad al artículo 53º del TUO de la Ley 27444, se regula los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado. Asimismo, en el numeral 53.2, establece que las condiciones para que proceda el cobro de los derechos de tramitación, estos deben ser determinados conforme a la metodología vigente; quiere decir, de conformidad al Decreto Supremo Nº 064-2010-PCM.

Que, de conformidad al artículo 44 del TUO de la Ley 27444, el TUPA es aprobado por Ordenanza Municipal del gobierno local que promueve su elaboración.

Estando en uso de las facultades conferidas por el Art. 9º, inciso 8 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por mayoría la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN  
Y MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 2020 DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA –  
PASCO**

**Artículo Primero.** – APROBAR, la Actualización y Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, cuyos procedimientos administrativos que se detallan para cada unidad orgánica correspondiente, forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Segundo.** – DEROGUESE, las Ordenanzas Municipales y otras disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.** – ENCARGUESE, a Secretaría General y la Unidad de Imagen Institucional, a la Unidad de Tecnología de la Información EFECTUAR LA RESPECTIVA PUBLICACIÓN conforme a las funciones inherentes que corresponde a cada cargo, y de acuerdo a ley.

**Artículo Cuarto.** – La vigencia de la presente Ordenanza Municipal, será a partir del día siguiente de su publicación

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

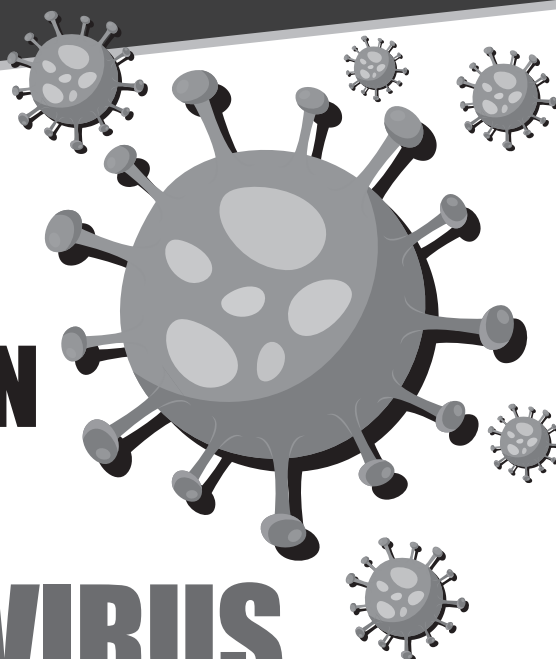
OMAR RAUL RARAZ PASCUAL  
Alcalde

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1931142-1

 **Editora Perú**

# PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO  
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS  
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O  
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO  
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL  
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**NORMAS LEGALES**

[diariooficial.elperuano.pe/Normas](http://diariooficial.elperuano.pe/Normas)

**BOLETÍN OFICIAL**

[diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial](http://diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

 **andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)